



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	42
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	112
IV. MINUTA .....	179
V. DICTAMEN / REVISORA.....	179
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	222
VII. DECLARATORIA.....	364



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO**  
CONSTITUCIÓN **1917**

## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA  
CAMARA DE SENADORES DEL  
H. CONGRESO DE LA UNION  
PRESENTES

La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros mas amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley da seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



Debemos fortalecer tu Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

La rica tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho; que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas, que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de Justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones u mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.



La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal., Por eso, una Suprema Corte de Justicia Libre, autónoma fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que elle consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial mas independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente



de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Cortes para facilitar la eficiencia en ambas.

En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la República debe consolidarse como protectora de los intereses de la federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana, al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.

Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impetración y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes, sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestro tiempo. Esta iniciativa es un primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.



La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento por Don Manuel Crescencio Rejón del juicio de amparo del estado de Yucatán, la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de Control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijo Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.

Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos





pasa iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contaría en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestas por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que



garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atenten contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo, la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delinquentes y cuerpos policiales, la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia, y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber.

Asimismo, se establece como el criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.

La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y





seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

### INTEGRACION

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos, en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1967. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de 7 a 83.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos



constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las mas importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el numero de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente substancialmente el numero de sesiones del pleno.

Régimen jurídico de los Ministros de la Suprema Corte.

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la Suprema Corte ejercería, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de las nombramientos respectivos.

Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los



criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En la iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para fortalecer su independencia se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta la vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos público de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozan de licencia para separarse de su cargo.

## LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.

Aspectos generales y efectos de sus resoluciones.



Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal resignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos solo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las tareas más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional.



Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares; De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana esta planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad





o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no





siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Los procesos en que la Federación sea parte

En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más alto tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el Procurador General de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

## EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los



tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

## SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados



entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.

## ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su coneccto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

Integración del Consejo de la Judicatura federal.



De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales a fin de respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

#### Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.

De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delegación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que estos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la



distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.

## PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.

### Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las





funciones Jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que anuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendada.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del constituyente Permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal a los miembros de los Consejos de las judicaturas locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

## MINISTERIO PÚBLICO

Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la





facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aun por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución. que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto.

El Procurador General de la República como representante del interés de la Federación Debido a que la Constitución le otorga al Procurador General de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal e la ratificación del Senado de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario que permanezca el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, toda vez que, por ser éste el responsable último de velar por la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, debe estar facultado para actuar firmemente cuando perciba que la institución se desempeña de manera negligente o indolente en la persecución de los delitos de orden federal.

En razón de lo anterior, la iniciativa plantea una reforma al apartado A del artículo 102 de nuestra Cada Magna previendo este nuevo procedimiento de designación para el titular de la Procuraduría General de la República.

## SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuates debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los



procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando la bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de municipios que estos esquemas sean de adopción generalizada.

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia.

El federalismo es un acuerdo de distribución del poder, de reconocimiento de espacios de autonomía y esferas de competencia. El federalismo es un método democrático en el que comunidades autónomas tienen y conservan el control de los resortes de gobierno de los ámbitos de su competencia. Sin embargo, no debe confundirse una sana estratificación del poder con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia.

Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.

De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes CC Secretarios, me permito someter a la alta consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de

## DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se restablece la fracción XXIII del Artículo 73; se reforma la fracción II y se deroga la V del artículo 79; se reforman las fracciones II, III, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno del Artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del Artículo 95; se reforma el Artículo 96; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y onceavo, y se deroga el párrafo tercero, hecho lo cual se recorre la numeración, del Artículo 97; se reforma el Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforma el Artículo 100; se reforma el Artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero del Artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del Artículo 103; se reforma la fracción IV del Artículo 104; se reforma el Artículo 105; se reforma el Artículo 106; se reforman las fracciones VIII párrafo primero; XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del Artículo 107; se reforma el párrafo tercero del Artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del Artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del Artículo 116; se reforma la fracción VII del Artículo 122 y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-.

.

.

La ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

La seguridad pública estará acargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia.



La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios están obligados a coordinarse en materia de seguridad pública, en los términos que la ley señale.

Artículo 73.-...

I a XXII-...

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento de la carrera policial en el orden federal;

XXIV a XXX.-...

Artículo 79.-...

I.-...

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.- .

V.- Se deroga

VI a IX.-...

Artículo 89.-...

I.-...

II- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III- Nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la República, Agentes Diplomáticos y consúles generales, con aprobación del Senado;



IV a XV.-...

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, excepto los correspondientes a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-...

XVIII.- Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores;

XIX y XX.-...

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

.  
.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título Cuarto de esta



Constitución, y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Artículo 95.-...

I.-...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-...

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación, y

VI.- No ser Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de su designación.

Los nombramientos serán hechos entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que previa comparecencia de la persona propuesta, otorgará o negará su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales Si la Cámara no resolviera dentro de dicho plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el primer día del siguiente





período ordinario de sesiones. Dentro de los veinte primeros días naturales del nuevo período, el Senado deberá otorgar o negar su aprobación al nombramiento, previa comparecencia del Ministro provisional. Si lo aprueba o nada resuelve, el Ministro provisional continuará en funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, el Ministro provisional cesará desde luego en sus funciones y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueron reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado; para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Se deroga.

.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

.



Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo.-96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado; en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.

Se deroga.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos décimo sexto y decimonóveno del Artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.

Los consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley. Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo



período. Durante su encargo los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

-El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargo señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.



#### Artículo 102.-...

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener treinta años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de abogado; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

.

.

B.-.

.

.

#### Artículo 103.-...

I.-...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

#### Artículo 104.-...

I a III.-...

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el Artículo 105;

V y VI.-...



Artículo 105.- La suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y

k).- Dos órganos del Distrito Federal o dos municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas, por la Federación de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos nueve votos.



En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma, por:

a).- El equivalente al cuarenta y cinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al cuarenta y cinco por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d).- El equivalente al cuarenta y cinco por ciento de en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al cuarenta y cinco por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos nueve votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por sus características especiales así lo ameriten.





La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.-...

I a VII.-...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, de, ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) y b).-...

IX y X.-...

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentarla demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la corneta, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro



caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción y III.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV.-...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órganos que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.



XVII y XVIII.-...

Artículo 108.-...

.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

.

.

.

.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.  
.  
.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

.  
.  
.  
.  
.

Artículo 116.-...

.

I y II-...

III.-...

Los Magistrados integrantes de los poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 95 de esta Constitución. Para estos efectos, la fracción VI de este último precepto estará referida, además, a los puestos de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia, así como Diputado Local, del respectivo Estado.



Se deroga.

IV a VI.-...

Artículo 122.-...

I a VI.-...

VII.-La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de Primera Instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser Magistrado se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución. Para estos efectos, la fracción VI de este último precepto estará referida, además, a los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas. El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados, y designará y adscribirá a los Jueces de Primera Instancia y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones citadas prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por la Asamblea de Representantes, y dos designados por el Jefe del Distrito Federal. Funcionará en pleno o en comisiones.



Los Consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley, durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo, los Consejeros sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el Artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales, que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

VIII y IX.-...

Artículo 123.-...

.

A.-.

B.-.

I a XI.-...

XII.-...





Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.-...

## TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Séptimo y Octavo siguientes.

SEGUNDO.-Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán jubilados a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros jubilados en los términos del párrafo anterior, no les será aplicable el impedimento a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 101, reformado por virtud del presente Decreto.

TERCERO.- El período de los primeros Ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia a partir de la presente reforma, vencerá el último día de noviembre de año 2000, del 2003, del 2006 y del 2009, para cada dos de ellos, y el último día de noviembre del año 2012 para los tres restantes. Al someter a aprobación los nombramientos, el Presidente de la República deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de por lo menos siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- Los primeros Consejeros de la Judicatura Federal deberán reunir los requisitos que para ser Juez de Distrito prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al entrar en vigor el presente Decreto.

El Magistrado de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre de 1997. El período de uno de los Consejeros designados



por el Senado y uno de los designados por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente a los dos restantes, el último día de noviembre del año 2001. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

QUINTO.-En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Cuarto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera elección del Magistrado de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren constituidos.

SEXTO.-Los primeros Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal deberán reunir los requisitos que para ser Juez de Primera Instancia prevé la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, vigente al entrar en vigor el presente Decreto.

El Magistrado y el Juez de primera Instancia electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre de 1997. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y uno de los designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente a los dos restantes, el último día de noviembre del año 2001. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la



entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO.-Las reformas al Artículo 105 entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

OCTAVO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Les reformas a la fracción XVI del Artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOVENO.-Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia según, corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Cuarto transitorios anteriores.

DECIMO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO PRIMERO.-Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

Reitero a Ustedes, CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



Palacio Nacional, a 5 de diciembre de 1994.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Ernesto Zedillo Ponce de León".

-El C. Presidente: Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección. Proceda la Oficialía Mayor a distribuirla, e insértese en el Diario de los Debates.

## **II. DICTAMEN / ORIGEN**

CAMARA DE SENADORES

DICTAMEN

MÉXICO D.F.; A 16 DE DICIEMBRE DE 1994

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Dictamen de Primera Lectura)

-La C. Secretaria López de la Torre: (Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCION

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 21; 73 fracción XXIII; 79 fracciones II y V; 89 fracciones II, III, XVI y XVIII; 94; 95 fracciones II, III, V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 apartado A; 103; 104 fracción IV; 105; 106; 107 fracciones VIII, XI, XII, XIII y XVI; 108; 110; 111; 116 fracción III; 122 fracción VII y 123 apartado B fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estas Comisiones, con las facultades que les confieren los Artículos 75, 86, 87, 88 y 91 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 65, 87, 88, 90 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara, el presente

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada por esta Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 1994, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno, de la iniciativa que describe en el proemio del presente dictamen.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Asuntos Legislativos, Primera Sección".

3.- En reunión de trabajo celebrada el día 7 de diciembre, del año en curso, con la presencia de Senadores de diversos partidos que concurren en esta Cámara, las tres comisiones de referencia acordaron los siguientes puntos:

a) Se designó a una subcomisión redactora del proyecto de dictamen, integrada por los CC. Senadores Amador Rodríguez Lozano, Juan Ramiro Robledo Ruiz y José Natividad Jiménez, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otro Senador pudiera participar en la redacción del dictamen.

b) Las comisiones unidas se constituyeron en sesión permanente.

c) Se propuso que se celebrara una reunión de conferencia con las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, misma que se celebró el 9 de diciembre, en las instalaciones del Senado de la República.

4.- Durante los trabajos de la subcomisión redactora del proyecto de dictamen, se recibieron importantes propuestas de legisladores federales, de todos los partidos políticos, en los términos de la reunión de conferencia que se celebró el 9 de diciembre. Asimismo, numerosos juristas, académicos, instituciones, colegios y barras de abogados y



ciudadanos hicieron llegar importantes aportaciones, destacando especialmente el evento de consulta que la Comisión de Justicia organizó en la ciudad de Durango, el pasado 14 del presente. Todas las propuestas que encontraron mayor grado de consenso fueron aceptadas y modificaron y enriquecieron la iniciativa presidencial y se encuentran incorporadas en el cuerpo de este dictamen.

5.- No escapa a las comisiones dictaminadoras dar cuenta del material acopiado con múltiples reuniones, estudios, foros y eventos de consulta que se han realizado anteriormente, en un proceso de discusión y análisis que lleva tanto tiempo como ha tenido la preocupación de los sectores más sensibles con el sistema de procuración e impartición de justicia en México.

Esos antecedentes informan y comprometen muchos de los criterios introducidos en el presente dictamen y fundamentan indudablemente los considerandos que sostienen el sentido de este pliego, para sustentar la aprobación en lo general de la iniciativa del Ejecutivo y proponer modificaciones particulares a su contenido.

#### METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Los integrantes de las comisiones unidas que actuamos en este procedimiento legislativo y recibimos la encomienda de dictaminar la iniciativa de que se trata, procedimos a ordenar y desarrollar nuestras tareas, de la siguiente manera:

- 1.- Conocer el contenido de la iniciativa en todos sus términos.
- 2.- Comparar su sentido y redacción con el texto vigente del articulado respectivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Valorar la exposición de motivos que sustenta la propuesta del Ejecutivo y analizar el alcance del proyecto de Decreto de reformas.
- 4.- Recibir con la mayor apertura y considerar todas las opiniones y puntos de vista que fueron allegados al expediente, provenientes de muchos legisladores en ejercicio y de juristas e instituciones y ciudadanos que las expresaron de diferentes formas.
- 5.- Intentar un ejercicio que buscara y consiguiera el mayor número de consensos para tomar las conclusiones que se traduce en nuevos textos, que significan modificaciones particulares para algunos de los artículos, fracciones, párrafos o incisos examinados.





6.- En seguida se propone un texto integrado para que se conozca, discuta y apruebe en su caso, por las comisiones unidas en sesión reglamentaria y posteriormente, someterlo a la soberanía del Pleno de la Cámara de Senadores para los efectos de su discusión general y particular.

De acuerdo a lo anterior, el desarrollo y los resultados de estos trabajos se contienen en el presente dictamen de la siguiente forma:

A) Los pasos comprendidos en los apartados del 1 al 3, se expresan en forma de consideraciones generales dentro de un capítulo DE LA VALORACION DE LA INICIATIVA.

B) Los pasos mencionados en los apartados 4 y 5, se concluyeron por medio de consideraciones particulares y propuestas de cambios de contenido y redacción a la iniciativa, que se presentan en el capítulo DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.

C) Finalmente, se transcribe un texto integrado del proyecto de Decreto que contiene, para los efectos legales y constitucionales, la materia del presente dictamen.

En consecuencia, se procede en sus términos a la redacción de este documento.

#### VALORACION DE LA INICIATIVA

Justicia, Sociedad y Estado de Derecho la justicia es esencia de la vida social. Sin leyes, sin justicia, la sociedad se vería sometida a la arbitrariedad de intereses egoístas que imposibilitarían un proyecto de vida en común. Por eso las instituciones en que la sociedad ha depositado la responsabilidad de hacer valer la ley, son el núcleo fundamental del equilibrio social.

Subordinar toda acción individual al imperio de normas generales, regular las ambiciones personales o de grupo y someterlas al interés general de la comunidad, deviene en estabilidad, equilibrio y convivencia social armónica.

En este orden de ideas, la mayor exigencia del México contemporáneo, es el fortalecimiento del Estado de Derecho. Este reclamo surge de una problemática social que tiene múltiples causas y que, de no ser atendida de manera directa y responsable. como es el propósito de la iniciativa en examen, distanciaría a la sociedad y al Estado, con efectos nocivos para nuestra con' unidad nacional.



El reclamo de ciudadanos y organizaciones, las luchas legítimas en diversas partes del país por desterrar la impunidad, por hacer accesible a todos la justicia, forman parte de un movimiento de cambio nacional que no es patrimonio de ninguna organización, pero sí responsabilidad de quienes tienen a su cargo las instituciones de la República y, particularmente de quienes en el Poder legislativo, representamos los intereses de la sociedad.

La procuración e impartición de justicia requieren una atención inmediata para su mejoramiento. Una parte del problema se debe a rezagos, a la incapacidad para ampliar la cobertura de las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública, pero también a que el aparato de administración de justicia no ha podido cumplir con el mandato constitucional, de que todo ciudadano tenga acceso a una impartición de justicia confiable, pronta y expedita.

Muchos de los problemas de la impartición de justicia en México se deben a que los ciudadanos no tienen instrumentos para revertir decisiones de la autoridad. La iniciativa del Ejecutivo parte adecuadamente del hecho, de que sólo es posible el pleno ejercicio del Estado de Derecho, cuando la sociedad tiene espacios ciertos para revertir decisiones de autoridad que son contrarias al pacto social fundamental, que es nuestra Constitución Política.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo atiende el reclamo ciudadano de que la Constitución se cumpla y que todos estemos bajo su imperio; con ello, el Estado de Derecho será el garante de nuestra fortaleza como nación.

Los mexicanos queremos el cambio profundo y duradero. Este, sólo se logra agregando voluntades y transformando las conductas en el marco de la ley. Adecuar instituciones limitar o ampliar ámbitos de acción de autoridades, legitimar instancias, abrir nuevos espacios de participación, sólo es viable si el cambio propuesto está apoyado por amplios consensos y si éstos son traducidos en normas.

Por lo anterior, para que los mexicanos tengamos más confianza en instituciones y autoridades, es necesario que el diseño normativo de nuestra Ley Fundamental se cumpla a cabalidad y que las modificaciones a las leyes se hagan atendiendo a los principios y al espíritu de la propia Constitución, que sigue siendo hoy el principal sustento de la Unión.

## Cambio y Reforma Constitucional



Nuestra sociedad exige cambios profundos en las instituciones; pero un cambio normado, gradual y responsable que recoja los avances que a lo largo de la historia hemos realizado, pero que también enfrente con una nueva óptica la problemática que estamos viviendo. México es una sociedad plural y participativa.

La reforma constitucional sigue siendo la vía para la transformación; este hecho, el que los mexicanos tengamos en las leyes la vía para el cambio social, garantiza la identidad nacional, fortalece nuestra soberanía y, sobre todo, permite en mejor sentido la democracia porque los más diversos sectores participen en el desarrollo de México como nación justa y libre.

La iniciativa del Ejecutivo parte del principio de que la libertad y la democracia se fundan en reglas respetadas por todos y que estas reglas deben estar fundadas en la Ley Suprema de la Nación. La certidumbre que cada mexicano tengamos, en que se cumplan las leyes, nos permitirá avanzar, no sólo en el ámbito de la justicia, sino en todos los órdenes de la vida nacional.

Este momento que vive el país es fundamental. Los cambios operados en las estructuras económicas y sociales requieren adecuaciones puntuales en las demás esferas de la vida de la nación. Por ello es imperativo que se avance para evitar que el incumplimiento de la ley, el abuso de autoridad o la simple ineficacia de las instituciones, agraven los ya de por sí lacerantes problemas sociales que padecemos.

Es por eso que la iniciativa en estudio tiene una importancia histórica, porque es el gran paso para una transformación profunda y real de la procuración, administración e impartición de justicia; transformación en la que están presentes demandas y aspiraciones de partidos, instituciones, juristas y ciudadanos mexicanos, quienes a lo largo del tiempo han expresado propuestas que le dan sentido y congruencia a nuestra tradición jurídica. El cuerpo principal de la iniciativa es pues, la respuesta a una gran demanda nacional.

Fortalecimiento del Sistema de Colaboración y Control entre Organos del Poder Federal.

Hoy, más que nunca, los mexicanos estamos comprometidos con la vigencia de la división de poderes y con la ampliación de los cauces para la participación de los ciudadanos en todas las esferas del poder. La iniciativa de reforma tiene su principal soporte en abrir nuevos espacios de participación y en la legitimación de nuevas instancias; pero, sobre



todo, en el propósito toral de que la ley sea cumplida y que todo acto de autoridad se ciña a la Constitución.

La autonomía, por sí sola, no garantiza un Poder Judicial fuerte, sino que, ante todo, éste debe ser una instancia construida por la sociedad para hacer valer la ley fundamental. Reforzar la competencia del Poder Judicial en México y con ello de nuestra Constitución, da más certidumbre a cada mexicano y permite que la diversidad social de nuestro país tenga nuevos cauces legales. Muchos de los conflictos sociales que hemos padecido a lo largo de nuestra historia, se generaron porque no existieron los mecanismos adecuados para revertir leyes y decisiones injustas. Debemos recordar que nuestros movimientos sociales siempre han tenido como instrumento de lucha fundamental a la ley.

La reforma al sistema judicial es hoy posible y viable, por el amplio consenso de ciudadanos, partidos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la necesidad de que en México se creen las condiciones objetivas para que la ley sea efectivamente igual para todos, abstracta, general e impersonal. Esta reforma es posible también, porque ha sido diseñada a lo largo de mucho tiempo por juristas que, en diversos campos, tanto académico como profesional o en la investigación o en la crítica política, han ido construyendo ideas y planteamientos que ayer como teoría y hoy como propuestas concretas, iluminan el campo del cambio constitucional. Esta es otra de las virtudes de la iniciativa, pues recoge, da cuerpo y concreción a los anhelos de la academia jurídica mexicana, por vigorizar el gobierno de las leyes y para soportar mejor un país de instituciones.

Una de las más grandes responsabilidades que se le pueden encomendar a un ser humano, es la de juzgar a sus semejantes. Sancionar las acciones que son producto de las pasiones humanas requiere de profundos conocimientos jurídicos y amplia experiencia. Pero eso no es todo, para dictar una sentencia, para absolver o condenar a un semejante, se requiere también poseer el más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana.

La estructura del Poder Judicial de la Federación y su funcionamiento, deben buscar hacer de los tribunales, verdaderas instituciones en las que la población deposite su confianza. Varias han sido las reformas constitucionales y legales que han modificado la competencia de los tribunales desde el nacimiento del México independiente. La presente reforma se inscribe en la historia de los grandes esfuerzos por mejorarla administración de justicia, desde la inclusión del Juicio de Amparo en 1847 o la inclusión de la jurisprudencia obligatoria, hasta las modificaciones a la Constitución que permitieron la creación de la



Comisión Nacional de Derechos Humano Todos estos grandes avances tuvieron autores cuya tradición se busca guardar en la presente reforma: Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Ignacio L. Vallarta y muchos luchadores que con su estatura moral supieron ponernos alertas en la necesidad de actualizar constantemente nuestras instituciones judiciales y proyectar nuevos cauces para los sistemas de justicia.

### La Suprema Corte, como Tribunal Constitucional

Las comisiones unidas consideramos que la iniciativa de reformas busca fortalecer y mejorar la calidad de la justicia impartida por nuestros tribunales, a través de diversas medidas, entre otras, aquellas tendientes a garantizar la fuerza y autonomía del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todos estamos conscientes de que la diversidad de la nación implica puntos de vista diferentes sobre problemas de carácter nacional que afectan a todos. Nos une un proyecto inscrito en la Constitución mexicana; debe unirnos también la certidumbre del cumplimiento de la Ley Fundamental. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener un papel fundamental en la vida del país, para garantizar a todos, mayoría o minorías, que en la diversidad de México, las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales, que todos, gobierno y gobernados debemos observar.

La Suprema Corte tiene encomendadas importantísimas funciones, entre las que destaca, sin duda alguna, velar por la constitucionalidad de todos los actos del poder público. El Estado constitucional, por esencia, debe marcar límites al ejercicio del poder, límites que sólo pueden ser efectivos si existe un tribunal encargado de sancionar cualquier exceso de autoridad.

Con nuestro sistema actual, la sanción de los excesos de la autoridad, en relación con la esfera jurídica del gobernado, encuentra su protección jurisdiccional a través del Juicio de Amparo, encargado hoy a los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el valor normativo de la Constitución requiere también de un sistema jurisdiccional que garantice efectivamente el régimen federal de competencias que plasma nuestra Constitución, así como el principio de división de funciones de los órganos del Poder Federal.

Algunas de las controversias que se puedan suscitar entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, o entre los diversos poderes locales o federales, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados; pero, sin embargo, sí pueden llegar a vulnerar nuestra Constitución.



La iniciativa de reforma busca hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un órgano capaz de hacer efectivos todos y cada uno de los preceptos constitucionales, a efecto de que sea nuestra Constitución la norma básica que rijan la actividad del Estado y las relaciones de los gobernados con sus autoridades.

En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional y, para ello propone: a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.

El proyecto de reforma al Art. 94 de la Constitución, propone reducir de 26 a 11 el número de ministros y desaparecer la figura de los ministros "supernumerarios". El número de ministros propuestos se corresponde al previsto originalmente por la Constitución de 1917 y, sobre todo, conforme a la tendencia del derecho comparado; es decir, es similar al de los principales órganos controladores de la Constitución de países como España, en donde el Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros; Francia, en donde el Consejo Constitucional está compuesto por 9 miembros; Austria, con 14 miembros que integran la Corte Constitucional o Estados Unidos, en donde 9 miembros integran la Suprema Corte de Justicia.

Es evidente que con la reducción del número de ministros, se busca hacer de la Suprema Corte un órgano compacto y capaz de deliberar con una mayor agilidad. Asimismo, al ser menor el número de ministros, cada uno de ellos tendrá una mayor autoridad y fuerza en sus decisiones, ya que, entre menor sea el número de miembros de un órgano colegiado, la responsabilidad de cada uno de ellos será mayor. Al dotar a cada ministro de una mayor autoridad, se establece un mecanismo para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia en su conjunto.

La reforma propone fortalecer y dignificar más la figura del ministro, a través de un nuevo mecanismo de selección y nombramiento, lo cual permitirá que las designaciones estén dotadas de una mayor legitimidad social. Para ello, la iniciativa propone reformar el Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de aumentar el





quórum de votación; de una mayoría simple, a dos terceras partes de los miembros presentes de esta Cámara.

Además, al establecer el requisito de previa comparecencia de las personas propuestas como ministros, esta Cámara tendrá la posibilidad -mediante un examen público y plural- de allegarse de todos los elementos necesarios para que los cargos sean ocupados por las personas más calificadas. Con ello, se revitalizará al Senado y se le asegurará al país de que sus jueces supremos provendrán de los mejores aspirantes a tan digno cargo.

En concordancia con la reforma que se propone al Artículo 96, se requiere modificar la fracción II y derogar la fracción V del Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, no tenga facultades para aprobar los nombramientos y las solicitudes de licencia de los Ministros de la Suprema Corte, ni recibir la protesta de los mismos. Dada la relevancia de estas cuestiones, y toda vez que la composición de la Comisión Permanente no representa la particular configuración de las diversas Nombramiento de Ministros fuerzas políticas del Senado, estas facultades deben ser exclusivas de esta Cámara.

Estas comisiones estamos de acuerdo con la modificación que detiene una tendencia no muy positiva en nuestro derecho constitucional, de conferir a la Comisión Permanente facultades de fondo, cuando por la naturaleza de este organismo, desde sus orígenes fue concebido para ventilar asuntos de trámite, en tanto se reúnen las cámaras. Consideramos que el nombramiento de ministros es un acto de la mayor importancia que no debe dejarse en manos de la Comisión Permanente, sino por el contrario, por la delicadeza del mismo y la trascendencia para la vida del país, debe ventilarse dentro del Senado en pleno.

Asimismo, para fortalecer la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia y atender una constante demanda de la sociedad, resulta pertinente la propuesta contenida en la iniciativa, respecto de los impedimentos para que no puedan ser designados como ministros aquellas personas que ocupen altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular, a menos de que se separen de tales cargos seis meses antes de su designación.

Igualmente con el objeto de propiciar la permanencia y estimar el aprecio y la dignificación del ministerio, se considera adecuado mantener los impedimentos que se aplicarían al concluir sus funciones, tales como la prohibición de litigar ante el propio Poder Judicial o el de ocupar los cargos citados. Esta norma propuesta es de gran importancia, pues si bien es cierto que toda persona puede, que limita el principio general del Artículo 5°



constitucional, de dedicarse de manera libre a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo honestos, salvaguarda un principio de enorme trascendencia en cualquier proceso, que es la igualdad entre las partes.

No escapa a estas comisiones unidas las preocupaciones que en conferencia expresaron algunos Senadores y Diputados sobre esta limitación al principio de la libre actividad, pero consideramos que es mayor, en este caso, el interés jurídico que la norma propuesta pretende salvaguardar, porque quien litigue con ventaja en cualquier juzgado del país, trastoca el sentido último de justicia: Dar a cada quien lo que le corresponde.

#### Duración del Cargo

La iniciativa propone establecer una duración de 15 años en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. No escapa a esta comisión que ello significa alterar una tradición conforme a la cual dichos ministros eran designados de manera vitalicia. No obstante, esta comisión considera que al incorporarse nuevas competencias para la Suprema Corte de Justicia en materia de control de constitucionalidad de las leyes y otorgarle a sus resoluciones efectos generales, se está dotando al propio tribunal con un poder muy amplio en materia constitucional. El ejercicio de este poder requiere, que aquellos que lo ejercen sean renovados de manera periódica, a efecto de lograr un constante acercamiento con la realidad social y política del momento en que las resoluciones deban tomarse.

Cabe señalar, que no debe confundirse inamovilidad con el carácter vitalicio de los anteriores nombramientos. La inamovilidad se conserva, pues ningún Ministro de la Corte puede ser separado de su encargo, sino a través de un juicio de responsabilidad. Es decir, la protección para que desempeñe su cargo sin estar sujeto a presiones de ningún tipo, se conserva. Lo que se propone modificar es sólo la temporalidad del nombramiento, que ahora será de 15 años.

Sobre este particular, es importante dejar claro que la inamovilidad se mantiene. Esta institución, salvo por períodos excepcionales de la vida política del país, ha estado presente por más de cien años en las instituciones constitucionales de México. La inamovilidad se respeta y se titula en la iniciativa. Es decir, los jueces tendrán y mantendrán la certeza, de que no van a ser removidos arbitrariamente de su puesto.

Es pertinente destacar que el promedio de duración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país durante el presente siglo ha sido de 10 años. Además, de



acuerdo al filósofo español José Ortega y Gasset, cada 15 años tiene lugar un cambio de generación en las sociedades, lo que trae como consecuencia que, en ese lapso, se renueve la visión de la sociedad y del gobierno. En este sentido se busca que la Corte se renueve completamente cada quince años, incorporando así, nueva corriente de pensamiento a sus criterios para ejercer, la tan delicada tarea de controlar la constitucionalidad de los órganos del poder.

Asimismo, el escalonamiento en los plazos de ejercicio de los ministros, conseguirán una distinción con los tiempos de ejercicio del Ejecutivo y del Legislativo federales, lo cual abonará a la independencia de los poderes constitucionales.

#### El Consejo de la Judicatura Federal

Sin duda alguna una de las propuestas más novedosas y afortunadas que contiene la iniciativa que el Ejecutivo pone a consideración de esta soberanía, es la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como el encargado de realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Tal y como está concebido, este nuevo órgano no representará un mecanismo de control paralelo a la Suprema Corte de Justicia, ya que estará subordinado jerárquicamente a ella. La propuesta es que este órgano se sume como parte integrante de nuestro sistema judicial federal, el cual, seguirá teniendo como órgano superiora la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al considerar la propuesta, estas comisiones unidas han tenido muy presente que la demanda popular, y el objetivo a alcanzar, es eficientar la actuación del Poder Judicial de la Federación. Para ello, se ha recurrido a la experiencia favorable aportada por instituciones similares en los sistemas judiciales moderno.

Este tipo de organismos tienen su origen en las legislaciones de España y de Italia, pero no es sino hasta 1946 que en Francia se crea el Consejo Superior de la Magistratura.

A partir de éste se han ido desarrollando órganos que, para el mejor desenvolvimiento del sistema judicial se encargan de las actividades del Poder Judicial que no tienen carácter jurisdiccional, tales como la designación de jueces y magistrados, la determinación de la jurisdicción de los organismos judiciales, la aplicación de medidas disciplinarias y en general, de la administración del sistema judicial.



Organismos de este tipo, los encontramos en España, como el Consejo General del Poder Judicial Español, también está el Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil, en Uruguay se cuenta con el Consejo Superior de la Judicatura, y organismos similares se tienen en Portugal, Turquía, Grecia, Colombia y Venezuela, entre otros.

El Consejo de la Judicatura Federal, tal como se propone en la iniciativa de ley, de ninguna manera significará un fraccionamiento de funciones en el Poder Judicial de la Federación, más bien representa una redistribución de las mismas, en aras de obtener una mejor administración de la justicia.

Es necesario aclarar y puntualizar que las funciones que desempeñará el Consejo de la Judicatura serán preponderadamente administrativas, por lo que no se contrapondrán a las funciones eminentemente jurisdiccionales, que de ahora en adelante ha de desempeñarla Suprema Corte de justicia de la Nación. Esto es un avance que conviene resaltar y que hemos de valorar en todo su significado: De ahora en adelante estas funciones se dividirán para su ejercicio, pero se ejercerán de manera complementaria y jerárquica.

La Suprema Corte de Justicia seguirá siendo la cabezade todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina.

El desempeño de este tipo de funciones no jurisdiccionales por parte de un órgano distinto, da su adecuado lugar a la Suprema Corte y la coloca en la pirámide judicial. Ahora, un organismo subordinado a ella, permitirá que nuestra corte suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional.

Esto último, en el nuevo esquema de funciones del Poder Judicial de la Federación, será de vital trascendencia, en virtud de la facultad que se propone para la Corte, de realizar declaraciones generales de inconstitucionalidad, además de la ampliación de los supuestos en que la misma conocerá en controversias constitucionales que se puedan suscitar, a los distintos niveles de gobierno, entre los poderes.

Selección, Designación y Preparación de Jueces y Magistrados.

Estas comisiones unidas consideran que con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se alcancen dos objetivos por largo tiempo perseguidos. Por una parte, se liberará a la Suprema Corte de Justicia de todos aquellos asuntos de índole administrativa que frecuentemente distraen a los ministros de su labor fundamental, esto es, la elevada



tarea de protección de la constitucionalidad de los actos del poder público y por la otra el establecimiento formal en nuestro país de una carrera judicial.

En esa virtud, un órgano específico se encargaría de detectar las necesidades en recursos materiales y humanos de los órganos judiciales, así como las distorsiones administrativas y burocracias excesivas que obstaculizan su desempeño, proponiendo al efecto las medidas correctivas necesarias. La elaboración del presupuesto del Poder Judicial por el Consejo, estará basada en la experiencia cotidiana y en el conocimiento de las necesidades reales más apremiantes de dicho poder.

Por lo que respecta a la carrera judicial, ésta permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura, las cuales serán aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones. De esta manera, cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial.

La función de la judicatura hoy en día, ha pasado a ser de un verdadero factor de poder que interviene en la toma de decisiones políticas, especialmente en jurisdicción constitucional. Por ello, la selección y preparación de jueces y magistrados ha cobrado una importancia vital en los sistemas democráticos contemporáneos. La iniciativa propone que la elección de juzgadores se base en un sistema muy riguroso que estudie la trayectoria pública, su preparación, cualidad eséticas y vocación judicial, así como el respeto que la sociedad tiene por quien pretenda llegar a tan importante cargo.

Las comisiones unidas consideramos que un complemento fundamental e indispensable para la profesionalización de los jueces y magistrados, que la iniciativa presidencial propone al poder revisor de la Constitución, es la creación de un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, que sea el responsable de seleccionar, capacitar, preparar y promover a los miembros de la judicatura federal mexicana.

Las comisiones unidas queremos dejar señalado con precisión, que aunque no es materia de la reforma constitucional que nos ocupa, la importancia de que establezcamos en el cuerpo de este dictamen, el propósito de que todos los aspirantes a jueces y magistrados deban pasar por esta institución y que todas las plazas de la judicatura federal mexicana,



estén sujetas a concursos de oposición, en donde todos los candidatos demuestren su calidad profesional y académica.

Es importante señalar que éstos beneficios deberán extenderse a los demás servidores judiciales de los juzgados y tribunales, los cuales serán adscritos y promovidos conforme a las reglas de la carrera judicial. Se espera que, a través de ésta, tales servidores sean con mayor frecuencia, los futuros jueces y magistrados.

También resulta pertinente hacer notar que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones de dicho consejo estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimiento discrecionales u oficiosos.

Por lo que respecta a la composición del consejo, se mantiene la propuesta contenida en la iniciativa de reformas. La autonomía del Poder Judicial suele entenderse como la nula intervención de los otros poderes en la designación de los funcionarios judiciales.

Esta visión es limitativa y superficial y sugiere más un aislamiento anacrónico que una separación equilibrada de los poderes entere sí.

Algunos legisladores federales expresaron su preocupación por el sistema de nombramiento previsto para los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. Este se diferencia de los otros sistemas de nombramiento de altos funcionarios, previstos en nuestra Carta Magna, en donde regularmente intervienen dos poderes en forma solidariamente responsable. En este caso, el nombramiento independiente que hacen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, sin que medie el tamiz de la intervención simultánea de otro poder, podría, según estas opiniones, llegar a configurar un sistema de "cuotas" que al interior de este órgano pudiera generar enfrentamiento.

Al respecto, estas comisiones unidas quieren dejar perfectamente asentado que lo propuesto por la iniciativa de ley del Ejecutivo, es un sistema de designación, no de representación; es decir, que los procesos de designación se llevarán a cabo en diversas instancias, pero ésto no implica, de ninguna manera, que los designados por el Ejecutivo o por el Senado representen sus intereses u obedezcan sus consignas.





Por ello, más que fracturar la unidad del Consejo de la Judicatura, la diversidad de instancias de designación aportará distintos puntos de vista a las consideraciones que en su seno se expongan, enriqueciendo así sus deliberaciones y determinaciones.

Finalmente, el juzgador debe ser autónomo, no sólo respecto del poder político, sino de los litigantes y de los propios órganos superiores de revisión. La experiencia comparada ha demostrado las bondades de la participación de los tres poderes en la designación del Poder Judicial, por ser éste el encargado de velar por la legalidad y constitucionalidad de todos los actos del poder público, en cualquiera de sus manifestaciones.

Otro de los puntos medulares de la reforma, con los cuales esta comisión ha declarado su coincidencia, consiste en asignar al Consejo de la Judicatura Federal competencia para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores. El sistema actual para resolver tales conflictos, previsto en la fracción XII del Artículo 123, no ha sido siempre el más eficaz, debido, principalmente, a los temores y excesiva prudencia que en algunos funcionarios judiciales, puede producir el demandar respeto a sus derechos laborales, cuando éstos son violados por sus superiores jerárquicos en el sistema actual, la propia Suprema Corte.

#### Poderes Judiciales Locales

Esta comisión considera que la propuesta de iniciativa relativa a cuestiones de los Tribunales de Justicia del D.F, es por cuanto que, en congruencia con la estructura constitucional vigente, corresponde al poder revisor de la Constitución establecer los principios básicos para la integración y funcionamiento de los órganos judiciales del Distrito Federal.

De esta manera, se coincide en la pertinencia de hacer extensivos los impedimentos contenidos en la fracción VI del Artículo 95 de la propuesta, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, referirlos además, a los integrantes de la Asamblea de Representantes.

En este mismo sentido, dado su carácter de sede de los poderes federales y la trascendencia política, económica y social que actualmente representa la ciudad capital, ésta debe de contar con un órgano que garantice la independencia y autonomía de sus órganos judiciales. Por ello, se mantiene la propuesta en su parte conducente a la creación de un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.



Desde luego, respetando el alcance de las últimas reformas al Artículo 122 constitucional, se mantienen las facultades del Jefe del Distrito Federal para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las de la Asamblea de Representantes, para ratificar tal nombramiento, correspondiendo al Consejo de la Judicatura intervenir en esta designación, en los términos que señale el Estatuto de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables. Con ello se espera que, en el caso de los magistrados, dicho consejo pueda desempeñar un papel consultivo o propositivo que enriquezca las propuestas de designación de estos funcionarios judiciales.

Por el contrario, corresponderá al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal designar y adscribir a los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones legales que al efecto se expidan, respecto de la carrera judicial.

En congruencia con el esquema planteado para el nivel federal, a los funcionarios de los órganos judiciales del Distrito Federal les serían aplicables los impedimentos contemplados en el Artículo 101 de la iniciativa, referidos a los órganos de dicho Distrito Federal.

También se considera favorable al otorgar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la facultad de elaborar el presupuesto de los órganos judiciales de esta entidad. Ello, toda vez que el primero estará en mejor posición para conocer de las necesidades y requerimientos de dichos órganos.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del Artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los tribunales superiores a designar a los jueces de primera instancia.

De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneos para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.



En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta demodificación al tercer párrafo del Artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser magistrado, a la nueva redacción del Artículo 95.

#### Declaración General de Inconstitucionalidad

En los últimos años en nuestro país han venido ganando terreno las propuestas realizadas por distinguidos juristas mexicanos, tanto en congresos nacionales e internacionales, como en estudios jurídicos diversos, para establecer en nuestro país la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes y Actos.

Propuestas como éstas se han sustentado en el hecho de que, el amparo mexicano, la institución jurídica de mayor raigambre en nuestra historia y, quizá, la mejor aportación jurídica de México al mundo jurídico, solamente tiene efectos relativos entre las partes; es decir, que los efectos de la sentencia sólo alcanzan a aquellos que intervinieron en el proceso respectivo. Situación que se ha considerado injusta por esos sectores de la academia mexicana, pues para ellos genera un terrible problema de impartición de justicia, en millones de personas, que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar un abogado y solicitar la protección de la justicia federal, en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional para quien sí los tuvo.

Ciertamente un sector importante de la doctrina jurídica mexicana ha considerado extremosa la posibilidad arriba anunciada y ha sostenido que desnaturaliza el juicio de amparo, al darle a esta vía la posibilidad de alcanzar la declaración general de inconstitucionalidad, mientras que otro sector, ha considerado que tarde o temprano el amparo contra leyes, retomará la propuesta con los alcances expresados originalmente por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 y podrá anular toda ley contraria a la Constitución.

Desde la anterior perspectiva, el contenido de la iniciativa presidencial, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad, es un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento, mediante la acción para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada.

Estas comisiones unidas consideran que deben aprobarse la reforma propuesta, para que México de un paso gigantesco en la impartición de justicia y se ponga a la altura de los



países más avanzados de las democracias occidentales, quienes, siguiendo el ejemplo del modelo austriaco, que introdujo la Constitución Federal de Austria de 1920, debido a las propuestas del insigne jurista Hans Kelsen, desde hace tiempo contemplan dentro de sus instituciones constitucionales, la declaración general de inconstitucionalidad. Por otro lado, estas comisiones unidas consideran que la reforma propuesta, se encuentra perfectamente armonizada con los principios y tradiciones jurídicas mexicanas, fundamentalmente con la máxima institución mexicana: El amparo.

La iniciativa del Ejecutivo contempla que tanto las cámaras de Senadores y de Diputados, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como los congresos locales, puedan presentar una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de leyes con sólo el treinta y tres por ciento de sus miembros. Otro aspecto de trascendencia de esta reforma, es que da a las minorías la legitimidad procesal para enfrentar decisiones de la mayoría dentro de un marco legal.

Garantizar la constitucionalidad de normas y decisiones que afecten a la sociedad es llevarla función de la Suprema Corte de Justicia a sus últimas consecuencias: Un tribunal constitucional autónomo que garantice por su eficacia y legitimidad las garantías individuales y sociales y el proyecto de nación común que nos unen a todos los mexicanos.

### Controversias Constitucionales

El federalismo renovado que queremos construir impone la necesidad de seguir abriendo causas legales que faciliten su aplicación. Para ello, la iniciativa propone ampliar los supuestos en que la Suprema Corte de Justicia puede conocer respecto de las controversias que se suscitan entre los diversos órganos de poder, o "litigios constitucionales" como los llama Carl Shmitt en su obra "Teoría de la Constitución", ya que se refiere al alcance de las atribuciones y competencias que la carta fundamental señala para dichos órganos.

Es evidente que México avanza progresivamente hacia un mayor pluralismo y hacia un régimen donde se pretende que las únicas reglas de convivencia social y política estén plasmadas en normas jurídicas. Dada la relación entre estos dos elementos de nuestra modernidad, resulta indispensable encontrar las vías de solución jurídica de los conflictos entre órganos del Estado mexicano que, por razones de su integración o por las particulares interpretaciones que lleven a cabo de las normas que los rigen, estimen que existe un conflicto con otro órgano o poder.



Además de puntualizar y especificar los supuestos en los que se pueden suscitar este tipo de controversias, la nueva redacción del Artículo 105 constitucional incluye varias innovaciones que permitirán ir construyendo una nueva relación entre los distintos órganos de nuestro Estado federal. La aportación fundamental de la iniciativa es que esta relación tendrá el conducto jurisdiccional para que se apege al texto de la Constitución.

La iniciativa adecuadamente reconoce la posibilidad de que se dé un conflicto jurídico entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, establece claramente que el municipio puede ser sujeto de controversias de orden constitucional, brindando así un instrumento jurídico más de salvaguarda a la autonomía municipal, consagrada en el Artículo 115 de nuestro máximo ordenamiento.

### El Ejercicio de la Acción Penal

La iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo es un primer paso para transformar nuestro sistema de justicia y para hacer efectiva la seguridad jurídica de todos los mexicanos. Su mayor virtud es que al reclamo, por mayor legalidad, se responde con una solución que abre cauces a la iniciativa de muchos mexicanos antes indefensos y marginados.

La fortaleza de nuestras instituciones es producto de la sociedad, no se busca seguridad y eficacia marginando a la sociedad; la propuesta es que la autoridad tenga mayores lazos con quienes formamos la nación.

Los cambios que propone el titular del Ejecutivo Federal, tocarán de raíz algunas de las causas que generan desconfianza de los ciudadanos en las autoridades. En muchas ocasiones las denuncias de los ciudadanos no son atendidas, en otras el Ministerio Público no actúa y la víctima de un delito queda al margen del proceso. La iniciativa, en caso de aprobarse, permitirá que en la legislación se establezcan mecanismos efectivos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decida no ejercitar la acción penal.

Por ello, se debe adicionar al Artículo 21, un procedimiento para impugnar las resoluciones del Ministro Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. Es así que se someterá al control de la legalidad las resoluciones del Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución, tiene encomendada la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, cuando para ello existen elementos suficientes sobre la probable responsabilidad penal y elementos suficientes sobre la existencia del delito. Con esta reforma se busca lograr que las víctimas o sus familiares logren una reparación del

daño, se abata la impunidad y, todavía más, al mismo tiempo busca impedir que por actos de corrupción, el Ministerio Público no cumpla con su tarea fundamental.

La iniciativa prevé que sea la legislación secundaria la que fije los procedimientos para impugnar la resolución del no ejercicio de la acción penal. Serán en consecuencia el Congreso de la Unión o las legislaturas locales las que determinen los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento, el que podrá ser determinado por vía administrativa o jurisdiccional, con lo que por fin se logrará terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal, que presupone que las resoluciones del Ministro Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto.

Sistema Nacional de Seguridad Pública y Federalismo.

La seguridad pública solo puede ser garantizada con un mayor control de la sociedad a los cuerpos policíacos. El establecimiento de reglas que garanticen una participación del poder legislativo en el diseño de un sistema nacional de seguridad, cumple con la aspiración de que seguridad pública y participación ciudadana deben de ser paralelas.

Se trata, sin duda, de una adición al texto constitucional de la mayor importancia, ya que, por primera vez, se identifican y unifican los criterios esenciales que deben regir el desempeño policial, con lo que se posibilita que en leyes secundarias se profundice detalladamente bajo este modelo en la regulación de instancias y procedimientos de control y evaluación que velen por su cumplimiento. De esta manera, se terminará con una gran parte de los problemas que en materia de seguridad pública se han generado en el país dado que en la actualidad no existen políticas y acciones públicas homogéneas en la materia.

El mandato constitucional de coordinarse, que será precisado en la ley secundaria, implica la necesidad no sólo de realizar operaciones conjuntas entre las diversas corporaciones policiales, sino también la coordinación en aspectos esenciales de la actividad policial, tales como la formación, el registro de sus integrantes, los sistemas de información y estudio sobre incidencias delictivas y organización de los criminales, que permitirán una mayor eficiencia en la realización de sus tareas, entre otros. De esta manera se logrará que los policías alcancen el desideratum social, de ser ciudadanos al servicio de sus conciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, la iniciativa propone la modificación del Artículo 73, mismo que faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de





coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, para las tareas de los cuerpos de seguridad pública. Por lo que respecta a las policías federales, le concede facultades para expedir leyes que las organicen y regulen el funcionamiento de su carrera.

Para tal efecto, resulta indispensable que toda la fuerza del Estado mexicano se coordine y actúe decididamente. Ello implica que los tres niveles de gobierno, por mandato constitucional y con un respeto irrestricto al sistema de competencias establecido por nuestro sistema federal, actúen cada uno dentro de su esfera, coordinados a través de una ley general, conformando un efectivo Sistema Nacional de Seguridad Pública que ataque frontalmente a la delincuencia. Con ello, lejos de vulnerar la autonomía de los Estados, se le dará mayor vigor y eficacia a nuestro federalismo.

Resulta imprescindible establecer una carrera policial que logre definitivamente, para todas y cada una de las policías federales, su cabal profesionalización. Se trata de determinar criterios de ingreso, selección, promoción y permanencia claros, homogéneos, únicos y permanentes, que sienten las bases definitivas para la transformación integral de estos servidores públicos, en quienes debe estar depositada la confianza de la ciudadanía, dado que son la imagen primera del Estado, debido a su contacto inmediato con la ciudadanía.

#### Nueva Autoridad de Amparo

Vale hacer consideraciones sobre la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito a la estructura de amparo, como aparece en varios dispositivos de la iniciativa referentes a las adecuaciones que se formulan para la reglamentación de la suspensión y la misma revisión que existe contra sentencias de amparo indirecto, hoy encargadas exclusivamente por el texto constitucional a los Jueces de Distrito.

Es obvio que la intención que incorpora como autoridad de amparo a los tribunales federales de apelación, ha de entenderse necesariamente limitada a los casos en que otro tribunal unitario se convierte en autoridad responsable dentro del juicio indirecto de protección constitucional, por violaciones reclamadas contra interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada, porque ahora, se da el caso de que el juzgador de ese amparo, aunque pertenezca a diferentes circuitos, es un inferior del tribunal unitario responsable.



Así que para guardar la regla de que ninguna autoridad sea revisada o sometida más que por otro superior o alguno de igual jerarquía, es que se habilitan también como autoridad de amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito.

### Responsabilidad

Dada la trascendencia de las actividades que el poder revisor de la Constitución, deposita en los Consejos de la Judicatura Federal, del Distrito Federal y, en su caso, de las Judicaturas Locales, se considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que sean aplicables a los miembros de dichas judicaturas las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución.

Así, dichos consejeros, podrán ser sujetos de juicio político en los casos establecidos por el Artículo 110 constitucional. En esta misma lógica, el requisito de procedencia previa para el caso de comisión de delitos federales consagrado en el Artículo 111, se aplicaría por igual a los integrantes de los consejos federal y locales, lo cual les garantizará la protección constitucional prevista actualmente para los órganos y funcionarios de igual rango.

### De las Modificaciones a la Iniciativa

A la subcomisión redactora se allegaron una serie de planteamientos y consideraciones por diferentes legisladores, de éstos últimos, cuando concurrimos en conferencia para cotejar nuestros puntos de vista sobre el contenido de la iniciativa. Numerosas propuestas verbales y escritas que ya se señalan en el punto cuarto del aparato de antecedentes de este dictamen, también enriquecen los fundamentos y sugieren la modificación al texto que se dictamina, en sus aspectos sustantivos de contenido y en la redacción de los artículos constitucionales que se reforman.

Si bien estas comisiones comparten la necesidad de establecer procedimientos para impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esta omisión no es la única que puede agravar a la víctima y a los ofendidos. En este orden de ideas, se considera que la hipótesis constitucional debe cubrir, de igual manera los casos de desistimiento de dicha acción penal, por parte del Ministerio Público. En esa virtud, se propone modificar el texto de la adición presupuesta al Artículo 21, para quedar como sigue:

"Artículo 21.-



Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas en los términos que establezca la ley".

## II

Coincidieron las opiniones de los legisladores en puntualizar que la institución nacional de la seguridad pública, apuntada en el Artículo 21, es un concepto mayor, que debe entenderse como una función del Estado mexicano, vital para contribuir a la preservación del Estado de Derecho, como una parte de la actividad estatal que junto con la acción persecutoria y la impartición de la justicia, provoquen la mayor certidumbre jurídica entre los habitantes de la República Mexicana.

Debe entenderse, entonces, que la seguridad pública es un valor social a conseguirse con la acción coincidente de las atribuciones que ya la propia Constitución General y las leyes mexicanas otorgan a las autoridades de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios del país, que lejos de considerar a la coordinación que propone el Artículo 21 en estudio, como un principio concentrador de facultades y de acciones de seguridad pública, ordenará la forma para que la concurrencia de estas obtenga sus mejores resultados, creando los sistemas y mecanismos de colaboración entre las policías que dependen hoy de las autoridades administrativas del país, como permite el texto mismo vigente de esta norma constitucional.

En este orden de ideas, la denominación de seguridad pública que el Artículo 115 constitucional encarga como un servicio público a los municipios, se extiende y perfila necesariamente como una función que también tienen ya en diferentes ámbitos, la Federación, el Distrito Federal y los Estados. De tal suerte que tal concepto de seguridad pública del Estado mexicano, no afecta la esfera de atribuciones municipales, sino que al contrario, las concilia y al mismo tiempo las utiliza para fundamentar una idea general y nacional de la seguridad pública.

Un ejemplo que apoya la consideración anterior, está en el contenido del quinto párrafo, que se adiciona al Artículo 21, cuando se eleva el rango constitucional, los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que deben regir la actuación de las policías mexicanas. Estos principios serán aplicables, desde luego, a todas las policías de seguridad pública que tengan los municipios; pero, también, regirán para normar la eficiencia de las policías de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal.



Por ello, como una norma general que tenga vigencia en el país entero se ha considerado conveniente y necesario que el Artículo 21 recoja tales ideas, apuntando así la regla de actividad de las autoridades policíacas, que necesariamente debe traducirse en una garantía exigible por todos los individuos y habitantes del país.

Consecuente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

Ese principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa para los mexicanos un elemento mayor de confianza en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para éstos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible la insustituible labor de su misión.

En este punto podemos concluir que los motivos expuestos en la iniciativa en materia de seguridad pública y de actuación de las policías, recogen el pensamiento de todos los mexicanos que se ha vuelto una demanda urgente de carácter nacional.

Por ello, la redacción de los párrafos sexto y séptimo del Artículo 21 deberán quedar como sigue:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

III



Otro aspecto que se ha introducido en el dictamen, es una adecuación al contenido de la fracción V del Artículo 55 constitucional, para que compagine su texto en lo que toca al plazo que obra como impedimento para ser Diputado Federal y, por adminiculación, Senador, cuando el candidato sea Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Por ello, la fracción V del Artículo 55 quedará como sigue:

"V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;"

Toda vez que en el Artículo 21 se establecen las bases para la formación, profesionalización y capacitación de los miembros de los cuerpos policíacos, en la fracción XXIII del artículo 73, que contiene las facultades del Congreso Federal para legislar en materia de seguridad pública, haciéndose la adición correspondiente para quedar como sigue:

"XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;"

V

Como un buen ejercicio de técnica legislativa, deben concatenarse los textos de los Artículos 76 y 79, en relación del Artículo 89 constitucionales, en lo que corresponde a la facultad de nombrar y a calificar y aprobar en su caso, la designación del Procurador General de la República. Si la iniciativa introduce ahora una condicionante a la facultad del Ejecutivo Federal para designar al Abogado de la nación y Jefe del Ministerio Público Federal, con la necesaria ratificación de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente, debe administrarse con el texto de las disposiciones que atribuyen sus facultades propias a esta Cámara Legislativa y a la Comisión Permanente, tales ejercicios. Por eso, en la fracción II del Artículo 76, se agrega la referencia al Procurador General de la República y se utiliza el espacio de la fracción V del Artículo 79, que se proponía derogarlo, para lo mismo. Así, tales fracciones quedarán como sigue:

"Artículo 76.-...



II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

"Artículo 79.-...

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;"

VI

Otra cuestión importante de que se han ocupado estas comisiones unidas dictaminadoras y que, por su naturaleza formal no altera la intención de la iniciativa, tiene relación con la necesaria y exclusiva aprobación de los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Cámara de Senadores. En este sentido, las comisiones unidas proponemos se mantenga el texto vigente de la fracción III del Artículo 89, toda vez que la iniciativa inadecuadamente complementa el vocablo vigente de "ministros", con la denominación propia y completa de los funcionarios de la judicatura, siendo que el concepto vigente de añeja inscripción en el texto de la Carta Magna, vigente desde 1917, se refiere a los ministros del Servicio Exterior y no a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de tal manera que debe quedar vigente el texto actual de la fracción III del 89, como sigue:

"Artículo 89.-fr. III...".

La iniciativa presidencial proponía incluir en la fracción III al Procurador General de la República, congruente con la propuesta de que este alto funcionario fuera ratificado con la aprobación del Senado. Sin embargo, estas comisiones unidas consideran que era más apropiado utilizar la fracción IX del mismo artículo, que actualmente está derogada, para incorporar ahí la facultad de nombramiento del Presidente respecto al Procurador General de la República, dejando al párrafo tercero tal como se encuentra actualmente en vigor, quedando las fracciones como sigue:

"Artículo 89.-...

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;"





## VIII

Por otro lado, como en la fracción XVIII la iniciativa establece también la facultad presidencial para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte con la aprobación de la Cámara de Senadores, solo valdría corregir el texto de la fracción XVI del mismo artículo constitucional, para dejar en claro que el procedimiento alternativo de ratificación de tales nombramientos ante la Comisión Permanente, no valen exclusivamente para los Ministros de la Suprema Corte. Por ello, la fracción XVI del Artículo 89 quedará como sigue:

"XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacerlos nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;"

## IX

Un aspecto fundamental para el fortalecimiento del sistema de colaboración entre los órganos del Poder Federal, consiste en la posibilidad constitucional de que, con irrestricto apego a las competencias que a cada órgano otorga la Constitución, se puedan establecer nuevas formas de comunicación constitucional que permitan, por un lado a los distintos titulares actores de la administración pública federal, conocer, directamente las propuestas, inquietudes y señalamientos que puedan realizar los integrantes del Poder Legislativo y, por otro lado, que los legisladores tengamos la posibilidad de conocer a través de distintos funcionarios de la administración pública federal, directamente las condiciones en que se desarrollan las distintas responsabilidades y funciones que cada uno tiene encomendadas.

En el caso muy particular, diversos legisladores propusieron que las Cámaras del Congreso de la Unión, pudieran invitar a comparecer al Procurador General de la República para que informará sobre distintos asuntos a su cargo. Fue imposible acceder a esa petición, toda vez que el Procurador General de la República, no se encuentra dentro de los supuestos del párrafo segundo del Artículo 93, que faculta a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para llamar a Secretarios de Estado y a jefes de departamento, entre otros funcionarios.

Desde la anterior perspectiva y, tomando en consideración que uno de los aspectos, como reiteradas veces hemos señalado en el cuerpo de este dictamen, que más preocupan a la sociedad, es la lucha contra el crimen, contra el abuso y contra la impunidad y toda vez que uno de los propósitos fundamentales de esta iniciativa que estamos dictaminando, es



consagrar un nuevo marco de coordinación entre las distintas policías del país para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Así como se propone la ratificación del Procurador y se modifican los procedimientos y los requisitos para su nombramiento.

Es importante dejar aclarado en este dictamen que el Procurador General de la República, como agente del Ministerio: Público Federal está obligado a mantener reservas y guardar estricta confidencialidad sobre la suerte y alcance de los casos de indagatoria, por estas razones en el caso de aprobarse esta propuesta de modificación al segundo párrafo del Artículo 93, las comparecencias del Procurador no deberán tener, por ninguna circunstancia el propósito de infringir la reserva que este funcionario está por ley obligado a mantener. Por las anteriores consideraciones, resulta conveniente aprovechar la ocasión para incorporar al texto constitucional, en el párrafo del Artículo 93, la facultad de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que puedan citar a comparecer al Procurador General de la República por las anteriores consideraciones se propone la modificación del párrafo segundo del Artículo 93 para quedar como sigue:

"Artículo 93.-...

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

."

X

En el Artículo 94, las comisiones unidas de dictamen tuvimos a bien recibir una propuesta para separar la parte final del último párrafo creando otro párrafo, a fin de que el principio de no reelección de los nuevos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quede salvado para las hipótesis específicas previstas en la adición del transitorio donde se plantea la posibilidad de que los actuales Ministros que concluirán sus funciones a la entrada en vigor de estas reformas, puedan volver a ser considerados para un nombramiento del Ejecutivo, sujetos, desde luego, al nuevo procedimiento constitucional



del Artículo 96. Por lo que el último párrafo del Artículo 94 queda separado en dos, de la manera siguiente:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".

XI

Al ocuparse el Ejecutivo, en su propuesta de reforma de los requisitos que el Artículo 95 de la Constitución exige para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantea que no haya edad límite, aumente el plazo de antigüedad profesional, reduce, pero precisando, la antelación de la residencia en el país y agrega las hipótesis negativas de impedimento para el mismo efecto; también propone un último párrafo que perfila las características humanas, morales y profesionales de las personas en quienes puedan recaer los nombramientos de ministros. En este último párrafo la comisión redactora consideró conveniente las modificaciones que sugirieron los legisladores que participaron en los trabajos que informan y fundamentan este dictamen, mejorando el texto en su redacción y construcción sintáctica. De esta manera se prefirió especificar el título profesional de Licenciado en Derecho en lugar de la locución genérica de abogado, por ser la primera la que se reconoce por las autoridades competentes. Así, la fracción III del Artículo 95 quedaría como sigue:

"III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;"

XII

Asimismo, en los presupuestos del tiempo que contiene la nueva fracción VI de este artículo, se estimó aceptable mejorar su hipótesis para prever también el caso, natural y lógico, de que el plazo para retirarse de tales cargos y quedar habilitado para ocupar el Ministerio de la Corte, corra desde el momento en que ordinariamente se terminen los períodos de ejercicio de los Secretario de Estado, legisladores federales, Procurador, Gobernador y los otros referido. Asimismo, se ha considerado pertinente elevar dicho plazo



a un año, con el fin de prevenir un tránsito inmediato de los supuesto de la administración pública a los cargos de la judicatura. En consecuencia, la fracción VI del Artículo 95 quedará como sigue:

"VI.- No haber sido Secretario de Estado. Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal Senador Diputado Federal ni Gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento".

### XIII

Igualmente, en la segunda parte de la fracción VI del Artículo 95, se adecuó su texto, por lo que cabe justificar dos de sus cambios. Las hipótesis de los perfiles de las personas que, aún cubriendo los requisitos formales, puedan ser prospectos para recibir un nombramiento presidencial invocan la exigencia de reconocer entre sus cualidades la eficiencia, la capacidad y la probidad como impartidores de justicia en un primer caso, pero también a los distinguidos por su honorabilidad, competencia y profesión en el ejercicio de cualquier área, ámbito, quehacer o tarea de la actividad jurídica.

Se quiso redactar de una manera tan amplia y comprensiva que no provocara ninguna interpretación excluyente, pero tampoco tan exigente que limitara las facultades del nombramiento del Ejecutivo, en perjuicio de la posibilidad de coñtar con una amplia gama de prospectos y candidatos. Por eso el adverbio: Preferentemente, debe entenderse en la dimensión que subyace en el propósito anterior, por lo que el último párrafo del Artículo 95 quedará como sigue:

"Los nombramientos de los ministros, deberán recaer, preferentemente, entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

### XIV

El texto del primer párrafo del Artículo % de la iniciativa, establece la votación calificada de las dos terceras partes de los Senadores presentes, para aprobar el nombramiento del Ejecutivo, respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la redacción propuesta parece que establece una contradicción, cuando contempla también la posibilidad de que la negativa sea resuelta por la misma votación calificada; como ésto



no puede ser en buena lógica jurídica se propone introducir una modificación que aparece, en un nuevo texto, que también intenta mejorar la redacción, sin alterar ninguna de las fases y principios del procedimiento ratificatorio de la Cámara de Senadores por la misma razón se hace la corrección consecuente al párrafo segundo del mismo Artículo 96.

Además, hemos coincidido los legisladores del Senado, que el plazo para conocer y calificar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea mayor al propuesto, por la razón propia de aumentar la posibilidad de pronunciar cabal juicio sobre la persona propuesta, examinando con cuidado el cumplimiento de los requisitos formales y, particularmente, las características de valor humano y profesional de quienes ocuparán en el órgano superior de un poder constitucional, quien tiene a su cargo la delicada e insustituible misión de velar por el respeto de todo tipo de actos y ley es al texto de la Constitución de la nación. Por lo tanto el Artículo % quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de la persona propuesta, otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. La aprobación requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobados los nombramientos.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el primer día del siguiente período ordinario de sesiones. Dentro de los treinta primeros días naturales del nuevo período, el Senado deberá otorgar o negar su aprobación al nombramiento, previa comparecencia del ministro provisional. Si lo aprueba o nada resuelve, el ministro provisional continuará en funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, el ministro provisional cesará desde luego en sus funciones y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del párrafo anterior".

XV

En el Artículo 97, la iniciativa introduce las facultades que tendrá en materia de nombramiento y adscripción de magistrados y jueces federales, de investigación de la conducta de éstos, de la figura de la carrera de los miembros de la judicatura, del mayor



plazo para el ejercicio del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y propone, notablemente, la derogación de su tercer párrafo.

Respecto del primer enunciado, vale consignar en este dictamen algunas propuestas que tuvieron consenso para modificar ciertos conceptos e introducir otros contenidos, que a juicio de quienes dictaminan, son importantes, por su trascendencia en la organización y en el funcionamiento de los diferentes órganos que conforman un poder constitucional.

En el segundo párrafo, la iniciativa transfiere las facultades de averiguación sobre la conducta de los jueces y magistrados federales, que en el texto vigente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacia el Consejo de la Judicatura Federal. Esta reforma es procedente, por cuanto a que la facultad disciplinaria del personal de la judicatura corresponderá al consejo, pero estamos fundamentando que la Suprema Corte conserve la facultad de investigar la existencia de hechos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales, porque ésto es una materia que mejor se inscribe en la naturaleza propia que se reserva al máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la preservación y la reparación de las garantías individuales conculcados, pertenece a la idea del control de la constitucionalidad. Por ello se sustituye al Consejo de la Judicatura por la Suprema Corte de Justicia y se adiciona una última parte al segundo párrafo del Artículo 97, para anotar lo respectivo, diciendo:

"También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal".

## XVI

Encontramos muy importante aclarar el orden vigente de los párrafos que componen al Artículo 97 Constitucional, porque el encabezado del Decreto y reformas que está a nuestro conocimiento y estudio, propone en su Artículo Único que se derogue el párrafo tercero, que en algunas ediciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que contiene la trascendente facultad de la Suprema Corte de practicar oficiosamente la averiguación sobre hechos constitutivos de violación al voto público y, en otras, aparece como párrafo cuarto.

En este sentido, por una referencia traslapada en el orden de los diferentes Diarios Oficiales en que se han publicado diversas reformas a este artículo de la Constitución, los párrafos tercero y cuarto se han ubicado en uno y otro orden de lugar, produciendo confusiones que es necesario terminar.





Nos queda claro a las comisiones dictaminadoras, que la intención del Ejecutivo es suprimir el párrafo que innecesariamente repite las facultades para averiguar la conducta de los jueces y magistrados como se había comentado.

Por esta insoslayable razón, en el dictamen se reproduce correctamente el orden de los ahora diez párrafos comprensivos de todo el Artículo 97 constitucional, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.



Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley".

XVII

En el primer párrafo del Artículo 99, únicamente se propone un cambio de redacción para conseguir una mejora sencilla de su texto para quedar como sigue:

"Artículo 99.-Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado".

En el Artículo 100 se establecen las principales facultades del Consejo Federal de la Judicatura como el ente administrador, vigilante y disciplinario del Poder Judicial Federal, con excepción de su órgano máximo; y en el segundo párrafo, donde se dice cómo y por quienes se integra, conviene dejar fuera de toda duda que los consejeros designados por el Senado y por el Presidente no son representantes de estos órganos, ni quedan vinculados a ellos en el ejercicio de su notable encargo tal como afirmamos en la parte general de este dictamen, sino que la intención de instituir al Senado y al Ejecutivo como órganos de designación, es propiciar la participación de todos los poderes constitucionales en la organización y disciplina inherentes del poder de la justicia en México.

En este segundo párrafo, hay el lugar propio para anotar los requisitos que deben tener los miembros del Consejo de la Judicatura, substrayendo esta regla de los artículos transitorios; además, tomando en cuenta la importante competencia que el poder revisor de la Constitución, asigna al consejo, en caso de aprobación, se ha considerado pertinente



igualar los requisitos de designación, con aquéllos previstos para los Ministros de la Suprema Corte, en el Artículo 95.

Se incluye la importante adición de ordenar que la ley establezca una carrera judicial, y con esto, precise las normas de su estatuto, alcance académico y sistemas de organización. Opinamos que es procedente apuntar los principios que instituyan criterios objetivos en lo relativo al ingreso, la selección, la promoción y a ascenso de los jueces y magistrados; por ello el Artículo 100 se relaciona con ésto y establece también una instrucción constitucional para que el Poder Judicial de la Federación establezca toda una escuela que tenga por finalidad la formación profesional y que consiga la probidad y excelencia en el desempeño de las funciones de todo el personal de la judicatura. Sin perjuicio que la ley lo precise, la redacción del tema que se comenta se hace en términos genéricos y no denominativos respecto de tal organismo.

Ciertamente en nuestro país se han hecho esfuerzos loables en este sentido, con el establecimiento del Instituto de Especialización Judicial; sin embargo, es el momento de dar un paso cualitativo mediante el establecimiento de una verdadera escuela judicial, tal como funcionan en otros países del mundo, dentro de las cuales se debe destacar la Escuela Judicial Española, creada en 1946, o la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, establecida en 1966 ó el Instituto Japonés de Estudios Jurídicos, creado en 1947, así como otros ejemplos que en épocas más recientes se han establecido en diversos países del mundo, para contribuir a la formación y actualización de jueces y magistrados.

En virtud de las anteriores consideraciones, hemos considerado importante elevar a rango constitucional, los principios y las bases para la creación de una nueva organización académica judicial de excelencia, quien através de rigurosos exámenes de ingreso, proporcione la preparación más adecuada a los aspirantes a la judicatura federal, porque como bien dice el ilustre jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio, si queremos arribar a la meta de una justicia humanizada, son los juzgadores los que pueden determinar el éxito o fracaso de cualquier reforma procesal de ahí la urgencia de perfeccionar los mecanismos de preparación, selección y nombramientos de jueces.

Recogemos aquí, igualmente, las consideraciones vertidas antes sobre el desarrollo de la carrera judicial y el objetivo y los principios que la institución responsable por mandato de la ley, tenga para formar y actualizar a los funcionarios de la judicatura y para regirse, en todo tiempo, pór la última finalidad que se pretende: Que el país cuente con jueces independientes, imparciales, probos, objetivos y de excelencia profesional.



Después de múltiples consultas y deliberaciones, se ha considerado que la gran experiencia en la práctica y realidad de la función jurisdiccional del propio Poder Judicial, debe reflejarse en la composición de su consejo, habida cuenta de que una de sus principales tareas es la de calificar para su ingreso, permanencia, promoción y, en su caso, remoción, al personal de la judicatura. Por ello, convendría más integrar al consejo a un miembro de los Tribunales Unitarios del país, que mucho podrá aportar a la delicada labor que categóricamente se le encarga a ese órgano; por otra parte, resultaría atingente considerar que el Ejecutivo Federal sólo designara a un consejero, a fin de conservar el tamaño numérico de dicho consejo y no obstruir su expedita y necesaria labor.

Esta propuesta de modificación nace del espíritu de la misma iniciativa que sugiere acotar ciertas funciones del Ejecutivo, como las de nombramientos, cuando se trata de constituir o integrar órganos, concurriendo con el Legislativo, del otro poder constitucional; o aun en el caso de representante último del Ministerio Público.

Tales ejemplos producen consideraciones compatibles con esta modificación introducida al dictamen. Sin embargo, cabe también repetir las reflexiones de otros considerandos de este pliego, en el sentido de que los designados no son representantes del Legislativo ni del Ejecutivo y, por ello, no debe hablarse de mayorías de uno u otro poder en la composición del seno del Consejo de la Judicatura Federal, sino de un órgano de funciones imparciales e independientes, cuya alta responsabilidad provoca la necesidad de que sus miembros asuman indefectiblemente una actitud acorde con la naturaleza de dicha autoridad.

Por otro lado, el procedimiento de sorteo para acreditar a los Magistrados y al Juez de Distrito que integrarán el consejo, se considera más conveniente, porque la elección entre todos estos miembros de la judicatura se dificultaría en razón de su gran número y de su residencia en todos los lugares del país. También, en lo que será ahora el cuarto párrafo, se instituyen los principios de independencia e imparcialidad para el ejercicio de la función de los consejeros de la judicatura federal.

En el último párrafo hemos creído conveniente suprimir, por innecesaria, la referencia a la Cámara de Diputados, toda vez que el Presupuesto de Egresos de la Federación sólo es competencia de ésta y precisar, a la vez, que la remisión del presupuesto tanto de la Suprema Corte como del resto del Poder Judicial, la hará particularmente el Presidente de aquella.



Por orden desecuencia lógica, para distinguir bien los conceptos y el tenor de esta disposición constitucional, el dictamen realiza un reacomodamiento de todos sus párrafos, para quedar como sigue:

"Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepeión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución. Los últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.

Salvo el Presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte



para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente".

## XVIII

El Artículo 101 del Ejecutivo Federal propone al poder revisor de la Constitución, extender un estatuto de prohibiciones para quienes hayan dejado de ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de no poder ocupar en el plazo de dos años los cargos para llegar a ser ministros, les prohíbe el ejercicio de la profesión en cualquier caso y por cualquier concepto, como una fórmula que busca consolidar la igualdad de las partes litigantes en todo procedimiento judicial; pero el último párrafo propone una fracción para los casos infractores, que no está redactado de la mejor manera para conseguir su intención, pues lo que se debe imponer como medida de sanción, es la pérdida de las prerrogativas que se hayan obtenido por la condición de ex-Ministros de la Suprema Corte. Por lo tanto, el último párrafo del Artículo 101 quedará como sigue:

"La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean."

## XIX

Durante los trabajos de las comisiones se presentó una serie de reflexiones sobre la importancia y trascendencia del cargo del Procurador General de la República, en su doble función: Como consejero jurídico del gobierno y la de responsable último de la institución del Ministerio Público Federal. Las cavilaciones más serias ganaron lugar para aceptar la idea de que dicho cargo es de la mayor responsabilidad y que, además de los requisitos formales del sujeto que lo desempeña, requiere una serie de atributos de personalidad profesional, que aseguren a la República el ejercicio más cuidadoso y equilibrado que pueda hacerse del ministerio de la procuración de justicia mexicana. En esa virtud, el primer párrafo del apartado A del Artículo 102 constitucional quedó como sigue:

"A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: Ser ciudadano mexicano por





nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo."

Al efectuar el análisis de la figura del Procurador General de la República, con motivo de las nuevas reglas para su designación, se estimó conveniente fortalecer su condición de representante social, la cual a lo largo de mucho tiempo ha dado lugar a opiniones encontradas respecto a la compatibilidad de la misma con el carácter de consejero jurídico del gobierno que le asigna el párrafo quinto del apartado A del Artículo 102 constitucional; en tal virtud, estas comisiones han estimado conveniente eliminar del texto de la Norma Suprema, esta función de consejería a fin de que no pugne con la representatividad social del Procurador.

En consecuencia, el mencionado párrafo del Artículo 102, aparece con la siguiente redacción:

"El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones".

XX

El juicio de controversias constitucionales, que asume con fuerza la tesis del carácter de tribunal de control de la constitucionalidad que indudablemente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está comprendido con todos sus presupuestos esenciales en la fracción I del Artículo 105 de la iniciativa; precisa materia, competencia y entes litigiosos.

No es necesario comentar para los efectos de esta parte del dictamen, más que la adición formulada a un aspecto de dicha fracción, en el sentido de agregar la expresión "o disposiciones generales", a cada uno de los incisos del h) al k), con el objeto de aclarar bien que serán materia de la controversia todos los actos jurídicos, es decir, los actos específicamente dichos, las leyes y los reglamentos locales y municipales. La razón de la iniciativa en esta fracción ha sido precisar que en los casos de conflictos suscitados entre órganos locales municipales, la competencia de la Suprema Corte sólo se surte cuando la sustancia del diferendo verse sobre un aspecto de constitucionalidad federal y no respecto de otros conflictos interórganos que serían competencia de la jurisdicción local.



Por lo tanto, a efecto de dar congruencia al texto de la fracción IV del Artículo 104, respecto de la facultad exclusiva de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sobre el conocimiento de las controversias a que se refiere el Artículo 105, se modifica la redacción de la citada fracción para quedar como sigue:

"De las controversias y de las acciones a que se refiere el Artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXI

En los incisos h) a k) de la fracción I del Artículo 105, la iniciativa establece como supuestos de controversia entre distintos órganos la inconstitucionalidad de sus actos. A efecto de aclarar con precisión que dichas controversias se pueden suscitar con motivo de la realización de actos de aplicación general, se modifica el texto de dichas fracciones para quedar como sigue:

"h). Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales".

Para abrir la posibilidad de que una norma sea impugnada, aún cuando no haya entrado en vigor pero sí se conozca su contenido a través de su publicación oficial, se propone una nueva redacción para el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Diversos legisladores hicieron notar que a la luz del derecho comparado y de la necesidad de facilitar las acciones de inconstitucionalidad para ser viables resulta adecuado reducir el porcentaje de 45 por ciento a un 33 por ciento de los integrantes de los respectivos cuerpos legislativos, expresado en los incisos a, b, d y e, de la fracción II del Artículo 105.



Con la misma intención, se ha reflexionado también, al interior de estas comisiones conjuntas, reducir de 9 a 8 el quórum de votación consagrado por la iniciativa, para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en materia de inconstitucionalidad tengan efectos generales.

Por tanto la fracción II del Artículo 105, quedaría de la siguiente manera:

II- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Se modifica la redacción del tercer párrafo de la fracción III del Artículo 116 con el objeto de que las incompatibilidades señaladas en la nueva fracción VI del Artículo 95, sean



referidas, en el caso de los magistrados de los poderes judiciales estatales, a sus equivalentes en el ámbito local. Asimismo, se incorporan en esta fracción las modificaciones ya observadas a nivel federal. Por lo tanto, el párrafo tercero de la fracción III del Artículo 116 quedará de la siguiente forma:

"Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación".

## XXII

En el Artículo 122 fracción VII de la iniciativa que construye la nueva organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y sus jueces de primera instancia, se adecuaron sus párrafos y contenidos para introducir las mismas modificaciones ya examinadas respecto al nivel federal, por cuanto a los impedimentos para acceder al cargo de magistrado, la integración del consejo de la Judicatura, el plazo y la forma de seleccionar a los magistrados y jueces que se integraran a dicho consejo en el Distrito Federal, sus requisitos de orden ético y profesional, los principios con que se han de desempeñar, la necesaria sesión plenaria para nombrar jueces y magistrados, y los objetivos y reglas torales con que se deben concebir en la ley la organización, desarrollo y objetivos de la carrera judicial. De tal manera que dicha fracción VII que dará como sigue:

"VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.



El consejo intervendrá en la designación de los magistrados, y designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo, un magistrado, un juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser juez de primera instancia establece la ley. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el Artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los jueces de primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.



El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y además órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos".

### XXIII

El Artículo segundo transitorio de la iniciativa dispone la jubilación inmediata de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, debemos reconocer, ha provocado lecturas e interpretaciones equivocadas en diferentes ámbitos, por lo que se considera conveniente puntualizar la intención de la iniciativa a este respecto, a fin de dejar claramente establecido que tal propósito ha partido de la necesidad de reducir el tamaño de la Suprema Corte de Justicia, para expeditar el desempeño de sus principales atribuciones constitucionales y que, si la otra parte de sus actuales facultades de índole administrativa se van a encargar a un diferente órgano, el número de Ministros de la nueva Suprema Corte bien puede ser de once, tomando en cuenta consideraciones de derecho comparado con muchos países como: Colombia, Perú, E.U.U., España, Italia, Alemania y Francia, entre otro.

Luego entonces, como el número de ministros se va a reducir y como también queda en claro que los actuales supremos jueces de la nación pueden ser considerados para un nuevo nombramiento, de acuerdo necesariamente al nuevo procedimiento constitucional establecido por el Artículo 96 en esta reforma; los restantes ministros que no se colocaran en esta hipótesis deben tener la posibilidad de ingresar a un "status" jurídico que les recompense por los altos servicios prestados a la justicia mexicana.

Para ser congruente con este propósito, el artículo segundo transitorio propuesto en el dictamen, manda concluir las funciones de los actuales ministros, pero en su segundo párrafo, de manera explícita y categórica, ordena que no le sean aplicables los impedimentos del último párrafo del nuevo Artículo 94 y del párrafo tercero del nuevo Artículo 101, precisamente, para permitirles una condición jurídica adecuada a cualquiera de las dos posibilidades que crea la hipótesis de este transitorio.

Por lo demás, el último párrafo del mencionado artículo esconsecuente con la misma idea, prohibiendo una doble e incorrecta retribución para el caso de los ministros que volvieran a ser nombrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado de la República. Quedando la redacción definitiva, como sigue:





"SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del Artículo 94 y el tercer párrafo del Artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones".

XXIV

Un aspecto que el dictamen ha querido tratar con el mayor cuidado, es la innovación presentada en el Artículo 96 de la iniciativa y sus correlacionadas disposiciones transitorias; es el caso de una norma que establece no sólo el nuevo procedimiento para instituir a los superiores jueces de la nación, transitando por la conclusión de las labores de los actuales ministros y creando un "status jurídico" específico para ellos, ésto es, con el objeto de que no se afecte su situación personal al disponer que no pierdan su condición actual de ministros, para los efectos del haber que normalmente les corresponde al término de su ejercicio, pero al mismo tiempo prefigurando jurídicamente la posibilidad de que puedan ser objeto de un distinto nombramiento del Ejecutivo, ante el procedimiento constitucional reformado de la ratificación senatorial calificada, como ya se ha dicho antes.

Todo ésto implica la instalación de otra Suprema Corte de Justicia, no obstante que en su composición puedan quedar incluidos algunos de los anteriores ministros; ésto es, que se trata, para decirlo de otra manera, de una reconstitución del más Alto Tribunal de la República mexicana.

Luego, si tomamos en cuenta ésto, en toda su significación política, entonces en el primer proceso constitucional donde los otros dos poderes públicos concurren en el ejercicio de sus atribuciones para constituir al máximo órgano jerárquico del Poder Judicial Federal, aquellos deben tener una mayor amplitud en el ejercicio de sus facultades.



Por esta razón, estimamos que en la primera aplicación del nuevo procedimiento establecido por el Artículo 96, haya una propuesta del Ejecutivo que abarque más opciones que el número de ministros necesario para la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo mismo, el Senado también cuente, en esta primera ocasión, con posibilidades más amplias de decisión. Todo esto, considerando también que la siguiente magistratura de la Suprema Corte tendrá una integración de períodos de ejercicio diferente para sus miembros, a fin de escalonar adecuadamente su renovación y conseguir el entreveramiento de funcionarios, preservando el buen despacho de sus importantes asuntos sin interrumpirlo y permitiendo una dinámica de renovación periódica que, sin duda, será indispensable para el mejor desempeño de los intereses públicos y constitucionales.

Ahora bien, con el objeto de que todos los Ministros de la primera Suprema Corte dispongan un lapso lo suficientemente largo para participar en la consolidación de las nuevas competencias que el Constituyente Permanente otorga a este órgano, se consideró procedente ampliar los plazos de duración originalmente previstos en la iniciativa.

Ahora bien, como la sesión solemne que ha de realizarse cuando se cuente con un número mínimo de siete ministros sancionados por el Senado, no debe ser solamente de apertura sino de instalación de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se indica también la adecuación respectiva, la redacción del artículo transitorio respectivo, quedaría de la siguiente manera:

"TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuáles dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada ministro.



Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

#### XXV

Como ya se comentó en el Artículo 100, los requisitos para ser Consejero de la Judicatura pasaron al texto sustantivo de la Constitución, además, resulta pertinente invertir el orden de duración de los consejeros, de tal suerte que aquéllos del poder Judicial se les asigne un período mayor en el régimen transitorio de escalonamiento y, por ambas razones, se adecuan los párrafos de este artículo cuarto transitorio. Quedando de la manera siguiente:

"CUARTO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designado cinco de los miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente".

#### XXVI

Finalmente, debe ser notable un cambio que se hace al primer párrafo del artículo quinto transitorio para prever una norma de carácter transitorio, que, con este carácter, que permita la permanencia y continuidad del principio constitucional que deposita el Poder Judicial de la Federación en un primer orden, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para que la potestad y funciones de esta, transcurran en el inter de la "vacatio legis" de este Decreto y la verificación de los actos y procedimientos que se requieren para constituir la nueva Suprema Corte, con el número de ministros ya determinado.

Por ello se propone el cambio, encargando a un cuerpo de ministros que hoy forman la última Comisión de Gobierno y Administración, principalmente el ejercicio de las funciones que correspondan a aquella y además la atención de los asuntos administrativos de todo el Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se realice la sesión solemne de apertura e



instalación que indica el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la iniciativa. Desde luego que lo establecido en el artículo segundo transitorio sería efectivo, en su caso, para los miembros de tal comisión, una vez integrada la nueva Suprema Corte de Justicia. Los párrafos citados quedarían como sigue:

"En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios tercero y cuarto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

"Corresponde a la propia comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto".

XXVII

Por las razones expuestas y en base a la valoración que éstas comisiones realizaron de la iniciativa remitida por el Ejecutivo, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección someten a la consideración de esta Asamblea; la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al Artículo 21; se reformala fracción V del Artículo 55; se restablece la fracción XXIII del Artículo 73; se reforma la fracción II del Artículo 76; se reforman las fracciones II y V del Artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del Artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del Artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del Artículo 95; se reforma el Artículo 96; se reforma el Artículo 97; se reforma el Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforma el Artículo 100; se reforma el Artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero del Artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del Artículo 103; se reforma la fracción IV del Artículo 104; se reforma el Artículo 105; se reforma el Artículo 106; se



reforman las fracciones VIII párrafo primero, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del Artículo 107; se reforma el párrafo tercero del Artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del Artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del Artículo 116; se reforma la fracción VII del Artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

.  
.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad eficiencia profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.-...

I a IV.-...

V.-No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amenos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros;

.  
.

VI y VII.-...



Artículo 73.-...

I a XXII-...

XXIII- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.-...

Artículo 76.-...

I.-...

II- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a X.-...

Artículo 79.-...

I.-...

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.-...

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.-...

Artículo 89.-...

I.-...





II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.-...

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.-...

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-...

XVIII.- Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores;

XIX y XX.-...

Artículo 93.-...

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionarios en Pleno o en Salas.



El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.-...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-...

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación, y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.



Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad, probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de la persona propuesta, otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. La aprobación requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República harán un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometida a la aprobación de dicha Cámara en el primer día del siguiente período ordinario de sesiones. Dentro de los treinta primeros días naturales del nuevo período, el Senado deberá otorgar o negar su aprobación al nombramientos, previa comparecencia del ministro provisional. Si lo aprueba o nada resuelve, el ministro provisional continuará en funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, el ministro provisional cesará desde luego en sus funciones y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrados federal.



La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante el Conejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.



Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al ejecutivo y, si este las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos décimosexto y décimonoveno del Artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución.

Salvo el Presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán subsistidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.



Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.-Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República,





designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B.-

.

Artículo 103.-...

I.-...

II- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.-...

I a III.-...

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el Artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI.-...



Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).-La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución



de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

e).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d).- El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).-El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las norma impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra



de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por sus características especiales así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.-...

I a VII.-...

VIII- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) y b).-...

.  
.

IX y X.-

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En



los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitarios de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o a la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV.-...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.



La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.-...

Artículo 108.-...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados, a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.-Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento





Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículo 116.-...

I y II.-...

...

III.-...

.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones la V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

.

Se deroga.

.

.

IV a VI.-...



Artículo 122.-...

I a VI.-...

VII.-La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El consejo intervendrá en la designación de los magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Juez de Primera Instancia establece la ley. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.



La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el Artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafos de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos:

VIII y IX.-...

Artículo 123.-...

.  
.

A.-.

B.-.

I a XI.-...

XII.-...



Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.-...

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Séptimo y Octavo siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refiere el último párrafo del Artículo 94 y el tercer párrafo del Artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La Cámara de Senadores, previa, comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para



los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada ministro.

Una vez aprobado el nombramientos de, por lo menos, siete ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

QUINTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Cuarto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo Segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando éstos últimos se encuentren instalados.



SEXTO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de la Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán consejeros por un período que vencera el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará Instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, basta en tanto quede constituido el consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO.- Las reformas al Artículo 105 entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

OCTAVO.- Los procesos a que aluden los artículo que se reforman, iniciados con anterioridad continuará tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del Artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los Artículo 103 y 107 constitucionales.

NOVENO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entraren vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrada conforme a los artículos Tercero y Cuarto transitorios anteriores.

DECIMO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente





Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMOPRIMERO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores.-México, D.F., a 16 de diciembre de 1994.

Comisión de Justicia: Sen. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Secretario.- Sen. Sonia Alcántara Magos.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Pedro de León Sánchez.- Sen. Enrique Franco Muloz.- Sen. Guadalupe Gómez Maganda.- Sen. José Natividad Jiménez Moreno.- Sen. Gabriel Jiménez Remus.- Sen. Esteban Maqueo Coral.- Sen. José Murat.- Sen. Fernando Ortiz Arana.- Sen. Salvador Rocha Díaz. -Sen. Amador Rodríguez Lozano.- Sen. Pablo Salazar Mendiguchia.- Sen. Irma Consuelo Serrano Castro Domínguez.- Sen. Israel Soberanis Nogueta.- Sen. Mario Vargas Aguiar.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. José Luis Lamadrid Sauza, Presidente.-Sen. José Natividad Jiménez Moreno, Secretario.- Sen. Héctor Sánchez López, Secretario.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Cristóbal Arias Solís.- Sen. Luis Felipe Bravo Mena.- Sen. Gustavo Carvajal Moreno.- Sen. Juan de Dios Castro Lozano.- Sen. José Angel Conchello Dávila.- Sen. Gabriel Jiménez Remus.- Sen. Luz Lajous Vargas.- Sen. Oscar López Velarde Vega.- Sen. Esteban Maqueo Coral.- Sen. Antonio Manríquez Guluarte. -Sen. José Murat.- Sen. Fernando Palomino Topete.- Sen. Ramiro Robledo Ruíz.- Sen. Salvador Rocha Díaz.- Sen. Serafín Romero Ixtlapale.- Sen. Pablo Salazar Mendiguchia.- Sen. Fernando Solana Morales.- Sen. Víctor Manuel Tinoco Rubí.- Sen. Guillermo Ulloa Carreón.- Sen. Mario Vargas Aguiar.

Comisión de Estudios Legislativos, Primera Sección: Sen. Amador Rodríguez Lozano, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Sen. Benigno Madro Fernández.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Guillermo del Río Ortegón.- Sen. José Luis Lamadrid Sauza.- Sen. Ricardo Monreal Avila.- Sen. Melquiades Morales Flores.- Sen. Ramiro Robledo Ruiz".

-Queda de primera lectura.



### III. DISCUSIÓN / ORIGEN

CAMARA DE SENADORES

DISCUSION

MÉXICO D.F; A 17 DE DICIEMBRE DE 1994

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

-El C. Presidente: El siguiente punto del Orden del Día es la segunda lectura al dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Justicia, de puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección. En virtud de que este dictamen ha sido previamente distribuido a los ciudadanos Senadores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen.

-El C. Secretario Varela Flores: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Dispensada, señor Presidente.

-El C. Presidente: En consecuencia, ruego a la Secretaría se sirva consultar a la Asamblea, en votación económica, si se pone de inmediato a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto.

-El C. Secretario Varela Flores: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se pone de inmediato a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobado.

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



-El C. Presidente: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular.

-Tiene la palabra el Senador Amador Rodríguez

Lozano, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el Artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

-El C. Senador Amador Rodríguez Lozano: Con su autorización señor Presidente; Honorable Asamblea: El Senado de la República sesiona hoy, para analizar un dictamen que, de aprobarse, modificará profundamente la convivencia social de la nación.

Las condiciones del país, exigen que todos nosotros tomemos decisiones responsables y firmes. Hoy tenemos la oportunidad de transformar una realidad, que es adversa para muchos mexicanos e incidir de manera efectiva, para aumentar la confianza ciudadana en el Poder Judicial Federal.

Hoy, hemos dejado atrás la agenda de los partidos, para atender la agenda de los ciudadanos. Hoy, con nuestro voto a favor de la transformación del sistema de justicia, estaremos respondiendo al apoyo y a la confianza de millones de mexicanos que depositaron en nosotros sus aspiraciones de mayor y mejor justicia.

Hoy, compañeros Senadores, podemos dar un paso importante y tal vez definitivo para que la ley en nuestro país, sea el único marco que regule nuestras conductas.

Nuestro sistema de justicia requiere modificaciones y adecuaciones que cumplan con la exigencia de una nación moderna, transformada, en la que se garanticen los derechos plenos de todos sus miembros. La reforma del sistema de justicia es un reclamo de la sociedad. La pronta respuesta a esta demanda es nuestra responsabilidad como legisladores, como parte del poder público.

Todos, ciudadanos y representantes, hemos atestiguado el llamado que repetida y permanentemente se hace respecto, no sólo a mejorar nuestro sistema de seguridad pública, sino sobre todo a erradicar de él todos los aspectos que lo han convertido en un ámbito pernicioso para la salud de nuestra sociedad. Los abusos, la impunidad, en suma, la inseguridad que representa mantener este estado de cosas, no puede ser ignorado por nosotros, en quienes el cuerpo electoral ha depositado una responsabilidad ineludible. El llamado es nacional y la respuesta tiene que ser nacional.



La reforma de nuestro sistema de justicia es una urgencia, porque responde a un reclamo igualmente urgente de la ciudadanía. Mientras posterguemos esta reforma, más se multiplican en el seno de nuestra vida social, en las familias, en todas partes del territorio, las condiciones para que tengamos un sistema de justicia precario. No debemos aplazar nuestra responsabilidad.

Por eso, la reforma judicial y a la seguridad pública en México, no podía dilatarse más. Porque es el reclamo de los más, porque es la exigencia reiterada de los sin tierra y de los sin casa. Porque el pueblo de México, las mayorías, nos urgían a que decidiéramos sobre las nuevas reglas a que deberá sujetarse el acceso a la justicia en nuestro país.

Por eso fue, que las comisiones unidas, decidimos mantener nuestro paso, sin soslayar la importancia de incorporar dictamen, que hoy se pone a la consideración de esta soberanía, numerosas aportaciones de legisladores, de abogados, de juristas y del pueblo en general, pero siempre tuvimos como objetivo principal, llevar adelante la reforma propuesta por el Presidente Zedillo, porque con él, compartimos la preocupación de que el principal problema de México y de cada uno de los mexicanos, es el combate a la impunidad, a la arbitrariedad y al autoritarismo.

Durante la elaboración del dictamen, algunas voces, las menos, sugerían aplazar la decisión de discutir y aprobar esta reforma, algunas de buena fe, otras, cegadas por el interés partidista. Las comisiones mantuvimos la actitud permanente de buscar consensos y de recibir aportaciones, vinieran de donde vinieran, pero sin olvidar, por ningún momento, la urgencia de la nación para que le diéramos a la brevedad, un nuevo marco jurídico en materia de justicia.

No escapa a las comisiones unidas que la reforma judicial se había discutido durante mucho tiempo en las universidades y que los puntos torales de la reforma judicial han sido preocupación en nuestro país desde hace muchos años. Tampoco podríamos soslayar, que el tema de la reforma a la justicia ha estado presente en la oferta electoral en muchas campañas políticas. Estamos conscientes de que a lo largo de la historia del país, se había intentado en varias ocasiones, llevar adelante una reforma judicial y que no se había logrado.

Por eso, nadie puede decir sin mentir que esta reforma fue precipitada. Antes bien, es una reforma que viene haciéndose por largos años y con la cual ahora se salda una vieja deuda con la nación.



Compañeros Senadores: Tenemos hoy la oportunidad histórica de cambiar aspectos esenciales de la justicia del país.

La aplicación de la ley, la impartición de justicia y las instituciones que tienen a su cargo esta responsabilidad, están a discusión. No es aceptable, que en México persista el abuso, la arbitrariedad y la impunidad. No es aceptable, por ningún concepto que los mexicanos sientan como algo ajeno a sus intereses a los cuerpos de seguridad y al sistema de justicia.

Muchas generaciones de mexicanos han luchado porque la nación esté firmemente regulada por las normas que conscientemente nos hemos dado.

Compañeros Senadores de la República: Tenemos hoy la responsabilidad histórica de avanzar en la erradicación del ejercicio arbitrario del poder. El país reclama de nosotros responsabilidad y firmeza, la salud de la República así lo exige también.

El dictamen que analizamos, es parte de un proceso más amplio de consolidación del Estado de Derecho y se suma a los esfuerzos de muchas generaciones de juristas mexicanos, por hacer del poder político en México, un poder limitado por la ley y permanentemente auditado por la sociedad.

Conscientes de la responsabilidad que implicaba dictaminar una iniciativa de tan profundo alcance social, las Comisiones de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, hemos realizado un esfuerzo serio, comprometido y plural por enriquecer la iniciativa. Oímos todas las ideas discutimos todas las propuestas, privilegamos siempre el acuerdo y la búsqueda del consenso. En el seno de las comisiones unidas, privó el respeto y la idea de que es perfectible la propuesta. Se realizó un trabajo serio y responsable de acuerdo a la importancia de la materia que estamos analizando. Las más de sesenta modificaciones a la iniciativa presidencial dan fe de este esfuerzo colectivo.

No hubo tema que no se analizara ni institución que no fuera estudiada para hacer de la reforma una transformación plena. Actuamos con toda libertad asumiendo siempre, que ante una propuesta fundamentada y consensos sólidos deberíamos de actuar para profundizar el espíritu de la iniciativa que el Ejecutivo presentó.

El Senado de la República se ha ampliado, no sólo en el número de Senadores, sino sobre todo, en las ideas y perspectivas que hoy concurren a esta representación.



Así como sociedad plural es diversidad de criterios, un Senado plural es hoy también el encuentro de puntos de vista diferenciados sobre los principales problemas de la nación. En las comisiones unidas se han reflejado estas características, pero también ha quedado claro, que ante un sistema de justicia en crisis y la exigencia nacional de una transformación profunda, la pluralidad puede enriquecer y forjar un proyecto que, sin negar las diferencias ideológicas, puede unir al Senado de la República, en el superior propósito de contribuir a que libertad e igualdad sean una realidad para todos.

Honorable Asamblea: Toda nación debe desarrollar su capacidad, para hacer sus propias leyes y para hacerlas valer. No sólo un sistema de leyes nuevas por su contenido, sino que éste reconozca efectivamente los intereses y derechos de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, sin selectividad. Debemos evitar que en nuestro sistema de justicia, haya apenas lugar para voluntades particulares y la arbitrariedad. El sistema de justicia, debe mantenerse como un rasgo de nuestro orden jurídico que refrende permanentemente lo que somos: Un Estado de Derecho.

Nuestro Estado de Derecho, requiere salvaguardar en todo momento la legalidad de sus actos. Incluso en el ámbito de esta soberanía, debemos seguir evitando que el principio mayoritario esté en algún momento, por encima de legalidad y constitucionalidad. Nuestro sistema de justicia requiere un apoyo insoslayable a este aspecto de nuestra convivencia jurídica.

La procuración de justicia debe estar centrada en la ausencia de abusos de poder. Debemos combatir cualquier comportamiento que no contribuya a la vigencia del Estado de Derecho, incluso en los episodios más cotidianos de la vida social. La impunidad en nuestro país está asociada a un sistema de procuración de justicia que evita tanto el control como el mejoramiento integral de las condiciones de vida de los responsables de esta vital tarea.

En el sistema de justicia, los ciudadanos depositamos nuestra confianza para que arbitre y decida las controversias que surgen de la convivencia social y que afectan directamente patrimonio, integridad personal o principios; a las instituciones de justicia sometemos nuestra inconformidad con las decisiones de autoridad que nos lesionan. Ineficacia, abuso o arbitrariedad de estos organismos, alienta al ciudadano a buscar formas ajenas a la ley para satisfacer sus intereses.





La impartición de justicia, por su parte, no puede garantizarse plenamente si no es sobre la base de la independencia de los tribunales. Nuestro ordenamiento jurídico lo ha previsto, pero son poderosas las fuerzas que actúan en contra de este principio. La reforma que se ha propuesto postular, que éste es un aspecto fundamental de nuestro Estado de Derecho. Ignorarlo, o actuar con demasiada prudencia respecto a él, conduce inevitablemente a tener una reforma insuficiente.

Un Poder Judicial efectivo, eficiente, al alcance de todos, es la única garantía para que los ciudadanos se sometan a la ley conscientes de que sus intereses legítimos son respetados. La convivencia social normada no está exenta de conflictos, pero la justa resolución de ellos por la vía del derecho, es la base de la paz social. México debe de ser un país en paz y justo.

El mayor problema, el que más lastima a la sociedad, es que no existe un control efectivo de ésta sobre los cuerpos de seguridad. La dispersión de la policía crea espacios en donde se nutre corrupción e impunidad; de ahí la importancia de la coordinación policiaca que propone el dictamen.

La seguridad que el Estado debe dar al patrimonio y a las vidas de los mexicanos, transita por la formación de cuerpos de seguridad que además de su eficacia en la conservación del orden, tenga también arraigo social. Una seguridad basada en la autoridad moral, ni el reconocimiento de la ley, de las obligaciones que impone y los derechos que da, van más allá de cuerpos de seguridad ajenos a la vida comunitaria. Implica que la propia sociedad le dé a los guardianes del orden un lugar.

La sociedad exige una policía moderna, profesional, honesta, protectora del derecho y de la dignidad humana. Esto implica mujeres y hombres capacitados, con vocación de servicio; pero al mismo tiempo, se requiere espacios ciertos para que quienes aspiren a servir a la sociedad, desde esta difícil profesión, puedan tener el reconocimiento y las condiciones de bienestar necesarios. Por ello, nos pronunciamos en el dictamen por establecer los principios que deben normar la carrera policiaca.

Coincidimos con el Ejecutivo, en que la institución con más prestigio del sistema judicial es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero reconocemos también, que sus atribuciones actuales dispersan su energía y limitan su naturaleza. Por ello, modificar su composición, cambiar el régimen jurídico de nombramientos de los ministros, ampliar sus facultades para sancionar excesos de autoridad y hacer generales las sentencias de inconstitucionalidad que emita, da al Poder Judicial la solidez que se requiere.



Existe consenso en que los principales problemas del sistema de justicia se derivan de la falta de aplicación de la Ley Fundamental. Por ello, plantear como último paso la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, además de fortalecer su autonomía abre el espacio para una colaboración de funciones entre los órganos del poder federal, más sólida y eficaz.

Uno de los elementos del Estado de Derecho, es el principio de la división de poderes. Hoy en día este principio significa la existencia de todo un sistema en el que los órganos del poder colaboren entre sí, sin menoscabo de su autonomía. Por ello, una de las bondades del dictamen, es la mayoría calificada de los miembros de este cuerpo para aprobar los nombramientos de Ministros de la suprema Corte que haga el Presidente de la República.

La sanción calificada de la Cámara de Senadores repercutirá necesariamente en la calidad moral, intelectual y profesional de quien aspire a ocupar un lugar en nuestro más alto tribunal.

Las comisiones unidas consideramos que la creación del Consejo de la judicatura Federal, además de descargar tareas al tribunal supremo, debe dar lugar a un sistema riguroso para la selección, promoción y formación, de quienes imparten justicia. Poreso las comisiones unidas, al dictamina la iniciativa hemos expuesto la necesidad de crear un órgano dependiente de la judicatura que se responsabilice de seleccionar, preparar y promover a los miembros de la judicatura federal. Proponemos que quienes aspiren a ser jueces y magistrados tengan que pasar por ese organismo. Este órgano, lejos de debilitar al Poder Judicial Federal, como equivocadamente lo han interpretado algunos estudiosos del derecho e incluso miembros del propio Poder Judicial, reforzará su autonomía.

Para ello, se efectuó una importante modificación a la iniciativa, al reducir a uno el número de miembros del consejo que será nombrado por el Ejecutivo Federal, aumentando a tres los designados por el propio Poder Judicial. Esto necesariamente traerá como consecuencia que el Consejo de la Judicatura estará compuesto por miembros que conocen la problemática y el funcionamiento de los tribunales, a la vez que se enriquecerá con la visión de los miembros que, por no ser miembros del Poder Judicial, aportarán su visión y experiencia para el mejor funcionamiento de los tribunales y juzgados.

Algunas de las críticas que ha recibido el Consejo de la Judicatura ante la opinión pública, son producto de una apreciación no muy informada de lo que representan, en última instancia, dichas críticas, revelan el atraso, el rezago frente a instituciones del derecho



comparado que han demostrado su eficacia y utilidad para el propio Poder Judicial, en otros ámbitos de la geografía internacional.

Las comisiones unidas entendimos el espíritu de la iniciativa del Ejecutivo, como un esfuerzo profundo por lograr el fortalecimiento que necesitan los tribunales federales y en general, todo el sistema de procuración e impartición de justicia. Por ello, las comisiones unidas añadimos la obligación de que los miembros del consejo reúnan los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, lo que traerá como consecuencia que el Consejo de la Magistratura estará integrado por individuos con la más alta calidad moral y profesional.

La impartición de justicia debe de contar con un personal profesionalizado, capaz y responsable, por eso el dictamen recoge las observaciones de muchos juristas que consideran que todo cargo en la judicatura federal debe de estar sujeta a concursos abiertos de oposición. La carrera judicial es una necesidad inaplazable del país.

Los mexicanos hemos elegido conscientemente a la Constitución como el instrumento regulador de nuestros intereses y de los caminos para tutelarlos. También es la Constitución el instrumento para el cambio político y social, porque nuestro pacto da espacios ciertos para que al amparo de la ley, los ciudadanos adecuemos las instituciones a nuestra realidad.

Pero de poco serviría un marco constitucional si no existen los instrumentos legales que garanticen su cumplimiento. El principio de legalidad y estricto apego a la Constitución de todo acto de autoridad representa un anhelo de todos los mexicanos. Por ello, atendiendo a un viejo reclamo de un importante sector de juristas mexicanos, la iniciativa presidencial instituyó la declaración, generalidad de inconstitucionalidad.

Las comisiones unidas enriquecieron la iniciativa al ampliar la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una ley, reduciendo de 45% a 33% el porcentaje de miembros facultados para dicha impugnación, pertenecientes a las Cámaras de Diputados, Senadores, Congresos Locales y Asamblea de Representantes.

En una sociedad plural como la mexicana, se requiere que todas las corrientes de opinión puedan acudir a la justicia para detener la aplicación o vigencia de leyes que consideren inconstitucionales. La trascendencia de esta reforma es que dota a las minorías de la capacidad política para revertir decisiones dentro de un marco legal.



De igual importancia para el Estado de Derecho, nuestro sistema federal se vio notablemente enriquecido al contar ahora con todo un sistema de solución de controversias entre los órganos de los distintos niveles de gobierno. Como un reconocimiento al pluralismo que caracteriza el México de hoy, la Constitución contiene un conducto jurisdiccional para que el sistema de competencias y atribuciones de los tres niveles de gobierno, en caso de litigio, se determine conforme al texto constitucional.

Reformar normas e instituciones del sistema de justicia, implica revitalizar la Constitución como pacto social. El compromiso contraído por el gobierno de la República para adecuar la procuración, administración e impartición de justicia, tiene sus raíces en los profundos cambios sociales de los últimos años y en las demandas de muchos sectores preocupados por el desequilibrio entre la igualdad que procura la norma y la desigualdad de su aplicación.

Los cambios propuestos, son un primer paso para una transformación radical de la justicia en México, transformación que debe llegar a todos los mexicanos. Las modificaciones que hoy discutimos, deben de cambiar la relación que cada mexicano tiene con el Poder Judicial, deben contribuir de manera clara a dar mayor seguridad a cada familia de la nación.

Entendemos la Constitución, como el diseño normativo que prevé toda acción del Estado. En un Estado de Derecho no hay lugar para la acción arbitraria, pero sí para la inconformación ante actos de autoridad que lesionan derechos fundamentales.

Queremos coherencia normativa y vías legales para revertir decisiones injustas. Queremos el amparo de la Constitución en contra de normas que lesionan derechos fundamentales.

Hoy, el Senado de la República responde a la nación impulsando el cambio, vigilando el cumplimiento de la ley. Hoy, vamos a revertir agravios y dar nuevas esperanzas a los ciudadanos. Hoy, el Senado ve a México con ojos de futuro. Hoy, el Senado de la República está cumpliendo con México. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Esta Presidencia informa que para la discusión en lo general y en lo particular, y en respuesta a la atenta solicitud del Senador Artemio Iglesias, se han inscrito los siguientes oradores: Senador Guillermo del Río Ortegón, del Partido de la Revolución Democrática; Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí, del Partido Revolucionario Institucional; Senador Natividad Jiménez Moreno, del Partido Acción Nacional; Senador Heberto Castillo Martínez, del Partido de la Revolución Democrática; Senador Juan de Dios Castro Lozano,



del Partido Acción Nacional y Senador José Trinidad Lanz Cárdenas; del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene el uso de la palabra el C. Senador por el Estado de Campeche, Guillermo del Río Ortigón, del Partido de la Revolución Democrática.

-El C. Senador Guillermo del Río Ortigón: Con su permiso, señor Presidente; Honorable Asamblea: Posición del Grupo Parlamentario del PRD, en el Senado de la República, en torno a la iniciativa presidencial en materia de reforma al Poder Judicial, procuración de justicia y seguridad pública.

El Grupo Parlamentario del PRD, en el Senado, lamenta verse forzado a votar, en lo general y en lo particular, en contra de la primera iniciativa legislativa del titular del Ejecutivo, Ernesto Zedillo. Perdió, éste, la oportunidad de dar testimonio de la transparencia y autenticidad de su voluntad política, para generar el consenso nacional indispensable que reencauce el rumbo del país hacia la democracia, la justicia y la legalidad.

La imposición de la iniciativa es ejemplo inobjetable de la cerrazón del Ejecutivo, inaugura, así, sus relaciones con el Congreso destruyendo el equilibrio constitucional de poderes y aniquilando el -proceso legislativo, sin conocimiento previo y oportunidad alguna para la reflexión y el intercambio, deja el diálogo como un maquillaje, una cortina de humo, para encubrir la revisión de los albazos legislativos, como el expediente para el cambio hacia lo peor; cierra la puerta a cualquier participación o consulta política, social, académica o profesional, sobre su idoneidad.

Pedimos, con el mayor de los respetos, a este Pleno de la Cámara de Senadores, que no apruebe irreflexiva e irresponsablemente, con ostensible premura, esta iniciativa que, en nada contribuye y mucho obstaculiza la evolución constructiva del país; la trascendencia de la iniciativa exige que sea sometida a consulta popular. Su imposición, arbitraria, niega, incluso a la sociedad, a sus organizaciones civiles, profesionales y políticas, la oportunidad mínima para expresarse en torno a ella.

La responsabilidad que tenemos, los Senadores, con el pueblo de México, hace imperativo que la reflexión y la ilustración de las audiencias públicas y de la conducta social, sustituya el vapor de la imposición dictatorial, como elemento característico de nuestro desempleo legislativo.



Si esta Cámara desestima el imperativo de esta consulta y la modificación sustancial de la iniciativa, entonces, el bien de la República, que debemos representar, señores Senadores, de ella, nos obliga a rechazarla. De plano: Es un grave retroceso.

Propone que el aparato judicial y de policías, que oprime los derechos de los mexicanos genere todavía más inseguridad e injusticia.

Los Senadores del PRD nos oponemos al dictamen de las comisiones, pues, no cambia de raíz el perfil de esta iniciativa que se propone.

Oficializar la represión anticonstitucional; consolidar las violaciones anticonstitucionales al sufragio; controlar al sistema de justicia; consolidar el régimen anticonstitucional y degradar la procuración de justicia.

Antes que nada destaca, en la iniciativa, la pretensión de dar una falsa constitucionalidad a la anticonstitucionalidad, oscura e irresponsablemente, policía secreta que estableció Carlos Salinas con su Coordinación de Seguridad Pública. Se antoja revisión de la brigada blanca, la infausta organizadora de la guerra sucia de los 70's, de los miles de desaparecidos, del involucramiento del sistema de seguridad federal, con el narcotráfico que, incluso, se ha recreado con su mismo personal operativo. Como entonces no hay noticia pública, ya no se diga responsabilidad sobre su desempeño, pero, inevitablemente, apuntan hacia ella las presunciones sobre la guerra sucia de atentados, amenazas y violencia oficial que acompañaron el proceso de defraudación electoral de este año.

La obligación que la Constitución, las leyes y la seguridad de los mexicanos imponen a Ernesto Zedillo, es la supresión de este nefasto aparato, que violenta los derechos de los mexicanos y la responsabilización de sus operadores; pero, en su lugar nos presenta una propuesta para oficializarlo, bajo la formalidad engañosa de una iniciativa de reforma constitucional.

México ya no soporta más criminalidad oficial y, con esta iniciativa, parece que se propone formalizar su operación.

La Constitución es la garantía para que la legalidad del Estado sea la proyección de los derechos inherentes de la dignidad humana y de la división funcional y territorial de poderes.





Lo que aquí se nos propone es la garantía para su violación y, por otro, atropello fundamental al federalismo y a la libertad municipal.

La iniciativa da carta blanca para que el poder central subordine los servicios policiacos, de Estados y municipios, no a su responsabilidad, ante sus poblaciones sino a un aparato anticonstitucional de inseguridad organizado sobre los más oscuros antecedentes criminales.

La Constitución General de la República, en su Artículo 115, fracción III, previene que los municipios, con el concurso de los Estados, cuando así lo determinen las leyes, tendran a su cargo los siguientes servicios públicos:

Seguridad Pública y Tránsito.

La propuesta de reforma que sobre este particular se nos presenta, desaparece, abiertamente, ese marco constitucional republicano, federalista y municipalista. Lo sustituye por un marco anticonstitucional, totalitario, centralista, de claro corte fascista, por lo que se establece un sistema nacional de seguridad pública, que obligará a realizar operaciones conjuntas entre las diversas corporaciones policiacas, ignorando, en absoluto, el régimen interior de cada entidad; obligando también a las entidades federativas y municipios, a coordinarse, como se reconoce en el dictamen, en aspectos esenciales de la actividad policial, bajo una autoridad centralizada, otorgándose, sí, a los cuerpos policiacos en su conjunto un poder omnímodo.

Por otra parte, destaca la férrea voluntad, política fundamental de consolidar el fraude electoral como base de autoridad pública.

La iniciativa reafirma el estado de indefensión frente a las violaciones legislativas y administrativas al derecho constitucional, al sufragio; a reiterar -repetidamente-su exclusión expresa del sistema de justicia constitucional; al amparo, en materia electoral, es una exigencia para dismantelar el sistema de defraudación y transitar a la democracia; trasciende el planteamiento de las organizaciones políticas, como la nuestra, empeñadas en lograrlo, incluso la propuesta de reforma política de los consejeros ciudadanos, la exige como pieza fundamental.

La iniciativa y el dictamen no sólo ignoran esta exigencia: Expresamente la bloquean confirmando la renovada cerrazón del régimen al cambio democrático.



En la transferencia de los controles indebidos de la Suprema Corte de Justicia, sobre el Poder Judicial del primero y segundo nivel a un Consejo de Judicatura, se nos presenta el cimiento del programa oficial para la renovación del sistema de impartición de justicia.

En realidad se integra de una junta de notables, con los candados necesarios sobre ella para el control dominante del titular del Ejecutivo.

Se le confiere un poder absoluto sobre la designación sexenal de jueces de Distrito y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y sobre la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Se excluye todo escrutinio público del Poder Legislativo en la designación de estos funcionarios; no ofrece tampoco garantía mayor de mejoría en los niveles de justicia, y puede convertirse fácilmente en una causa de descontrol total de la corrupción en el Poder Judicial.

La conversión de la Suprema Corte de Justicia, en un auténtico tribunal constitucional, con capacidad en todos los órdenes para asegurar que los actos generales de gobierno sean congruentes con la Constitución General de la República, es el pivote que debe convertir la transición a la democracia en el Estado de Derecho.

La compactación de la Suprema Corte y la ampliación de la competencia de sus ministros para promover la resolución de tesis contradictorias de los Tribunales de Circuito, que se nos propone, pudieran ser pasos para la integración de un auténtico tribunal constitucional; sin embargo quedan sin efecto por la propuesta enteramente deficiente de control general de la constitucionalidad de las leyes por organismos políticos, con requerimientos para acceder a él, que aseguran el control dominante del titular del Ejecutivo, directamente o a través del partido oficial.

Esto no tiene seriedad alguna y consolida la imposibilidad de la sociedad para repeler la imposición sistematizada de un sistema normativo violatorio de las garantías constitucionales; más aún, lo que en realidad se nos está proponiendo es un mecanismo para consolidar la vigencia de las leyes anticonstitucionales que pueda promover el titular del Ejecutivo y con ello del régimen anticonstitucional, en su conjunto.



Este mecanismo, más que un nuevo medio para proteger a la Constitución, parece estar disafiado en la tónica del Artículo 105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que obliga a las partes a procurar la adopción de todas las medidas necesarias para dar vigencia a las disposiciones del Tratado y su observancia por los gobiernos estatales y provinciales.

Adicionalmente a la restricción del derecho a impugnar la constitucionalidad de las leyes a instancias controladas por el titular del Ejecutivo y su partido; la iniciativa restringe el período de impugnación meramente a 30 días naturales de la expedición de la norma anticonstitucional, quedando ella firme en el caso prácticamente seguro de que no se impugne sin la anuencia del Ejecutivo.

Este mecanismo de consolidación del orden anticonstitucional, parece inmunizarlo, incluso frente a tan precarios y restrictivos controles del recurso de amparo.

No hay Estado de Derecho en medio de la vigencia de las leyes anticonstitucionales, no hay auténtico Estado de Derecho en nuestros días si no es a partir del control de la constitucionalidad por la propia población mediante su acceso a un tribunal constitucional que deje sin efecto los actos generales de autoridad, que sistematizan la violación de sus derechos, la iniciativa sigue negando ese acceso con esos efectos.

Las bases constitucionales propuestas en la iniciativa para prevenir la corrupción judicial están mal concebidas y son deficientes.

La rigidez de la caracterización de las hipótesis constitucionales de tráfico de influencia y de conflicto de intereses, pueden ser por un lado injustas para el personal honesto que abandona la judicatura.

Por otro lado, resultan insuficientes para el personal deshonesto, al mismo tiempo la iniciativa despide a los actuales Ministros de la Corte, con jubilaciones de por vida de 4 mil nuevos pesos mensuales, y su equivalente hacía el futuro; coche y chofer de por vida, lo que no parece ser un estímulo o ejemplo particularmente honesto.

La propuesta de controlar el marco totalmente arbitrario para el no ejercicio de la acción penal por el Ministro Público es incompleta; la imprecisión refleja así en el texto mismo de la norma constitucional, y antes bien se establece categóricamente que las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables.



¿Cómo entonces la Corte Suprema va a subordinar al Consejo de la Judicatura? Se afirma, por otro lado que el Consejo de la Judicatura Federal, tal como se propone en la iniciativa, de ninguna manera significará un fraccionamiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación, pero en otra parte del dictamen se nos dice que de ahora en adelante las funciones administrativa y jurisdiccional se dividirán para su ejercicio, pero se ejercerán de manera complementaria y jerárquica, ¿De qué modo?, pregunto, ¿de qué modo se ejercerá esa jerarquía, si como señalamos las decisiones del consejo son definitivas e inatacables?

En otro orden de ideas, también se asegura que con la creación del Consejo de la Judicatura se alcanzará el objetivo de establecer en nuestro país una carrera judicial.

Nosotros preguntamos, ¿de qué modo se logrará conformar esa carrera, si los magistrados y jueces tendrán la libertad de nombrar y remover a sus respectivos funcionarios y empleados de Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando la Corte tendrá igual atribución?

Señoras y señores Senadores El Grupo Parlamentario del PRD, en el Senado de la República formuló una iniciativa de reformas alternativa, que esperamos sea discutida y conocida también por la opinión pública.

En ella hemos señalado el camino de la instauración del Estado de Derecho, de la seguridad y la justicia en México, no está en la concentración extrema del poder, y en la indefensión de los mexicanos ante el dictado consecuente de la arbitrariedad que se nos impone. El camino está en una nueva constitucionalidad que vuelva al sendero del auténtico orden constitucional, que la soberanía de nuestro pueblo se ha dado en su lucha histórica, por el respeto a su dignidad y a sus libertades.

La nueva y auténtica constitucionalidad para sustentar la democracia y el Estado de Derecho, descansa en tres principios torales:

Primero, la garantía plena a la efectividad del derecho al sufragio universal, e igual expresado en elecciones auténticas, como sustento de la voluntad soberana del pueblo de México, en la integración de la autoridad pública a todos sus niveles: Federal, estatal y municipal.

Segundo, la separación, autonomía y equilibrio entre los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por una parte; y federal, estatales y municipales, por otra.



Ya termino compañeros. Por lo expuesto y fundado, votamos en lo general y en lo particular en contra del dictamen emitido. Atentamente, por la fracción perredista del Senado. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Tiene ahora el uso de la palabra, el Senador por el Estado de Michoacán Víctor Manuel Tinoco Rubí, del Partido Revolucionario Institucional.

-El C. Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí: Consu venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores: Como bien lo señaló en su intervención inicial, el Senador Amador Rodríguez, no han faltado las voces que sustentan críticas fundadas en teorías jurídicas y políticas, también se escuchan las que reconocen las bondades del proyecto reformativo de la Constitución.

Unas y otras, son bienvenidas por la riqueza de sus aportaciones y la honradez intelectual de sus autores. Sin embargo, se ha manifestado otra vez la resistencia rutinaria que opone oposición a aquellos que expresan sorpresa ante un proceso social y legislativo evidente, incesario.

Quienes ven precipitación en el efecto de un proceso que han ignorado, quienes desconocen los antecedentes del nuevo concepto del Poder Judicial de la Federación. En fin, las voces que temen por la suerte del federalismo, de la división de poderes y del principio de legalidad, porque desconocen los alcances de estas instituciones y su vinculación con la iniciativa que examinamos.

A aquellos me dirijo, apelando a su buena fe, para comprender la trascendencia de la reforma propuesta por el Presidente de México.

Compañeras y Compañeros Senadores: Una reforma a la máxima judicatura nacional, siempre plantea polémicas acaloradas y discusiones fructíferas, en torno a cuál puede ser la mejor manera de acercar la justicia al pueblo de México, y de garantizar la división de poderes, que es patrimonio constitucional inalienable de la República.

La iniciativa de reforma constitucional que ahora examinamos, primer acto de colaboración legislativa, realizado por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 4 de los corrientes, se significa, desde mi punto de vista, en dos aspectos:



Por una parte, es la consecuencia de un amplio reclamo social por transformar la estructura y organización de los órganos de impartición de justicia; y por la otra, manifiesta la necesidad de alcanzar las bases de un auténtico Estado de Derecho.

La síntesis de estos dos significados, corrobora la aspiración del Constituyente de 1917. Un Estado de Derecho, basado en la democracia, que sólo puede ser entendida con justicia social y justicia individual; un Poder Judicial respetuoso del federalismo, al ser el factor de equilibrio político y jurídico, a través de la preservación de los principios constitucionales; un Poder Judicial vigoroso y autónomo, para lograr la eficacia de la división de poderes.

En fin, un órgano judicial confiable para la sociedad porque en la forma y en el fondo, pueda someter por igual a gobernantes y gobernados, en la única línea común de éstos y aquéllos; el respeto a la Constitución y al orden jurídico.

La iniciativa de reformas a la Constitución, que enviara a esta soberanía nacional el titular del Poder Ejecutivo para mejorar la procuración y la impartición de justicia, ha despertado inquietudes y comentarios de gran valor entre miembros distinguidos de la judicatura y la jurisprudencia mexicana.

Lo ha hecho porque se trata de una reforma de fondo, que establece nuevos equilibrios para coadyuvar a un mejor desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo ha hecho porque la reforma ataca viejas inercias y brinda mayores garantías a los ciudadanos en su relación con los órganos de justicia.

Es claro que en esta materia, la sociedad no espera ni desea especulaciones académicas, o pronunciamientos ideológicos, justificatorios de la presencia de grupos y partidos políticos; la sociedad exige soluciones prácticas y congruentes con los principios diseñados en Querétaro en 1917.

Lo importante, creo yo, en esta discusión parlamentaria, es distinguir entre lo que es una inquietud jurídica legítima y lo que más bien puede ser la defensa de intereses añejos y corporativos que han inhibido una justicia pronta y gratuita para los mexicanos; y que precisamente la reforma busca erradicar en definitiva.

La iniciativa presidencial, resulta inusitada para quienes hasta ahora habían ignorado la necesidad de las transformaciones constitucionales en materia de justicia, su sorpresa es la consecuencia de su indiferencia.





La iniciativa es el efecto necesario para quienes desde hace un tiempo considerable, nos empeñamos por atender las peticiones comunitarias de un nuevo Poder Judicial Federal, en las campañas políticas, en la tribuna camaral, en encuentros académicos y en diversos foros permanentemente señalamos esta necesidad, y así participamos los Senadores Miguel Alemán Velasco, Angel Sergio Guerrero Mier, Ricardo Monreal y Ernesto Luque.

Baste recordar que durante el mes de junio de 1993, el Senado de la República, en audiencia privada a la que fueron invitados todos los Senadores, se escucharon las opiniones de diferentes profesores e investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, presidida y encabezada por el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela.

Nos consta, a quienes organizamos esos eventos, que un buen número de esas opiniones se contiene ahora en la iniciativa presidencial, las inquietudes legítimas, alrededor de la claridad y legalidad plena de la iniciativa, y han sido motivo de corrección por esta Cámara de origen, según se deduce, del estupendo dictamen elaborado por las comisiones.

Se han realizado modificaciones de forma y fondo que tienden a reforzar los alcances y límites constitucionales de la reforma.

Se han hecho escuchar voces de inconformidad y voces de convergencia con la transformación propuesta a la estructura de la justicia en México. Ambas, han sido tomadas en cuenta por esta representación nacional.

Ahora, hay que avanzar con su aprobación y destacar los cambios que habrán de significar una mejoría cualitativa y permanente en el sistema de seguridad jurídica y justicia nacionales.

Ahora es cuando, hay que dar respuesta firme a la sentida demanda de los mexicanos, por una justicia ágil, creíble y respetuosa de los derechos humanos. Ahora es cuando hay que responder a la exigencia ciudadana por seguridad y defensa social, por un trato digno y respetuoso de los servidores públicos encargados de procurar e impartir justicia; por la más eficaz protección a la vida y patrimonio de las personas, fortalecer el Estado de Derecho es condición necesaria para el mantenimiento de la paz social y la estabilidad política en la nación.

Este fortalecimiento, no sería concebible sin una reforma integral al sistema de justicia nacional, para devolverle dignidad, autonomía y eficacia procesal. Aspecto fundamental de



la reforma es la separación que plantea entre las funciones sustantivas de la Suprema Corte y las administrativas, que deben desempeñar una instancia más adecuada para ello.

Nuestros Ministros de la Corte no pueden seguir distraendo su tiempo en los vericuetos administrativos que conlleva la administración y control de un extenso y cada vez más complejo aparato de justicia. Sus trascendentales funciones de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno, de resolución de las controversias entre los diferentes niveles de gobierno, y de tribunal superior en los juicios en que la Federación sea parte, son preservadas y fortalecidas por la reforma; porque son la esencia misma de la división de poderes, y la justicia constitucional que demanda nuestra República democrática, federal y representativa.

La instauración de un Consejo de la Judicatura Nacional, que se responsabiliza de la integración y funcionamiento del aparato de justicia nacional, y de sus amplias ramificaciones; así como del cuidado de la carrera y expediente de jueces y magistrados, es un paso congruente con nuestra tradición histórica y los retos que plantea la modernización del sistema de justicia.

Se afirma que se resta a la Suprema Corte de Justicia la facultad de nombrar magistrados y jueces como premisa para sustentar la temeraria consideración de que pierde independencia el Poder Judicial de la Federación. Les recuerdo que el nombramiento de esos servidores públicos correspondió, corresponde y seguirá correspondiendo al Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal será depositario de ese poder público, de aprobarse la reforma; nada pierde la justicia federal y sí alcanza mayor objetividad en los nombramientos de magistrados y jueces, evitando además el riesgo de la desviación de la justicia, derivado del compromiso o del mal entendido agradecimiento que un juez o magistrado tenga por un ministro que hubiese patrocinado su nominación.

También se gana, porque el nombramiento de los consejeros no implica que representen a quien lo hace, tampoco el de los Ministros de la Suprema Corte. Los críticos quieren desconocer que el proyecto reformativo de la Constitución otorga mayor participación al Senado en la nominación de esos servidores públicos; se olvidan que las personas nombradas por el Presidente tendrán que comparecer ante esta Cámara a responder de sus atributos para que proceda la aprobación.



Además los consejeros no van a juzgar los actos del órgano que participe en su nominación, el pueblo de México pide a gritos una justicia profesional, honesta y competente para resolver conforme a derecho. Qué mejor manera de lograrlo, que un órgano de amplia representación y competencia, encargado todo el tiempo de la administración del aparato de justicia, revisado paso a paso su integración y funcionamiento; implantando sistemas de capacitación y control para los jueces y magistrados, vigilando celosamente la legalidad de sus actuaciones, corrigiendo entuertos y desviaciones en perjuicio de los particulares, y finalmente rindiendo cuentas de sus tareas al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la judicatura no es, como lo han querido hacer parecer los críticos de la reforma, un cuerpo paralelo y competitivo en facultades a la Corte mexicana, es un órgano subordinado y de apoyo al Poder Judicial de la Federación. El consejo no le resta autonomía a la máxima judicatura, sino por el contrario asegura que sus integrantes obren con mayor libertad y tiempo en el ejercicio de sus facultades constitucionales sustantivas.

Otro elemento de la reforma judicial que merece nuestra mayor reflexión ponderada, alrededor del significado de los cambios introducidos, es el relativo a los requisitos que se estable o en para acceder a la investidura de Ministro de la Suprema corte y el plazo de permanencia en el cargo.

No es posible aceptar que a la Suprema Corte se llegue por causas distintas a la capacidad y honorabilidad profesional, y que se entendiera la inamovilidad de los ministros como perpetuidad onerosa para el ejercicio mismo de la función judicial. No es uno de los vértices del poder público en México que requiere de una especial dignidad y respeto, no en el tribunal de la constitucionalidad, que debe ser preservada a toda costa para que nuestra Ley Suprema no se desintegre en los laberintos de la discrecionalidad y el olvido burocrático.

No en un órgano dinámico, que necesita renovarse periódicamente para que no se enquisten intereses ajenos al derecho en su estructura y se demerite la justicia que anhela el pueblo de México. La Suprema Corte de la Nación constituye un equilibrio fundamental en la República, el equilibrio entre la razón política y la norma constitutiva.

Entre el acto de gobierno que ordena y la legalidad que protege y restituye a las personas sus derechos más elementales de cara a la arbitrariedad del poder. La reforma avanza en el restablecimiento de otros equilibrios fundamentales para el ejercicio sano y controlado de la judicatura.



En el nombramiento de los ministros y magistrados se fortalecen las facultades del Senado en la aprobación de las propuestas de candidatos que hace el Ejecutivo de la Unión. Si la crítica se dirige al nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, también carece de sustento porque en el sistema actual podría percibirse una mayor vinculación de esos juzgadores, con quien los nombró y nadie puede ignorar que a través del juicio de amparo la Suprema Corte cotidianamente ha anulado actos presidenciales carentes de validez, y también ha suspendido la eficacia de normas generales que participan de la misma deformación jurídica.

Con ligereza se expresa que el Ejecutivo Federal interferirá en la administración de los recursos del Poder Judicial en términos de la iniciativa; también es evidente la falacia. El Presidente de la República sólo participaría de manera restringida en el nombramiento de uno de los siete consejeros de la judicatura federal, además el nombramiento no implica la representación de los intereses del órgano ejecutivo.

Es expresión de la colaboración orgánica, derivada del puntual concepto de separación de poderes. Se le otorga, por fin, al Procurador General de la República la dignidad que merece. La aprobación por parte de esta Cámara del nombramiento que haga el Presidente de la República, siendo el representante de los intereses de la nación en los juicios de amparo y en las controversias de constitucionalidad, el Procurador General no podía estar desprovisto de una formalidad que legitima sus actuaciones con el respaldo de la representación política nacional, expresada en este Senado de la República.

El juicio de amparo, una de las creaciones del ingenio jurídico mexicano también es renovado por la reforma al establecerse un criterio más práctico y funcional para facilitar la ejecución de sentencias. Destaca por otra parte la precisión de la hipótesis de controversias que se puedan presentar entre los diferentes niveles de gobierno y de los poderes entre sí.

Quiero hacer una especial referencia a uno de los puntos de la reforma que más controversia y falsas apreciaciones ha despertado. Me refiero a la instauración constitucional de un sistema nacional de seguridad pública, que involucra la colaboración de los niveles municipal, estatal y federal de gobierno en la promoción de una verdadera carrera policial.

Se ha dicho que este sistema representa una invasión de poderes que viola a la soberanía de los Estados y la autonomía del municipio libre. Qué estrecha visión del sistema federal



de gobierno aquella que confunde la colaboración con invasión y la coordinación con la violación de soberanía, más en un tema como la seguridad pública.

Reclamo airado de la comunidad nacional, problema sentido por la población mexicana como tal, que no reconoce fronteras administrativas o cotos de poder, que la atribución propuesta en favor del Congreso de la Unión para expedir leyes que coordinen la seguridad pública contraria al federalismo, es una afirmación que por lo menos demuestra dos deficiencias en quien la hace. Desconoce lo que es el federalismo e ignora el elemental significado gramatical de la locución coordinar.

El Estado federal antes y ahora, en México y en cualquier parte es sinónimo de coordinación, o sea, de la reunión de esfuerzos para alcanzar un objetivo común de disposición ordenada de las partes de un todo. Y eso es el Estado federal, porque en él se reúne un objetivo común de disposición ordenada de las partes de un todo. Y los esfuerzos de la Federación, de los Estados y de los municipios para alcanzar la meta de la seguridad nacional; porque ese fenómeno supone la disposición de esfuerzos de los tres niveles de poder público en beneficio de la sociedad. También se acusa a la reforma cuando instituye constitucionalmente la opción a que se instauren Consejos de la Judicatura en las diversas entidades del país. Una República se articula con la suma de los esfuerzos locales y nacionales, a través de la indispensable colaboración y respeto que se deben los niveles de gobierno entre sí.

México es uno sólo; sus diversas regiones mantienen la autonomía que prescribe la Constitución, pero nunca dejan de ser parte de una nación. Hay conflictos que por su naturaleza y magnitud se convierten en una prioridad nacional. Es decir, en un reclamo de la generalidad de los mexicanos.

Ante estos desafíos debe ponerse en marcha la totalidad del entramado institucional del país; deben estrecharse los canales de comunicación y de esfuerzo corresponsable y compartido entre los poderes locales y nacionales; deben definirse criterios homogéneos que valgan para todas las instituciones y corporaciones involucradas en la atención del problema.

Por todos los rincones de la patria se escucha una voz unánime que pide un cese a la violencia; un alto a la delincuencia organizada; una mayor honestidad y eficacia en las policías; una voz que se identifica en sus temores y desconfianzas, que quiere un ambiente seguro para sus hijos, independientemente de donde reside y quien le debe satisfacer en su reclamo.



La reforma propuesta por el Ejecutivo de la Unión para dar cabida a un sistema nacional de seguridad pública

responde a una demanda legítima de los mexicanos; instituye dentro de la Constitución los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia que deben regir para todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios. Articula las potencialidades de los tres niveles de gobierno y compensa sus insuficiencias para que la población del país pueda tener mayor seguridad y confianza en sus autoridades y, sobre todo, para aumentar la capacidad de respuesta institucional frente a una delincuencia cada vez más armada y agresiva.

Finalmente la reforma en el texto constitucional remite las bases de coordinación de este sistema nacional de seguridad pública a una ley reglamentaria que emane del Honorable Congreso de la Unión. ¿Dónde entonces está la invasión de esferas de poder? ¿Dónde la violación de soberanía y la afrenta a la autonomía de los niveles de gobierno?

Compañeras y compañeros Senadores: Decía yo en la primera parte de mi intervención que en esta discusión parlamentaria era menester distinguir entre las observaciones críticas de buena fe a la reforma y a las que muy probablemente provienen de la resistencia interesada de quienes se ven afectados con su aprobación. La nación ha esperado mucho y por ello exige ahora la mayor eficacia de sus instituciones constitucionales. El Senado de la República tiene el imperativo de dar respuesta auténtica e inmediata a esas exigencias. Hagámoslo con responsabilidad que asumimos ante las entidades federativas y ante la población del país.

Respetuosamente los invito a que en las reflexiones sobre la iniciativa de reformas constitucionales que es materia de debate y en especial en la votación que se produzca, se tenga presente y se pondere como estoy seguro de ello que las reformas propuestas responden al esfuerzo histórico de la nación, de suprimir el estigma que desafortunadamente sigue vigente y que fue señalado el 1° de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al instalar el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando afirmó: "Está revelado claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la Heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, puesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy". México merece un sistema de justicia más eficaz y respetable.





Compañeras y compañeros Senadores: La reforma constitucional sujeta a la aprobación de esta soberanía, representa un salto de avanzada en el noble propósito original del Constituyente de 1917. Una justicia expedita y gratuita para todos los mexicanos y un sólido Estado de Derecho para promover el desarrollo armónico de la gran comunidad nacional. Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

-El C. Presidente: Tiene ahora el uso de la palabra, el Senador por el Estado de Colima Natividad Jiménez Moreno, del Partido Acción Nacional.

-El C. Senador Natividad Jiménez Moreno: Señor Presidente; Honorable Asamblea: Acudo a esta tribuna en representación del grupo parlamentario de Senadores de Acción Nacional para poner a su consideración y asimismo establecer el voto de Acción Nacional en relación a esta iniciativa y al dictamen que las comisiones unidas han puesto a consideración de esta Asamblea.

El marco en el que se inscribe la presente iniciativa emitida por el ciudadano Presidente de la República en materia de justicia, es en un ambiente social en el que han sido cuestionadas las instituciones encargadas de la impartición de justicia. Cuestionamientos que han llegado a establecer una inquietud social apremiante y que ha calado tan hondo que ya es un motivo de preocupación nacional.

A este respecto, consideramos que son tres los cuestionamientos principales a los cuales la iniciativa presidencial y el dictamen puesto a consideración corresponden y que son los siguientes: A una exigencia ciudadana, a una eficacia de los órganos encargados de la impartición de justicia y a fortalecer el Estado de Derecho.

Necesariamente que una reforma de tal magnitud, como es, no solamente a la Carta Fundamental, sino también en materia del Poder Judicial que representa en la pirámide de este poder a la Suprema Corte de Justicia, debe acompañarse también atacando las causas que ocasionan el desasosiego nacional y social. Las causas fundamentales de la delincuencia tiene sus raíces en causas sociales, en causas económicas y en causas políticas.

El dictamen que analizamos y que responde a la iniciativa del Ejecutivo Federal, podemos mencionar que en relación al Poder Judicial de la Federación se fundamenta, se inscribe



en tres aspectos centrales o fundamentales: En la estructura del Poder Judicial, en su integración y en las acciones de constitucionalidad.

En cuanto a la primeramente mencionada, consideramos que en cuanto a la estructura en la modificación del Poder Judicial, fundamentalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del control constitucional y de preservar las garantías individuales del gobernado y de controlar los excesos de las autoridades cuando invadan las competencias de éste o de los demás órganos del poder, responde y se corresponde también a una situación en cuanto a los órganos de gobierno de la Suprema Corte, fundamentalmente al órgano de gobierno de este poder.

Efectivamente, hasta la fecha la Suprema Corte de Justicia teniendo a su cargo la alta tarea de resolver las controversias en materia constitucional, ha visto, efectivamente, distraídas sus funciones por el cúmulo de aspectos fundamentalmente en relación a la administración de su gobierno interior, lo cual en la reforma de propone en sustitución, delegar esas funciones a un órgano especializado y determinado, como lo es, el Consejo de la Judicatura Federal.

Nosotros consideramos en Acción Nacional, que esta reforma en cuanto a la estructura, en este órgano del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente en la Suprema Corte de Justicia, debe traer como consecuencia el mejor funcionamiento, mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones de este órgano alto de la federación.

La integración de este Consejo de la Judicatura Federal, consideramos, también, adecuada su integración, toda vez que privilegia mayoritariamente que órganos integrantes de la Suprema Corte del Poder Judicial, estén integrados y que por tanto su funcionamiento puede quedar en relación a las tareas de estos órganos judiciales.

En cuanto a la integración y requisitos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nosotros consideramos que esto corresponde, principalmente, a una situación en que la Suprema Corte de Justicia, a lo largo de la historia constitucional, ha venido padeciendo, que es: Lo relacionado con la cuestión del rezago, en los asuntos del control constitucional.

Así lo registra a lo largo de la historia de este Poder Judicial, las diferentes reformas constitucionales que se han venido dando, desde 1951, hasta la fecha.



Diversas han sido las propuestas de integración de la Suprema Corte, en esos años, de 11 ministros, de 5 ministros, de 21 ministros, de 26 ministros e incluso, la integración de si funciona en pleno o en salas. La integración actual, la propone en 11 ministros, y una situación importante que nosotros consideramos, es que al poner a consideración de esta Asamblea, de este Senado, el Ejecutivo Federal, los nombramientos de los ministros propuestos, por esta primera ocasión no se limita a 11 ministros, sino que se propone una lista ampliada de 18, para que esta soberanía determine que ministros serán los que integren ese alto tribunal.

Nosotros consideramos que el control de la constitucionalidad es uno de los asuntos importantes, que también se contemplan en la presente iniciativa. Al efecto, se menciona que con el voto de 8 ministros, para efectos constitucionales en controversias, éstas tendrían efectos generales. Este principio ha sido de los más discutidos, uno de los más debatidos por diferentes doctrinarios en cuanto si se conserva solamente que las ejecutorias de la Suprema Corte y la Jurisprudencia quede solamente en efectos particulares o en efectos generales.

Asentamos, nosotros, que ese es un paso que viene a producir mayor seguridad jurídica en los gobernados; pero también consideramos que del 45 por ciento que se proponía en la iniciativa, inicialmente, al 33 por ciento que queda para la acción de la inconstitucionalidad a los órganos legislativos, sean federales o locales, consideramos que aún es alto.

Toda vez, que también tenemos la consideración de que esta acción de inconstitucionalidad, debe ser considerado un derecho de minoría legislativa.

Todas estas correspondencias en cuanto a situaciones que ha venido padeciendo la Suprema Corte de Justicia, se corresponden, pues, con la reforma constitucional en los aspectos centrales que consideramos.

También la reforma constitucional toca uno de los puntos importantes de la vida jurídica mexicana. Es lo que se refiere a la procuración de justicia.

Efectivamente en los últimos, sobre en los últimos meses, ha sido bastante cuestionada esta institución de buena fe, que de esta manera estaba considerado su procedimiento. La propuesta hace equivalente los requisitos necesarios para ser Procurador General de la República a la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Así como también establece para hacer que la ciudadanía tenga mayor confianza en la honorabilidad,



efectivamente, en la trayectoria jurídica e imparcial de quien sea nombrado Procurador General de la República, que sea ratificado por el Senado.

Una de las preocupaciones que nosotros aún consideramos que debe contemplarse, es en relación a que el Procurador General de la República, para tener más autonomía, independencia e imparcialidad, pueda nombrar a sus agentes y personal subalterno.

En cuanto a la acción penal que ejerce el Ministerio Público en representación de la procuración de justicia; contempla también la iniciativa el hecho de que se pueda impugnarla acción penal y el desistimiento de la misma, y nosotros consideramos que esta impugnación debe ser por vía jurisdiccional. Toda vez que actualmente lo contempla el Código Procesal Penal, para que esa impugnación sea hecha ante el superior del agente del Ministerio Público Federal, que lo es el Procurador General de la República. Todos conocemos y sabemos los efectos y la aplicación que ha tenido esta disposición hasta la fecha.

El tercer punto que nosotros consideramos que toca a la iniciativa, importante a consideración, es lo relacionado a la coordinación en materia de seguridad pública; los organismos policiales de cualquier nivel, han sido severamente cuestionados y en muchos casos con toda razón y justificación a su actuar, de su apego al cumplimiento de los derechos humanos y del respeto a los mismos; así como de su preparación.

Efectivamente, el camino para tener una seguridad pública, capaz, que respete esas garantías individuales, que sea imparcial y honesta, radica en el camino de la carrera judicial que hemos siempre propuesto.

Sin embargo, queremos apuntar también que vemos un riesgo en este establecimiento de la coordinación en materia de seguridad pública, y es el siguiente: Que esta disposición y su puesta en práctica puede tener la desviación o la tentación de hacer que esta coordinación devenga en subordinación o centralismo.

En la presente iniciativa se da el marco general y se establece la facultad para que el Congreso de la Unión pueda legislar para establecer las bases en materia de coordinación de seguridad pública.

Sin embargo, apuntamos esta situación y estaremos atentos para que en esas bases y en esa Ley de Coordinación quede impedida tal tentación.



Ciudadanos Senadores: La reforma que ha sido puesta a consideración en materia de justicia por el Ejecutivo Federal, consideramos en este sentido, que cualquier reforma es temporal y es perfectible.

Su renovación tendrá que resolver en cualquier tiempo las exigencias ciudadanas y a los requerimientos sociales para reglamentar la convivencia humana, armónica y regida por el derecho.

En este principio nos suscribimos los Senadores de Acción Nacional, por esta razón, nuestro voto será a favor en lo general del presente dictamen que hoy se plantea. Muchas gracias.

(Aplausos)

-El C. Presidente: Tiene ahora el uso de la palabra, el Senador por el Estado de Veracruz Heberto Castillo Martínez, del Partido de la Revolución Democrática.

-El C. Senador Heberto Castillo Martínez:

Compañeras y compañeros Senadores: Se ha argumentado que la propuesta para modificar, para reformar la procuración de justicia, pues tiene mucho tiempo discutiéndose, que esto se ha hecho en universidades, en foros, que se ha hecho desde hace mucho tiempo y en efecto, ha habido planteamientos que han señalado la necesidad de que en México se reforme la impartición de la justicia.

Hay muchos criterios, hay muchas propuestas, pero lo que no se ha hecho o lo que no se había hecho, era presentar una propuesta concreta de reforma y es la que se da de manera intempestiva.

Una propuesta que se conoce justamente en el mes de diciembre. Como además se acostumbra presentar modificaciones a la Constitución en el primer mes de gobierno de los Presidentes de la República, con excepción hecha del anterior, cuando no había la mayoría necesaria para lograr las modificaciones, con la mayoría automática.

En este caso, yo quisiera expresar como Senador del PRD, que no comparto plenamente los puntos de vista que se han expresado de parte de la fracción del PRD, pero que en lo general no estoy de acuerdo con que una propuesta tan importante, acariciada durante tantos años por quienes en México padecen injusticia, que es la mayoría de la población, no tenga la oportunidad de ser discutida esa reforma, ese proyecto, esa propuesta



expresamente, con el tiempo necesario para que se le incorporen las modificaciones, las adiciones que se consideren necesarias.

Sobre todo, yo quisiera recordar que el Dector Ernesto Zedillo había ofrecido en carta que envió al Grupo de los 20 Compromisos por la Democracia el 16 de agosto, un compromiso en los puntos dos y tres de que, ninguna propuesta de modificación se haría sino mediaban cuando menos 30 días para que pudiera ser analizada y discutida; y quiero señalar que ya en este caso se ha violado esta oferta, este compromiso.

Decía ahí que para la realización de cualquier modificación a la Constitución se debería someter ésta a consulta pública.

Claro, como se ha dicho aquí mucho, ya se sometió, se ha discutido y en este sentido, yo creo que, la reforma agraria; el Artículo 30, con respecto a la Educación; el Artículo 123, pues se han venido discutiendo desde hace mucho tiempo y con la misma base lógica se podría argumentar que cualquier proyecto de reforma que se presentara ahora, tendría esa antigüedad:

Mi posición personal y que coincide con lo que plantea mi partido, es fundamentalmente en esto, yo creo que los cambios que ha habido a la forma en que se eligen o en la que se nombran los miembros del Poder Judicial, ha oscilado en dos extremos: Cuando son designados, por ejemplo, por la corona, cuando éramos colonia; cuando son designados por el emperador, cuando fuimos temporalmente un imperio; cuando son designados por elección indirecta o cuando son designados por el Senado; y todavía hasta la Constitución del 17 eran electos por la mayoría del Congreso, Diputados y Senadores en sesión conjunta.

Entonces, yo sigo pensando y es lo que opina mi partido que, para que haya independencia de los jueces, de los magistrados, debieran ser independientes en el nombramiento del Poder Ejecutivo. No hay otra manera de que haya esa independencia. Quien pone, quita y quien elige, desde luego que tiene una gran capacidad de persuasión sobre quien es nombrado o quien es elegido.

Desde luego que yo si veo, yo si veo puntos positivos. Se comentaba ayer, por ejemplo, lo comentábamos con el compañero Cristóbal Arias, respecto a la propuesta que había hecho, de que viniera el Procurador, aquí, a explicarnos algunas cuestiones; se decía que no podía venir porque no lo permitía la Constitución. Parece que ahora, con esta





propuesta, ya podrá ser; es un pasito adelante, que estará adelante de lo que ahora está, sí; pero que no es la propuesta que hemos planteado, que hemos deseado en la mayoría.

Y sobre todo quienes tenemos experiencia, no como abogados, pero sí como huéspedes de los palacios negros como Lecumberri, por ejemplo, también esa experiencia cuenta.

Hay algo que está ausente en este proyecto de ley y es la justicia, que es la justicia popular. Esto es el acceso de la justicia de la gente.

A mí lo que más me llamó la atención, después de la golpiza y de la tortura, a nosotros nos invitaron a tomar café cuando nos llamaban a declarar. Nos invitaban a tomar tehuacán; pero por la nariz: y con picante. Y luego nos llevaban todos maltrechos a Lecumberri; y lo primero con lo que nos topábamos todos era con un letrado, no fallaba, "en este lugar maldito, donde reina la tristeza, no se castiga el delito; se castiga la pobreza".

Y tomábamos con gentes que estaban presos ahí. Yo recuerdo un preso que tenía diez años, porque se había robado un pantalón; porque había entrado a una tienda y había tratado de salirse con el pantalón. Y luego de diez años, no conocía siquiera a su defensor de oficio, ni siquiera sabía quién era.

Este es un problema que no toca, que está ausente, en este proyecto. Hay puntos muy importantes que yo si quisiera destacar, que no se han tocado, que es necesario plantear, porque es lo que siente nuestro pueblo. Quiénes, y creo que todos, hicimos campaña- en la campaña por el Senado- topábamos en la República con esa pobreza, con esa miseria, pero también con esa impotencia de la gente para reclamar la falta de justicia.

Sobre todo el que la policía no es profesional, de que le tienen temor a la policía; de que las denuncias que hacían de ilícitos en su contra estaban ahí, a veces sin que recibieran respuesta alguna.

Por ejemplo, aquí en el Distrito Federal, en los últimos tres meses, hay quince mil órdenes de aprehensión que no han sido ejecutadas y que la gente dice: "No tengo a quien acudir, no hay". Y, por otro lado, el que quede preso no tiene quien lo defienda.

Creo que el Dector Sergio García Ramírez ha planteado incluso una especie de seguro social para que la gente tenga derecho a un defensor, a alguien que lo defienda; y también para que los despachos de abogados tengan la obligación de atender una parte de casos gratuitamente, porque no hay defensa para el que no tiene recursos, porque es parte del



respeto a los derechos humanos de que quiere gozar la población de este país, y porque el temor a la policía, el temor a las autoridades, es parte de la ineficacia de la policía, de la ineficacia de las autoridades, de la ausencia de defensores verdaderos de oficio, y también de que no hay mecanismos para que la ciudadanía pueda acudir a que le procuren justicia.

Yo creo que uno de los grandes problemas que tiene la justicia en México, es la impunidad. Y no es la impunidad nada más para que nosotros digamos quién mató a Colosio, quién mató a Posadas, quién mató a Ruiz Massieu. No, si no es la impunidad que tienen en general los funcionarios para agredir al ciudadano común y corriente. Es la impunidad de los patrulleros, aquí en la ciudad de México, para detener a jóvenes que acusan de todos los delitos inimaginables y que son extorsionados; es la falta de credibilidad en la limpieza, en la rectitud de la autoridad judicial.

Yo creo que tendríamos que pensar, fundamentalmente aquí en este caso, a mi me preocupa mucho el caso del Procurador General de la República, porque yo pienso que el Procurador actual, se ganó la rifa del tigre y que lo anda trayendo de la cola y que se lo va a comer. Porque no veo la manera en que pueda dominar, que pueda controlar esta situación, incluso con esta reforma que da pasos adelante; pero en lo sustancial, queda viva toda esta problemática.

¿Por que, yo me preguntaría, se insiste en que las autoridades judiciales sean nombradas, en última instancia, por el Poder Ejecutivo? ¿Por qué? ¿Cuál es la razón? Yo digo, no soy un experto ni mucho menos de este problema, pero sí he leído, estudiado un poco la historia de mi país, y recuerdo argumentaciones muy fuertes. Y en ese sentido, una de ellas la de don Luis Cabrera, respecto al procurador de Justicia.

Luis Cabrera, voy a citarlo aquí en algunas de las cuestiones fundamentales que él planteaba, que creo que son vigentes, y que yo me quedé con esa pregunta, ¿por qué al vapor, en estos últimos días del mes del año, tenemos que apresurar el paso? ¿por que es imprescindible que aprobemos esta ley, en este mes de diciembre? ¿Por qué no podríamos, si hemos esperado tanto tiempo, por qué no podríamos tomarnos un tiempo más para que en el próximo período, con mayor conocimiento de causa, sujeto esto a una discusión ya de la propuesta, ya de esta propuesta, enriquecerla con las propuestas de gente que ha estudiado mucho este asunto; de abogados, de doctores en derecho, con una gran capacidad, con un gran conocimiento del problema? ¿Por qué no podríamos esperar un poco?



¿Por qué no dar este paso tan importante, tan trascendente, esperando un poquito más para ver si podemos convencer a la gran mayoría, de esta población, de que en verdad se quiere tener un sistema judicial que le garantice al pueblo esta tranquilidad de que le van a aplicar bien la justicia, de que puede acudir a la policía, de que va a hacer denuncias y que va hacer atendido, de que no va a ser abandonado en las cárceles, porque ni siquiera conocen a veces los abogados de oficio a sus defendidos?

Cabrera decía: "La función más trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público, es la de intervenir como parte en los juicios de amparo en que se trata de impedir la violación de garantías constitucionales". La función del Ministerio Público, en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución.

Esta función es notoriamente incompatible con el carácter de subordinado al Poder Ejecutivo que tiene el Ministerio Público en su calidad de consejero jurídico y representante judicial del mismo poder.

El Procurador General de la República es además, conforme a la nueva Constitución, el consultor jurídico del gobierno. Decía Luis Cabrera: "Esta novedad tan importante, se debe a los estudios hechos por el señor Licenciado José Natividad Macías". Este carácter de consultor jurídico del gobierno es notoriamente incompatible con las funciones del Ministerio Público propiamente dichas, pues, especialmente, al intervenir, en la materia de amparo, no podría desempeñar el doble papel de defensor de la Constitución y de consejero del gobierno, en actos que el mismo Poder Ejecutivo hubiere ejecutado, precisamente bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República, en sus funciones de consejero de gobierno.

El jefe del Ministerio Público debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y tener la misma dignidad que los Ministros de la Suprema Corte. Y yo digo, bueno, los Ministros de la Suprema Corte? Es un paso adelante, el consejo, el que va a nombrar ahora a los ministros, porque es cierto que se crean complicidades o complacencias de "yo nombro ahora y tú después me apoyas".

Pero, ¿porqué no volviera ese espíritu del Constituyente del '17 en donde elegía por mayoría en el Congreso, en unión conjunta de Diputados y Senadores, a los Ministros de la Suprema Corte? ¿Por qué no? ¿Cuál es la razón por la que esto no se hace? Es lo que yo no he escuchado. ¿Cuáles son los argumentos por los cuales se prefiere este camino?



Porque aparte de cualquier otro criterio jurídico que se tenga, el que el Presidente de la República, sea el que designe a un juez o a un magistrado, el que designe al Procurador, incluso con la necesidad de que lo conforme el Senado, bien, pues, hay la dependencia ésta del Jefe del Ejecutivo que, además, él lo puede destituir.

¿Cuál es la razón? ¿Cuál es el impedimento para que democraticemos al Poder Judicial, para que éste sea electo de manera independiente al Poder Ejecutivo? ¿Cuál es el temor que se tiene a que el Poder Judicial sea en verdad independiente del Poder Ejecutivo?

Esta es la razón por la que, en lo fundamental, yo votaré en contra. Yo creo que se ha olvidado la necesidad de que el pueblo tenga acceso a la justicia; se ha olvidado el clima de inseguridad que vive la población de la República:

El temor a salir a las calles ya; el saber, todos los días, que hay asaltos a mano armada; el saber que hay secuestros; el que no puede uno confiar en que los hijos o los nietos salgan a la calle. Y el que no haya confianza en ir a denunciar un robo porque a veces resulta más complicado denunciarlo que quedarse callado.

En fin, ¿por qué se tiene temor a la democracia? Muchas gracias.

-El C. Presidente: Tiene ahora el uso de la palabra, el Senador por el Estado de Durango Juan de Dios Castro Lozano, del Partido Acción Nacional.

-El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano: Señor Presidente; señoras y señores Senadores: No dudaré en calificar la reforma al Poder Judicial Federal, que se presenta en esta iniciativa, como una de las más trascendentales, como una de las más profundas que se han planteado al -y en materia de reforma constitucional- órgano que establece la Constitución en el Artículo 135, decía, una de las más profundas en los últimos 40 ó 50 años.

Es sorpresiva o no para Acción Nacional, ¿los puntos medulares, las cuestiones torales, de esta reforma constitucional? La creación, por ejemplo, del Consejo de la Judicatura, ¿con las facultades que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No es nueva, señoras y señores Senadores, para Acción Nacional.

Nueve millones y medio -ó más- de mexicanos votaron, en la última elección federal, por el proyecto que presentó al pueblo de México el Partido Acción Nacional. Y dentro de ése



proyecto, en el ramo de justicia, Acción Nacional presentó ante el pueblo de México; ofreció, al electorado de la nación, una reforma estructural al sistema de administración de justicia.

¿Qué dijimos, entonces, señoras y señores Senadores? ¿Qué es lo que acordó la Convención Nacional del Partido Acción Nacional en esta materia, qué fue la oferta de su candidato presidencial y qué fue la oferta y la plataforma de sus candidatos a Diputados y a Senadores en todo el país?

Cito la parte relativa en esta plataforma, que ofrecimos al pueblo de México: Decíamos -y decimos ahora- "se creará un Consejo General Judicial, responsable de aplicar un sistema de garantías judiciales, para el nombramiento y ascensos imparciales de los miembros del Poder Judicial y, específicamente, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Y dijimos -vean, señores Senadores, la similitud -"entonces, dicho consejo estará integrado por miembros de la propia judicatura, así como por miembros que se distingan en el foro de la academia y por miembros del Congreso de la Unión".

No escapa la inquietud generalizada en el tema del Consejo de la Judicatura Federal, que tendrá la enorme responsabilidad, señoras y señores Senadores, se nombrar magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito que tendrá la enorme responsabilidad de nombrar Jueces de Distrito, que tendrá también la responsabilidad de aplicar medidas disciplinarias al Poder Judicial Federal en estos ámbitos, circuitos y distritos judiciales.

El proyecto inicial establecía, señoras y señores legisladores, como ya es del conocimiento de ustedes, tres designaciones, que no representaciones del Poder judicial: Presidente de la Corte, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito y un Juez de Distrito.

Dos designaciones por parte del Senado de la República, no Senadores, designaciones por parte del Senado; dos decía el proyecto inicial, designaciones del Ejecutivo Federal.

No escapa a mi argumentación, señoras y señores Senadores, que podrán ser muchos los mecanismos, muchos los candados, muchas las palabras en el texto de la Constitución para asegurar, para tratar de garantizar la independencia, por ejemplo, de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Siento que se logrará satisfacer este anhelo de los mexicanos cuando tengamos en la realidad la vigencia real del sistema democrático establecido en la Constitución y la adecuada colaboración de poderes que la misma Constitución exige; de manera que los nombramientos de los Ministros de la Corte no sean el ejercicio de una facultad rutinaria, de parte del Senado de la República, y de manera también, y eso esperamos señoras y señores Senadores, que los nombramientos, que por parte del Ejecutivo Federal se hagan al Senado de la República, también sean pensados en los más altos y elevados intereses, necesidades y deseos de la nación, más que el aspecto legítimo, por otra parte, del afecto personal, de la vinculación personal, de quien en un momento dado tenga la carga de desempeñar el cargo que implica el Ejecutivo Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no es así, si no es así, señoras y señores Senadores, podremos elaborar una ley quizá perfecta; podemos aprobar un texto constitucional que satisfaga a todos los miembros del Congreso, a todos los miembros de las legislaturas de los Estados; podemos quizá tener la ley perfecta, pero que la ley, es el acatamiento a la ley; el ajustarse a lo que la ley dice y, por supuesto, la vigencia de la adecuada división de poderes en esta materia.

Y toco otro tema. Lo dijimos entonces, lo dijimos ahora, cito, a fin de democratizar, decíamos entonces, y lo repito en la tribuna del Senado, en esta tribuna cito lo que a la nación entera expresó nuestro candidato presidencial, y expresamos quienes fuimos en su momento candidatos a Senadores, "a fin de democratizar los alcances de la jurisprudencia, que declare la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, se propondrá una reforma que sustituya el principio de relatividad, por el de generalidad en tales casos".

Este tema, permítanme señoras y señores Senadores extenderme, aunque parezca contradictorio extenderme brevemente en este tema, que tiene estrecha vinculación, con ese orgullo, que es juicio de amparo, la "Fórmula Otero", el amparo, que es un medio de lograr la defensa de la Constitución, y agregó, medio indirecto, y porque tiene vinculación una pequeña relación con conductas con las cuales no estamos de acuerdo, la necesidad de recursos del gobierno federal, las pensemos, enormes necesidades sociales del país que ameritan acciones y recursos de parte del gobierno de la Federación ha hecho ya que sea una práctica la aprobación por parte del Congreso, de leyes violatorias de los principios de equidad, proporcionalidad, que para efectos fiscales establece el Artículo 31 constitucional.

Podrán ustedes decir que mi apreciación es equivocada, que mi apreciación es incorrecta a lo que voy a afirmar a continuación:

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)





La Secretaría de Hacienda hace cálculos actuariales, ¿actuariales para qué?; calculando contra una ley inconstitucional, cuántos amparos se provocarán en su contra, cuántos amparos se promoverán en los tribunales federales contra leyes que establecen tributos, cargas o infiscales impuestos; cálculos actuariales que incluso alcanzan a determinar, por probabilidades cuántos de los amparos promovidos tendrán éxito ante los tribunales federales.

Con todo respeto, con todo respeto señalaré ante ustedes, señoras y señores legisladores, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal garante de la constitucionalidad, el intérprete máximo de la Constitución, o no falla, o no falla en el sentido de dictar sentencia y hacer justicia pronta y expedita, no falla, resuelve, sentencia, en la mayoría de los casos, en favor de la administración pública federal.

Y dirá alguien de ustedes, señor Senador, y qué le extraña que un tribunal federal, resuelva en favor de la administración pública federal, en favor de la Secretaría de Hacienda, en favor del gobierno federal, y la resolución está ajustada a los principios que establece la Carta Magna.

Si la sentencia falla a favor de la administración pública federal, porque la administración pública federal tiene razón en sus determinaciones, por supuesto que es correcta la decisión del más alto tribunal de la nación.

La experiencia no ha sido esa, señoras y señores legisladores, en mesa redonda, organizada por la barra mexicana, Colegio de Abogados en el Distrito Federal, el 14 de diciembre de 1989, hace menos de 5 años en esta mesa redonda, se analizaron ejecutorías del Supremo Tribunal de la Nación, en materia tributaria.

Yo no voy a analizar estas ejecutorías, podría hacerlo, las tengo aquí, y con todo gusto si entramos al tema las debato, yo únicamente voy a hacer referencia a algo que quiero pensar que constituye una discrepancia, entre los que participaron en este foro, en esta mesa redonda, con el criterio jurídico contenido en las ejecutorias de la Corte.

No voy a hacer referencia al contenido de las intervenciones de cada uno de los ponentes. Cito nada más dos de las 9 conclusiones a que llegó la barra, que son graves. Y saben por qué son graves, señoras y señores legisladores, porque las decisiones de la Corte, y es bueno que sea así, son definitivas e inatacables, deben ajustarse al texto constitucional, deben ajustarse a la legalidad y al criterio que establece la Ley Fundamental.



Y estas conclusiones, revelaron en su momento, falta de credibilidad, de cuando menos un sector importante del foro, respecto del apego, del Supremo Tribunal de la Nación, a la Constitución. Cito dos de las conclusiones; una, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias resoluciones, en materia fiscal, claramente contrarias a derecho.

Por supuesto, repito y reitero mi decisión, que si alguien desea el debate de este tema, con todo gusto, con ejecutorias y argumentos contenidos en las mismas, estoy dispuesto a debatir.

Y la siguiente, la barra mexicana, Colegio de Abogados A.C., como colegio profesional, debe respetuosa, pero firmemente, hacer ver a la Suprema Corte de Justicia, la honda preocupación existente en el foro, por las resoluciones emitidas contradiciendo tesis jurisprudenciales, firmes y bien establecidas.

Y me adelanto al argumento, si alguien me dice señor Senador; desea usted que la jurisprudencia sea perenne, y que en un momento dado no pueda la Corte que la creó, cambiarla, modificarla, en función de circunstancias y de razonamientos lógicos, sí, estoy de acuerdo con ello, pero veamos qué dice el resto de la Constitución, faltando a las más elementales reglas del razonamiento, y atendiendo a razones económicas o de otra índole y a los intereses de la autoridad administrativa, dejando de lado las disposiciones constitucionales aplicables.

Yo no estoy hablando, y que quede eso bien claro, ni de mala fe, ni de desconocimiento de quienes en su momento tomaron la decisión de votar mayoritariamente en favor de una de las partes.

Quiero señalar un hecho objetivo, un sector importante del foro, no tiene credibilidad y confianza, en un momento dado, sobre decisiones emitidas por el más alto tribunal de la nación.

Y quiero decirles, yo podría decirles, señores, la reforma va a resolver esto; y alguien que me pregunte, ¿esta situación quedará resuelta con la presente reforma constitucional?, categóricamente digo no.

Trataremos de que esta reforma sirva para mejorar el sistema de impartición de justicia, de ahí mi mención del cuidado que debe tener el Ejecutivo Federal, al presentar los nombramientos de Ministros de la Corte, y la importancia que tiene la independencia del



más alto tribunal de la nación frente a uno de los poderes, y analicé solamente una materia, la materia fiscal.

La materia fiscal federal, porque curiosamente cuando se trata de leyes locales, si bien subsiste el mismo problema, sí hay resoluciones con más frecuencia que favorecen a los particulares.

Por qué toco esto? Y cité el inicio de la plataforma porque a la Corte le compete, en la nueva reforma, lo que tiene relación con nuestra plataforma, la acción de inconstitucionalidad.

A mi me quedan dudas sobre la conveniencia o no, que en el amparo la decisión, tenga efectos generales, cuando la jurisprudencia ha determinado la inconstitucionalidad de una ley, como está en este momento sin la abrogación de la ley.

Puede haber jurisprudencia. A mis alumnos, les cito la frase de profundos conocedores de la materia cuando dicen que sea la Corte, la que a golpes de jurisprudencia, logre que el legislador abrogue la ley inconstitucional, por eso no puedo menos que aceptar el otro tema toral de la reforma que es la acción de inconstitucionalidad. Sé los riesgos de lo uno y de lo otro en el amparo, y además, señores, que a veces no hay amparo contra determinadas leyes.

¿Cómo? si el 103 dice que procede contra leyes o actos de autoridad, así lo decía Rabasa en el siglo pasado cuando refutaba la tesis de Lozanoy Vallarta, que la ley solamente podía ser impugnada hasta el primer acto de aplicación, porque hasta ese momento había agravio. Porque la ley, decía, en el momento en que es aprobada por el Congreso tiene una vida desvinculada, no provoca agravio, decían, hasta que la Corte ha determinado el amparo contra leyes, que desde el momento de su expedición provocan un agravio personal y directo, por supuesto.

Esta acción, en la iniciativa, también quizá para contestar el argumento del enfrentamiento de poderes, que la Corte al decretar jurisprudencia y el Presidente de la Corte ordene la publicación en el Diario Oficial y quede abrogada la ley, pudiera producir el enfrentamiento de poderes. En esta iniciativa establece la acción para legisladores y el Procurador General de la República, 45 por ciento decía la iniciativa.

Y dijimos nosotros en su momento exagerado y excesivo, pero no dejamos de admitir, somos un partido responsable, legislamos en función del interés nacional; reducir el



porcentaje al 10, al 15 por ciento, al 20 quizá, quizá, señores legisladores, en porcentajes menores al 15 podría producir algo que no es sano para el país. Debate de la ley, aprobada la ley por mayoría, la minoría perdedora con un porcentaje tan reducido podría ejercitar la acción de inconstitucionalidad al día siguiente.

Acción repetida y reiterada tantas como leyes fueran votadas por el Congreso, pero sí un porcentaje razonable, de manera que una buena parte de la minoría, porque en última instancia la entendemos como un derecho de minorías pueda ejercitar la acción de inconstitucionalidad.

Y voy a dar un dato en favor, en favor de la Hacienda Pública, dice: Señoras y señores legisladores, la Ley de Amparo, algún legislador muy inteligente, perdón, algún asesor del Ejecutivo Federal dio un enorme apoyo a la administración pública federal que tiene todas las ventajas, que tiene todos los privilegios en materia fiscal.

Las leyes fiscales son tan complicadas que aún cuando se interponga el juicio de nulidad es el filo de la navaja, y a veces el causante, el gobernado tiene que aceptar el convenio por los enormes riesgos que implica o el juicio de nulidad o el amparo en materia fiscal; que sólo los fuertes económicamente pueden realizarlo.

Des líneas, puedo citar muchas, pero cito dos, señoras y señores Senadores, queda un ejemplo como botón de muestra: Artículo 9, las personas morales oficiales pueden ocurrir a la demanda de amparo; pueden, sí pueden, personas morales oficiales como la nación, los Estados o los municipios cuando actúan como particulares pueden ocurrir al amparo, sí, sí pueden. Pero dice una línea, dos líneas, que rompen el principio de equidad ante la ley: Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

El gobernado sí, pero las personas morales oficiales no; yo quiero pensar que es constitucional, si alguien me dice: No, Licenciado mire, también en materia de instituciones de crédito y en otras materias hay disposiciones similares, las acepto, señoras y señores Senadores. Lo que quiero señalar a ustedes es que contra esta ley no hay recurso alguno, saben por qué, porque esta ley es para el amparo, y no hay amparo contra resoluciones dictadas en el amparo, quedarnos totalmente indefensos.

Por eso me agrada, me agrada el tema de poder atacar cualquier disposición, lo dijimos en la plataforma y por eso responsablemente apoyamos esta iniciativa en este tema. Y a mi me hubiera agradado tocar omisiones, tocar omisiones tales como una fracción adicional al



103: La posibilidad de que proceda el amparo contra órganos federales o estatales de la administración pública; vaya el amparo contra organismos descentralizados.

Dirán: Señor Senador pero sí procede, sí, sí procede, sólo, dice la Corte: Cuando actúen como organismos fiscales autónomos, y hay tantas injusticias, tantos abusos contra decisiones de organismos descentralizados; pero aclaro, con la precisión de actos unilaterales y autoritarios, porque cuando es un acto unilateral y autoritario de un órgano descentralizado, señores, el organismo descentralizado lo único que hace en el amparo es decir: Señor, no soy autoridad, y eso le bastó para ganarle a la contraparte.

Y otro tema: Ministerio Público, yo recuerdo que el actual Presidente de la República habló del monopolio del ejercicio de la acción penal. Quitarlo al Ministerio Público, me agrada más como queda en la iniciativa, las decisiones de no ejercicio de la acción penal o desistimiento podrán atacarse por vía jurisdiccional en los términos que determine la ley, someter las decisiones del Ministerio Público, no sólo al imperio de la ley, sino además al tribunal que reconozco que como está no necesariamente tiene que ser el amparo.

Al tribunal que examine la decisión del Ministerio Público conforme a la ley. Y la polémica que Heberto citó -y como él ya abundó no abundaré más en ella para no prolongar más esta intervención- el conflicto de intereses.

El Procurador, abogado del Ejecutivo Federal. Perdón, amplío. El Procurador, abogado del gobierno; abogado de la Federación. Dice don José Luis Lamadrid. Sí, claro don José Luis. La Corte que dice que es la Federación. Dice, la Federación es ni más ni menos. Cito la Corte: "Los Estados Unidos Mexicanos". No nada más el Ejecutivo. También el Legislativo.

Pero si la Federación es parte, señoras y señores Senadores, cuando actúa en la faceta de particular y tiene sentencia desfavorable. ¿Puede promover amparo? Sí. ¿Y el conflicto, el Ministerio Público interesado en los intereses de la Federación? Pero el Ministerio Público conforme a la Ley Orgánica es garante de la legalidad. Puede no sólo representar los intereses de la sociedad. Eventualmente puede representar los intereses del quejoso, que es contrario al Ejecutivo Federal. Hay que resolver esa dualidad; ese conflicto en esta entidad que es el Ministerio Público.

Y hay otro tema; otro tema que la iniciativa no toca y que permanece intocado, por supuesto, si la iniciativa no lo toca. El de la caducidad de la instancia en materia de amparo. Está bien, dirán. Está bien que la instancia perezca, que en última instancia la



caducidad es eso. La muerte de la instancia por falta de interés de las partes. ¿Qué perezca? Sí, pero si en el amparo el quejoso desahogó todo; ofreció pruebas; formuló alegatos y está pendiente la sentencia. ¿Y dejaste de actuar 300 días? Caducó la instancia. Castigo, ¿a quién? la falta de tiempo del juzgador o pereza? Yo no sé. No quiero calificarlo. No, no se castiga al juzgador. Se castiga al quejoso. Y en este momento está la caducidad, cosa que a mi, si lo primero puede ser discutible, lo segundo no me parece justo para los gobernados del país. Tiene sentencia; agotaste todo; rendiste alegatos; obtuviste la sentencia. ¿Y después de obtener sentencia? ¿30 días como dice la Ley de Amparo? Así dice. Que la audiencia constitucional debe decretarse en un término de 30 días y al término de la audiencia la sentencia. No, señoras y señores legisladores. Años. Y si no promovió cada 180 ó cada 300 días para evitar la caducidad de la instancia, pierde. Pero aquí obteniendo sentencia dice que por "inactividad procesal pierde". Cuando la ley dice en 24 horas debe requerir el juez federal al responsable el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.

Señoras y señores: He abusado, señor Presidente, del tiempo. De acuerdo, sí señor. He abusado del tiempo y lo reconozco y me declaro culpable, señor Senador, y doy las más cumplidas disculpas a esta Asamblea.

Término diciendo que el objetivo primordial de esta reforma, pero el objetivo primordial de la impartición de justicia en el país, es que el modesto trabajador, el campesino, el obrero, el profesionista, el empresario, todo gobernado, señoras y señores Senadores, tengan credibilidad en sus jueces; que puedan repetir la frase del molinero de potsdam al enviado de Federico "El Grande" que quería adquirir el terreno de su molino y el molinero se negaba. Y cuando el enviado de Federico de Prusia le decía: "Mira que sin dinero podemos quedarnos con él". El humilde, el modesto molinero en ese episodio de Potsdain, decía: "Aún hay jueces en Berlin".

Yo anhelo el día en que cualquier mexicano pueda repetir esa frase: "Aún hay jueces en México". Gracias, señores.

(Aplausos)

-El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra, el Senador por el Estado de Campeche, José Trinidad Lanz Cárdenas, del Partido Revolucionario Institucional.





-El C. Senador José Trinidad Lanz Cárdenas: Con la venia de la Presidencia: señores Senadores: Es indudable que estamos viviendo aquí en esta Cámara de Senadores un momento de especial importancia histórica.

Estamos discutiendo reformas a la Constitución y no cualquier reforma. Una reforma que tiende a modificar la estructura y las facultades de uno de los tres poderes de la Unión y que tiende a ser el cumplimiento de un reclamo nacional cuya atención fue un compromiso personal del actual Presidente de la República.

No olvidemos, señores, que el 14 de julio, en la ciudad de Guadalajara, el señor Doctor Zedillo presentó un programa de diez puntos relacionados con la justicia; y quien con absoluta congruencia, respeto a su palabra y cumplimiento a la voluntad popular que lo eligió el 21 de agosto, en uno de sus primeros actos de gobierno presentó al Congreso de la Unión esta reforma que ahora ocupa nuestra atención.

En aquella histórica reunión de Guadalajara, ante representantes de los más conspicuos miembros de abogados de la nación, el Doctor Zedillo se comprometió y ha cumplido su promesa. Está en la discusión del Congreso de la Unión una reforma crucial que concierne específicamente a la Constitución.

En este sentido, como legislador, como Senador de la República me hago eco de aquella frase de un ilustre pensador que decía: "Cuando se toca la Constitución, hay que tocarla con mano temblorosa"; lo que se justifica porque cualquier reforma a la Constitución y más una como la que nos ocupa, va a tener, indudablemente, trascendencia y significación nacional.

En el vestíbulo superior del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe uno de los más interesantes murales de José Clemente Orozco, que se llama: "Las riquezas nacionales". Ese mural, tiene una frase lapidaria en latín, producto del estro de uno de los más grandes poetas de la historia como fue Horacio. Dice este principio o adagio latino: "Supremae legis servi sumus, ut liberit esset possimos": que quiere decir: "Seamos esclavos de la Constitución o de la Ley Suprema, para poder ser libres".

La base fundamental de nuestras libertades y de nuestro régimen jurídico, está en la Constitución. Por eso, con mano temblorosa hay que tocarla y con el uso del raciocinio, de la reflexión, de la ponderación; en un tema de los más sentidos del pueblo como lo es la justicia.



En el plan de la Constitución Política de la nación mexicana, suscrito en el año de 1823, por José del Valle, Juan de Dios Mayorga y el Doctor Oliver, se afirmaba categóricamente: "Le justicia es la primera necesidad de los pueblos".

Esto es lo que está llamando nuestra atención, señores Senadores, el análisis de la justicia en este país. En una reforma que tiende a ser trascendente, que ha merecido el análisis, la ponderación, el estudio y la reflexión de los miembros de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de justicia y de Estudio Legislativos de esta Cámara, pretendiendo hacer realidad medidas ciertas desde el mandato supremo de la Norma Fundamental, para combatir llagas de la justicia.

Son varias las ideas que se contienen en esta buscada reforma constitucional: Seguridad pública, procuración de justicia, y la administración o impartición de justicia.

Esta reforma congruente con la filosofía política del Presidente de la República que envió la iniciativa, combate con medidas fundamentales los problemas vinculados con estos tres grandes rubros de la justicia.

No podemos, en réplica a algunas posiciones radicales que pretenden ser afecciones con esto al federalismo, admitir que no sea una realidad el problema de la seguridad pública en la nación. No podemos sostener a ultranza algunas medidas que por ahora rigen con supremo valor legal, como son los de la Constitución, cuando no han tenido una eficiencia, eficacia y respuestas adecuadas.

No hay leyes inmutables. Las leyes tienen que irse modificando en función de las causas que los originan; y la causa fundamental de las reformas legales, es la realidad. Cuando la realidad y la norma, cuando la realidad y la ley están en contra, ¿Qué es lo que vamos a cambiar? ¿La realidad o la ley? Tenemos que cambiar la ley para que sea congruente con la realidad.

¿Cuál es la realidad en materia de seguridad pública nacional? Es una realidad lastimosa; los cuerpos policíacos en toda la nación, son incapaces, ineficientes y dolorosamente corruptos, con muy contadas excepciones.

He aquí porque se justifica que desde el mandato supremo de la norma constitucional, se prevea la posibilidad de una coordinación nacional; en donde los tres niveles de gobierno, federación, Estados y municipios, por ser nuestro régimen federal, celebren concertaciones



de intereses, planteamientos, formas, caminos de solución, todo ello en pro de la eficacia y la salud de la seguridad pública a nivel nacional.

Esto no es nuevo en la realidad federativa mexicana. En reformas que se hicieron al Artículo 73 de la Constitución, en diversos momentos de la historia, se establecieron coordinaciones en materia educativa; materia ambiental y de ecología; y en materia de asentamientos humanos.

De acuerdo con el plan de la nación mexicana a que antes me refería; ¿si existe coordinación, con respecto de los tres niveles de gobierno, en materias importantes pero en inferior jerarquía al reclamo y a la sensibilidad de la nación? ¿Por qué no debe existir la coordinación en materia de seguridad pública?

Debe y puede haberla, respetando, como lo establece la reforma, la expedición de leyes que establezcan bases y procedimientos para darle a los ciudadanos mexicanos, la credibilidad que deben tener en sus instituciones, en el primer acercamiento del mexicano a la trinchera de la autoridad que es la policía.

Cabe enfatizar que hemos vivido en esta misma semana, ataques a la seguridad de los ciudadanos: Tanto en estaciudad de México como en muchas otras poblaciones de la República.

Debemos por tanto estar ciertos, que tenemos que luchar con bases fundamentales contra la delincuencia organizada y contra el atropello de las libertades individuales.

Esta es una pues de las grandes bondades de esta reforma que persigue fortalecer los cuerpos de seguridad pública nacional; para el cabal respeto de los habitantes de esta nación.

El segundo aspecto, es el de la procuración de justicia. Ya se ha abundado aquí en esta tribuna, sobre la regulación a la legalidad de los actos del Ministerio Público y los mayores requisitos para designar al Procurador General de la República, pasando por la ratificación del Congreso a través del Senado. Por tales razones, no insistiré por ahora sobre estos temas que han quedado ampliamente explicados y desarrollados.

El tercer aspecto fundamental de la reforma, es el relativo a la impartición de justicia a niveles federal y estatal.

Decía mi ilustre predecesor en esta tribuna, Juan de Dios Castro, Senador del PAN, que es la reforma más profunda que se ha planteado en 40 años.

Yo quisiera abundar sobre ello compañeros Senadores, aún con el riesgo de abusar del tiempo tribunicio, haciendo énfasis en lo que ha sucedido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano superior de la justicia nacional, en los 170 años del México independiente.

Podríamos así hablar, con esta reforma que estoy seguro sacaremos adelante, de siete etapas de la Suprema Corte y en si del Poder Judicial Federal, cada una de ellas señalada por modificaciones básicas en estructuras y en funciones.

El gran caballero de nuestra historia, cuyo busto tenemos aquí en el marco del presidium de esta Cámara de Senadores, don José María Morelos y Pavón, hombre de gran visión de estadista en la Constitución de Apatzingan y en los preclaros sentimientos del pueblo mexicano, hablaba como lo hacen nada más los elegidos, sobre el problema de la justicia en México en relación con la falsa herencia que habíamos recibido de los 300 años de la colonia. En lo monstruosa que era la justicia en aquella época, según calificación que posteriormente diera Jacinto Pallares, en su libro sobre el Poder Judicial, de 1895.

Decía así Morelos: "Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario".

Y coincidió Morelos así unificar a todos los tribunales que en aquella época estaban dispersos bajo la legislación colonial, hasta en 46 tribunales diferentes, presididos entonces por las dos audiencias virreinales: La de Guadalajara y la de la ciudad de México; concibió de esta manera la unificación del Poder Judicial con un solo supremo tribunal inspirado en la Constitución de Cádiz de 1812 y en el ejemplo de la justicia norteamericana.

Así surgió la primera etapa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inaugurada el 7 de marzo de 1815 bajo la Constitución de Apatzingan, que aún cuando se diga que es una Constitución que no ha tenido vigencia, si tuvo aplicación años antes de consumarse nuestra Independencia, con el tribunal de referencia.

Este tribunal, que se instaló en el pueblo de Ario de Rosales del Estado de Michoacán, se integro por cinco ministros, y fue un tribunal itinerante como se le llama en la historia, porque fue perseguido por las tropas españolas y tuvo que ser disuelto por el Coronel Mier



y Terán en Tehuacan, el 15 de Diciembre de 1815, por la derrota, prisión y después fusilamiento del gran Morelos.

Lo importante para nuestro tema, es que este tribunal tenía cinco ministros y que sus facultades eran de plenitud de jurisdicción ordinaria; es decir, era un tribunal superior que constituía una tercera instancia y aún cuando no se conocen muchos de sus documentos, en la histórica casa de Ario de Rosales se conservan algunos de ellos y se festeja cada 7 de marzo de cada año como una fiesta nacional la instalación de este tribunal, que actuó lo mismo en asuntos civiles, penales y hasta laborales.

La segunda etapa de nuestro máximo tribunal se dio entre 1824 y 1857. En esta etapa, la Suprema Corte de Justicia contó con once ministros. Era un tribunal también ordinario, de tercera instancia, como un tribunal que intervenía en los conflictos de los poderes, en los conflictos de la Federación y en la resolución de las competencias entre los tribunales ordinarios de los Estados; funcionaba por tres salas a pesar de su número limitado de once ministros, una sala de cinco y dos salas de tres ministros cada una de ellas.

En 1857 con motivo de la histórica Constitución de dicho año, vino la tercera gran etapa en donde el Poder Judicial sufrió una transformación crucial. Es cuando el Poder Judicial mexicano en materia federal asumió no solamente el carácter de tribunal ordinario sino de tribunal constitucional al establecerse la admisión y la aceptación del Juicio de Amparo; institución excelsa mexicana.

Cabe subrayar y viene a colación por ser uno de los puntos que ahora se han discutido y cuestionado, que en 1824 la Constitución establecía que los Ministros de la Suprema Corte eran a perpetuidad, en tanto que la Constitución de 1857 suprimió este principio, conocido como de inamovilidad y previno que los ministros solamente durarían seis años en su mandato.

Este sistema estuvo vigente hasta 1917 en que dio comienzo la cuarta etapa, entre 1917 y 1951, tal vez una de las etapas más difíciles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque con la aceptación general del Juicio de Amparo, con el prestigio de este juicio, con los incrementos de la población, con la numerosa presentación de demandas de amparo, la Suprema Corte de Justicia en el año de 1950, llegó a tener un rezago de 46 mil expediente; 46 mil peticiones de justicia diferidas por un sistema que hacía materialmente imposible que once ministros pudieran desahogarlo; fue entonces cuando surgió la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la ley que se ha dado en llamar en el ambiente judicial como la Ley Alemán, ley de 1951, en donde se estableció la competencia



de los Tribunales Colegiados en determinados ramos para descargar a la Suprema Corte de Justicia de esa pesadísima situación que fuera calificada de "fantasma", en los congresos de abogados nacionales.

Tenemos que estar conscientes, compañeros Senadores, que los daños que causa una justicia lenta, no los repara nadie por lo que esa medida de carácter estructural y funcional fue importantísima.

De 1951 a 1987 se dio la otra etapa en donde se aumentaron la capacidad y facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito hasta llegar a la reforma de 1987, que vino a recoger la plenitud del control de la legalidad en los amparos por parte de los Tribunales Colegiados, en los amparos directos que fueron creados por la Constitución Política de 1917, dejando a la Suprema Corte de Justicia en los Juicios de Amparo solamente el análisis de la constitucionalidad de leyes y el conocimiento de otras controversias de origen como las competencias entre tribunales, las contradicciones de tesis, los conflictos de poder y otros más. De aquí probablemente haya venido la motivación para todos los estudiosos que durante años han estado planteando una reforma sobre esta materia, de que había ya tal vez un número excesivo de ministros en el máximo tribunal.

Porque los ministros aumentaron, según reforma constitucional, en 1928, de 11 a 16, creando las salas penal, administrativa y civil; y en 1934, a 21, para incorporar la sala laboral, generando después la sala auxiliar o los cinco supernumerarios, en el año de 1955, tratando así de combatir el enorme rezago que en aquellas épocas existió. Las medidas en ese entonces fueron eficaces.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia no tiene rezago; pero a lo mejor resulta excesivo el número de los ministros que la integran, los que se justificaron en algunas etapas de la historia y que actualmente con el sistema de facultades de la Suprema Corte, posiblemente ya no se explican.

Sin embargo, el número de los Ministros nunca ha sido igual. Ha venido modificandose desde Ario de Rosales en 1815 hasta la historia actual. Serán ahora las circunstancias futuras las que establezcan la propiedad de esta reforma en relación a volver a la idea original de once ministros de la Constitución de 1824; de la Constitución de 1857; y de la Constitución de 1917.





En el informe que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en días pasados, dio unas cifras que nos permiten establecer conclusiones en relación con el sistema de competencias del más alto tribunal.

Hablo sobre que los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, que actualmente ven los amparos directos y revisiones de legalidad, resolvieron en el año de 1994, 86 mil asuntos. Pensemos lo qué pasaría si suprimiéramos los Tribunales Colegiados como se ha pretendido en algunas propuestas y pongamos sobre las espaldas de once Ministros de la Suprema Corte 86 mil juicios. Acabaría este siglo y parte del que viene sin que pudiera hacerse justicia.

Esta es la importancia que tienen estos cambios, los que se han venido dando de manera paulatina en esta nación. Y ahora en la reforma constitucional que analizamos enfrentamos cambios que quisiera resumir en los siguientes puntos, aun cuando ya se han expresado.

1.- Una nueva estructura de la Suprema Corte. En vez de 26, once ministros. Volver a la versión original, en congruencia con la mayor parte de los tribunales del mundo. Los que van sobre esta línea. No olvidemos inclusive en el proyecto de Carranza, en la Constitución, que se discutió en Querétaro, don Venustiano, a imitación del modelo norteamericano, proponía solo nueve, pero que los constituyentes de Querétaro dejaron en once, y que después, la realidad judicial de entonces de este país demostró que eran insuficientes.

Pero si han cambiado las facultades, si hemos demostrado que con la existencia de Tribunales Colegiados se ha podido resolver este problema en otra jerarquía del Poder Judicial; tal vez resulte muy atinada esta propuesta actual de regresar al número original de ministros.

Segundo aspecto de la reforma. Mayor rigidez en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Así en la propuesta inicial se hablaba de la designación por el Presidente de la República y con ratificación del Senado, como se estableció desde la reforma constitucional de 1928.

Pero con dos circunstancias, que no deben verse aisladas, primero, cada uno de los designados debe asistir en comparecencia pública a este Senado de la República; y segundo, en el momento de ser aprobada su designación, debe ser sólo por mayoría calificada del Senado.



Estó, como ha sido calificado en algunos foros especializados que han precedido a la iniciativa, constituye un candado de tipo constitucional para evitar que las designaciones de los ministros pudieran favorecer a otros intereses que no sean los de la correcta administración de justicia.

Sobre este particular, considero pertinente hacer algunas precisiones pues indebidamente se ha pretendido satanizar a los políticos cuando llegan a la Suprema Corte de Justicia. No hablaré en causa propia, para lo que quedan los más de trescientos proyectos que elaboré en la Suprema Corte; los registros de los debates en el Pleno y en la sala civil del más alto tribunal; y los numerosos votos particulares que formulé en asuntos de gran interés en los que intervine durante mi estancia en el máximo tribunal.

Inclusive, quiero decir que se me há calificado de ministro golondrino. Quisiera referirme al respecto, al mayor ministro golondrino, entre comillas, que ha tenido esta nación, que fue don Benito Juárez, pues si yo estuve tres años en la Suprema Corte, don Benito estuvo un día, y nadie puede cuestionar la grandeza de ese hombre, quien es uno de los grandes héroes de esta nación.

Pero quiero referirme también, en la misma línea, a otras personalidades que han sido honra de esta nación, personalidades políticas que estuvieron también como ministros en la Suprema Corte de Justicia.

A saber, don Miguel Domínguez, Corregidor de Querétaro, primer Presidente de la Suprema Corte; político y excelente ministro; don Manuel de la Peña y Peña, extraordinario jurista del siglo pasado, y dos veces Presidente del República; don Andrés Quintana Roo, político destacadísimo, varias veces Diputado y Senador, y dos veces Ministro de la Corte; don Santos Degollado, relevante militar político y héroe de la Reforma; don Miguel Lerdo de Tejada, destacadísimo Secretario de Hacienda; don Ezequiel Montes, orador fogosísimo, Diputado extraordinario y varias veces Secretario de Estado; José María Iglesias, relevante político y presidente de la Suprema Corte; Jesús González Ortega, militar, político y héroe de Puebla, Presidente de la Corte; Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte; Secretario de Estado, Diputado y Presidente de la República; Vicente Riva Palacio; José María Lafragua; Manuel María Zamacona; Rafael Dondé Preciat; José María Castillo Velasco; y el más ilustre de los ministros que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Gobernador de su Estado, Diputado constituyente, Secretario de Relaciones Exteriores; reconocido jurista no sólo a nivel nacional sino internacional, en donde se le ha calificado



como el Marshall mexicano, para compararlo con el más prestigiado magistrado de la historia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica; Justo Sierra Méndez, Maestro de América, Diputado, Secretario de Instrucción Pública y Ministro de la Suprema Corte.

De 1917 a la fecha podemos contar más de 40 figuras, que lo mismo fueron Diputados antes y después de ser Ministros de la Corte, Senadores antes y después de ello, gobernadores y Secretarios acreditadísimos de Estado.

Quiero decir que me parece muy justa la reforma en cuanto a que establezca mayores requisitos para evitar que se pueda saltar de un cargo a otro de manera inmediata; pero lo que no me parece, con lo que no estoy de acuerdo, es que se satanice a un jurista por el simple hecho de haber pertenecido a la administración pública o a algún congreso, y que se le evite que pueda dar sus luces, conocimiento, voluntad, estudio y decisión como ministro al más alto tribunal de la República.

¡Bienvenida la reforma en cuanto al candado constitucional! pero ¡hay que defender esta satanización que, más que nada, por una desinformación o por malintencionada situación, se viene argumentando!, los hombres deben estar en los puestos que les corresponden y si tienen el privilegio de colaborar en un poder, pueden tener el privilegio de hacerlo en otro y pueden y tienen el derecho de ser jueces en la más alta tribuna judicial de la nación, si reúnen los requisitos y condiciones de juristas para serlo. Esa es nuestra realidad, ¡no hagamos ciudadanos de segunda por el simple hecho de haber tenido actividades relevantes en el territorio nacional, en cualquiera de los tres poderes de la Federación!

Quiero referirme a la tercera circunstancia: El Consejo de la Judicatura. Ya se ha hablado de él de manera exhaustiva, sólo quiero hacer notar, compañeros Senadores, que no se descubre ahora en esta reforma el Mar Mediterráneo. Es una institución que ha generado en los países más evolucionados del mundo. Surgió en Francia, después en España y existen algunos países americanos que lo han experimentado; y de ninguna manera constituye un atropello de la función jurisdiccional. Viene a ser un desahogo de la situación administrativa que ha venido afectando a la Suprema Corte de Justicia.

Les puedo hablar a ustedes con propiedad de evidencias directas: Como en los pleno de la Suprema Corte de Justicia se restaba el tiempo, valiosísimo, de los ministros del más alto tribunal para resolver asuntos administrativos y, algunos, de un nivel ridículo. El Consejo de la Judicatura, como se sostuvo en todos los países europeos y se sostiene también en los americanos que lo han implementado, en contra de lo que se diga -tal vez por



desinformación- es un organismo que viene a fortalecer la independencia del Poder Judicial, que viene a robustecer el ejercicio de la función sustantiva o sea la jurisdiccional y no es estar haciendo nombramientos ni practicando inspecciones o discutiendo asuntos baladés de orden administrativo.

Sobre una de estas particularidades, veamos la realidad a la que habíamos llegado: Actualmente, según el Informe del Presidente de la Suprema Corte del día 16 de este mes, son 83 los Tribunales Colegiados de Circuito; 47 los tribunales unitarios y 173 juzgados de Distrito. Esos órganos jurisdiccionales, por mandato de la Constitución todavía vigente- deben ser inspeccionados y vigilados por los Ministros de la Suprema Corte. Nos correspondía a cada uno de los ministros, alrededor de 14 ó 15 órganos jurisdiccionales y teníamos que practicar la inspección cuando menos una vez al año. Si seguimos de esta manera, llegaría el momento con la multiplicación necesaria de los tribunales para acercar la justicia al pueblo que, o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia practicaban inspecciones o ejercían su función sustantiva, que era fallar los importantísimos asuntos que llegan a su determinación.

En este sentido, la reforma que se pretende, recoge una realidad que indudablemente va a venir a fortalecer al más alto tribunal de la nación, al robustecer la mas importante de sus funciones que es la jurisdiccional.

Otro aspecto de la reforma, es el de la institucionalización, desde el mandato de la norma constitucional, de algo que ha vertido siendo un reclamo, reiteradísimo, en todos los cuerpos, asociaciones de abogados y universidades: La carrera judicial. Evitar que las designaciones, en algunos casos, puedan obedecer a intereses ajenos, a la antigüedad en el servicio, a la verticalidad en la función, a la capacidad, a la moralidad probada, y darle una expectativa real de derechos de superarse a los empleados de todos los tribunales de la nación.

Si ustedes analizan las designaciones, en los últimos 10 años, de jueces y magistrados, aún dejando a salvo la integridad, honestidad y capacidad de los designados, se marginó con muy pocas excepciones, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que los candidatos a jueces y magistrados, no fueran sólo los secretarios que laboran en la Suprema Corte, sino también los secretarios que trabajan en los 173 juzgados de la nación, en los 47 tribunales unitarios y en los 83 colegiados, algunos de ellos ameritadísimos funcionarios con muchos años de entrega al servicio de la administración de justicia.



Al establecerse institucionalidad, desde el punto de vista de la reforma constitucional, se hace justicia a una realidad laboral, que ha venido siendo reclamada desde hace mucho tiempo: La autentica carrera judicial. La cual se traducirá también en circunstancias ajenas a aspectos de influencia generales que no deben darse en la correcta e imparcial administración de justicia. Ya los nuevos jueces y magistrados que se designen, no tendrán que agradecerle su designación á ningún funcionario superior sino que su promoción será producto de concurso de oposición en la designación de los jueces de carrera.

Otro punto importantísimo de esta reforma: Las acciones constitucionales del Artículo los de la Carta Magna, como se plantea su modificación. Ya venía refiriéndose el señor Senador Juan de Dios Castro a este tema, por lo cual no lo voy a abundar.

Me parece una manera inteligente de conciliar algo que venía discutiéndose desde hace mucho tiempo, los efectos de las sentencias de amparo que les dio el célebre Mariano Otero en su voto particular de 1847.

En los Estados Unidos que fue nuestro modelo en este sentido, aunque nosotros tenemos la institución propia y orgullosa de Juicio de Amparo no existe, constitucionalmente, la derogación, por una resolución de la Suprema Corte Americana, de una ley, pero sí existe una tradición fundada en el "common law", que respetan los norteamericanos que cuando una ley es declarada inconstitucional por la Corte Americana, de inmediato no se vuelve a aplicar, es una especie de derogación fáctica.

Nosotros hemos tenido, en este medio nacional, tal vez producto de nuestra idiosincrasia heredada del mestizaje de nuestros pueblos autóctonos y de España, la belicosidad de pelear y seguir peleando en los tribunales, aún en situaciones ya decididas y determinadas. Y tuvimos ocasiones en donde, habiéndose declarado inconstitucional una ley, no una vez sin que llegó hasta 20 mil veces por la Suprema Corte de Justicia, en materia de educación, en relación a la Ley Federal de Profesiones, se seguía aplicando y hasta donde tengo entendido, creo que se sigue aplicando a la fecha, dando lugar a numerosos amparos que sólo recargan las labores de nuestros tribunales federales.

Por eso me parece interesantísima esta conciliación de los efectos individuales de la sentencia con esta acción constitucional que se concede para que la Suprema Corte de Justicia deje sin efectos una ley, por darle efectos generales a la constitucionalidad de un fallo sobre el particular. Esto, indudablemente, además de fortalecer la seguridad jurídica en la nación, vendrá a traducirse en un desahogo de los asuntos que se tramitan en la



Suprema Corte. Es cierto que, cuando surge alguna ley radical, en algunas materias, a veces, no creo que actualmente como se dijo aquí, pero si se estima cuántos se van ir al amparo y cuántos no, y a veces se promueven hasta 15 y 20 mil amparos, los cuales todos, como es de suponerse, se van a resolver de la misma manera.

Creo, por ende, que es una aportación valiosísima al derecho mexicano esta propuesta que ahora se contiene en el Artículo 105; como también lo es, la precisión que se hace en el propio numeral 105 en relación con los sujetos que pueden combatir decisiones cuando hay conflictos de poderes, pues viene dándose en el tiempo una discusión bizantina en la Suprema Corte de Justicia, respecto de aquéllos conflictos planteados por los ayuntamientos contra las autoridades de los Estados. Con esta reforma ya no habrá discusión, ya que en futuro, de aprobarse la reforma, los ayuntamientos cuando se sientan atropellados en sus derechos por las autoridades de sus propios Estados o inclusive de la Federación, podrán acudir sin cortapisa de ninguna especie, a este juicio constitucional.

Una última situación que se fortalece en la reforma, es el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ha habido épocas en que se tuvieron que generar comisiones entre la Suprema Corte de Justicia y las autoridades dependientes de las Secretarías de Estado porque no había cumplimentación de los fallos.

Recuerdo una anécdota sobre el particular, sucedida en los Estados Unidos, a principios del siglo pasado, cuando aquel gran John Marshall dictó una sentencia en la Suprema Corte Americana, siendo Presidente de los Estados Unidos el General Andrew Jackson, quien pronuncio esta frase que mucho nos ha llegado a los mexicanos: Ya Marshall tiene su sentencia, haber como la hace cumplir"; en el medio jurídico nacional, esta ha sido una verdad lacerante durante mucho tiempo, pues la prepotencia de algunas dependencias ha impedido el cumplimiento cabal de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en donde se ha determinado que se han violado garantías constitucionales. Con esta reforma que ahora se pretende, daremos cabalidad y respetabilidad a los fallos de los tribunales federales, y consecuentemente, a las resoluciones del más alto tribunal de la República.

No quería concluir sin hacer una referencia a algo que se ha manifestado aquí en la tribuna.

Rechazo, desde luego, a nombres de mi partido, que se pretenda sostener que esta iniciativa y este dictamen sean un maquillaje y cortina de humo del diálogo; es el diálogo





constitucional que se celebra con la presencia de tres partidos políticos en la integración de la más alta tribuna de la nación; si esto no es diálogo ¿a qué le podemos llamar diálogo?

Por otra parte, se há dicho que esta reforma es un marco centralista, fascista e inconstitucional.

Iniciaré con lo último, no puede ser inconstitucional la propia Constitución. Podría inclusive traicionar en algunas otras situaciones, más no es esta que nos ocupa, el espíritu de la Constitución. Pero ninguna norma constitucional puede a su vez ser inconstitucional.

Por otra parte, respecto a los servicios, y particularmente al servicio de seguridad pública, no podemos anclarnos en el pasado y en situaciones que no han tenido solución.

Sobre la seguridad pública, y me remito a las consideraciones que hice en otro momento de esta intervención, cuando hablaba de las reformas a la coordinación educativa, ambiental y de asentamientos humanos, (tengo entendido que dos de ellas, principalmente se originen en los partidos de izquierda), no se puede venir a hablar ahora de fascismo, cuando estamos ante medidas surgidas como un reclamo de la nación.

Por otra parte, creo que en esta ocasión recogeré el guante del señor Senador Juan de Dios Castro, pues sería abusar de la paciencia de los señores Senadores. Pero dado que el tema que mencionó es muy interesante, solamente quisiera hacer una reflexión al respecto ¿quién es el que va a fallar, y quién es el intérprete de la Constitución? ¿Un sector de abogados que perdieron el amparo o la máxima autoridad judicial nacional? Si los fallos que dicta la Suprema Corte fueran cuestionados de esa manera, creo que no veríamos un avance en la evolución jurídica nacional.

No hay nada que sea perfecto, en el quehacer humano; no hay nada que sea dogmático. Dentro de la propia historia de la Suprema Corte están los célebres debates, a través del tiempo, entre Vallarta y Rabasa, entre Vallarta y José María Iglesias, ¿quién de ellos tendría la razón?, no se trata de discusiones académicas, sino del principio de seguridad jurídica. En su momento, es la resolución del máximo tribunal inatacable lo que tenemos que atacar.

Es cierto que se pueden mejorar los criterios, es cierto que se puede ganar en interpretaciones, pero no podemos, por un principio de seguridad jurídica estar cuestionando al máximo tribunal de la nación, en foros que son ajenos al mismo.



En relación con el conflicto de intereses a que se refería el Senador Castro, cuando la Federación es parte; es un tema que ha sido socorridísimo en la historia de la nación, todos los juristas del siglo pasado, Mariano Coronado, José María Velasco, Lozano, Vallarta, y en una síntesis de todas estas tesis, que hizo en 1894 Jacinto Pallares, enfocan los diferentes criterios que pueden darse cuando la Federación es parte.

Se puede resolver por la vía legislativa, pero yo creo que no es a través de una reforma constitucional, sino a través de una ley reglamentaria.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo hizo la primera ley de 1908 puede decirse los casos en que la Federación es parte, aun cuando esta situación legislativa después se abandonó, es un tema interesante, para los litigantes más porque da lugar a muchísimos conflictos de competencias de autoridades que lo único que hacen es dilatar la administración de justicia.

Podría mencionar también aquí algunas cosas que me hubiera gustado abordar en esta reforma constitucional, pero tenemos seis años para hacerlo, y la mayor parte de las objeciones que he escuchado en esta tribuna no son criticables a la reforma constitucional, sino que serán resueltas por la auténtica cascada de leyes que tendrán que motivarse cuando entren en vigor estas reformas constitucionales.

Termino con la frase que rúbrica el presidium de nuestro recinto. Los Senadores venimos a trabajar en esta Cámara legislativa, no acudiendo a intereses de mayor índole que a los intereses de la nación, porque "la patria es primero".

Señor Presidente, por mi conducto las Comisiones Unidas, presentan 13 modificaciones al proyecto tal como fue distribuido, le ruego ordenar, que se le de el trámite que establece el reglamento, que sean leídas y sometidas a la consideración de la Asamblea. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Para hechos tiene la palabra, el señor Senador Félix Salgado Macedonio.

-El C. Senador Félix Salgado Macedonio: Mi partido ya fijó la posición del grupo parlamentario, pero quiero dejar aquí también asentado, como Senador, unas reflexiones y unas preocupaciones.



Una vez que se conoció la iniciativa para la llamada reforma judicial propuesta por el Doctor Zedillo, se escucharon muchas voces de los más diversos ámbitos de la sociedad, pidiendo que se sometiera a la consulta más amplia entre los mexicanos.

Esto, no se oyó; sin embargo, ni siquiera la voz de los Senadores del PRD, logrará detener este albazo legislativo, así es, albazo legislativo. Se está legislando al ritmo que impone el Ejecutivo, no se conoció, por ejemplo, la opinión del Pleno de la Suprema Corte, únicamente supimos de la opinión favorable de su presidente y de los abucheos al señor Zedillo.

Sin embargo, yo preguntaría, ¿qué piensa el Pleno de la Suprema Corte de esta iniciativa?, ¿qué opina el Poder Judicial del Consejo de la Judicatura y de su composición?, ¿qué opinan los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados?, ¿qué opinan todas las barras de abogados?, ¿qué opinan las escuelas de derecho?

Es cierto que ya hay algunas opiniones, pero no están agotadas. Pero en fin, yo quiero exponer aquí un punto que me parece muy delicado, es el que se refiere a la constitucionalidad de las leyes electorales. Me parece muy grave que se excluya la posibilidad de revisarlas, cuando precisamente las leyes electorales, en su mayoría, contravienen los principios más generales de la democracia y la Constitución.

Léase, por ejemplo, el Artículo 105, fracción II, de la propuesta de iniciativa, en el último párrafo, que dice: "Con excepción de las que se refieren a la materia electoral". Es decir, queda excluida.

Por la prensa me he enterado que juristas de reconocida autoridad como el señor, el Doctor Fix Zamudio, José Luis Soberanes y otros, consideran un absurdo excluir las leyes electorales de la revisión de su constitucionalidad.

Me parece un mensaje muy claro del PRI y Doctor Zedillo, no quieren reformar a fondo el sistema electoral, con esa decisión, en lugar de acudir a tribunales mexicanos, a impugnar leyes electorales, injustas, inconstitucionales, se nos obligará a acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como ya lo han hecho compañeros de otros partidos políticos.

Ya no queremos que los procesos electorales se conviertan en operativos fraudulentos del gobierno, queremos contiendas electorales equitativas y civilizadas que tengan como marco jurídico, leyes justas.



Ya no queremos, de ahora en adelante, seguir teniendo problemas, problemas poselectorales, como los que tenemos en Tabasco, como los que tenemos en Chiapas y como los que vamos a seguir teniendo seguramente.

No queremos acudir a tribunales internacionales, cuyas resoluciones no respeta el gobierno mexicano, señores Senadores, hay que hacer de la Corte un auténtico tribunal constitucional que pueda revisar la constitucionalidad de todas las leyes, y no un tribunal limitado y ser Senado en sus facultades.

Por qué no esperar un poco a recoger la opinión de más sectores de la sociedad, por qué no esperar y revisar detenidamente la iniciativa del Doctor Zedillo; si esta iniciativa se aprueba hoy, este Senado será cómplice del Doctor Zedillo quién con otras características, pudiéramos decir que se siente el Fujimorí de México; el Fujimorí de Perú desbarató al Poder Judicial, pero con otras características, mediante un plebiscito, y este Fujimorí, va a desbaratar el Poder Judicial, contando con la complicidad de sus incondicionales en la Cámara de Diputados y en esta Cámara de Senadores. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Tiene la palabra el señor Senador Eduardo Andrade.

-El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez: Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores: Nuevamente tenemos que enfrentarnos a un uso de la tribuna parlamentaria, en donde campea, pues yo quisiera pensar que la ignorancia, la falta de conocimiento de los temas, el deseo de provocar, de lanzar acusaciones absolutamente infundadas, de mezclar una cosa con la otra; el desconocimiento de la dinámica legislativa que informa del proceso que ahora estamos culminando para reformar la Constitución.

De ahí que me vea precisado, primero, a rechazar de una manera tajante, categórica, expresiones como complicidad, como albazo, como la ruptura de un poder. Dichas creo, con ese afán de escandalizar y de provocar, o bien como resultado simplemente de no saber cómo opera el desarrollo del proceso de reforma constitucional, o bien, de crear una condición de confusión en la opinión pública, que debemos dejar muy clara.

En primer lugar, habría que partir de cuál es el sentido de una reforma constitucional, el poder revisor de la Constitución, como se suele denominar en la doctrina, algunos le han llamado Constituyente Permanente.

Pero en fin, el proceso de transformación de la Constitución, implica la participación de diversos órganos, puede actuarse por una iniciativa del Poder Ejecutivo, que no es más que



eso, una iniciativa, un mecanismo para echar a andar un proceso de reformas que después es conocida, dicha iniciativa, por la Cámara de origen, en este caso nosotros, que tendríamos que aprobar por los dos tercios de nuestros miembros presentes, la reforma, para que luego pase a la Cámara revisora, que por otros dos tercios tiene que aprobar; y luego vaya, el resultado de esa aprobación a conocimiento de las legislaturas estatales, que por mayoría, si la aprobaran, la convertirían en el nuevo texto constitucional.

De manera, que hablar de complicidades entre el Ejecutivo y la Cámara de Senadores es un absurdo, es el resultado del desconocimiento de las cosas, y es un afán de provocar sin sentido. Porque hay un proceso constitucional que permite renovar la Constitución dentro del propio marco de las normas constitucionales; es una irresponsabilidad hablar de acciones contra un poder, cuando ese poder forma parte de la estructura constitucional, y por supuesto puede revisarse su configuración, su competencia, sus atribuciones, su estructura por el poder Constituyente Permanente o poder revisor de la Constitución, cuya actuación nos corresponde a nosotros sólo en una parte.

Son otras voluntades legislativas las que habrán de configurarlo y llevarlo a la práctica en plenitud como parte de un proceso de reforma constitucional. Se dice que ha habido apresuramiento, que se ha legislado al vapor sobre este tema, yo creo que es mucho lo que se ha consultado, es mucho lo que se ha trabajado; lo que hay atrás de la iniciativa, en consultas, en tareas previas, en acciones anteriores de muchos años, habiendo personal, me consta, yo he participado ya hace dos años, me tocó participar en una amplia consulta sobre administración de justicia, hace seis en otra.

En esta campaña electoral los diversos partidos políticos hicimos también muchas consultas para introducir en nuestras plataformas electorales, lo que pensábamos debería de incorporarse como modificaciones en materia de justicia y seguridad pública. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, su candidato, el Doctor Zedillo, ya lo mencionó aquí mi compañero Inuiz Cárdenas, desde julio de este año presentó un programa de diez puntos en esta materia, donde ya se recogían principios básicos que ahora se introducen al proyecto de reformas.

El Senador Juan de Dios Castro, hace un momento también se refirió a la plataforma de su partido donde había inquietudes al respecto, resultado de muchos años de consulta, de experiencias, de recoger opiniones de juristas muy destacados como los que mencionó el propio Senador que me antecedió en uso de la palabra. Y concluyen todas estas ideas en el resultado al que ahora estamos llegando, es un absurdo decir que se está legislando al vapor, que debió haberse consultado más, ya estuvo bien de consultas, lo que quiere la



sociedad es una acción inmediata, es que se le dé una respuesta como se le ha ofrecido desde las plataformas electorales, y quiere que sus órganos constitucionales decidan ya. Y no están decidiendo al vapor, están decidiendo con un amplio consenso, con un trabajo muy serio de mucho tiempo, de muchos años, que además se vio aquí en estos días, recogido por las comisiones.

Yo no vi a quien me antecedió en el uso de la palabra, en ninguna de las reuniones de trabajo previas en las que se plantearon estos asuntos, nos reunimos en varias ocasiones, me consta, todavía anteayer o antes de anteayer trabajamos hasta la madrugada en la redacción de algunos aspectos que recogían opiniones de muchos señores Senadores. Y además de muchos juristas, de miembros del foro, de miembros de la academia, que participaron aún en estos últimos días en tareas de análisis.

Un foro en Durango, que organizó el Senador Castro, a mi me tocó participar en un foro que hicimos en Veracruz para recoger ideas de los abogados veracruzanos, personalmente yo trasladé estas ideas a la Comisión en un oficio formal, y ahí están en la Comisión y pueden ver ustedes cómo en estos últimos días también se recogieron y se sopesaron, se analizaron muchas opiniones que vienen coincidiendo a lo largo de los años en las transformaciones que hay que hacer en nuestro sistema judicial.

Creo, pues, que eso prueba claramente que no hay apresuramiento, que los tiempos en los que se ha legislado en la Cámara de Senadores los hemos marcados exclusivamente los Senadores de la República y nadie más. En cuanto a lo electoral ya se ha dicho, y es un hecho conocido, lo ha planteado el señor Presidente de la República, que nos proponemos por consenso llegar a una reforma electoral definitiva; es el adjetivo que ha usado el señor Presidente.

Una reforma que permita que los mexicanos no discutamos más sobre el problema de las elecciones, y que éstas sean el medio transparente y reconocido por todos de resolver las disputas para alcanzar los cargos de elección popular. Esa reforma electoral definitiva debiera atender el problema que aquí se ha planteado, cómo vamos a abordarla definición o la revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales, y todo lo que además se recoge en la iniciativa, perdónenme que lo diga pero es un alvazo, nos cayó de un día para otro una iniciativa completa de reformas que salió de pronto a presentarse aquí en el Pleno sin haber ido antes, siquiera a una reunión de Comisión a dar ideas, algunas hasta coinciden, a lo mejor ahí nos hubiéramos podido poner de acuerdo en algunas cosas que son muy razonables, presentadas en la iniciativa del PRD.





Y que de hecho ya se contemplaban en lo que trabajamos, en las comisiones hubiéramos llegado a un consenso, en otros puntos a lo mejor hubiéramos tenido materia para seguir discutiendo. Y en otros más, como son lo electoral, que está también recogido por esa iniciativa, deberá tratarse cuando entremos de fondo a la formación de consensos en torno a la reforma electoral definitiva.

Creo que la reforma que estamos ahora a punto de aprobar es una reforma que fortalece realmente al Poder Judicial, que fortalece nuestro sistema de administración de justicia, que fortalece nuestro sistema de seguridad pública, y que responde en los tiempos, en el fondo y en la forma a las necesidades y a las demandas de la sociedad mexicana. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea, si se considera el dictamen suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

-El C. Secretario Varela Flores: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se considera el dictamen suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Suficientemente discutido, señor Presidente.

-El C. Presidente: Ruego la Secretaría someter a la consideración de la Asamblea, las propuestas presentadas hace un momento por el Senador José Trinidad Lanz Cárdenas.

-El C. Secretario Varela Flores: Por instrucciones de la Presidencia, se procede a someter a la consideración de la Asamblea, las diversas propuestas presentadas por Senadores de los Partidos Revolucionario Institucional y de Acción Nacional.

-Se modifica el párrafo cuarto del Artículo 21, para quedar como sigue:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que la ley establezca".



-En votación económica firman los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aceptan las modificaciones propuestas. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica la fracción V del Artículo 95, para quedar como sigue:

"V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación".

-Suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

- En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aceptan las modificaciones propuestas. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el Artículo 96, para quedar como sigue:

"Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior.



"Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente". Esta modificación traerá como consecuencia la modificación de los artículos que se señalan a continuación, para quedar como sigue:

"Artículo 76 fracción VIII.- Designara los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República. Así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos que le someta dicho funcionario.

"Artículo 89 fracción XVIII.- Presentada a la consideración del Senado la terna para designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado".

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aceptan las modificaciones propuestas. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-La C. Secretaría López de la Torre: Se modifica el primer párrafo del Artículo 97, para quedar como sigue:

"Artículo 97.- Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley. Durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad. Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remusy Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)



-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el párrafo quinto del Artículo 97, para quedar como sigue:

"Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el párrafo primero del Artículo 100, para quedar como sigue:

"Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes".

-Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose la numeración en el propio Artículo 100, para quedar como sigue:

"El consejo funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruíz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.



(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-El C. Secretario Varela Flores: Se modifica el penúltimo párrafo del Artículo 100, para quedar como sigue:

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a designación, adscripción, remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se adiciona un último párrafo al Artículo 102, apartado A, para quedar como sigue:

"La función de Consejero Jurídico de Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que para tal efecto establezca la Ley".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el primer párrafo de la fracción III del Artículo 105, para quedar como sigue:



"Fracción III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces del Distrito dictada en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lauz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-La C. Secretaria López de la Torre: Se modifica el último párrafo de la fracción V del Artículo 107, para quedar como sigue:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el penúltimo párrafo de la fracción VIII del Artículo 107, para quedar como sigue:





"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente) Aprobada, señor Presidente.

-Se modifica el párrafo sexto y se adiciona un séptimo, recorriéndose la numeración de la fracción VII del Artículo 122, para quedar como sigue:

"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de justicia, quien también lo será del consejo. Un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal; los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley. El consejo funcionará en Pleno o en comisiones; el Pleno resolverá sobre las designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.



"Artículo Transitorio.- Para los efectos del primer párrafo del Artículo 97 de este Decreto de reformas, la ley que reglamente la selección, ingresos, promoción o réinoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deberán resolverse conforme a las fracciones II y III del Artículo 109 de la Constitución".

-La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz.

-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-El C. Presidente: Sírvase la Secretaría recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto con las modificaciones aprobadas.

-Se ruega a la Oficialía Mayor, se hagan los anuncios a que se refiere el Artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a los ciudadanos Senadores que se encuentren fuera del salón.

(La Oficialía Mayor cumple)

-El C. Secretario Varela Flores: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

La recibe por la afirmativa, Varela Flores.

-La C. Secretario López de la Torre: Por la negativa, López de la Torre.

(Se recoge la votación)

-El C. Secretario Varela Flores: Aprobado por unanimidad de los votos de los Senadores presentes.

(Aplausos)



-El C. Presidente: Aprobada por unanimidad el proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS  
MINUTA  
MÉXICO D.F; A 18 DE DICIEMBRE DE 1994

La secretaria Ana Lilia Cepeda de León:  
«Escudo Nacional.- Cámara de Senadores.- México, D.F.  
Secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos constitucionales en materia de competencia judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se turna a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Justicia.

Para los efecto legales correspondientes, nos permitimos remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.  
México, D.F., a 17 de diciembre de 1994.- Senadores Alicia López de la Torre y Héctor Hugo Varela Flores, secretarios.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### **V. DICTAMEN / REVISORA**

CAMARA DE DIPUTADOS  
DICTAMEN  
MÉXICO D.F; A 20 DE DICIEMBRE DE 1994



El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, señores diputados, es la primera lectura al dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a que este dictamen ha sido impreso y se está distribuyendo ya entre los diputados, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si le dispensa la lectura al dictamen.

El secretario Gonzalo Alarcón Bárcena:

La Asamblea dispensa la primera lectura al dictamen de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Carta Magna, en relación con el Poder Judicial de la Federación.

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensa la lectura al dictamen.

«Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de decreto, que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el 17 de diciembre de este año, por el que se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el



artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafo primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo; XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforman la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122 y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones, de conformidad con las facultades que les confieren los artículos 42, 43 fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta honorable Cámara, este dictamen, de acuerdo con los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la honorable Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 1994, los secretarios de la misma dieron cuenta al pleno, de la iniciativa de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 21; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforma la fracción II y se deroga la V del artículo 79; se reforman las fracciones II, III, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 94; se reforman las fracciones II, III, V, se adiciona una VI y un último párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y onceavo y se deroga el párrafo III, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones VIII párrafo primero; XI, XII párrafos primero y segundo; XIII párrafo primero y XVI del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111, se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122 y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ejecutivo Federal, con el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como

sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila, a partir del fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia.

2. Las comisiones ordinarias del Senado de la República, Cámara de Origen para el conocimiento de la iniciativa de que se trata, de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera sección, en base a lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, invitaron a una reunión de conferencia a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, misma que tuvo lugar en las instalaciones de la colegisladora, el día 9 de diciembre del año en curso.

3. En dicha reunión celebrada, diputados integrantes de las comisiones ordinarias competentes de esta Cámara de Diputados ampliaron su información sobre contenidos y alcances de las reformas propuestas y analizaron e intercambiaron opiniones y posturas con los señores senadores sobre la totalidad de los artículos constitucionales a que se refiere la iniciativa presidencial y de algunos otros que, como el 55 y el 76 relativos a los requisitos para ser diputado federal y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, respectivamente, se estimaba que guardaban vinculación con los contenidos particulares de las reformas planteadas por el Ejecutivo Federal.

Asimismo, la amplia y extensa reunión de conferencias y la receptividad que en ella dieron cuenta los señores senadores presentes, permitió que los propios diputados presentaran importantes propuestas sobre modificaciones que a su juicio debían realizarse a varias de las reformas originalmente contempladas en la iniciativa presidencial.

4. Por otra parte y como trabajos propiamente internos, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de este año, acordó por unanimidad convocar a un foro sobre reformas al Poder Judicial de la Federación, a efecto de escuchar opiniones y recibir aportaciones respecto a la iniciativa del Ejecutivo Federal.

5. Con fecha 16 de diciembre del presente año, se llevó a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados, el foro de consulta a que hace referencia el punto anterior en el que participan destacados juristas y académicos, varios de ellos representantes de instituciones de educación superior, barras y colegios de abogados, los cuales en su gran mayoría coincidieron con la necesidad de la reforma constitucional.





La realización del foro, no sólo permitió dar continuidad al que sobre el mismo tema convocó la Comisión de Justicia del Senado de la República, celebrado en la ciudad de Durango el pasado 14 de diciembre de este año, sin que estrictamente en lo que hace a los trabajos previos de la Cámara de Diputados, por conducto de sus Comisión de Justicia, constituyó un importante espacio para que los legisladores federales recibieran también información, opiniones y propuestas de los destacados juristas que con su experiencia profesional, académica o de investigación jurídica, proporcionaron elementos de valoración a los señores diputados.

6. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, recibió también consideraciones y propuestas formuladas por litigantes, juristas, academias, universidades, instituciones diversas de educación superior y en general personas interesadas en los temas que se contienen en la iniciativa del Ejecutivo Federal y que responden al interés nacional que los mismos han suscitado en el país, dadas las transformaciones profundas que en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia conllevan su debate y aprobación.

7. El día 18 de diciembre de este año, los secretarios de la Cámara de Diputados dieron cuenta al pleno de la recepción de la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicados en el proemio de este dictamen. El Presidente de la mesa directiva acordó el turno respectivo a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

8. En la misma fecha de 18 de diciembre de este año, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con base en los artículos 45 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 58 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados una propuesta para que las comisiones competentes soliciten a la Asamblea la suspensión del dictamen respectivo, en tanto se realizan foros y consultas públicas; propuestas que desde luego habrán de seguir el trámite a que se refieren los artículos en que se fundamentó.

9. Las comisiones unidas que dictaminan se reunieron en sesión conjunta el día de ayer 19 de diciembre, para acordar mecánica de trabajo y presentación del proyecto de dictamen. Los miembros de ambas comisiones, tuvieron una nueva sesión el día de hoy 20 de diciembre, en donde se discutió el presente dictamen y los documentos fundamentales del proceso legislativo, consistente en la iniciativa del Ejecutivo Federal, el dictamen de las comisiones unidas del Senado, de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera Sección, versión estenográfica de la sesión de la colegisladora del día



17 de diciembre de 1994 y la minuta con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los variados elementos contemplados en los antecedentes referidos.

10. De acuerdo con los antecedentes indicados, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con las atribuciones antes señaladas, presentan el dictamen bajo las siguientes

### CONSIDERACIONES

La revisión de la historia de nuestro país nos muestra que el ánimo de perfeccionamiento de las instituciones nacionales ha sido una constante en la tradición jurídica nacional, en que ha estado presente siempre el interés por la justicia, en la doble visión que de ella se tiene en nuestra nación, esto es por un lado, la justicia como un derecho inherente a la calidad de ser y por otro el perfeccionamiento de la organización del Estado en su administración e impartición.

El tema de la justicia no podría entenderse aislado en ningún orden nacional y menos aún en el que se enmarca nuestro país. En efecto, se encaminan a un mismo vértice por lo menos tres conceptos fundamentales: la propia justicia, la libertad y la seguridad, que precisan para su objetivación de una armonía y equilibrio precisos, a los que responde la noción de la separación de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la cotidiana convivencia con los tres valores fundamentales antes mencionados, es innegable que sobrevienen desviaciones que llegan a limitar e incluso impedir su goce y ejercicio, ocasionando cuestionamientos sobre la funcionalidad institucional, en su conformación más que en su existencia y fines.

El proyecto de reformas constitucionales que se dictamina centra sus planteamientos en tres ámbitos articulados: la coordinación que en materia de seguridad pública se propone a partir de bases precisas que dicte el Congreso de la Unión, con el objetivo de establecer un sistema nacional bajo la disposición fundamental de constituir la seguridad pública, una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala; la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas reglas de régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propuesto órgano del consejo de la judicatura federal sobre integración y funciones, así como las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con



tribunales de circuito y juzgados de distrito y, finalmente, modificaciones sustanciales en lo que hace al Procurador General de la República y a la viabilidad de impugnación de resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

El perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y de las respectivas estructuras del Estado, formalmente, depende en principio de la acción sustantiva del ejercicio de la función legislativa, que en la especie se hace como poder revisor conforme al procedimiento constitucional que en este caso fue iniciado en la Cámara de Senadores, la que estableció un mecanismo de trabajo que permitió recoger opiniones y puntos de vista de diputados federales, así como de juristas destacados, que modificaron en numerosos y variados aspectos la iniciativa del Ejecutivo Federal, coadyuvando al enriquecimiento de su contenido.

I. Contenido de la iniciativa del Ejecutivo Federal y del dictamen de las comisiones competentes de la honorable colegisladora.

1. Procurador General de la República y no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión del delito. Para evitar el incremento en el índice delictivo, hoy la sociedad mexicana toda, reclama que el representante social de buena fe, cumpla íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de la averiguación previa, con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Concluida esta etapa de la indagatoria, el agente del Ministerio Público en la inmediatez, deberá ejercitar la acción penal.

La iniciativa del Presidente de la República, contiene reformas jurídicas de la mayor importancia para garantizar que todo querellante o denunciante cuente por disposición constitucional con un instrumento jurídico que le permita impugnar los acuerdos de esa autoridad, cuando considere que el no ejercicio de la acción o el desistimiento le causan agravio.

La iniciativa prevé que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal podrían ser impugnadas, según lo determinara la ley. Se respondía así, a un cuestionamiento general que si bien reconocía que el denunciante, querellante u ofendido podían ocurrir al Procurador General de la República cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público facultado para hacerlo, determinara



que no era de ejercitarse la acción penal por el hecho que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiese presentado querrela, a efecto de que fuera el procurador quien en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, decidiera en definitiva si debía o no ejercitarse la acción penal, no procediendo recurso alguno contra su resolución, no dejaba de considerar ese cuestionamiento que la naturaleza y alcances mismos de la materia penal hacía conveniente y justo que existiera un derecho de impugnación ante autoridad distinta para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad.

Las comisiones que dictaminan no sólo observan que las comisiones de la legisladora, en su dictamen, comparten la propuesta del Ejecutivo Federal, sino que amplían el objeto de impugnación para hacer susceptible de ella también a las resoluciones del Ministerio Público sobre desistimiento de la acción penal.

Asimismo, como habrá de verse en el capítulo de este dictamen referido a las modificaciones que el pleno del Senado de la República hizo al dictamen y proyecto de decreto relativo, formulado por sus comisiones competentes, se atendió otro punto que estaba presente en la discusión y que en lo particular se expresó en el foro de consulta celebrado en esta Cámara de Diputados el 16 de diciembre de este año, en cuanto a dejar claro en el texto constitucional que el medio de impugnación será jurisdiccional.

Estiman estas comisiones unidas que la medida propuesta logrará la paulatina confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad, como ocurre hasta ahora; la víctima del delito o los ofendidos y los interesados de conformidad con los términos que establezca la ley, podrán impugnar los acuerdos del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio de la acción o al desistimiento.

El régimen constitucional que prevé y regula al Procurador General de la República, es otro de los puntos sustantivos y trascendentes que aborda la iniciativa del presidente Ernesto Zedillo.

No escapa a la consideración de estas comisiones que en los debates históricos y en las posiciones doctrinales sobre derecho constitucional, han sido recurrentes tres aspectos relativos a este servidor público que por disposición de la ley suprema preside el Ministerio Público Federal.



Un primer aspecto lo ha constituido el sistema de nombramiento que en el texto original de la constitución de 1917 y sin variación, ha contemplado en el artículo 89, fracción II, la facultad del Ejecutivo Federal para nombrar y remover libremente al procurador general.

La iniciativa presidencial da un paso significativo al prever que dicha designación siga siendo atribución del titular del Poder Ejecutivo, pero sujeta a la ratificación del Senado de la República y con ello la reforma constitucional deja a la decisión definitiva de esa cámara, o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el nombramiento sometido a su consideración.

Las comisiones unidas de esta Cámara de Diputados comparten esta innovación que ha merecido la aprobación de la colegisladora, que para nosotros viene a representar no sólo el que la ratificación signifique decisión y en su caso, respaldo de un órgano plural con el prestigio del Senado de la República, sino también un punto de vinculación entre la representación paritaria de los estados de la Unión en el propio órgano y un servidor público que por mandato mismo de la ley fundamental preside la institución del Ministerio Público e interviene en todos los negocios en que la Federación fuese parte.

Coincidimos con la colegisladora en utilizar la hasta ahora derogada fracción IX del artículo 89 constitucional, para prever en una fracción exclusiva y no en la III de dicho precepto como la iniciativa disponía, esta importante facultad que de ser sólo del Ejecutivo Federal pasa a ser compartida y en decisión última del Senado.

Por congruencia legislativa, estamos de acuerdo en incorporar las disposiciones relativas a las fracciones II y V de los artículos 76 y 79 de la Constitución respectivamente, que no se contienen en la iniciativa presidencial.

El segundo aspecto relevante en relación al procurador, ha sido la discusión sobre la calidad que hasta ahora detenta de ser el consejero jurídico del Gobierno, según disposición del último párrafo del artículo 102 de la Constitución.

Este punto que no venía incluido en la iniciativa del Ejecutivo, es abordado por la colegisladora, reformulando el párrafo correspondiente; es así que se suprime para el Procurador General de la República la calidad de consejero jurídico del Gobierno, a efecto de que las funciones que éste desempeñe sean las inherentes a su calidad de representante social que el mismo texto constitucional le atribuye y que coinciden con los fines de la institución del Ministerio Público; asimismo, como se verá en el apartado relativo a las modificaciones aprobadas por el pleno de la colegisladora, se previene que la función



de consejero del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que determine la ley.

El tercer aspecto, se aborda por el Senado de la República incorporando en el segundo párrafo del artículo 93, la posibilidad de que cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión pueda citar al Procurador General de la República para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas actividades, haciéndose énfasis en la reserva a la que está obligado a guardar en el ejercicio de su cargo, respecto de los asuntos que por su naturaleza así lo demanden. Al respecto, es necesario mencionar que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la honorable Cámara de Diputados, en sesión del día 12 de diciembre de 1994 votó a favor un dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo de que se trata, en los términos que se contienen en el proyecto que ahora se dictamina.

## 2. Seguridad Pública.

El combate a la delincuencia y la preservación del estado de derecho, requieren de una coordinación que debe entenderse como una función del Estado mexicano en su integridad. Estas comisiones unidas coinciden con la cámara de origen en este punto fundamental.

Con pleno respeto a la autonomía y a las funciones que el artículo 115 constitucional otorga a los municipios en materia de seguridad pública, las reformas al artículo 21 en estudio, buscan la necesaria colaboración entre las instituciones policiales, con el propósito fundamental de obtener mayor certidumbre jurídica en todos los habitantes de la República mexicana. La idea general y nacional de la seguridad pública, se sustenta en el establecimiento de medidas tendientes a eficientar la prevención del delito, al necesario intercambio de experiencias y datos que coadyuven a la detención de delincuentes organizados que actúan en perjuicio de la sociedad, en diferentes entidades federativas e igualmente a un mejor control de los elementos policiacos.

Para contar con policías profesionales que den respuesta a las demandas de la sociedad y cumplan con la legalidad, honradez y eficiencia requeridos por la norma constitucional propuesta, es menester preparar y capacitar debidamente a los elementos encargados de la seguridad pública, para que puedan iniciar con dignidad y limpieza la carrera policial; a cambio deberán recibir un salario digno y el reconocimiento de la sociedad.

Consecuente con estos propósitos, la iniciativa contempla la adición al artículo 73 en su fracción XXIII para que el Congreso de la Unión tenga las facultades para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los





estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

En efecto, en forma innovadora se contempla en la iniciativa del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, el señalamiento de que la seguridad pública está a cargo del Estado y con la obligación de la Federación, Distrito Federal, estados y municipios, para coordinarse. Estas comisiones unidas observan el atingente replanteamiento de que fue objeto por parte de la colegisladora a partir de las consideraciones de la necesaria participación del Poder Legislativo en el diseño de un sistema nacional de seguridad pública, que sustentado en políticas y acciones públicas homogéneas y en principios de actuación que se insertan en la Constitución, de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo, permitan responder a una demanda urgente y nacional de los mexicanos que exigen, sobre todo, protección auténtica y oportuna, de su integridad física y familiar así como de su patrimonio.

El replanteamiento formulado a la iniciativa presidencial y su vinculación con el texto propuesto para la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución, también modificado por el Senado, implica que los tres niveles de Gobierno, con respeto irrestricto a las competencias de nuestro sistema federal, actúen cada uno dentro de su ámbito, coordinados para el establecimiento de un efectivo sistema nacional en la materia, a partir no sólo de la ley general que expida el legislador ordinario, sino de la reformulación que compartimos con el Senado de la República respecto a la disposición expresa de que la seguridad pública es función a cargo de la Federación, Distrito Federal, estados y municipios.

Las comisiones que dictaminan comparten el interés que se expresa y deduce del dictamen de las comisiones competentes de la colegisladora, para que constitucionalmente se señale con claridad que la meta de seguridad pública, al ser una de las finalidades del Estado nacional, es también objetivo de las partes que la conforman: Federación, estados, municipios y Distrito Federal, partes que enmarcadas en un Estado Federal, habrán de representar cada una en el ámbito de su competencia, toda la fuerza del Estado mexicano, articulando las potencialidades de los niveles de Gobierno, para que con un esfuerzo conjunto se haga frente a la delincuencia.

### 3. Poder Judicial de la Federación y Función Judicial Local.

Coinciden las comisiones que dictaminan en que en la reforma propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal, relativa al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica la importancia central de la misma y que



reviste aspectos diversos encaminados todos ellos a consolidarla como un tribunal constitucional. Es así que se perfilan tres propósitos en el texto propuesto: la modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la suprema Corte de Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

La reducción del número de ministros, que se aborda en el artículo 94, además de corresponder al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte un órgano deliberativo más ágil al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros.

Se establece en el texto del mismo artículo 94, para los ministros, una duración de 15 años en el encargo, preservándose la figura de la inamovilidad, al conservarse el texto relativo a su remoción en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y con ello se estima acertada la decisión de la colegisladora, que va ligada al aumento de facultades de la Suprema Corte en cuanto hace al control de la constitucionalidad y a los efectos generales que podrán tener sus resoluciones en los términos de las fracciones I y II del artículo 105 que se propone.

El Senado, al igual que estas comisiones unidas, coincide con la iniciativa en sustraer de las facultades de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la de conocer los nombramientos, licencias y renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la fracción XVIII del artículo 89 y del mismo modo en el artículo 99.

El sistema para el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se propone en el artículo 96, contiene variaciones importantes respecto del texto constitucional vigente; a saber, establece la mayoría calificada de votación para la aprobación y el plazo para acordarla, asimismo introduce la modalidad de la comparecencia de los propuestos, con el fin de que el Senado pueda allegarse de mayores elementos de juicio para emitir su determinación, que permitirá decidir sobre los más aptos. Si bien el nombramiento de los ministros es facultad constitucional del Ejecutivo Federal, no pueden soslayarse dos elementos esenciales: el primero, que en sí se contiene en la iniciativa y en donde el presidente Zedillo plantea que exista mayoría calificada y previa comparecencia ante el Senado y un segundo elemento que el pleno de éste consideró



modificar con respecto al dictamen de sus comisiones y que recoge atinadamente otro de los puntos de propuestas, opiniones y deliberaciones, que se han dado sobre el tema de los nombramientos presidenciales de ministros de la Suprema Corte: el sometimiento de temas para cubrir cada vacante con lo cual las comisiones que dictaminan están plenamente de acuerdo y que viene a significar que si ya el Senado tenía la decisión de aprobar o no un nombramiento, las modificaciones planteadas permitirán que, con la previa comparecencia, objetivamente se decida sobre la persona más apta para tan elevado cargo.

Se destacan dos normas encaminadas a preservar por un lado la autonomía de la Suprema Corte de Justicia y por otro la igualdad procesal de las partes; así, se tiene que en el artículo 95 se establece el impedimento para ser nombrados como ministros quienes hayan ocupado la titularidad de secretarías o departamentos administrativos del Ejecutivo Federal, de la Procuraduría General de la República, de la gubernatura de algún Estado, o quien se haya desempeñado como jefe del Distrito Federal, senador o diputado federal, durante el año previo al día del nombramiento.

Por otra parte se establece en el artículo 101, que quien se haya desempeñado como ministro, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la judicatura, no podrá actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial Federal, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, a fin de impedir toda ventaja en los litigios del orden federal que daría el conocimiento profundo de estructuras y normas que en el ejercicio de encargo se adquiere necesariamente. Congruentemente el Senado consideró indispensable la modificación de la fracción V del artículo 55, para establecer el mismo periodo de dos años para quienes hayan sido ministros puedan ser diputados federales o senadores, esto último en virtud de la conexidad de este precepto con el contenido en el artículo 58 constitucional.

En lo que toca a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa en el artículo 103, la posibilidad de que los tribunales de la Federación conozcan también de controversias generadas por leyes o actos de autoridades federales que restrinjan la esfera de competencia del Distrito Federal o por leyes o actos del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, cuestión importante en virtud de que estas comisiones unidas consideran que ello deriva de las facultades legislativas que tiene la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y que podrían en un momento dado encuadrar en la última hipótesis de dicho artículo.

Parte fundamental de esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, está constituida por las modificaciones y adiciones al artículo 105, en el que dentro de un primer apartado se abran las posibilidades para que la Suprema Corte de Justicia conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que pueden generarse entre los diferentes entes de poder público constituidos; así, la suprema corte como órgano de control constitucional, conocerá no sólo de conflictos generados por leyes o actos, sino también de cualquier disposición general, como lo serían los reglamentos; los que se den entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre aquel y cualquiera de las cámaras o en su caso la Comisión Permanente, estados y municipios y entre órganos de Gobierno del Distrito Federal; con el fin de distinguir en sus efectos, se dispone que cuando se trate de disposiciones generales tales efectos serán también generales y en los demás casos solamente será respecto de las partes en la controversia planteada.

En cuanto a las controversias constitucionales y las resoluciones de carácter general de su eventual inconstitucionalidad, el Senado estimó oportuno reducir a ocho el número de votos que requerirá como mayoría calificada la resolución de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de los nueve que se contemplaban en la iniciativa, reducción que estas comisiones unidas consideran adecuada.

En este mismo dispositivo, se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad, como una garantía de la supremacía constitucional, que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, acción que podrá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a su publicación por el equivalente al 33% de los miembros de los órganos colegiados facultados para el ejercicio de la función legislativa en los ámbitos federal, estatal y del Distrito Federal y para la Cámara de Senadores respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Destaca el otorgamiento de esa facultad al procurador para ejercerla en contra de normas generales en los ámbitos mencionados e incluso en contra de tratados internacionales.

En la iniciativa se proponía el 45%, que el Senado de la República estimó necesario reducir a fin de hacer más viable su ejercicio. Dichas resoluciones con efectos generales serán retroactivas sólo en materia penal y para que tengan dichos efectos se aplicaría el mismo número de votos necesarios, con lo que estas comisiones unidas concuerdan.

Finalmente en el mismo artículo se ubica en la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer, de oficio o a petición fundada del Procurador General de la República o del correspondiente tribunal unitario de circuito, de los recursos de apelación



en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los asuntos en que la Federación sea parte y que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

En el artículo 107 se incorpora a los tribunales unitarios de circuito a la estructura de amparo, la colegisladora afirma que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada.

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, el Senado asume la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de regular el cumplimiento sustituto, estableciendo el régimen para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, facultando a la Suprema Corte de Justicia, para determinar dicho cumplimiento sustituto, condicionándose a que la ejecución de la resolución en sus términos, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual puede ser solicitado también por el mismo quejoso, constituyéndose así en un sistema más práctico y funcional para la ejecución de sentencias, criterio con el que coinciden las comisiones unidas de esta Cámara de Diputados que dictaminan.

En el texto que se comenta, destaca la figura del Consejo de la Judicatura Federal que al estar subordinado a la suprema Corte no entraña un control paralelo y cuya creación responde al propósito de preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, encargándose así al consejo funciones de administración, vigilancia y disciplina, características que claramente se contienen en el artículo 100 de la minuta con proyecto de decreto que se dictamina. Igualmente, en el artículo 97 se sientan las bases para la creación formal de la carrera judicial, ya que al depender los nombramientos de un órgano colegiado, las decisiones al respecto deberán considerar los factores que den certeza sobre la capacidad y la actuación profesionales, así como la vocación y los valores personales.

Resulta congruente que al responsabilizar al consejo de la selección, capacitación y promoción de los miembros de la judicatura federal, también se le asigne la función de conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, como se hace en la fracción XII del apartado B, del artículo 123 de la minuta con proyecto de decreto que se dictamina.

Dadas las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se modifican las normas contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Federal, a efecto de sujetar a sus miembros al régimen y procedimiento de responsabilidades en él contenido.





En cuanto al régimen de la función judicial en los estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de jueces de primera instancia a cargo de los tribunales superiores de los estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto, la remisión al artículo 95 por lo que hace a los requisitos de los magistrados de los poderes judiciales locales.

En lo relativo al Distrito Federal, se modifica el artículo 122 para incorporar el Consejo de Judicatura en el ejercicio de la función judicial en el Distrito Federal, que en una forma semejante al de naturaleza federal tendrá el carácter de órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina e intervendrá en la designación de magistrados, estando a su cargo la designación y adscripción de los jueces de primera instancia, aplicándose el régimen de impedimentos en el ejercicio de la profesión al concluir el cargo, al ámbito local del Distrito Federal.

El nuevo régimen que implica la reforma constitucional propuesta requiere de una regulación transitoria que sienta las bases para su viabilidad inmediata en varios de los preceptos que conforman la reforma sin detrimento del ejercicio de las funciones que deben ser ejercidas; así, en el segundo transitorio, el Senado puntualiza uno de los propósitos de la iniciativa, que radica en la reducción del número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al mismo tiempo que se establece la conclusión de la función de los actuales ministros, también se desprende que alguno de ellos pueda ser nombrado conforme al sistema propuesto, en cuyo caso no podrá seguir gozando de la pensión que en el mismo dispositivo se prevé.

A efecto de que el Senado cuente con posibilidades más amplias de decisión, es que se dispone en el tercer transitorio, que para la nominación y aprobación de los primeros ministros conforme al sistema propuesto, el Presidente de la República propondrá a la Cámara de Senadores a dieciocho personas, de entre las que se aprobarán el nombramiento de 11.

La composición que se propone para la Suprema Corte de Justicia de la Nación propende a consolidar su autonomía, por lo que la duración en el cargo de los primeros nombramientos conforme al procedimiento contenido en los artículos transitorios de la iniciativa, tendrá duración diversa, a efecto de que paulatinamente el ejercicio de la función no coincida con los periodos, tanto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, en que se produzca el nombramiento y ratificación.





El Senado estimó oportuno introducir una modificación a los tiempos previstos en la iniciativa, de suerte que el primer año para la conclusión del cargo de dos ministros sea el año 2003 y al igual que como se planteó en la iniciativa el periodo de conclusión será por periodos de tres años, asimismo varía el sistema de determinación respecto de los periodos de conclusión de cada ministro, que en la iniciativa se atribuía al Presidente de la República y la colegisladora reserva para la Cámara de Senadores.

Se estimó también adecuado que al haberse aprobado por lo menos siete ministros, se realice una sesión de apertura y de instalación de la Suprema Corte de Justicia, en la que sea designado el Presidente de la misma.

El Senado determinó la inclusión de los requisitos para ser consejero de la Judicatura Federal al texto sustantivo de la Constitución Federal y además invertir el orden de duración de los primeros designados que contiene la iniciativa, de suerte que el periodo mayor corresponderá a los consejeros del Poder Judicial Federal.

La colegisladora acertadamente introduce una variación al texto del quinto transitorio contenido en la iniciativa, tendiente a la continuidad de la función jurisdiccional que a la Suprema Corte de Justicia le corresponden constitucionalmente, además de las de índole administrativo del Poder Judicial de la Federación, encargado de dichas tareas a la última comisión de gobierno y administración de la propia Suprema Corte, que en los términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, está compuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por dos ministros designados por el pleno, y a la que corresponderá convocar a la sesión solemne de apertura e instalación.

En el sexto transitorio se invierte el orden de duración en el cargo de Consejero de la Judicatura del Distrito Federal contenido en la iniciativa, de suerte que se privilegia a aquellos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Las reformas constitucionales que se plantean respecto del artículo 105 entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia la ley reglamentaria, según se dispone en el séptimo transitorio.

## II. Modificaciones introducidas por el pleno de la Cámara de Senadores

En la deliberación que se realizó en el pleno de la Cámara de Senadores con motivo del dictamen con proyecto de decreto formulado por las comisiones unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera sección, sobre la iniciativa del



Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y seguridad pública, se plantearon y aprobaron modificaciones diversas a su contenido.

1. Al párrafo cuarto del artículo 21, para expresar que las impugnaciones sobre el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, serán tramitadas por la vía jurisdiccional.
2. A la fracción V del artículo 95, para establecer como requisito para ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia, el de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
3. En relación al sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó una modificación sustancial respecto del que se contenía en la iniciativa, de manera que si bien se coincide en el porcentaje de la votación de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes y en la comparecencia como acto previo a la designación, ahora se atribuye la facultad de designación al propio Senado, quedando para el Presidente de la República, la facultad de proponer una terna. Igualmente se establece la posibilidad de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, en cuyo caso se someterá a su conocimiento una nueva y de ser rechazada esta última, el cargo de ministro será ocupado por el integrante de la terna referida que haya sido determinado por el Presidente de la República, de suerte que se termina con los nombramientos provisionales que el texto vigente establece.

Esta modificación al contenido del artículo 96 entrañó la de la fracción VII del artículo 76 y de la fracción XVIII del artículo 89, que se refieren respectivamente a las facultades de la Cámara de Senadores y del Presidente de la República, respectivamente, en el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Respecto del primer párrafo del artículo 97, que establece la posibilidad de que al ser ratificados o promovidos a cargos superiores los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser privados de sus puestos conforme al Título Cuarto de la Constitución Federal, se aprobó eliminar esta última remisión para referirla a los casos y procedimientos que establezca la ley, disposición que se vincula en la nueva redacción del artículo cuarto transitorio primer párrafo, que determina que la ley que reglamenta la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal,



distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

En el mismo artículo se modifica el párrafo quinto, a fin de que el presidente de la Suprema Corte que sea electo por su pleno, pueda durar cuatro años en dicha función y no tres como se propone en la iniciativa.

5. El artículo 100 es modificado en su primer y penúltimo párrafos y se adiciona un tercer párrafo, referidos todos ellos a reglas sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, estableciéndose que será el pleno del consejo de la judicatura federal quien resolverá sobre los mismos, así como excepcionando dichas resoluciones de la definitividad e inatacabilidad que se establece para las decisiones del consejo, previéndose que en los casos mencionados podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente para verificar que se hayan apegado a las reglas de la Ley Orgánica respectiva.

6. En virtud de que con las reformas aprobadas, el Procurador General de la República dejará de ser el consejero jurídico del gobierno, el pleno de la Cámara de Senadores consideró necesario preservar esa función, aprobando en consecuencia, en el último párrafo al artículo 102, apartado A, que aquella estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.

7. En el primer párrafo de la fracción III del artículo 105, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de apelación contra sentencias de jueces de distrito en los procesos en que la Federación sea parte, se estiman de mayor claridad los conceptos interés y trascendencia para determinar esa participación del máximo tribunal de la nación en lugar del señalamiento que contemplaba tanto la iniciativa presidencial como el dictamen de las comisiones del Senado relativo a las características especiales. En el mismo sentido se modifican, el último párrafo de la fracción V del artículo 107, relativo al conocimiento de amparos directos por la Suprema Corte de Justicia, así como el penúltimo párrafo de la fracción VIII del mismo artículo, relativo al conocimiento por la corte de amparos en revisión.

8. En cuanto a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el pleno del Senado modificó el párrafo sexto y adicionó un párrafo séptimo al artículo 122, para darle al pleno del consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la facultad de resolver sobre los temas mencionados.



9. Se introduce una disposición transitoria que precisa la modificación del artículo 97 acordada por el pleno del Senado, consistente en especificar los temas que deberá contener la ley que regule la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal y que se refieren a la imposición de sanciones administrativas o mediante juicio político o bien a los procedimientos en caso de la Comisión de Delitos.

### III. Propuesta del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

1. De acuerdo con lo señalado en el punto ocho del capítulo de antecedentes de este dictamen, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó el 18 de diciembre de este año, una propuesta para:

a) Programar el proceso legislativo de la minuta con proyecto de decreto en materia judicial enviada por el Senado para un momento posterior al periodo de sesiones en curso, y

b) Exhortar a las comisiones competentes para que soliciten al pleno de esta cámara, la suspensión del dictamen respectivo, en tanto se realizan foros y consultas públicas sobre la materia que recojan el sentir del poder involucrado, de los especialistas y centros universitarios, así como de la sociedad mexicana en su conjunto.

2. Toda vez que la propuesta fue turnada por la directiva del pleno a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y en base a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones estiman que no procede satisfacer la propuesta de que se trata ya que, por una parte ha quedado extensamente explicitado en el capítulo de antecedentes de este dictamen, que los temas de la reforma planteada han sido objeto de constantes consultas, opiniones y aportaciones que recurrentemente se han dado en debates constitucionales y legales, en formulaciones de partidos políticos y en mesas y foros de análisis académico, de docencia e investigación, así como en los recientes foros organizados por el Senado de la República y por la Cámara de Diputados también ya referidos y en los trabajos de conferencia celebrados entre las comisiones de ambas cámaras, el 9 de diciembre, que permitieron que la cámara de origen incorporara importantes y variadas propuestas de los diputados federales asistentes.

Por lo anterior, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, se pronuncian por el apoyo íntegro sobre el proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Senadores, el día 18 de diciembre.

Por las consideraciones antes señaladas, las comisiones unidas que suscriben, se permiten someter a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo único. Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V, último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122 y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21 . . . . .  
. . . . .

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.



La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55. ....  
.....

I a IV. ....  
.....

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros;

VI y VII. ....  
.....

Artículo 73. ....  
.....

I a XXII. ....  
.....

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX. ....  
.....

Artículo 76. ....  
.....

I. ....  
.....





II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII. ....  
.....

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X. ....  
.....

Artículo 79. ....  
.....

I. ....  
.....

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República,

III y IV. ....  
.....

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del procurador general de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX. ....  
.....

Artículo 89. ....  
.....

I. ....  
.....



II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII. ....  
.....

IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República;

X a XV. ....  
.....

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. ....  
.....

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX. ....  
.....

Artículo 93. ....  
.....

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....  
.....



Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un consejo de la judicatura federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas.

.....  
.....

El consejo de la judicatura federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete conocer a la propia corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

.....  
.....

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. ....  
.....

I. ....  
.....

- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. ....
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y
- VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el consejo de la judicatura federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a



cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al consejo de la judicatura federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

El presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

El ministro: "Sí, protesto".

El presidente: "Si no lo hicierais así, la nación os lo demande".



Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante el consejo de la judicatura federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado de los tribunales colegiados del circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.





El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la judicatura federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la judicatura federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados



o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102. ....  
.....

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

.....  
.....

El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

.....  
.....

El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.



La función del consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. ....  
.....

Artículo 103. ....  
.....

I. ....  
.....

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. ....  
.....

I a III. ....  
.....

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI. ....  
.....

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;



- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y
- k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h y k anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano y
- e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurado general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.....  
.....

I a IV.....  
.....

V.....  
.....

a) a d).....  
.....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo meriten.

VI y VII.....  
.....

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).....  
.....

b).....  
.....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...





IX y X. .

XI. la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VII

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV. ...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.



Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII. ....  
.....

Artículo 108. ....  
.....

Los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejeros de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

.....  
.....

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el procurador general de justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.



Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

.....

.....

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurado general de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....

.....

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

.....

.....

Artículo 116. ....

.....

I y II. ....

.....

III. ....

.....



Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.

.....  
.....

Se deroga.

IV a VI. ....  
.....

Artículo 122. ....  
.....

I a VI. ....  
.....

VII. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de jefe del Distrito Federal, secretario general, procurador general de justicia, o representante de la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

.....  
.....

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estarán a cargo del consejo de la judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el estatuto de gobierno y las leyes respectivas.

El consejo intervendrá en la designación de los magistrados y designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.



El consejo de la judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado, en juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El pleno y las salas del Tribunal Superior, así como los jueces de primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.



El consejo de la judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y los remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX .....

Artículo 123 .....

A .....

B .....

I a XI .....

XII .....

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la judicatura federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última

XIII a XIV .....

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno siguientes.

Segundo. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán una pensión igual a la





que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

Tercero. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Cuarto. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este decreto de reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

El periodo de los ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete ministros, se realizará una sesión de apertura e instalación, en la cual se designará al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinto. Los magistrados de circuito y el juez de distrito electos la primera vez para integrar el consejo de la judicatura federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los consejeros designados por el



Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su presidente.

Sexto. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el consejo de la judicatura federal, en términos de los transitorios tercero y quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente decreto.

Corresponde a la propia comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los magistrados de circuito y del juez de distrito que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al consejo de la judicatura federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

Séptimo. El magistrado, el juez de primera instancia y el juez de paz electos la primera vez para integrar el consejo de la judicatura del Distrito Federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.



El pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del magistrado y del juez de primera instancia que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Octavo. Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

Noveno. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Décimo. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente decreto, ante el consejo de la judicatura federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos tercero y quinto transitorios anteriores.

Decimoprimer. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

Decimosegundo. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, serán respetados íntegramente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 20 de diciembre de 1994.- Por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, diputados: Dionisio E. Pérez Jácome, Fernando Pérez Noriega, Fructuoso López Cárdenas, Gerardo de Jesús Arellano Aguilar, Guillermo Zúñiga Martínez, José de Jesús Zambrano Grijalva, en contra Leonel Godoy Rangel, Carmen Segura Rangel, José E. Escobedo Miramontes, Armando Ballinas Mayes, Salvador Beltrán del Río, José Castelazo y de los Angeles, Ricardo García Cervantes,



Juan Antonio García Villa, Luis Garfias Magaña, Augusto Gómez Villanueva, Saúl González Herrera, José M. González Luna Mendoza, Ignacio González Rebolledo, Juan Guerra Ochoa, Franciscana Krauss Velarde, Ernesto Luque Feregrino, Jorge Moreno Collado, Isidro Muñoz Rivera, José Narro Céspedes, Eugenio Ortiz Walls, Ignacio Ovalle Fernández, Víctor Samuel Palma César, Francisco José Peniche y Bolio, José Ramírez Gamero, Píndaro Urióstegui Miranda, Oscar Villalobos Chávez, Ramiro Javier Calvillo Ramos, Juan Manuel Cruz Acevedo, Mario de la Torre Hernández, Eustaquio de León Contreras, Claudia Esqueda Llanes, Felipe Amadeo Flores Espinosa, Ezequiel Flores Rodríguez, Patricia Garduño Morales, Manlio Fabio Gómez Uranga, Alejandro González Alcocer, María de la Luz Lima Malvido, José Francisco Lozada Chávez, Humberto Meza Galván, Marcelino Miranda Añorve, Guadalupe Morales Ledesma, Francisco Peralta Burelo, Yrene Ramos Dávila, Ramón Sosamontes Herreramoro y Alejandro Zapata Perogordo.»

Es de primera lectura.

## **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**

CAMARA DE DIPUTADOS

DISCUSION

MÉXICO D.F; A 21 DE DICIEMBRE DE 1994

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, DF, a 20 de diciembre de 1994. Por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia: diputados: Dionisio E. Pérez Jácome, Fernando Pérez Noriega, Fructuoso López Cárdenas, Gerardo de Jesús Arellano Aguilar, Guillermo Zúñiga Martínez, José de Jesús Zamabrano Grijalva, en contra; Leonel Godoy Rangel, Carmen Segura Rangel, José E. Escobedo Miramontes, Armando Ballinas Mayes, Salvador Beltrán del Río, José Castelazo y de los Angeles, Ricardo García Cervantes, Juan Antonio García Villa, Luis Garfias Magaña, Augusto Gómez Villanueva, Saúl González Herrera, José M. González Luna Mendoza, en contra; Ignacio González Rebolledo, Juan Guerra Ochoa, Franciscana Krauss Velarde, Ernesto Luque Feregrino, Jorge Moreno Collado, Isidro Muñoz Rivera, José Narro Céspedes, en contra; Eugenio Ortiz Walls, Ignacio Ovalle Fernández, Víctor Samuel Palma César, Francisco José Peniche y Bolio, José Ramírez Gamero, Píndaro Urióstegui Miranda, Oscar Villalobos Chávez, Ramiro Javier Calvillo Ramos, Juan Manuel Cruz Acevedo, Mario de la Torre Hernández, Eustaquio de León Contreras, Claudia Esqueda Llanes, Felipe Amadeo Flores

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



Espinosa, Ezequiel Flores Rodríguez, en contra; Patricia Garduño Morales, Manlio Fabio Gómez Uranga, Alejandro González Alcocer, María de la Luz Lima Malvido, José Francisco Lozada Chávez, Humberto Meza Galván, Marcelino Miranda Añorve, Guadalupe Morales Ledezma, Francisco Peralta Burelo, Yrene Ramos Dávila, Ramón Sosamontes Herreramoro y Alejandro Zapata Perogordo.»

Es de segunda lectura.

El Presidente:

Para fundamentar, por las comisiones, tiene la palabra el diputado Eduardo Escobedo Miramontes.

El diputado José Eduardo Escobedo Miramontes:

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

La Cámara de Diputados sesiona hoy en su calidad de colegisladora para discutir y resolver no una minuta más que con proyecto de decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución General de la República, ha votado y enviado la Cámara de Senadores.

Las legislaturas en la historia del Congreso mexicano han asumido con patriotismo la delicada función de dictar las normas que, expresando el deber ser de las actuaciones del poder público y de las conductas sociales e individuales, se plantean a partir de una realidad compleja y dinámica. El constituyente revisor así lo ha hecho en el proceso de resolución reformativa de la ley fundamental que articula al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República.

Por eso, no se exagera si se afirma que la sesión de hoy conlleva una responsabilidad especial, significada no sólo por el hecho mismo de discutirse reformas a la Constitución, sino conlleva también una responsabilidad histórica, porque en el centro de las reformas planteadas, se coloca ni más ni menos que la propuesta de profunda recomposición de uno de los poderes de la Unión, pilar del control de la propia Constitución en el país.

Junto a esta delicada función, ya de por sí trascendente por enfocarse a la reorganización del Poder Judicial de la Federación, de asentar las nuevas reglas de régimen jurídico de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación y del nuevo órgano del consejo de la judicatura federal, con sus normas de integración y funciones, y las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con los tribunales federales, a ese punto de la iniciativa presidencial se suman dos particularmente sensibles:

Uno, que está en el escenario nacional y en donde los mexicanos exigen actuación y protección policial, eficaz, profesional, honesta, oportuna y sujeta a la ley, sobre su integridad física y la de sus familias y, desde luego, respecto de sus bienes.

El segundo, las modificaciones en cuanto al nombramiento del Procurador General de la República y a la viabilidad de impugnación de resoluciones del Ministerio Público, respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Claro que estas propuestas de reformas han suscitado interés, expectativas, controversias, opiniones y apoyos; ya que en buena medida es así, porqué han encendido nuevamente el debate sobre añejos temas y propuestas de solución que han sido objeto de consultas constantes, formulaciones de partidos políticos, así como de aportaciones que recurrentemente se han dado en las discusiones legislativas y en mesas y foros de análisis académico, de docencia e investigación.

A ello se suma no sólo el foro organizado por el Senado el pasado 14 de diciembre, sino el celebrado el 16 en esta Cámara de Diputados, por conducto de su Comisión de Justicia, que constituyó un importante espacio para que los legisladores federales recibieran información, opiniones y propuestas de las destacadas personalidades que con su experiencia profesional, académica o de investigación, proporcionaron valiosos elementos de juicio.

La composición de la corte, sus funciones, las relaciones con los otros tribunales y juzgados depositarios del Poder Judicial de la Federación, los sistemas de acceso al cargo de ministro y los aplicables para ser magistrado, juez; la naturaleza del procurador, la generalidad de los efectos de resoluciones de inconstitucionalidad de leyes, las hipótesis y actores de controversias constitucionales que desborden los supuestos tradicionales que ha contemplado el artículo 105; la preocupación y urgencia de respetuosa y sólida coordinación en materia de seguridad pública. Todos estos temas han sido de discusión frecuente en la evolución constitucional mexicana.

La respuesta de la gran mayoría de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, ha sido por eso amplia y extensamente explícita sobre los señalamientos de premura legislativa.





En las consideraciones anteriores, que son importantes dejar en claro, porque de otra forma se da una idea totalmente incorrecta de un congreso irreflexivo, las comisiones no dejaron de incluir en el dictamen, un punto fundamental que tiene qué ver con el análisis de los contenidos y alcances de las formulaciones de reformas. Esto es, el trabajo de conferencias celebrado entre las comisiones del Senado y de esta cámara, llevado a cabo el 9 de diciembre, en donde los diputados asistentes ampliaron su información e intercambiaron opiniones y posturas sobre la totalidad de los artículos contemplados en la iniciativa presidencial y de algunos otros que como el 55 y el 76 se estimaba que guardaban vinculación con los planteamientos del Ejecutivo Federal.

Esta conferencia permitió que los propios diputados presentaran importantes propuestas de modificaciones que a su juicio debían realizarse a varias de las propuestas originales. Ha habido estudio serio y de fondo, como lo amerita cualquier trabajo legislativo y como lo exige con mayor acuciosidad y énfasis, una reforma tan amplia que aborda 26 artículos de la Constitución.

Debemos entonces destacar ante esta Asamblea, los aspectos más relevantes que habiendo estado presentes en las discusiones de ayer y hoy, encuentran las propuestas concretas que se someten a la aprobación de esta representación nacional.

Primero. El Poder Judicial Federal y dentro de éste, la Suprema corte, sus nuevas facultades y el consejo de la judicatura federal. Se reduce el número de ministros del máximo tribunal del país, de 26 a 11.

La evolución histórica nos muestra una corte compacta que sólo en las últimas décadas llega al actual número.

En la Constitución de 1824, se integraba con 11 ministros, de acuerdo con el artículo 124; en 1857, por disposición del artículo 91, se integraba con 11 ministros propietarios y cuatro supernumerarios. La reforma del 22 de mayo de 1990, integra la corte con: 15 ministros, sin distinción. El proyecto de Constitución de Carranza del artículo 94, la componía con nueve; el texto original de ese mismo artículo 94 de la Constitución de 1917, componía la corte con 11; la reforma de 20 de agosto de 1928 fijó el número en 16; la reforma de 15 de diciembre de 1934, ubicó el número en 21 y la reforma de 19 de junio de 1967, fijó el número en 21 ministros numerarios y cinco supernumerarios.

Los estudios de derecho comparado con Francia, Austria, Italia, España, Estados Unidos y Perú, ubican una composición mínima de nueve y máxima de 15.



Hoy, se plantea regresar a una corte más compacta, más ágil, más deliberativa, que vea reforzada su autoridad y responsabilidad como órgano de control constitucional, al trasladarse funciones eminentemente administrativas al consejo de la judicatura y al asumir el pleno el conocimiento exclusivo de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105.

Como uno de los puntos fundamentales del proyecto que se discutirá, se encuentra sin duda el de acceso al encargo de ministro. Desde la reforma al artículo 96, realizada el 20 de agosto de 1928, que otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de nombrar ministros y someter el nombramiento a la aprobación del Senado, el tema ha estado en el centro mismo de la discusión sobre la integración.

La iniciativa presidencial dio un paso significativo al proponer que el nombrado compareciera previamente ante la cámara y que la colegisladora aprobara o no, con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes el nombramiento.

Hoy, lo que contiene o lo que se contiene en el proyecto es todavía un avance mayor introducido por el Senado, que no sólo contempla la mayoría calificada y la previa comparecencia, sino un verdadero acotamiento, puesto que para cada vacante el Ejecutivo tendrá que proponer una terna. A la decisión última con que ya contaba el Senado, éste tendrá la enorme responsabilidad de decidir cual de los tres propuestos es el más apto.

La integración de la corte tiene qué ver con sus funciones y dentro de éstas aquellas que tienen relación con otro de los temas del polémico debate histórico. Esto es, los efectos generales o no de resoluciones sobre inconstitucionalidad de leyes.

A partir de la Constitución yucateca de 1840 y del voto particular de Mariano Otero del 5 de abril de 1847, que vendrían a constituirse con modificaciones en el acta de reforma de ese año, hay polémica acalorada. Porque el artículo 19 de ese voto particular, correspondiente al 25 del acta sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente, preveía que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República contra todo ataque de los poderes Ejecutivo o Legislativo, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara la controversia, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Los dos extremos de las posiciones pueden ilustrarse con los señalamientos de Mariano Azuela y de Juventino Castro. El primero, al sostener "que si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga homni, el Poder Judicial habría abandonado sus



funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes y éstos emprenderían una política encaminada a privarlos de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta dice Azuela y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular".

Juventino Castro asevera: "si la función del Poder Judicial Federal primordialmente es la vigencia, la vigilancia, la vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la ley suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso de las legislaturas locales se aparta de la Constitución y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es sigue diciendo Juventino Castro que un poder, el Judicial, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental: la Constitución, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial".

Hoy, señoras y señores diputados, vinculado a este tema de incidencia plena en el principio de supremacía de la Constitución, el proyecto que analizamos replantea totalmente un tradicional artículo 105, que se encuentra limitado a ciertos supuestos de controversias constitucionales, referidos sólo a conflictos entre federación y estados, estados entre ellos o con el Distrito Federal o entre órganos de Gobierno de la capital del país.

El replanteamiento es la primera innovación de este artículo 105, que contempla al gran ausente: el municipio. También se contemplan otros variados actores que abren un abanico real de los entes de poder público u órganos que podrán acudir ante la Suprema Corte de Justicia.

Si las controversias versan sobre disposiciones generales o sobre constitucionalidad de actos entre el Ejecutivo y el Congreso, entre dos poderes de un Estado o entre dos órganos de Gobierno del Distrito Federal y la resolución de la corte declarara invalidez, dicha resolución tendrá efectos generales si hubiese sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los 11, cuando la iniciativa presidencial indicaba una mayoría de nueve votos.

En ese mismo artículo 105, se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad como una garantía de la supremacía constitucional que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, acción que podrá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a su publicación, por



el equivalente al 33% de los miembros de los órganos colegiados facultados para el ejercicio de la función legislativa, en los ámbitos Federal, estatal y del Distrito Federal y para la Cámara de Senadores, respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Destaca el otorgamiento de esa facultad al procurador, para ejercitarla en contra de normas generales en los ámbitos mencionados e incluso en contra de tratados internacionales.

En la iniciativa se proponía el 45%, que el Senado de la República estimó necesario reducir, a fin de hacer más viable su ejercicio. Dichas resoluciones con efectos generales, serán retroactivas sólo en materia penal y para que tengan dichos efectos se aplicaría el mismo número de ocho votos necesarios.

Estas importantes facultades, a las que se tienen que sumar otras primordiales, como conocimientos de amparo en revisión, a petición fundada de un tribunal colegiado o la nueva figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, obligaban necesariamente a no conferir a la corte, funciones eminentemente administrativas. Es ésta una de las razones que entendemos motivan la creación del consejo de la judicatura federal.

Si vemos el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede más que concluirse que la corte no debe atender muchos de los asuntos ahí previstos. De acuerdo con ese artículo la corte tiene que dictar las medidas necesarias para que se observe la puntualidad en los tribunales federales, esto es, en 87 colegiados, en 47 tribunales unitarios y en 173 juzgados de distrito. Tiene que expedir reglamentos interiores de ellos, cambiar a los magistrados de un circuito a otro y también a los jueces, aumentar el número de empleados, conceder licencias y, en el extremo, fijar periodos de vacaciones. Estas son sólo siete de las 37 funciones de que trata el artículo 12, sin considerar 15 más que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la corte, en donde ella misma será la competente, pasan al consejo de la judicatura y se incluye otra de primerísimo orden, la designación de magistrados y jueces, que estará vinculado con la visión hecha por el Senado, para que la ley establezca las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial.



En consecuencia, es obvio que el consejo será un órgano fundamental en la estructura del Poder Judicial y por eso también el Senado incorporó el señalamiento de que los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ministro. A las opiniones que coincidían en que de los siete consejeros la mayoría fuera del Poder Judicial, el Senado dio respuesta con cuatro de dicho poder y tres consejeros nombrados, pero que no son representantes o comisionados, dos por el propio Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

El segundo punto fundamental, compañeros diputados, de la reforma, lo es las previsiones sobre seguridad pública. El combate a la delincuencia y la preservación del estado de derecho, requieren de una coordinación que debe entenderse como una fusión del Estado mexicano y su integridad.

Con respecto a la autonomía y a las funciones que el artículo 115 constitucional otorga a los municipios en materia de seguridad pública, las reformas al artículo 21 buscan la necesaria colaboración entre las instituciones policiales, con el propósito fundamental de obtener mayor certidumbre jurídica en todos los habitantes de la República mexicana.

La idea general y nacional de la seguridad pública se sustenta en el establecimiento de medidas tendientes a eficientar la prevención del delito, al necesario intercambio de experiencias y datos que coadyuven a la detención de delincuentes organizados que actúan en perjuicio de la sociedad en diferentes entidades federativas e igualmente a un mejor control de los elementos policiacos.

Para contar con policías profesionales que den respuesta a las demandas de la sociedad y cumplan con la legalidad, honradez y eficiencia requeridos por la norma constitucional propuesta, es menester preparar y capacitar debidamente a los elementos encargados de la seguridad pública, para que puedan iniciar con dignidad y limpieza la carrera policial. A cambio, deberán recibir un salario digno y el reconocimiento de la sociedad.

Consecuente con esos propósitos, el proyecto contempla una serie de disposiciones de la mayor trascendencia: función de seguridad pública a cargo de la Federación, distritos federales, estados y municipios; instituciones policiales o principios constitucionales de actuación, bases de coordinación a partir de una ley del Congreso y establecimiento de un sistema nacional de seguridad pública, para que cada parte del ámbito de su competencia represente toda la fuerza del Estado mexicano articulando las potencialidades de los niveles de Gobierno.



El tercer aspecto general relevante tiene que ver con las innovaciones para impugnación de resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal y con la figura del Procurador General de la República. Tenemos cierto que la impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la Comisión del Delito, para evitar el incremento en el inicio delictivo, hoy la sociedad mexicana toda reclama que el representante social cumpla íntegramente con sus funciones fundamentalmente en la pronta integración de la averiguación previa con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legales.

Concluida esta etapa de la indagatoria, el agente del Ministerio Público en la inmediatez deberá ejercitar o no la acción penal.

La iniciativa prevería que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podían ser impugnadas según lo determinara la ley. Se respondía así, a un cuestionamiento general que si bien reconocía que el denunciante, querellante u ofendido podían acudir al Procurador General de la República cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público facultado para hacerlo determinaba que no era de ejecutarse la acción penal por el hecho que se hubiese denunciado como delito o por los que se hubiesen presentado querellas a efecto de que fuera el procurador quien en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales decidiera en definitiva si debía o no, ejecutarse la acción penal, no procediendo recurso alguno sobre su resolución, no dejaba de considerar ese cuestionamiento, que la naturaleza y alcances mismos de la materia penal, hacía conveniente y justo que existiera un derecho de impugnación ante autoridad distinta para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad.

Ha quedado ampliamente señalado por el Senado, la ampliación del objeto de impugnación para contemplar también el desistimiento y se ha atendido otro punto de discusión que en lo particular se expresó en el foro de consulta celebrada en esta Cámara de Diputados en cuanto a dejar claro que el medio de impugnación sería jurisdiccional.

Por otra parte, el régimen constitucional que prevé y regula al Procurador General de la República, es otro de los puntos sustantivos y trascendentes que se abordan. No escapó a la consideración de estas comisiones que en los debates históricos y en las posiciones doctrinales sobre derecho constitucional han sido recurrentes tres aspectos relativos a este servidor público que por disposición de la Ley Suprema preside el Ministerio Público Federal.





Un primer aspecto lo ha constituido el sistema de nombramiento que en el texto original de la Constitución de 1917 y sin variación, ha contemplado en el artículo 89, fracción II, la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover libremente al procurador.

La iniciativa Presidencial da un paso significativo al prever que dicha designación siga siendo atribución del titular del Ejecutivo, pero sujeta a la ratificación del Senado de la República y con ello la reforma constitucional deja a la decisión definitiva de esa cámara o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el nombramiento sometido a su consideración.

Las comisiones unidas de esta Cámara de Diputados, compartieron esta innovación que ha merecido la aprobación de la colegisladora y que para nosotros viene a representar no sólo el que la rectificación signifique decisión y en su caso respaldo de un órgano plural con el prestigio del Senado de la República, sino también un punto de vinculación entre la representación paritaria de los estados de la Unión en el propio órgano y un servidor público que por mandato mismo de la Ley Fundamental preside la institución del Ministerio Público e interviene en todos los negocios en que la Federación fuese parte.

El segundo aspecto, relevante en relación al procurador, ha sido la discusión sobre la calidad que hasta ahora detenta de ser el consejero jurídico del Gobierno según disposición del último párrafo del artículo 102 de la Constitución. Este punto que no venía incluido en la iniciativa del Ejecutivo es abordado por la colegisladora reformulando el párrafo correspondiente. Es así que se suprime para el Procurador General de la República la calidad del Consejero Jurídico del Gobierno a efecto de que las funciones que éste desempeñe, sean las inherentes a su calidad de representante social.

Asimismo se previene que la función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que determine la ley.

El tercer aspecto, se aborda por el Senado de la República incorporando en el segundo párrafo del artículo 93, la posibilidad de que cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión puedan citar al procurador para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su actividad.

Al respecto, es necesario mencionar que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Cámara de Diputados, en sesión del día 12 de diciembre de 1994, votó a favor un dictamen con proyecto de decreto por el que se modifique el artículo de que se trata en los términos exactos que se contienen en el proyecto que nos ocupa.



Señoras y señores diputados, el proyecto que tienen en su poder, da cuenta de la metodología para producir un dictamen que analizó la iniciativa del Ejecutivo Federal, el dictamen de las comisiones del Senado y las modificaciones tomadas por el pleno de la colegisladora. Todo ello, a partir de los trabajos conjuntos e internos en que participó o que realizó esta Cámara de Diputados por conducto de las comisiones dictaminadoras.

Hay desde luego otros aspectos vinculados todos a los tres grandes apartados referidos que se detallan y razonan en el dictamen. La duración del encargo de ministro por 15 años; la supresión de la facultad de la Comisión Permanente para aprobar o no los nombramientos de ministros a efecto de conferirla sólo al Senado; el régimen de impedimento aplicable a funcionarios que aspiren al cargo de ministro o al ministro que pretenda posiciones de representación popular o de servidor público; el impedimento de la corte al consejo de la judicatura para que averigüe conductas de magistrados o jueces; la elección de Presidente de la corte cada cuatro años, en lugar de tres señalados en la iniciativa y uno que lo es en la actualidad; la no definitividad y en consecuencia la revisión por la corte, de decisiones del consejo cuando se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces; la inclusión del Distrito Federal como susceptible de ser vulnerado por leyes o actos federales o la vulneración que el propio Distrito Federal haga a la competencia federal.

La incorporación de los tribunales unitarios a la estructura de amparo; la incorporación de los consejeros del consejo de la judicatura, al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Federal; el señalamiento de que los magistrados de los poderes iniciales locales, reúna la mayoría de requisitos que establecen para ser ministros y la previsión de un consejo de la judicatura en la función local de justicia del Distrito Federal.

Todos estos rubros son razonados en el dictamen. Constitucionalidad de leyes; constitucionalidad de actos de Gobierno; protección y restricción al gobernado del goce de garantías violadas, son cimientos de un estado de derecho que se signifique por el límite impuesto a la acción estatal para la salvaguarda de la acción individual.

Un estado de derecho que sujete la actividad estatal a normas que garanticen separación de funciones, ejercicio de autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas, respeto a derechos y libertades y desarrollo de un pluralismo que coadyuve al control de los órganos del poder público.



El voto favorable que solicitamos para el dictamen, será punto de partida de un proceso legislativo amplio e intenso en donde se acentuará la enorme responsabilidad de esta legislatura para consolidar ese estado de derecho.

De aprobarse las reformas, la tarea será amplia y de fondo. La Ley General en Materia de Seguridad Pública, con sus múltiples contenidos sobre las bases de coordinación y el sistema nacional; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la importante Ley Reglamentaria del Artículo 105; la Ley de Amparo; las reformas al estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, son sólo algunos de los ordenamientos hacia donde verdaderamente se catapultan las reformas constitucionales en una empresa enorme del Congreso que deberá seguir recibiendo la aportación y los puntos de vista de los interesados en contribuir a las transformaciones que requiere el sistema de derecho para responder a una sociedad mexicana que tiene como uno de sus principales propósitos la certeza, oportunidad, expeditéz y profesional seguridad pública y procuración e impartición de justicia.

Como siempre ocurre en los grandes temas nacionales, habrá puntos de vista que estimen insuficiente la reforma, que se pronuncien o ya lo hayan hecho, por alternativas distintas o matizadas a las propuestas; que consideren aún que hay planteamientos inadecuados. Nosotros estamos convencidos que los principios que pretendemos establecer importan un inmenso adelanto y que contienen medios adecuados para la transformación de instituciones que conservándolas se concilien con los cambios necesarios para fortalecerlos. Hoy, señoras y señores diputados, habrá debate, habrá discusión, habrá argumentos y habrá pasión.

Pongamos por delante y por encima de cualquier interés que no sea el que cada quien en conciencia identifique como nacional, la serenidad y la reflexión.

No ocupamos el mismo espacio físico, pero sí político y jurídico, de los ilustres constituyentes que forjaron instituciones de vigencia para sucesivas generaciones. Hoy, señoras y señores representantes, estamos en una función constituyente, revisora y transformadora y tenemos, por el eco de la historia y de la responsabilidad hacia adelante, el enorme reto de responderle a México. Muchas gracias.

El Presidente:

Para un voto en lo particular, el diputado José Mauro González Luna Mendoza, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Quisiera solicitar a la Presidencia, sobre todo por los antecedentes de los compañeros diputados que me antecedieron en el uso de la palabra, que exhorte a esta Asamblea a poner atención a un asunto que cotidianamente ha sido desdeñado en México: el de la justicia. Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente:

Señores diputados, se les solicita que ocupen sus lugares y pongan atención al orador. El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza: Hoy, con más fuerza que nunca, gravita sobre nosotros la responsabilidad de enfrentarnos al forcejeo cotidiano entre justicia y arbitrariedad.

En las dolorosas tensiones de las crisis decisivas, la palabra y la conducta, siempre subordinadas al poder, acaban por atrofiarse. El silencio ante la iniquidad es propio de la tribu. En ella, la voluntad del poderoso equivale a una decisión de la divinidad, tal como en las decadencias, la ley promulgada por el Estado autoritario, se convierte en norma que sustituye la justicia.

El tema de la justicia se agudiza con una permanente experiencia de la sociedad moderna, captada por el pensador Roberto Unger, el sentido de estar rodeados por injusticias, sin saber dónde radica la justicia.

Frente a la desfiguración de la ley, frente a un orden jurídico vaciado de contenido ético, frente a la arbitrariedad revestida de ropaje legaloide, se debe afirmar la necesidad del verdadero derecho, expresión de justicia real.

Una auténtica modernidad jurídica, exige conciliar los requerimientos esenciales de toda convivencia humana, la justicia y la libertad. Sólo en esa conciliación el hombre es tratado como persona, la mujer es tratada como persona, no como instrumento, no como cosa al servicio de los fines de otros.



La realización de la justicia y la protección del derecho contra las transgresiones de los particulares y principalmente contra todo abuso de la autoridad, son tareas específicas del Poder Judicial.

La iniciativa que nos ocupa, corresponde a una materia vasta y completa de una excepcional trascendencia para México por la hondura de sus implicaciones en la vida cotidiana de sus pobladores, por ello, una reforma sobre estos temas debió de contar con los tiempos parlamentarios que permitieran un proceso legislativo verdaderamente responsable, en permanente contacto con la opinión pública y los especialistas sobre la materia.

El tratamiento dado hasta ahora por este Congreso en la Cámara de Senadores y ahora en esta soberanía a la iniciativa, equivale irremediamente hasta este momento a una resignación de la responsabilidad legislativa, impuesta categóricamente por la Constitución, por ello expondremos el juicio del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sobre este proyecto de dictamen, a fin de cumplir nuestra propia obligación como legisladores. La opinión de la nación sobre la procuración y administración de justicia será el juicio definitivo que merezca lo que aquí y ahora se apruebe o se omita.

La materia involucrada en esta discusión tiene hondas raíces en nuestra historia constitucional Permítaseme abordar el primer punto de este voto particular: integración del Poder Judicial de la Federación, antecedentes en los debates memorables del Constituyente de 1916-1917.

El proyecto de constitución de Venustiano Carranza incluía una moderada participación del Poder Ejecutivo, al señalar en su artículo 96 lo siguiente: "Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por las cámaras de Diputados y Senadores reunidos, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos".



La intervención del Poder Ejecutivo en la conformación de la Suprema corte, como se puede ver, era mínima comparada con la vigente, sin embargo, y esto es muy importante, ni aún así fue admitida, ya que el texto aprobado por el Constituyente de 1917 fue el siguiente:

"Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los estados, en la forma que disponga la ley local respectiva".

La voluntad del constituyente de Querétaro fue excluir totalmente al Ejecutivo del proceso de integración del Poder Judicial de la Federación, incluyendo en cambio a los legislativos estatales, con objeto de, en palabras del constituyente Trechuelo, formar jurisprudencia verdaderamente nacional.

Por esto último, el constituyente Lizardi pedía que el número de integrantes de la Suprema corte fuese superior a 11, con el propósito de que un mayor número de entidades pudiera estar respresentado en ese órgano tan importante.

Durante los debates del Constituyente se llegó a esta conclusión como resultado lógico de la premisa según la cual el Poder Judicial, para ser un poder efectivo, debería contar con independencia y unidad suficientes.

El constituyente Trechuelo mencionaba en aquella época, ¿qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese poder se revista con toda la fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México? Indiscutiblemente, señores diputados, lo primero que debemos asegurar es su independencia.

Otra preocupación que campeó durante estos debates fue la de afianzar el carácter del Poder Judicial mediante un vínculo suficiente con la soberanía popular, dado que la elección popular propiamente dicha había sido descartada, se consideró que una elección indirecta a través de los representantes genuinos de la nación, es decir, los diputados, según el constituyente Lizardi, podría suplirla. En cualquier caso, la exclusión del Ejecutivo resultó toral a los ojos del constituyente.





En palabras del constituyente Martínez Escobar, al señalar: "sólo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por el Ejecutivo de la Unión, que no han hecho sino lo que les ha ordenado el Presidente de la República y es esta llaga moral y pública la que nosotros debemos curar.

¿Sois partidarios de que la Suprema Corte de Justicia sea esencialmente de justicia?, pues entonces, votad en contra del dictamen."

Otro atributo que a ojos del constituyente debía tener la Suprema corte era la inamovilidad de los jueces, a fin de garantizar que la rectitud de sus resoluciones no fuera por incertidumbres laborales y de dependencia.

La redacción original de los artículos relativos al Poder Judicial fueron el resultado de un congreso representativo de fuerzas políticas reales, con autonomía del Ejecutivo de entonces y preocupadas por garantizar la independencia del Poder Judicial respecto del Presidente de la República.

Sin embargo, el proceso de construcción del presidencialismo que actualmente ahoga las instituciones republicanas, así como de la correlativa subordinación del resto de los poderes a él, tuvo un primer momento de avance en la reforma de 1928, promovida por Alvaro Obregón, quien reintrodujo al Ejecutivo Federal en la integración de la Suprema Corte de Justicia, con el argumento de que sólo el Presidente de la República estaba por encima de las pasiones políticas y por lo tanto, en aptitud de juzgar con frialdad quién debía pertenecer a ese poder.

La historia posrevolucionaria de la Suprema corte refuta con claridad meridiana ese aserto, por lo que se impone, compañeras y compañeros legisladores, retornar al espíritu original del Constituyente de 1917.

Por el contrario, en sentido contrario, la propuesta presidencial que hoy se discute, contiene de entrada la marca de ser el ejercicio discrecional de un ente semiomnipotente u omnipotente: el Poder Ejecutivo.

A pesar de ser necesaria una verdadera reforma constitucional, el proyecto enviado por el Ejecutivo y supuestamente revisado en el Senado a fondo, no corresponde a los tiempos y reclamos de una sociedad que ha sido tan castigada por la impunidad e injusticia, que ha hecho nugatorio de facto para extensos sectores sociales el denominado estado de derecho.



Integración de la Suprema corte. La integración de los órganos de la Suprema corte debe ser a propuesta de la Cámara baja y ratificada por la Cámara alta.

Los integrantes del consejo de la judicatura, por las facultades y tareas que realizarán, debieran ser propuestos bajo la concurrencia de ambas cámaras del Poder Legislativo y con la participación indudable del Poder Judicial con exclusión total del Poder Ejecutivo.

La iniciativa a discusión, incluso después de su modificación por la nueva mayoría oficialista del Senado, mantiene en esencia el sistema vigente de integración de la corte. El Ejecutivo propone y el Senado ratifica.

Si bien se adiciona el mecanismo de proposición mediante terna, se rigorizan los requisitos de elegibilidad de los ministros y se establece como mayoría indispensable los dos tercios de los senadores presentes; en realidad, el sistema de ternas en sí mismo es intrascendente, los requisitos de elegibilidad no son lo suficientemente estrictos y, finalmente, la mayoría de los dos tercios necesaria en el Senado, puede ser alcanzada por el partido oficial a solas.

Control de la constitucionalidad. Tocante a los mecanismos propuestos en materia de control de la constitucionalidad, manifestamos nuestra oposición a los requisitos de quorum previstos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las normas, tanto por la legislatura federal como las locales, porque ello representa un consenso difícil de cumplir, por ende, proclive a convertir esto en letra muerta.

Se trata de que de un 33% de los miembros de cada cámara, se trata de un porcentaje del 33%. Porcentaje que puede representar incluso un número mayor de legisladores que el necesario para aprobar la ley impugnada, habida cuenta de que el quorum es de la mitad más uno.

Resulta mucho más coherente un requisito de una cuarta parte para por cámara, ya que es el mismo pedido para la integración de comisiones investigadoras y se trata finalmente de una indagación sobre el apego o no de un acto a la norma fundamental.

Finalmente, y no por eso el menos importante de los actos, la reforma no respeta el principio de supremacía constitucional; es decir, excluye del ámbito del control de la constitucionalidad una materia apremiante en el México que hoy vivimos: la materia electoral.



Con ello, se sigue privando a los ciudadanos de un mecanismo de defensa de sus derechos políticos más elementales, derechos naturales, arraigados en la esencia misma de la persona humana y se priva a las instituciones de un medio para preservar el principio constitucional de soberanía popular.

Derecho de amparo. En materia de derecho de amparo consideramos como parte imprescindible de una verdadera reforma, la derogación de la cláusula Otero, como medio para establecer los efectos generales erga homni, de tal suerte que no tenga consumación de manera irreparable un acto o norma, por la omisión de recurrirla en lo particular, enunciado conocido como consentimiento ficto.

Asimismo nos parece indispensable la ampliación de la suplencia de la queja en esta materia, esto es un reclamo nacional para que haya verdadera aplicación de la justicia, como parte de la tutela que el propio Poder Judicial debe ejercer, como única institución facultada para la aplicación justa de la ley.

Respecto a la caducidad de la instancia, otro tema de vigencia inocultable, coincidimos fundamentalmente con la opinión de la barra de abogados, en el sentido de que la caducidad en general, debe desecharse como forma de terminación de los juicios, pues sanciona al quejoso por la inactividad del juzgador; especialmente criticable resulta la caducidad cuando pretende empleársele para destruir los efectos de la cosa juzgada.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque implica coactivamente a las autoridades a que acaten la Constitución.

En suma, aspiramos convertir al Poder Judicial de la Federación, a través de una reflexiva actividad legislativa, con el concurso de todas las fracciones, en una auténtica institución que aplique efectivamente la justicia, sin atarlo con formalismos que sólo hacen que éste se aparte del derecho. El amparo pierde su eficacia cuando se establece la posibilidad de cumplir en forma sustituta las sentencias, pues el objeto del amparo es precisamente el de proteger las garantías individuales devolviendo la situación jurídica al estado que guardaba antes del acto de autoridad reclamado. Este es un punto también de indudable actualidad.

Procuración de justicia La iniciativa poco aportó en modificaciones verdaderamente sustanciales respecto a la procuración de justicia, situación que no varió en los cambios hechos por el Senado de la República al texto inicial. Nosotros planteamos que el Ministerio Público, como representante social, sea un ente autónomo, electo por el Congreso de la Unión. Así también creemos que la autonomía presupuestaria es condición esencial para



garantizar su independencia. Esto sólo se logrará si es él quien elabora su presupuesto de egresos y lo somete directamente a esta cámara para su aprobación. Al respecto, la autonomía presupuestaria tampoco se integra en la minuta, por lo cual el procurador designado cumplirá sólo ante quien lo sostiene administrativa y económicamente; es decir, el que paga manda.

Por otro lado, existe coincidencia, compañeros diputados de Acción Nacional, existe coincidencia con el espíritu que anima al dictamen sobre el punto referente a establecer en la Carta Magna la comparecencia del procurador ante cualquiera de las cámaras. La propuesta de reformas, sin embargo, al 93 constitucional, nos lleva a reflexionar fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones:

Según los tratadistas como Aguilar y Maya, con quien coincidimos, el Ministerio Público a raíz de los cambios que el Constituyente de 1917, como representante social, es inasimilable a cualquier otro poder en su función primordial de procurar justicia.

No es contradictorio que en la minuta se plantee como modificación sustancial el que el procurador ya no sea consejero jurídico del Gobierno y se proponga incluirlo en el artículo 93 ubicado en el capítulo del Poder Ejecutivo, para que éste comparezca ante esta Cámara de Diputados, equiparándolo a un Secretario de Estado que siempre actúa en representación del Ejecutivo.

La obligación de la comparecencia del procurador ante las cámaras debe consignarse consecuentemente en el artículo 102 constitucional, de acuerdo con la iniciativa presentada por el señor diputado Leonel Godoy de nuestra fracción parlamentaria y si se objetara aún la ubicación en el 102, entonces habría que ubicarlo en un capítulo que no fuera el del Ejecutivo.

La tarea de procurar justicia, debe llevarse a cabo no conforme a los métodos administrativos propios del Poder Ejecutivo, sino de acuerdo con la lógica de un ente autónomo.

El Ministerio Público debe procurar justicia, defendiendo las garantías individuales y ejercitando las acciones penales.

El Poder Ejecutivo, se centra en los medios más efectivos para realizar sus propósitos, aparentando frecuentemente tener como marco en su actuación, las limitaciones impuestas por la ley.



Para el Ministerio Público las leyes deben pasar de la periferia, al centro de sus preocupaciones.

En suma, el Ministerio Público debe dejar de formar parte del Poder Ejecutivo. La representación y asesoría de la Federación, insisto en este punto, la representación y asesoría de la Federación, deben quedar en manos de un poder dependiente del Ejecutivo; no sólo la consultoría, también la representación que aún queda en la norma constitucional.

Por otra parte, creemos conveniente darle verdadera vigencia constitucional al postulado del ilustre Ponciano Arriaga, en el sentido de que exista la auténtica protección a los pobres, mediante la transformación de la defensoría de oficio, trasladando su estructura al órgano protector de los derechos humanos y dotándola de recursos humanos y materiales, similares a los órganos acusadores, como los del Ministerio Público.

Seguridad Pública. El asunto de la coordinación de seguridad pública que consigna la modificación propuesta a los artículos 21 y 73 fracción XIII de la iniciativa, nos merece las siguientes consideraciones:

Existe una grave falta de precisión sobre la definición de seguridad pública, ya que a decir del importante jurista Rodríguez Manzanera, este término puede ser muy ambiguo e interpretarse de formas diferentes que van desde la simple seguridad del ciudadano común, hasta la defensa de la integridad del Estado y entonces convertirse en una doctrina de seguridad nacional.

En ninguna otra de las reformas realizadas al 73 de la Constitución se había planteado la pretensión de que el Congreso de la Unión legislara con la intención de vulnerar la libertad y soberanía de los municipios y las legislaturas de los estados de la Federación en materia de seguridad pública.

En efecto, el Constituyente de 1917 definió con toda precisión las facultades de los estados en lo correspondiente al ejercicio libre y soberano, a sus regímenes interiores.

Recordemos que en el Estado mexicano las entidades federativas gozan de autonomía constitucional; es decir, crean y modifican su orden constitucional interno, conforme a las bases de la Constitución General, cuya expresión la encontramos en el artículo 40 de la Constitución.



El artículo 115 de la Carta Magna estructura administrativa y políticamente a las cédulas básicas que conforman el federalismo mexicano. En él se precisan los lineamientos fundamentales que han de regir al municipio y en el que se previene en su fracción III y aquí está la facultad expresa de la Constitución, que los municipios con el concurso de los estados, cuando así lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: seguridad pública y tránsito.

En consecuencia, la iniciativa de decreto que se pone a consideración, el proyecto de decreto que se pone a consideración de esta cámara pretende sustituir el marco constitucional republicano, federalista y municipalista, por un marco constitucional centralista, estableciendo un sistema nacional de seguridad pública que obligará a realizar operaciones conjuntas entre las diversas policías.

Hay indudablemente, por lo menos en la forma, "ecos porfirianos" en este proyecto de decreto. Según la iniciativa los ayuntamientos y sus policías deberán ponerse a las órdenes de un ente superior que coordinará, entendiéndose ordenará su actuación con facultades que rebasan por su alcance a los ejecutivos y legislaturas estatales.

Por último, la propuesta se contrapone con lo establecido en el artículo 124 constitucional, que prescribe a la letra: "las facultades que no estén expresamente concebidas en esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".

¡Este es uno de los grandes lineamientos del Constituyente de 1917, que no puede ser vulnerado con una coordinación de esa índole!

Quiero terminar. ¡No se puede invocar la necesidad de orden! ¡No se puede invocar la necesidad de orden para imponer la propia voluntad autoritaria! ¡No es válido imponer un orden mecánico desde arriba para simular gobernar bien, sino que hay que gobernar bien para lograr el único orden que tiene sentido! ¡No es el orden el que refuerza la justicia, sino es la justicia la que le da certeza al orden!

Ayer, en una jornada memorable, todas las fracciones acordaron realizar un esfuerzo por la paz y quiero mencionar aquí la intervención del diputado Eugenio Ortiz Walls, para felicitarlo por esa emotiva intervención. La paz, sin embargo, no se da gratuitamente por los solos acuerdos parlamentarios; ¡la paz es la búsqueda permanente de la justicia! ¡Las reformas propuestas por el Ejecutivo tienen algunos aciertos, pero hay un número determinante de disposiciones que hacen negatoria dicha búsqueda de la verdadera justicia: eliminación de la materia electoral en las acciones de inconstitucionalidad,





injerencia del Ejecutivo en la conformación de la Suprema corte, del consejo de la judicatura y Procuraduría General de la República. Vulneración de la autonomía municipal, a través de la coordinación de seguridad pública!

¿Hasta cuándo seguirá abusando de nuestra paciencia el régimen presidencialista? Ayer una devaluación económica. Hoy, si se aprueba el decreto, tendremos una devaluación aún más grave: la de la justicia. Apelo a su conciencia, honorables señores legisladores. Muchas gracias.

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general.

En atención a los acuerdos de las fracciones parlamentarias, relativos al orden del debate, se han inscrito los siguientes diputados: Ezequiel Flores Rodríguez, Francisco Peniche y Bolio, Leonel Godoy Rangel, Fructuoso López Cárdenas, José Narro Céspedes, Gerardo Arellano Aguilar, Jesús Zambrano Grijalva, Jorge Moreno Collado, Alfonso Primitivo Ríos, Juan Guerra Ochoa, Alejandro Zapata y María Claudia Esqueda Llanes.

Tiene la palabra el diputado Ezequiel Flores Rodríguez

El diputado Ezequiel Flores Rodríguez:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

México es ejemplo de impunidad y falta de justicia. Esta es una de las severas críticas formuladas por la prestigiada institución "Amnistía Internacional" a las instituciones mexicanas encargadas de administrar justicia.

En efecto, en nuestro país la actuación de los órganos de impartición de justicia y de procuración de la misma, en la mayoría de los casos han estado estrechamente vinculados a la corrupción, a la protección de los grandes terratenientes, a los patrones y a los narcotraficantes; en suma, de los poderosos Resultaría interminable detallar los casos que avalan esta afirmación.

La tortura y la violación a los derechos humanos constituye un método usual utilizado por los distintos aparatos policiales del país como mecanismo para obtener confesiones y fabricar culpables. Asimismo, su ineficiencia es quizá uno de sus mayores defectos.



Por esta razón, grandes sectores de la población mexicana: campesinos, trabajadores, indígenas, jóvenes, no creen en los órganos de justicia. De ahí se explica que estén floreciendo continuamente fenómenos de autodefensa en los estados de Guerrero y Morelos. Esta situación ha generado entre los mexicanos un clamor generalizado por una impartición de justicia honesta, eficiente, rápida, gratuita e imparcial.

El Partido del Trabajo, sensible a esta exigencia social y consciente de que la democracia significa no solamente elecciones limpias, instituciones electorales independientes, acceso libre a los medios de información, seguridad personal, justicia y el fortalecimiento de los poderes Legislativo y Judicial frente al Ejecutivo, considera que se requiere de iniciativas de gran envergadura que transformen radicalmente el sistema judicial de nuestro país y que rompan con la herencia de una concepción de justicia liberal e individualista.

Nuestro partido propone una conceptualización social de la justicia que plasme en la Constitución no el clásico principio de igualdad formal de los individuos ante la ley, sino el reconocimiento de las profundas desigualdades sociales y económicas entre los mexicanos y, consecuentemente, la necesidad de instituciones legales equilibradoras; es decir, el reconocimiento de la desigualdad económica y social de los mexicanos debe de ser el principio que oriente las disposiciones constitucionales en la materia y no en la igualdad formal.

Lo anterior pasa por una verdadera independencia del Poder Judicial por el establecimiento de instituciones que garanticen el acceso gratuito a la justicia a los que menos tienen y por la consagración a nivel constitucional de los principios procesales de carácter tutelar que deben regir la impartición de justicia en los ámbitos laboral, agrario y de la seguridad social de la familia, etcétera.

La firma del documento Veinte Compromisos por la Democracia permitió a los candidatos, a la presidencia de la República y los partidos políticos, le propusieron puntos de consenso en cuanto a la solución de los grandes problemas nacionales, uno de ellos se refiere al tema de la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial cuyo punto fundamental fue el de promover una reforma integral del Poder Judicial y de los Tribunales Administrativos y de lo social que garantice justicia pronta y expedita para todos los mexicanos y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Los compromisos de campaña generaron grandes expectativas entre la sociedad mexicana, respecto a lograr una profunda reforma que satisficiera las exigencias sociales



en esta materia; sin embargo, la iniciativa presidencial sin dejar de reconocer sus aciertos, en realidad no constituye una reforma integral de la administración de justicia, ya que existen aspectos vitales que no fueron resueltos en la misma, como son los siguientes: independencia del Poder Judicial y garantía de unidad jurisdiccional.

Subsiste en la iniciativa uno de los atentados a la independencia del Poder Judicial, consistente en la existencia de tribunales y otros organismos con funciones jurisdiccionales adscritos al Ejecutivo Federal y paralelos al Poder Judicial, lo que significa una sustracción de funciones de ese último poder. Lo anterior tiene gran trascendencia, puesto que los miembros de estos organismos al no gozar de las garantías de los miembros del Poder Judicial, su independencia e imparcialidad queda en tela de juicio, situación que afecta a miles de obreros, campesinos y ciudadanos que acuden ante ellos a solicitar la prestación jurisdiccional. En la realidad incluso se vulnera la garantía de remuneración ya que mientras a los funcionarios del Poder Judicial se les asignan salarios descomunales, a los miembros de los tribunales laborales o agrarios se les pagan salarios ínfimos, por lo que resulta necesario el establecimiento del principio de unidad jurisdiccional consagrado en los ordenamientos constitucionales modernos tanto europeos como latinoamericanos, ese principio postula la necesaria unidad de todos los tribunales especializados en un solo organismo judicial.

En nuestro país existen diversos organismos, que no obstante que realizan funciones jurisdiccionales, dentro del Ejecutivo, como es el caso de los tribunales agrarios, laborales, administrativos y el tribunal fiscal, lo anterior no implica desconocer los principios procesales de carácter tutelar que deben regir en materia laboral, agraria y de la seguridad social, incluso porque el carácter tutelar lo confiere, no la naturaleza del órgano, sino fundamentalmente los contenidos del ordenamiento procesal, los cuales deberán mantener. Asimismo se propone la transformación de la cuarta sala de la Suprema Corte en una sala de lo social.

Por lo expuesto, el Partido del Trabajo propone se adicione un párrafo preliminar al artículo 94 de la Constitución que establezca:

Artículo 94. El principio de unidad jurisdiccional regirá la organización y funcionamiento de los tribunales tanto del orden local como federal, con excepción de la jurisdicción militar. La independencia del Poder Judicial y el nombramiento de ministros.

La elección de los ministros es el problema medular de la justicia. El destacado procesalista iberoamericano Eduardo Coutur, nos tiene que de la elección de los jueces



depende la suerte de la justicia. Resulta paradójico que mientras por lo que hace al número de ministros la iniciativa retome el texto constitucional del Constituyente de 1917, sin embargo, por lo que hace al mecanismo del nombramiento de los mismos, no lo retoma.

En efecto, en el artículo 96 el Constitucional de 1917, establecía: los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral. En 1928, esta disposición fue reformada para establecer el sistema vigente.

La iniciativa de reforma, aunque con matices que significa sin duda alguna un avance, mantiene el esquema de designación por el Presidente, con aprobación del Senado.

Existen en el mundo dos sistemas de nombramiento de ministros, el de elección y el de designación, así como combinaciones de los mismos. La iniciativa del Ejecutivo Federal en cuanto al nombramiento de los ministros a través de la designación, contradice la tendencia dominante en las constituciones políticas latinoamericanas, las cuales en su mayoría consagran el método de elección como mecanismo de nombramiento de los ministros por los órganos legislativos respectivos sin intervención del Ejecutivo.

Así lo constatan los casos de las constituciones de por lo menos 10 países latinoamericanos.

En otros casos, que son minoría, como son los de las constituciones de Perú y Chile, las designaciones las hace el Presidente de la República, pero a propuesta de la propia corte y de un órgano especializado.

El matiz propuesto por el Senado consistente en una designación a través de ternas, no resuelve el problema de la independencia judicial ya que mantiene la intervención del Ejecutivo.

Ante esto, el Partido del Trabajo propone para respetar la plena independencia del Poder Judicial, lo siguiente: artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el Senado, a propuesta del consejo de la judicatura federal. Nombramiento del Procurador General de la República, si bien es cierto que se avanza en la iniciativa en cuanto a la democratización del nombramiento del Procurador General de la República, ésta no es suficiente ya que sigue siendo una instancia dependiente y subordinada al Ejecutivo.



Queda pues pendiente la necesidad de una reforma estructural que atienda y establezca un Ministerio Público independiente del Ejecutivo, cuyos miembros gocen de garantías y responsabilidades similares a la de los miembros del Poder Judicial. Debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial.

Asimismo, consideramos que ese mecanismo debiera ser instaurado para el nombramiento del procurador federal del trabajo, del procurador agrario, del procurador fiscal, etcétera, lo anterior en virtud de que sus funciones de defensa y procuración de sectores de la sociedad, hacen necesaria su independencia precisamente de la autoridad de la cual promueve sus acciones.

El centralismo judicial: tampoco quedó resuelto el añejo problema del centralismo judicial que a través del juicio de amparo realiza el Poder Judicial Federal con la consecuente afectación de la autonomía de los tribunales locales.

Necesidad de una profunda reforma procesal: poco se avanza en el establecimiento de bases más sencillas del juicio de amparo. Existe en México la necesidad de modernizar radicalmente todos los ordenamientos procesales, tanto los de carácter local como federal, ya que en algunos casos presentan características medievales, lo anterior con el objeto de establecer procedimientos sencillos, al alcance de la sociedad, introduciendo principios procesales como el de la oralidad, concentración, etcétera, que incidan también en la rapidez de los procedimientos jurisdiccionales y permitan abatir el rezago persistente, prácticamente en todas las materias.

Incluso que permitan crear instrumentos procesales distintos a los civiles, para la resolución de las controversias familiares, regidos por principios de carácter social y no como hasta ahora, por principios de corte patrimonialista.

El problema del acceso a la justicia. El acceso a la justicia es una garantía esencial. Poco sirve avanzar en el establecimiento de una estructura judicial moderna, si la gran mayoría de la población pobre de México no tiene acceso a la misma por problemas económicos, sociales y culturales. Al no resolver este problema la iniciativa, resulta incompleta. Si bien es cierto que existen instituciones como la defensoría de oficio, no menos cierto es que éstas son profundamente ineficaces e insuficientes, resultando obsoletas las mismas.

El Partido del Trabajo plantea un sistema de asistencia jurídica integral gratuita y moderna, formada por miembros profesionales y eficaces y sobre todo bien remunerados, que haga



efectiva la garantía constitucional de una justicia gratuita, por lo que en este rubro se propone adicionar al artículo 17 constitucional, el siguiente párrafo:

El Estado, en los términos de la ley reglamentaria, garantizará el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, a través de un sistema de asistencia jurídica profesional gratuita y eficaz, tanto en el orden estatal como federal.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del anormal funcionamiento de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, en términos de la ley respectiva.

Las comisiones de derechos humanos. Si bien es cierto el tema referido a los derechos humanos no fue materia de la iniciativa constitucional que nos ocupa, el Partido del Trabajo considera que dada su evidente relación con los problemas de justicia, debe ser contemplada también en una reforma integral.

El Partido del Trabajo ha insistido que la competencia de los organismos de derechos humanos, tanto en el ámbito local como en el federal, debe de ampliarse para que incluya dentro de sus competencias, la facultad de conocer en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, toda vez que es evidente también de estos actos, puedan derivarse afectaciones a los derechos humanos.

Se propone suprimir del apartado B, del artículo 102 constitucional, el segundo párrafo cuyo texto es el siguiente:

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos...

El Presidente:

Señor diputado, se agotó su tiempo, favor de concluir.

El diputado Ezequiel Flores Rodríguez:

Sí, en un momento termino.

Asimismo, se plantea adicionar a este artículo el siguiente párrafo:

El Presidente de los organismos a que se refiere el presente artículo, será nombrado por la Cámara de Senadores y por las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus competencias.





Las insuficiencias antes expuestas colocan al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en una posición de desacuerdo en lo general con la iniciativa de reformas a la Constitución que se someten a discusión, aunque se reconoce que, aunque limitadas, se hacen importantes aciertos que apuntan a cambios de fondo, pero aún insuficientes.

Nuestro partido reconoce en lo particular como aciertos de la iniciativa, la creación de la carrera judicial, la renovación total de la Suprema corte, la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, la introducción de la acción constitucional, etcétera.

Si hoy se toma el acuerdo por la mayoría, se cancelará la posibilidad de una verdadera reforma, producto del consenso y de la reflexión amplia, y su aprobación será un mero trámite.

Lo anterior, convertirá a esta reforma en una reforma inconclusa, negociada y cupular, y seguirá pendiente de resolver el reclamo de una reforma integral a la administración de justicia que beneficie a nuestro pueblo. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Peniche y Bolio.

El diputado Francisco José Peniche y Bolio:

Con su venia su señoría; señores congresistas:

No es fácil, en verdad no es nada fácil señores diputados, tomar un rumbo, formarse un criterio, tomar una decisión o emitir un veredicto respecto de una iniciativa de ley que reforma nada menos que 26 artículos de nuestra Constitución, bajo el rubro general de la reforma judicial y no es fácil, porque si bien es cierto que hay argumentos poderosos en favor de dicha iniciativa, también se han pronunciado argumentos en contra, muy dignos de estimarse y de tomarse en cuenta por la elocuencia con que fueron formulados.

Podríamos decir que se pusiera en una balanza, de un lado lo bueno que trae esa iniciativa, tomado al azar, ya que mis compañeros diputados Zapata, Arellano y Carmen Segura se interiorizarán en lo particular respecto de esta iniciativa, tomado al azar digo, podríamos mencionar como cosas positivas la supresión del tope de la edad para poder ser ministro de la Corte o Magistrado del Tribunal Superior, pero no quiero adentrarme a este tema, porque seguramente los señores diputados van a pensar que a mi si me



comprenden las generales de la ley dada mi edad y que por eso no puedo ser imparcial. Entonces, como le dijo Adán a Eva, mejor volteamos la hoja.

Tiene de positivo cosas como la supresión de la dualidad de funciones del Procurador General de la República, que ya no será abogado de la nación y al mismo tiempo abogado de la sociedad. La disolución de esa dualidad es positiva. Tiene de positivo que se recoge en la iniciativa una aspiración secular de que la persecución de los delitos y la continuación de los procesos encomendada al Ministerio Público no pueda éste si no ejercitarla ni abstenerse de ella, monopolizando la acción persecutoria y la del desistimiento de la misma, sino que ya habrá un recurso contra ello, si bien todavía no a la satisfacción de la ciudadanía, no cabe duda que es un avance también.

Entonces, tenemos aspectos buenos y positivos de la reforma. Sin embargo, sin entrar en minucias, el tiempo es corto y hay que saber aprovecharlo. Yo creo que lo novedoso, lo flamante de esta iniciativa se centra básicamente en el consejo de la judicatura federal o local, que es la figura nueva que se introduce en la Constitución y que los defensores de esta iniciativa aseveran que ha sido copia de lo que exitosamente ha funcionado en Europa, en Francia, en Alemania, en Suecia.

Señores diputados, a mi en lo personal no me seducen ni los términos, ni los instrumentos, ni los sistemas extranjeros y lo prefiero lo netamente mexicano y lo prefiero, porque cuando en la Europa central, a mediados del siglo pasado, concretamente en 1840, aún no se recuperaba la Europa central de la cruda que le dejó la borrachera bonapartista, en la República mexicana, en un Estado de ella, en un documento político de indiscutible importancia se estampaba por primera vez en el mundo la palabra amparo, para proteger a las garantías individuales. Por primera vez en el mundo, México ofrecía la gran riqueza de su judicatura y de su Poder Judicial en esa palabra amparo, estampada en la Constitución yucateca de 1840 y cuyo autor, Manuel Crescencio Rejón, había visto la luz en aquella comarca de los trenes, en el pueblo risueño de Bolonchén, para darle a la nación entera y al mundo entero la potestad jurisdiccional de control constitucional de las arbitrariedades de los actos de las autoridades, cualesquiera que éstos fueran.

No necesitamos por tanto, pienso yo, copiar fórmulas extranjeras.

Años más tarde, los descendientes de los peregrinos del Mayflower atravesaban el territorio americano haciendo rodar sus carretas para alcanzar la costa dorada del oeste, de la Alta California recién robada a México, cazando a su paso a los pieles rojas, o bien, confinándolos en las reservaciones, sin recato alguno ni respeto, mucho menos, a las garantías individuales y mientras eso sucedía en allende el Bravo, aquí don Mariano Otero,



en 1847 incorporaba al acta de reformas la fórmula que lleva su nombre y que establece el principio de la relatividad junto con el de la definitividad, que constituyen el basamento del juicio de garantías.

Años más tarde Ignacio Vallarta, en sus insuperables votos, materialmente pulverizaba con su dialéctica jurídica insuperable, las tesis de José María Iglesias respecto de la incompetencia de origen.

México tiene, por tanto, un riquísimo historial de tradición jurídico digno de respetarse y no es que en Europa o en América se desconocieran los derechos humanos, como hoy da en llamarse a lo que cuando yo era adolescente considerábamos como garantías individuales. No es que desconocieran de las facultades del ciudadano. Desde Juan sin tierra, en 1215 en Inglaterra, pasando por la ley de las siete partidas, de Alfonso, llamado "El Sabio", siguiendo por la declaración de independencia de las colonias inglesas hacia la metrópoli y rematando con la declaración de los derechos del hombre de 1789, de la Revolución Francesa, se conocían en Europa los derechos humanos, pero no sobran encontrar el medio de control constitucional para evitar el atropello y la reducción de esos derechos humanos que tanto esfuerzo, tanta sangre y tantas ansias habían provocado en toda la humanidad.

En México, señores, ya teníamos nuestro gran juicio de amparo. Sin embargo, si bien es cierto que no necesitamos de fórmulas extranjeras, yo encuentro que en la iniciativa que se somete a la aprobación de esta cámara como segunda instancia, revisora de lo que hizo la Cámara de Senadores, exhala de este documento un hálito de esperanza, de esperanza en que pueda volver a tener el ciudadano la creencia y la confianza que nos hablaba hace apenas unas horas el magistrado Góngora Pimentel, en el foro organizado en esta cámara, que había perdido el ciudadano mexicano, la confianza en el derecho, que no la tiene, la confianza en la ley, que no la tiene, la confianza en nuestros tribunales, que ya no la tiene y no la tiene ya el ciudadano mexicano, porque las propias autoridades se han encargado de que pierda el ciudadano mexicano esa confianza.

Ya no es aquella corte de los años cuarenta de los Pardoaspe, de los Tenaramírez, sino que adinerándose hasta el summun ha visto el ejemplo de una corte de Guzmán Neira, condecorando como el doctor en derecho al "Negro" Durazo, de una corte como el presidente Rebolledo, anticipando y externando opinión sobre la expropiación bancaria, cuando todavía andaban en trámite en los juzgados de distrito los amparos propuestos por los particulares.



De una corte como Iñárritu que desconoció y removió a un juez de distrito que constitucionalmente no tenía derecho a ser removido, por el solo delito de admitir una demanda de amparo, o de una corte encabezada por don Carlos del Río Rodríguez, que andaba de ministro plenipotenciario por el mundo entero denigrando el Poder Judicial del que estaba investido. ¿Cómo no va a perder confianza el mexicano con ejemplos de tal naturaleza?

Es cierto, las escaleras deben barrerse de arriba para abajo. Por eso la iniciativa reduce al número de ministros de 26 a 11.

Cuando entraba yo a esta cámara un amigo mío me dijo que ya hay 26 puestos reservados en el Atrio de Catedral, ofreciendo los servicios legales por 26 desempleados.

Es cierto que esta iniciativa lleva en ella ese hábito de esperanza de que se pueda realmente recuperar el crédito en el derecho y debe de recuperarse y debe de recuperarse, porque un país que vive sin régimen de derecho es un país que está condenado a la esclavitud y México no puede nunca, con su enorme tradición secular jurídica, pensar en una esclavitud de la que estamos muy lejos de querer o poder merecer.

Por eso, señores diputados, Acción Nacional por mi conducto enuncia la postura que nosotros tenemos respecto de esta iniciativa.

El papel ridículo que han desempeñado los presidentes de las cortes y que ha contagiado ese desprestigio al seno de toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hoy ven el castigo de lo que hicieron los ministros presidentes, no es sino consecuencia de que paguen justos por pecadores.

Pero yo pregunto, aquí si parafrasean a Sor Juana Inés de la Cruz, con permiso de la hermana Margarita: ¿Quién es más culpable, si el que peca por la paga o el que paga por pecar?

Indiscutiblemente que en el caso es más culpable un ejecutivo que pagaba por pecar, que pagaba porque hasta para la inauguración de un retrete, en el más miserable de los pueblos de México, se hacía acompañar del Presidente de la Suprema Corte. ¿Cómo no se iba a perder confianza en la impartición de justicia?

En los breves momentos que me quedan para poder seguir con mi perforación, quiero decir que ese hábito de esperanza esperamos que se vea traducido en los hechos, no como las promesas que se hacen cada seis años de que no va a haber devaluación y



antes de 48 horas de que declaró el Secretario de Hacienda una devaluación del 4% para el año 1995, tenemos la que ya saben ustedes que se discutió ayer de más de un 15%. ¡Si ésa es la esperanza que pueda tener la reforma judicial, señores, nuestra bolsa está quebrada!

Es de esperarse obviamente que la reforma judicial como se le da como denominador común no corra ese riesgo, no tenga ese peligro. Que realmente volvamos los mexicanos a crear una Suprema Corte digna, a creer en una autoridad judicial que se merezca la confianza y el crédito de la ciudadanía.

Que recupere, porque alguna si lo tuvo el pueblo mexicano, la confianza en sus tribunales. La tuvo en los años cuarenta con la Corte integrada por los ministros que mencioné. La perdió ante el mal ejemplo que dieron las cabezas.

Acción Nacional no puede votar en contra de una iniciativa que abriga la esperanza de la recuperación de la justicia en México y por mi voz, si queréis, hacemos votos porque esa esperanza no sea tan sólo intención, ya que de buenas intenciones está empedrado el camino del infierno, sino que esa intención se traduzca en hechos reales y verdaderos.

Entonces nuestro voto no solamente será favorable, sino cuando ya traducido en hechos reales, nosotros podamos aplaudir la medida tomada por el régimen.

Se me agota el término, señor Presidente.

El Presidente:

Se le agotó, señor diputado.

El diputado Francisco José Peniche y Bolio:  
Yo le suplico que únicamente para terminar...

El Presidente:

Concluya por favor.

El diputado Francisco José Peniche y Bolio:



Que estoy en la parte baja de la novena entrada con dos outs y dos strikes. Señores diputados, aunque pudiera acogerme al artículo 103 del Reglamento, que me diera media hora para hablar, yo pienso que si ya hay la norma de los 15 minutos, las leyes, las cerraduras y las mujeres, se hicieron para ser respetadas.

Respeto el acuerdo y les doy las gracias por su atención y sus aplausos. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el diputado Leonel Godoy Rangel, por el Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:  
Precisamente, a pesar de la intervención mesurada del diputado de Acción Nacional que me antecedió en el uso de la palabra, queda claro que la reforma que aquí discutimos, ni siquiera la conocemos.

Resulta que una persona de la calidad del diputado Peniche y Bolio, habla de que es una reforma judicial, como también en el foro en que estuvimos, se habló de una foro sobre la reforma del Poder Judicial.

Igualmente en la iniciativa presentada por el Ejecutivo se confundió impartición con procuración de justicia. Este tipo de errores e imprecisiones, de falta de reflexión, de profundizar, primero, en que fue una iniciativa y luego fue un dictamen, es una minuta presentada por el Senado que se refiere al sistema de justicia, porque no nada más intenta reformar una parte importante de las funciones del Poder Judicial de la Federación, sino que también se refiere al Ministerio Público Federal, que le compete exclusivamente la cuestión de la procuración de justicia.

Igualmente esta reforma habla del asunto de la seguridad pública que evidentemente no es materia del Poder Judicial. Por ello, yo reclamo, y por cierto le solicito señor Presidente, que coincide con mis palabras, que yo reclamo atención fundamentalmente a compañeros de mi bancada.

El Presidente:





Le solicito a la Asamblea escuche al orador, a los diputados ocupen su lugar y a los asesores colaboren a guardar el orden.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Por ello, para nosotros, para la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el que hoy pueda ser aprobado este dictamen legislativo en materia de justicia, que aparte de ser incompleto e insatisfactorio, nos puede llevar a un extremo nunca ocurrido en México, que un Presidente de la República tenga el poder de proponer y, en los hechos, nombrar y remover a todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, la intromisión del Ejecutivo en el Poder Judicial llegará a precedentes escandalosos, ya que no sólo se designará a todos los ministros de la Corte con un solo perfil jurídico y político, cosa que sólo se da en los regímenes dictatoriales, sino que además, mediante la creación del consejo de la judicatura federal, aparte de quitarle facultades importantes a la Suprema Corte de Justicia en ese órgano novedoso, introduce a un representante del Presidente para participar en el desempeño de las poderosas funciones presupuestarias del Poder Judicial y de nombramiento de quienes dirán el derecho en materia federal.

Yo me pregunto, ¿acaso alguien del Poder Legislativo o del Poder Judicial participan en el manejo del presupuesto de la administración pública federal, o más grave, en el nombramiento de sus servidores públicos? ¿Ahora bien, pudo el doctor Zedillo haber presentado una iniciativa mejor?, nosotros contestamos contundentemente que sí. Ese evidente, sin discusión, que uno de los clamores populares antes, en el momento y después de las campañas electorales, fue el tema de la justicia en México.

Que el Poder Judicial es en parte, inoperante, injusto y corrupto, es cierto, pero lo es más aún en grado de extensión, la seguridad pública, la procuración de justicia y el sistema penitenciario. Por ello, hemos exigido y reclamamos se requiere una reforma profunda, integral de todo el sistema de justicia mexicano.

Era menester abordar con la misma amplitud que la administración de justicia concerniente al Poder Judicial, las obligaciones del Ejecutivo en materia penitenciaria, pues el sistema carcelario es obsoleto ante el crimen organizado.

También era menester lograr que de una vez por todas se dé la autonomía del Ministerio Público del Ejecutivo, subrayar su mando sobre la policía judicial para que ésta, en ningún caso, investigue delitos, y darle a los ciudadanos víctimas del delito, participación en la



acción penal, además de que procediera el amparo contra el no ejercicio de la acción penal. Igualmente debió fortalecerse y no disminuir las facultades de los municipios en materia de seguridad pública, que en los términos actuales del 115 es exclusivo de los municipios. Darle un énfasis constitucional a que la única policía que interviene en el campo de la seguridad pública es la policía preventiva, para evitar una práctica perniciosa y anticonstitucional que ya se da en muchas partes del país, en: Chiapas, en Michoacán, en Baja California, entre otras entidades donde las policías judicial, Federal y estatales, participan patrullando en la vigilancia de las ciudades y el campo. No ocurrió así.

La oportunidad que por deseo de la población existe para lograr cambios profundos en materia de justicia, sólo sirvió de pretexto al Titular del Ejecutivo, con docilidad de los senadores priístas y panistas para subrayar la sumisión del Poder Judicial, no en abstracto al Ejecutivo, sino concretamente a Ernesto Zedillo. ¿No acaso habrá ministros que duren en su cargo hasta el año 2015?

Reconocemos que hacer cambios de fondo a todo el sistema de justicia, no necesariamente debería de darse en una primera iniciativa. Sin embargo, los primeros pasos debieron ser en el camino correcto. En este sentido eran las siguientes propuestas:

Los ministros, para nosotros, de la Suprema Corte de Justicia, debieran ser electos y removidos por el Congreso General, con una mayoría calificada.

El presupuesto del Poder Judicial de la Federación, debía de ser presentado por la Suprema Corte de Justicia, directamente ante la Cámara de Diputados.

Que el Ministerio Público salga de la esfera del Ejecutivo y para ello se requería que fuera el Congreso de la Unión quien eligiera a su titular, al Procurador General de la República.

Que el juicio de amparo tenga consecuencias generales, que procediera en materia electoral, en el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

Que las policías no sean corruptas y violadoras de los derechos humanos, diferenciando policía judicial de policía preventiva; a aquélla para auxiliar al Ministerio Público y ésta para mantener la seguridad pública.

Que se acabe la corrupción y la impunidad en el ámbito de la justicia.



Que se esclarezcan delitos que alcanzan a personajes influyentes de la vida nacional, tanto en materia de narcotráfico, como en especulación financiera y delitos políticos.

En fin, todos los candidatos a lo largo y ancho de la nación escucharon estos reclamos de justicia. Nadie puede decir aquí que algún candidato escuchó que se solicitara fortalecer la presencia del Ejecutivo en los otros poderes de la Unión. Por el contrario, la real división de poderes fue otra demanda generalizada de la población ante los candidatos.

Por ello sostenemos, los diputados del PRD, que esta reforma va contra los deseos de los mexicanos.

Finalmente, si se buscaba recoger adecuadamente éstos u otros sentimientos nacionales, debió hacerse una amplia consulta popular para que todos los interesados, ciudadanos, juristas, universidades, colegios de abogados, miembros del Poder Judicial, policías, ministerios públicos, penitenciaristas, representantes de partidos y representantes empresariales, así como de la Iglesia y de las organizaciones no gubernamentales, de todos los que desearan opinar sobre una verdadera modificación del sistema de justicia en México. Deben ser escuchados, no con foros ad hoc y al vapor, sino con mecanismos ágiles y representativos.

Los grandes cambios de nuestro marco jurídico para restablecer el estado de derecho, tienen que ser ahora, de todos los mexicanos, no de grupos de interés, ni de gabinetes de iluminados.

Las leyes, para ser justas y respetadas, requieren el consenso ciudadano; sólo mediante la consulta a la población, se logra recoger sus aspiraciones e intereses. Este es el camino correcto y no elaborar leyes al vapor, producto de acuerdos cupulares.

Llamamos a las diputadas y a los diputados comprometidos con hacer leyes populares, a que voten en contra del dictamen que en materia de justicia hoy se nos presenta y que en su momento, además, haremos nuestras propuestas en lo particular de lo que consideramos que debe ser modificado este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el diputado Fructuoso López Cárdenas, del PRI.



El diputado Fructuoso López Cárdenas:

Señor Presidente; señores diputados:

Hoy la Cámara de Diputados aborda en cumplimiento de su responsabilidad la discusión y, en su caso, aprobación de un dictamen trascendente para la vida de la nación.

Para nadie es omiso el hecho de que una demanda sentida y justificada de la población del país, ha sido una procuración e impartición de la mejor justicia. Tema que se ubica en la esencia misma de la configuración del Estado mexicano.

Nuestra aspiración de vivir en concordia y armonía para construir permanentemente una convivencia civilizada, significa también la necesidad de establecer un orden jurídico que sustentado en los principios rectores de justicia, seguridad y democracia sustituya, cada vez más, la ley de la fuerza por la fuerza de la ley.

La reforma que nos ocupa y cuyo contenido se ha precisado en el dictamen por ustedes conocido, es muestra clara de que el derecho, como tal, se debe adecuar a los cambios y exigencias que se tienen en la sociedad, sin perder los valores de universalidad e imparcialidad, factores que dan fundamento al principio de legalidad; legalidad que significa igualdad de todos ante la ley, legalidad que transita también por la legitimidad que sólo se logra cuando en las leyes impera el interés general.

Este es el medio para que sea el dictado de la conciencia lo que anime los pronunciamientos de los legisladores y este hecho se ha dado en las deliberaciones que los distintos miembros de los grupos parlamentarios hicieron en las conferencias con el Senado de la República y en los diversos foros promovidos por la Comisión de Justicia, los realizados también por los distinguidos miembros de las diputaciones de diversos partidos en los estados de Veracruz, Durango, Coahuila, Estado de México, etcétera, que han permitido escuchar, atender, valorar y asimilar un sinnúmero de sugerencias de fondo y forma que la iniciativa ha incorporado y que ahora se plasma en el dictamen a discusión.

Es conveniente señalar que en todos estos actos privó absoluta libertad, que permitió que la iniciativa enviada por el Ejecutivo contenga ahora más de 70 reformas. Lo que permite afirmar que los trabajos realizados fueron serios y conscientes.

Acudimos hoy a una cita a la que nos ha convocado la ciudadanía, a la que el Gobierno de la República ha decidido acudir con puntualidad y en cumplimiento de su compromiso.



El presidente Zedillo, siendo candidato de nuestro partido, manifestó su convicción de presentar una propuesta para consolidar a México como un país de leyes, de instituciones, como un país de seguridad jurídica y con certidumbre.

Como candidato mencionó "que no podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento". También anticipó el rumbo hacia el cual se orientarían sus respuestas, cuando precisó que "sería al Poder Judicial al que correspondería garantizar el estado de derecho".

La iniciativa de reformas que presentó el Ejecutivo Federal es reafirmación de ese compromiso y es expresión de la voluntad política para ofrecer respuestas en cumplimiento del mandato popular expresado en las elecciones de agosto pasado.

Nosotros, como diputados, también venimos a cumplir con la voluntad ciudadana. Muchos de los que estamos aquí, en nuestra convocatoria al voto, pudimos atestiguar en reiteradas ocasiones, en las diferentes regiones del país, el reclamo y la demanda sentida de mejor y mayor justicia. Por eso, hemos decidido actuar con atingencia.

El tema mismo, por su importancia, por el valor social y político que tiene, ha llevado a que nuestra colegisladora aprobara la iniciativa con significativas modificaciones, enriqueciendo la propuesta original. Nosotros, los diputados, hemos participado en ese proceso, como ya lo anotamos anteriormente, sólo quisiéramos precisar que esta iniciativa en su planteamiento toca tres ámbitos fundamentales: el primer aspecto estratégico es la seguridad pública; en ese sentido, y con una concepción orgánica, el Ejecutivo propone medidas tendientes a que se afinen normativamente los aspectos que impactan lo referente a la prevención del delito. La creación de un sistema que permita coordinar esfuerzos entre la Federación, las entidades, el Distrito Federal y los municipios, tanto en el intercambio de información, como de experiencias para la protección y resguardo del orden jurídico.

Importantes son también las reformas del Poder Judicial. El perfeccionamiento procesal para dirimir las controversias; la adecuación de ese órgano de Gobierno en tres aspectos: reforma de su actual conformación y nombramiento, especialización de sus funciones y eliminación de la carga administrativa para que con la creación del consejo de la judicatura federal, éste se haga responsable de la misma.



Se reduce el número de ministros para hacer de la Suprema Corte de Justicia un órgano compacto, deliberativo, más ágil y se establece la duración de 15 años en el encargo; se preserva la inamovilidad, así como se aumentan sus facultades en cuanto al control de la constitucionalidad y a los efectos generales que pueden alcanzar sus resoluciones.

En cuanto al nombramiento de los ministros de la corte, mencionaré de manera destacada dos elementos. El primero, el requisito de que exista mayoría calificada y previa comparecencia ante el Senado, para que con mayores y mejores elementos de juicio éste decida por los más aptos. Y segundo, el que con terna se vote para cubrir cada vacante, que al pasar cada una por la previa comparecencia en el Senado, se decida por el individuo que reúna mejores cualidades para tan elevado cargo.

Se establecen además las bases para la creación formal de la carrera judicial, a responsabilidad al consejo de la judicatura de los miembros del Poder Judicial Federal, así como la función de conocer y resolver los conflictos laborales entre el órgano judicial y sus servidores.

Finalmente, con la intención de integrar una regulación transitoria que permita sentar paulatinamente las bases para su funcionabilidad definitiva, se establece la conclusión de la función de los actuales ministros desprendiéndose también que alguno de ellos pueda ser nuevamente nombrado en conformidad al sistema propuesto y se establece la facultad del Senado de aprobar a los primeros 11 de los 18 propuestos por el titular del Ejecutivo.

El punto tres se refiere a las atribuciones en cuanto al ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y las facultades del Procurador General de la República. La iniciativa garantiza que todo querellante o denunciante pueda tener como derecho constitucional recursos jurisdiccionales que le permitan impugnar determinaciones de no acción o desistimiento del encargado de la procuración de justicia cuando éstas le causen agravios.

En cuanto a las facultades y competencias del Procurador General de la República se prevé que su designación siga siendo facultad del titular del Ejecutivo, pero con el requerimiento de ser ratificado por el Senado o en su caso, por la Comisión Permanente.

Es interesante la aportación de la colegisladora, en el sentido de suprimir para este órgano del Ejecutivo su calidad de consejero jurídico del Gobierno para que se desempeñe íntegramente en actividades inherentes a su calidad de representante social, de tal manera





que la atribución antes señalada esté a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que determine la ley.

Se modificó el artículo 93 otorgando atribuciones al Congreso de la Unión para citar al titular de la Procuraduría de Justicia, a cualquiera de las cámaras tratándose de los asuntos mencionados. Este punto fue también materia de discusión y aprobación en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta cámara, a propuesta del PAN.

Señores diputados, lo anteriormente expresado, sustancia la razón por la que pedimos a esta Asamblea, la aprobación de este dictamen. Al actuar así, estamos abriendo cauces generosos que habrán de llamarnos a nuevas tareas legislativas en toda la normatividad secundaria. El tema no se agota aquí y si esta soberanía así lo resuelve, estamos ofreciendo nuevas vías para fincar las esperanzas de los mexicanos para una eficaz y mejor justicia y por una mayor seguridad que aliente nuestra confianza y tranquilidad.

Juárez afirmó: "México será un país fuerte y poderoso cuando los individuos de manera natural respeten la ley y exista prestigio por parte de los responsables de cumplirla y hacerla cumplir".

En ese camino estamos transitando. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene le uso de la palabra, el diputado José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo.

El diputado José Narro Céspedes:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

El Partido del Trabajo, ante estas reformas que se plantean del sistema judicial de nuestro país, planteamos desde el momento en que se dieron a conocer, nuestra preocupación y la necesidad de impulsar mecanismos de participación ciudadana y de los especialistas para que construyeran y construyéramos los consensos necesarios para llevar adelante la gran reforma al sistema del Poder Judicial de nuestro país.

El Partido del Trabajo, ante este dictamen plantea lo siguiente. La situación que guarda la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia en México, en términos generales, se encuentra en una situación deplorable; vemos como millares de expedientes



se encuentran archivados o en espera en tribunales y en juzgados provocando la zozobra y la inquietud en miles de familias mexicanas.

Diariamente nos enteramos cómo los mexicanos más pobres son víctimas del despojo de sus derechos y de sus bienes, así como del trato despótico y autoritario del actuar arbitrario del Poder Judicial que se coloca al servicio de los económica y políticamente más poderosos. Los fallos en contra de los grupos sociales como los campesinos para favorecer a los terratenientes devolviéndoles las tierras que por decreto presidencial se les había entregado y se habían afectado, lo vemos en forma permanente y continua; los fallos a favor de lo que hoy se llama la delincuencia organizada de este país, devolviéndole los bienes que les fueron decomisados, nos dan una idea de la impunidad que generan los intereses;

Los recursos económicos y el mismo ejercicio en muchos casos del propio poder público; la corrupción y el burocratismo impera en el sistema de justicia de nuestro país; la incapacidad de la mayoría de los mexicanos para tener acceso a la defensa, a la asesoría jurídica que dote de condiciones de equidad frente al derecho a los desiguales, es prácticamente hoy imposible.

Todo esto es parte del sentimiento que priva en nuestro país de que no contamos con un sistema de justicia que sea realmente democrático, equitativo, institucional y de derecho. Les preocupa el carácter que está tomando el derecho y su aplicación en un marco neoliberal, en donde el centro es el individuo y no la sociedad, en donde las conquistas de sus derechos sociales se ven disminuidas ante el derecho civilista y privado, quitando el carácter social, quitando el tutelaje al derecho agrario, quitando y no poniendo la suplencia de la queja en el caso concreto del amparo, no funcionando en la práctica la defensoría de oficio.

La iniciativa de decreto que se presenta actualmente con el cambio de 26 artículos de nuestra Constitución, debe de ser esos cambios producto del diálogo nacional y de los tiempos de la república y no los del Ejecutivo y, los de seguir operando en los hechos en la subordinación del legislativo en torno al Ejecutivo.

La reforma planteada es fundamentalmente, sentimos, de carácter administrativo pero no de fondo; hay algunos avances que hay que reconocer, que nos permiten señalar que hay cambios positivos, pero son insuficientes, no se rompe con el profundo e indignante centralismo, no se rompe con el avasallador presidencialismo y no se dotan de medidas



que permitan que la población tenga acceso y que haga justa y equitativa la aplicación del derecho.

En la división de poderes no se dan pasos firmes que doten al Poder Judicial de autonomía e independencia, para lo que se requiere que si en el congreso recae la representatividad de la soberanía de la nación, ésta sea, con esa legitimidad y representatividad, la que decida, de una terna que envíe en su caso el consejo de la judicatura Federal.

Necesitamos pasos firmes y no simular que cambiamos para no cambiar, que es lo que demandamos los mexicanos. El agregar elementos para garantizar la constitucionalidad en la expedición de las leyes, es un elemento positivo, pero limita las facultades del Legislativo, que es el órgano más profundo que recoge los sentimientos de la nación, y en el fondo la propuesta plantea que la Suprema Corte de Justicia podrá señalar la constitucionalidad de las leyes que expida el propio Poder Legislativo.

Por eso, sentimos que es necesario que hay que definir claramente el sistema de división de poderes que queremos los mexicanos, y cómo se hacen corresponsables cada uno de ellos, para darle cauce a los grandes sentimientos de esta nación mexicana.

Necesitamos un Ministerio Público plenamente autónomo del Ejecutivo, en su nombramiento como en su funcionamiento, para que la procuración de justicia que se haga, combata seriamente la impunidad, los abusos y los delitos en los que se ven involucrados frecuentemente los propios miembros del Poder Ejecutivo.

Planteamos que este órgano del Ministerio Público sea plenamente autónomo, para que represente realmente a la sociedad.

Planteamos también que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sea autónoma y que se amplíen sus facultades jurisdiccionales a lo electoral y a lo laboral, porque también, éstos son derechos plenos que queremos gozar los mexicanos y a los que queremos proteger.

La coordinación de la seguridad pública que se plantea en el artículo 73 de la Constitución, pensamos que es un paso positivo, pero en la operación de los organismos federales no queremos, porque no se dan criterios ni normas claras, no queremos que resuciten a la inconstitucional coordinación nacional de seguridad.



En el caso del amparo, en el artículo 107 fracción XVI que se plantea cambiar, se señalan algunos elementos que pueden dar como cauce el incumplimiento de la sentencia o de un amparo. Nosotros pensamos que hay que precisar los casos de incumplimiento, porque el único motivo para que no se cumpla la ley, debe de ser por el bien superior de la nación y que no la falta de precisión ante estos incumplimientos nos lleve después a justificaciones menores, para que el derecho y la ley no se cumplan.

Planteamos una reforma del sistema judicial integral en la que se demanda que se coordinen los tribunales diferentes y que se incorporen también, a este sistema judicial, los problemas administrativos, laborales y agrarios que en esta reforma prácticamente quedaron excluidos. También los electorales, para que los tribunales tengan un espacio propio y unitario de coordinación.

Pensamos que en el consejo de la judicatura Federal su formación en sí es positiva, pero son insuficientes los mecanismos que se plantean para el nombramiento de sus miembros y la injerencia del Poder Ejecutivo en este órgano debe de desterrarse.

En el nombramiento de los magistrados, pensamos que deben de participar los órganos en donde están presentes los profesionales que litigan, como son las barras de abogados, los colegios, escuelas y los centros de investigación.

Creemos también que deben de formarse espacios que permitan que funcionan como contralorías, que vigilen el buen funcionamiento de los órganos, que son los responsables del cumplimiento y del ejercicio de la ley. Estas son las propuestas y los planteamientos del Partido del Trabajo y por las limitaciones que vemos en la propuesta que se plantea, que no rompa de fondo los lastres y los cambios que requiere nuestro país, planteamos que votaremos en contra de esta reforma. Muchas gracias.

El Presidente:

El turno al diputado Gerardo Arellano Aguilar, del Partido Acción Nacional.

El diputado Gerardo de Jesús Arellano Aguilar:

Con su permiso, señor Presidente; honorable Asamblea:



En Acción Nacional consideramos que el ser del hombre es el núcleo personal que en el centro de nosotros mismos constituye lo esencial de cada sujeto humano: razón, libertad y destino, en unidad absolutamente única, sustancial capacidad de tomar en nuestras manos nuestra propia esencia que nos permita cumplir con nuestro destino espiritual y material.

Sostenemos que la realización de la justicia es atribución primaria del Estado. La honesta, objetiva y fecunda actuación de este valor, es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales; es además, condición necesaria de la armonía social y del bien común.

También manifestamos que el poder especialmente encargado de impartir justicia debe corresponder a la dignidad trascendental de su misión, con acendrada responsabilidad, firme independencia y enérgica actitud que evite toda desviación o abuso de poder. Son por lo tanto, desde nuestro punto de vista, la libertad y la justicia, elementos fundamentales que son la piedra angular en el marco jurídico de la legalidad, que en una primera legislación, lo constituyen los dispositivos que contiene nuestra Carta Magna.

Estamos convencidos de que el derecho, como ciencia, se debe de adaptar a las circunstancias específicas del desarrollo de los pueblos, y la consideramos base de sustentación del cambio y por tal virtud, renovable, por lo que consideramos que al darle nuevas estructuras modalidades y funciones a la procuración e impartición de justicia, es incuestionable que estamos realizando uno de los ideales más caros para la confraternidad humana.

Hacer la justicia pronta y expedita permite que los hombres resuelvan los conflictos a través de los cauces del derecho, por lo que reconocemos el valor y alcance que tiene la iniciativa que nos ha turnado la colegisladora.

En un análisis objetivo de nuestra realidad nacional, debemos de reconocer que en las funciones inherentes a la procuración de justicia es indudable que persisten deficiencias que generan una falta de credibilidad en las instituciones que se abocan a ello. En efecto, para el ciudadano existe un temor fundado de que los órganos de protección que deben de generar libertad, seguridad y justicia son precisamente, la mayoría de las veces, los principales actores de la transgresión a los derechos ciudadanos.

Es una realidad que los objetivos de la Procuraduría General de la República, que establece actualmente nuestra Constitución General de la República, generan una dualidad de funciones que propicia un incumplimiento objetivo de sus propósitos.



En efecto, conforme a las funciones establecidas actualmente por el artículo 102 de la Constitución, el procurador de la nación tiene como función ser Ministerio Público y, por tanto, representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, pero a su vez, tiene también el procurador que ser representante de la sociedad en la vigilancia y defensa de determinados intereses privados en las áreas de derecho civil y mercantil.

Adicionalmente, debe de ser representante de la sociedad en los litigios entre la Federación y los estados, y a su vez, representante en los juicios de amparo.

Por si no fuera poco esto, adicionalmente también el procurador actúa como consejero jurídico del Poder Ejecutivo.

En resumen, el Ministerio Público y el procurador general que lo preside es, conforme al actual esquema constitucional, en unos casos el abogado del Gobierno y en otros casos el abogado de los gobernados, lo cual concluye lógicamente en la incapacidad de ejercer unas funciones cuando hay conflicto en las otras. Dicho de otra forma, en las funciones actuales del Procurador General de la República se da la paradoja de que en innumerables casos el abogado de la nación en las violaciones a las garantías individuales es a su vez auxiliar de la autoridad, en cuyo ámbito de poderes se cometía la violación reclamada, y a su vez, también tenía la función de ser solidario del quejoso, lo que nos llevaría al extremo de preguntarnos, ¿cómo puede ser el Procurador General de la República abogado del gobernado y abogado del Gobierno?, ¿hasta dónde se encuentra el límite del defensor de la sociedad y el actuar del representante del Gobierno?

Esta dualidad de funciones, en la práctica representaba una incertidumbre del ciudadano sobre el actuar de la institución del Ministerio Público y generaba necesariamente una falta de confianza en su actuación.

Esta crítica sobre la dualidad de funciones del procurador general ha sido ampliamente discutida durante el transcurso de los últimos años por distinguidos juristas, existiendo incluso el antecedente de que en el año de 1971, el maestro Francisco Peniche y Bolio presentara una iniciativa en donde, con una extraordinaria técnica legislativa y jurídica, expresara la urgente necesidad de separar las funciones del abogado de la sociedad con el consejero jurídico del Ejecutivo.

Por tanto, bajo el punto de vista netamente nacional, bajo el punto de vista jurídico al que responde un imperativo lógico que se debe de tener en consideración para el





funcionamiento del procurador y del consejero del Gobierno, la iniciativa que hoy discutimos es incuestionable que reconoce las deficiencias actuales del operar mismo de la dualidad de funciones existente en la institución de la procuraduría de justicia, y nos permite acceder claramente a la solución del problema planteado, reconociendo la validez de nuestros argumentos planteados hace más de 20 años.

Como complemento a la separación de funciones que nos plantea la reforma constitucional al artículo 102, el dictamen que hoy discutimos contiene avances sustanciales que nos permite avanzar un poco más en el perfeccionamiento de la procuración de justicia al establecer una colaboración de poderes que implica que la designación del procurador sea debidamente evaluada y, en su caso, aprobada por la Cámara de Senadores mediante una mayoría calificada, situación que permite dar plena vigencia a la colaboración de poderes que deben existir en forma armónica, como base de sustentación en la renovación constante de la actuación del Estado.

Adicionalmente, en el dictamen que hoy discutimos, se establece que la actuación del procurador en el ejercicio o desestimio de la acción penal, pueda ser revisada por la autoridad jurisdiccional, lo que implica necesariamente un mecanismo de defensa del gobernado para lograr una atención debida a su afectación de intereses legítimos.

De la misma forma y, desde el mismo dictamen de la legisladora, se introduce la facultad para que las cámaras puedan citar al procurador general, a efecto de que exprese sus puntos de vista sobre una ley o un negocio que instruye las mismas, situación que fortalece la colaboración de poderes.

Los aciertos de la reforma constitucional en procuración de justicia, deben de ser entendidos como avances que se traducirán en que la sociedad mexicana tenga un elemento de convicción que genere una nueva credibilidad en las instituciones encargadas de tal función, pero también, reconocemos la imperiosa necesidad de la renovación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como a la ley Orgánica de la Administración Pública, a efecto de que ésta última se incorporen las funciones del Consejo Jurídico de Gobierno y sea plenamente operable la separación de funciones, que ya hemos establecido en nuestra argumentación.

En cuanto a la impartición de justicia, institución a la que está depositada el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, consideramos que al darle nueva composición y estructura de funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incuestionable que estamos realizando una actualización que redimensiona su



hacer y actuar, ya que consideramos a la función judicial como una de las áreas en las que se manifiesta y ejercita básicamente la soberanía y, que en una adecuada impartición de justicia constituye el índice más fiel del grado de avance en la cultura y civilización de una sociedad.

Por lo anterior, es necesario que empecemos por declarar categóricamente que nuestro interés al apoyar las reformas propuestas, se debe sustancialmente a la necesidad de encontrar una nueva forma que reivindique al Poder Judicial, puesto que su perfeccionamiento deberá de traducirse en un mejoramiento colectivo.

Sostenemos que la iniciativa que discutimos logra, en gran medida, dar cauce a la realización del ideal de justicia que queremos para todos los mexicanos, la cual necesariamente debe ser honesta y efectiva, por lo que en base al anhelo de una recta, ordenada y generosa administración de justicia y a la necesidad de que los encargados de su impartición llenen las cualidades irremplazables de elevada rectitud, de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio y honradez ejemplar, coincidimos con la nueva integración de la Suprema Corte, así como con de los requisitos novedosos que se plantean sean cumplidos por sus integrantes.

De la misma forma, sostenemos que la participación de la mayoría calificada del Senado en la aprobación de los ministros, que deba de llevar a cabo el Senado de la República, dará como consecuencia una reactivación en el nivel más alto de la impartición de justicia.

Pero de la misma forma, así como sostenemos las bondades que generan la modificación constitucional, debemos de reconocer que en la práctica sean operables, es necesaria una modificación a las leyes secundarias que regulen la actuación del Poder Judicial.

Por lo que desde este momento y ante esta tribuna, los diputados de Acción Nacional hacemos un llamado a toda la sociedad para que en forma responsable y ordenada, participemos en la elaboración de las reformas que sean necesarias realizar a las leyes secundarias.

Señoras y señores diputados, porque a lo largo de su actuación en la vida política de México, el Partido Acción Nacional, ha sido instrumento que ha generado un cambio en la búsqueda del bienestar común. Porque en el devenir del desarrollo político de la nación, hemos dado testimonio a través de las cámaras legislativas en las que han actuado miembros del Partido Acción Nacional, aportando innumerables iniciativas, que hoy son reconocidas en el dictamen que discutimos.



Porque durante los trabajos llevados a cabo por la cámara de origen, fueron escuchadas y atendidas las posiciones doctrinarias del Partido Acción Nacional, referentes a la libertad y seguridad jurídica que deseamos tengan todos los mexicanos, al haberse incluido los cambios sustanciales, que generaron que la iniciativa presentada por el Ejecutivo, fuera perfeccionada sustancialmente y que por tanto, se ejerció plenamente las funciones legislativas a las que estamos obligados a cumplir, todos y cada uno de los integrantes de esta soberanía.

Es la razón por la cual los diputados, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, damos nuestro voto a favor del dictamen que hoy se discute, con la firme convicción, anhelo y fé, de que la reforma propuesta será un paso que nos permita lograr un avance democrático, para lograr una paz sea más justa y ordenada, que se traduzca en una vida mejor y más digna para los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Jesús Zambrano Grijalva, del Partido de la Revolución Democrática. ¡Error! Marcador no definido.

El diputado José Jesús Zambrano Grijalva:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Cuando nosotros el pasado domingo trajimos a esta tribuna a nombre de la bancada del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de que se turnara al seno de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la consideración de que el proceso legislativo para concluir las reformas que se habían planteado como iniciativas por el Poder Ejecutivo, tenían como objeto que efectivamente le permitieran al Poder Legislativo cumplir a cabalidad la alta función que le ha encomendado la soberanía popular.

El día de ayer, al darle curso a la propuesta de la bancada del PRD en la reunión de trabajo de las comisiones unidas, argumentamos exactamente en el sentido de que siendo tan trascendentales las reformas que en sí mismos se están proponiendo, pero siendo todavía mucho más importante la necesidad de una profunda reforma integral del sistema de justicia en nuestro país, teníamos la obligación de discutir mucho más hondo, de discutir con mucho mayor tiempo y de intercambiar opiniones con el conjunto de sectores de la sociedad que pueden contribuir a enriquecer y a satisfacer los requerimientos que está



planteando la sociedad en este ámbito de su desarrollo y, sin embargo, simplemente no se quiso escuchar, simplemente, a nuestro juicio, se continuó en una lógica de abdicación de las responsabilidades que tiene esta cámara del Poder Legislativo para desarrollarse de una manera autónoma, frente a los contrapesos que debe oponer al Poder Ejecutivo.

Se dicen, incluso y lo señalamos, lo reiteramos aquí, falacias en el dictamen que se plantea en los considerandos a esta soberanía. Se dice que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados recibió consideraciones y propuestas formuladas por litigantes, juristas, academias, universidades, instituciones diversas de educación superior y, en general, personas interesadas en los temas que se contienen en la iniciativa y, se sugiere que fueron admitidas prácticamente en su mayor contenido.

Sin embargo, uno de los considerandos, el punto cinco reconoce que con fecha 16 de diciembre se llevó a cabo en las instalaciones de esta Cámara de Diputados el foro de consulta, un foro de consulta realizado por la Comisión de Justicia, escuchando a representantes de instituciones de educación superior, barras y colegios de abogados, los cuales en su gran mayoría coincidieron con la necesidad de la reforma constitucional. Y no se dice que la mayoría, también de ellos, con excepción quizás de uno, coincidieron en la insuficiencia de las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo. Pero, además, ese mismo día 16 de diciembre, cuando aquí estábamos escuchando a tan prestigiados ponentes, estaba discutiéndose el proyecto de dictamen de las comisiones unidas del Senado de la República y, llevándose prácticamente a votación en los mismos términos sin recibir una modificación sustancial; es decir, hicimos prácticamente una especie de acto de magia o de distractor ante la opinión pública para hacer creer que la Cámara de Diputados iba, efectivamente, a asumir la función y la tarea tan alta que se le tiene asignada.

El propio dictamen el día de ayer en su contenido no se discutió, porque justamente el penúltimo de los considerandos señalaba que las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Justicia de esta Cámara de Diputados se pronuncian por el apoyo íntegro sobre el proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 18 de diciembre de 1994. Es decir, no se quiso ni siquiera entrar a discutir aspectos contradictorios en el seno mismo de los artículos, como lo veremos cuando entremos a la discusión en lo particular, porque señoras y señores diputados, si se cambiaba una sola letra, si se cambiaba una sola palabra o una coma, tendría que ser regresado por nuestras exigencias constitucionales a la Cámara de Senadores y, el señor Presidente de la República quiere que la reforma constitucional, en materia de justicia, a como sea, salga en este periodo legislativo.



Es decir, un acto de sumisión más de este Poder Legislativo frente a las exigencias del Ejecutivo.

Esta reforma que modifica casi el 20% de los artículos que componen nuestra Carta Magna, es decir, 26 de 136, y que significan 127 adiciones y cambios al texto vigente de la Constitución, ameritaban, a nuestro juicio, junto con otras que quizá había que discutir, ampliar el debate más allá de esta Cámara de Diputados, pero ampliarlo en verdad, ampliarlo en serio.

Llaman la atención participaciones que en defensa se han hecho en esta tribuna respecto de este punto, porque en verdad, a veces pareciera que se pretende defender lo que a duras penas resulta defendible.

Con todo respeto, por ejemplo, para nuestro colega Peniche y Bolio, yo en una parte grande de sus alocuciones, en verdad creí que estaba hablando en contra del dictamen. Y de repente, no sé con qué lógica, más allá del hálito de esperanza, como él lo dijo aquí que le generaban algunas de las modificaciones que él consideró la sustancial, concluyó que había que defender el dictamen de la comisión, de las comisiones unidas. Y a propósito, entre otros, el diputado Peniche citó aquí al jurista Vallarta, en relación con las polémicas que tuvo con José María Iglesias. Y nos quedó flotando a muchos de nosotros la duda de si al defender a Vallarta en su discusiones memorables con José María Iglesias, estaba también defendiéndolo en lo que se refiere a lo que José María Iglesias sostenía sobre la necesidad de introducir el juicio de amparo en materia electoral y con el cual Vallarta no estaba de acuerdo.

Y me llama la atención, porque apenas en 1989, como hoy se recuerda en un artículo periodístico, Acción Nacional propuso iniciativas de ley, justamente en el sentido de introducir el juicio de amparo en materia electoral.

Yo no sé si hoy la defensa que aquí se hace para defender el marco general de estas reformas y de este dictamen, significa un paso atrás en este sentido en las posiciones de nuestros compañeros, muy respetables, de Acción Nacional.

La reforma, como ya lo han señalado los compañeros diputados González Luna y Godoy Rangel, y como lo han señalado también los compañeros que han hecho uso de la tribuna de la bancada del Partido del Trabajo, yo diría que frente a las exigencias de justicia de las que ningún candidato se pudo hacer de ojos ciegos ni de oídos sordos, la reforma, me atrevo a decirlo, significa desde esa perspectiva, en verdad, el parto de los montes. No



sólo porque no es integral y no es suficiente, como aquí se ha subrayado, sino porque apenas maquilla el exacerbado presidencialismo que seguimos padeciendo y del que hoy esta Cámara de Diputados va a dar seguramente una muestra más.

No sólo porque no ataca el problema de la inseguridad pública, sino porque pareciera dar la razón, y yo diría que en el fondo ésta puede ser la razón, a quienes pensábamos que lo que se buscaba era elevar a rango constitucional lo que ha venido siendo la inconstitucional y anticonstitucional coordinación nacional de seguridad pública y de seguridad nacional.

No podemos simplemente dejar de señalar u omitir esta situación cuando es el único de los aspectos que en esta materia se abordan. ¿Acaso será porque como lo dijo el Ejecutivo anterior, les fallaron los servicios de inteligencia en Chiapas? ¿Acaso entonces se trata en el fondo, no de brindar la seguridad pública que requiere la sociedad, sino de crear otra institución que puede ser muy siniestra y temible por sus acciones, que va a atentar en lugar de salvaguardar los intereses de la sociedad?

No podemos dejar de señalar que habiendo aspectos positivos en la reforma que hoy nos ocupa, todavía siguen siendo insustanciales.

Aquí el diputado González Luna alegó en contra de la ubicación del Procurador General de la República en el artículo 93 constitucional. No es casual la ubicación, por más que quieran defenderla, compañeras y compañeros diputados.

Sigue siendo al final de cuentas, en tanto integrante de la Federación en los términos actuales, considerado el Procurador General de la República empleado del Presidente. ¡Y una muestra más, desgraciadamente, la tuvimos exactamente el día de ayer cuando dice textualmente "que ya dio instrucciones al Procurador General de la República para que inicie averiguaciones, integre expedientes y proceda legalmente, en su caso, contra los posibles infractores de la ley en el Estado de Chiapas".

No hay que cerrar los ojos ante esta realidad. No basta con que deje de ser considerado el consejero jurídico del Gobierno, voy a avanzar hacia la conclusión, señor Presidente, sino que es necesario que se ubique justamente el Procurador General de la República en la justa dimensión de representante de la sociedad. Que se ubique justamente en su carácter de representación social y por ello mismo, si se le sigue dejando, como es la pretensión de reformar la capacidad al Presidente, de proponer o de nombrar para que sea sancionado por el Senado, pero la capacidad libre de removerlo, ¿en dónde se encuentra entonces la





congruencia y en dónde se encuentran los grandes avances que aquí se quieren defender?

Quisiéramos, y se los digo con toda responsabilidad porque es una preocupación grande en el seno de la bancada del PRD, ya no seguir en contra de propuestas que se nos traigan aquí, pero ante el avasallamiento que se pretende hacer recurrente, frente a la abdicación que se pretende que continúe por parte del Legislativo frente al Ejecutivo, frente a la insuficiencia misma de las propuestas que se nos hacen, no podemos tener otro camino más que votar en contra.

Por eso me temo también que los cauces generosos a los que hacía mención aquí que se abrían, según el diputado Fructuoso López Cárdenas, me temo que sean infructuosos. Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Moreno Collado.

Antes, para contestar alusiones personales, tiene la palabra el diputado González Alcocer.

El diputado Alejandro González Alcocer:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados: No pedí el uso de la voz para alusiones personales, sino para rectificar hechos.

Ojalá que hubiera estado en esta sala en este momento el licenciado Peniche Bolio, porque creo que hubiera contestado mejor algunas referencias del diputado Zambrano, hechas en esta tribuna. Que además no podemos dejar pasar por alto porque se han hecho aseveraciones, dichas con todo respeto, en donde él afirma que parecía que el licenciado Peniche había empezado diciendo en contra de la iniciativa su argumentación, para luego concluir que iba a estar a favor.

Yo creo que el licenciado Peniche jamás dijo que iba a estar en contra, dio argumentos que a muchos de nosotros nos convencen, en los que incluso estamos de acuerdo con los que se han manifestado en contra del dictamen, si se analizan en sí mismos o exclusivamente ese argumento, como pudiera ser, en el ejemplo, el hecho de haber mandado esta iniciativa con tal premura, con tal avasallamiento, como lo han dicho aquí, al Poder Legislativo, pero por sí solo analizado pudiéramos conceder razón, es más, hemos estado



en esa posición. Pero otra cosa diferente es cuando se analiza no sólo ese hecho, sino frente a la responsabilidad que tenemos de sacar adelante una reforma de esta envergadura.

Entonces, aquí preguntaba el diputado Zambrano, que no sabía con qué lógica había actuado el licenciado Peniche. Actuó simple y sencillamente con la lógica de los hechos, lo explicó él categóricamente diciendo que para su juicio, eran más los datos positivos de la reforma, que los negativos, incluso aludió a ponerlos en una balanza para ver cuál era el que pesaba más y en su opinión pesaban más los positivos. Entonces, creo que no es justo que se invente algún argumento que no se dijo, para luego golpearlo.

También se refirió el diputado Zambrano a que en 1989, Acción Nacional promovió una iniciativa para la procedencia del amparo en materia electoral. Yo debo decirle al diputado que las circunstancias han cambiado radicalmente a partir de la última reforma política, en donde se deja ya un tribunal que también fue una exigencia de Acción Nacional, a un tribunal específico, electoral, en esa materia. Por lo tanto no es válido invocar una iniciativa de 1989, anterior a la reforma, para decir o para tratar de insinuar que estamos siendo incongruentes.

La única...

El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza (desde su curul): Señor Presidente, quisiera consultar al orador si acepta una interpelación, por favor.

El Presidente:

¿Acepta usted una interpelación, señor diputado?

El diputado Alejandro González Alcocer:

Con mucho gusto.

El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza (desde su curul): Quisiera preguntarle, señor orador, si los actos del Tribunal Federal Electoral son impugnables en vía de amparo.



El diputado Alejandro González Alcocer: No, señor diputado, no son impugnables. El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza (desde su curul): Entonces, su respuesta no me satisface.

El diputado Alejandro González Alcocer:

Yo me refiero a que todo el sistema electoral ha cambiado, no necesariamente en ese punto. Yo estoy de acuerdo en que ahorita, en este momento, no cabe el amparo en materia electoral, pero hay los recursos necesarios y está pendiente además la discusión de una reforma política más a fondo.

Yo le digo, yo puedo estar de acuerdo con asuntos que han planteado ustedes aquí, pero no examinados en contraposición a lo que realmente le importa al pueblo de México, a lo que realmente necesita, como ya lo explicó aquí el maestro Peniche, la modificación de la Suprema Corte de Justicia. Porque sabemos todos los litigantes lo que hoy es esta corte, en donde se ha metido la política por arriba de lo jurídico.

Entonces, con esta argumentación, debo decir que los únicos que han mantenido una congruencia constante en toda la historia legislativa, en análisis político-jurídicos, ha sido Acción Nacional precisamente y hoy es otro punto en el que con congruencia tenemos que venir aquí a sopesar, que es peor de aprobarla o no, y estamos conscientes además del peso específico que representa aquí Acción Nacional, para darle paso o frenar una iniciativa de tal envergadura.

Respecto, diputado Zambrano, a lo del procurador y sin pretender nosotros hacer una defensa de él, creo que vamos a coincidir todos y que así lo hemos pedido, que así lo han pedido ustedes, en el estricto apego a la ley del procurador y si él tiene que actuar conforme a derecho, debe hacerlo aquí, en Chiapas y en cualquier lugar. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jorge Moreno Collado. El diputado José de Jesús Zambrano Grijalva (desde su curul):

Señor Presidente, con todo respeto, pedí la palabra para alusiones personales.

El Presidente:



Pase diputado. Y le ofrecemos disculpas al diputado Moreno Collado.

El diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

Gracias, señor Presidente, aunque las disculpas también me las debió haber ofrecido a mí.

Yo quiero dejar claro sólo un aspecto en relación con lo que dijo aquí el diputado que vino a hacer la defensa en ausencia del diputado Peniche Bolio.

Yo jamás dije y se puede revisar la versión estenográfica de mi intervención, que el diputado Peniche había subido a hablar en contra y que habló a favor.;dije que en no pocas partes de su intervención, aunque había subido a hablar a favor del dictamen, parecía que estaba hablando en contra. No creo que sea injusto de mi parte polemizar con argumentos y polemizar con mis razones, para defender posiciones y principios que tiene mi partido y nuestra bancada.

El asunto referido a la materia electoral parece, compañero diputado, que es otro aspecto ciertamente y que en su momento hemos de discutir, a ver quién tiene la razón, si ustedes hoy dejando posiciones anteriores, o nosotros ahora siendo congruentes con lo que hemos venido sosteniendo desde que nos hemos constituido en partido político. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Leonel Godoy.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: No podemos dejar pasar este momento de la intervención del diputado de Acción Nacional para entrar al tema de la materia electoral para, a nuestro juicio, rectificar algo que estoy seguro que muchos diputados del propio Acción Nacional no comparten.

El asunto de la reforma en materia de justicia, vuelvo a subrayar, la reforma en materia de justicia y no sólo del Poder Judicial, es un asunto que a los diputados del PRD nos metió en una discusión, en un debate interno fuerte, porque queríamos encontrar aspectos positivos en esta iniciativa para votar a favor. Deseamos participar en estas nuevas condiciones que buscan afanosamente los partidos y los diputados o los senadores, de crear nuevas condiciones y clima más propicio del entendimiento y de los consensos.



Ya habrá momento para tratar otros temas con ustedes aquí en la discusión en lo particular de esta iniciativa, pero francamente en términos generales nosotros no encontramos avances y ya en concreto y por eso pedí la palabra para hechos, ya en concreto en materia electoral no queremos, insisto, dejar pasar la oportunidad para decir meridianamente que se dio un paso atrás. ¿Qué sucede, es un dogma del Gobierno, de sus diputados y senadores, que el amparo en materia electoral no puede existir? Se ha dicho hasta la infinidad que las resoluciones que en materia electoral se den, son inatacables y que no procede por lo tanto el juicio de amparo.

Bien, esto es así y así sigue y ¿qué ocurre con esta reforma, con esta iniciativa? En el artículo 105 fracción II no nada más se toca el asunto de la materia electoral para mantener ese dogma, sino incluso para regresar más.

Esta iniciativa compañeros diputados de Acción Nacional, por si no la han leído bien en ese párrafo o fracción II del artículo 105, también dice que no podrá haber controversia en leyes de materia electoral y esto como lo dijeron y lo han dicho muchos expertos en la materia, es un paso atrás, porque no nada más el procedimiento, el proceso electoral en sí, las resoluciones de los órganos electorales son inatacables por la vía del amparo, sino también ahora resulta que las leyes que se expidan en materia de amparo no pueden ser atacadas de inconstitucionales, esto es algo grave e insisto, es un paso atrás en materia electoral compañeros diputados, y en ese sentido les quiero decir que si van ustedes a votar a favor de un retroceso que es en la materia electoral que tantos años han luchado por ello.

Insisto, lo dijeron, lo dicen y lo decimos muchos juristas, ¿qué acaso habrá una ley expedida por este Congreso en materia electoral que no pueda ser dudada su constitucionalidad? Y con esta disposición no nada más el proceso, insisto, los órganos que califican no pueden ser atacados de inconstitucionales, sino ahora resulta también que las propias leyes que se expidan al respecto.

Esta fracción es un paso atrás en materia electoral, es un paso atrás en avanzar a perfeccionar nuestro sistema electoral que nos debería de llevar hacia una transición democrática y que con estas reformas a la Constitución menos a mi juicio, podrán darse. Muchas gracias compañeros.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra para rectificar hechos, el diputado Alejandro González Alcocer.



El diputado Alejandro González Alcocer:

Perdón que tenga que regresar aquí, simplemente para una precisión muy breve. Nosotros hemos estado en desacuerdo en todo lo que se refiere a materia electoral, por eso promovíamos iniciativas para que procediera el juicio de amparo y en eso estamos de acuerdo, pero otra cosa distinta es que eso signifique un retroceso, jamás en la vida la ley se ha planteado o ha contemplado la posibilidad de recurrir cualquier acto en materia electoral.

Entonces, eso no significa retroceso, tampoco estamos de acuerdo en como quedó la redacción del 105, pero eso habría que equiparlo con las ventajas que trae esta iniciativa. Simplemente. Muchas gracias.

El Presidente:

Diputado Jorge Moreno Collado.

El diputado Jorge Efraín Moreno Collado:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados.

En la historia política y constitucional de México, la renovación del Poder Judicial ha sido frecuente, siempre vinculada a las grandes transformaciones nacionales y fuertemente adherida como paradoja tanto al vaivén del poder como al anhelo y reclamo de justicia del pueblo.

Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los accesos del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

Con tales expresiones lapidarias, se manifestó Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente de Querétaro, el 1o. de diciembre de 1916. De ello arranca una tradición de aquiescencia y perfeccionamiento de la procuración, la administración y la impartición de justicia; la justicia pronta, completa e imparcial, así como su servicio gratuito, son derechos vigentes y garantías individuales que el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental reconoce a toda persona.





Sin este elemental derecho a la certidumbre jurídica, ninguna otra prerrogativa, ninguna otra garantía son posibles o completas sin la certeza de jueces imparciales, sin la presencia de procedimientos justos y ecuanímenes para dirimir controversias; sin la sensación personal y colectiva de que nos envuelve la protección y la autoridad, todas las demás libertades serían declaraciones líricas, el estado de derecho sería sólo un espejismo y la democracia quedaría reducida únicamente a palabras.

Una reforma judicial tiene sentido y justificación si su propósito de justicia se sustenta en mecanismos racionales que desde la normatividad jurídica hagan viable el combate a la inseguridad, a la impunidad, a la venalidad y a la corrupción, males y vicios contemporáneos que irritan a la sociedad, que frustran las legítimas aspiraciones de convivencia en el marco de la legalidad y que desalientan el trabajo productivo en otros campos del quehacer social y humano.

Todos los sectores sociales, y desde luego las fuerzas políticas representadas en esta cámara, coincidimos en la imperiosa necesidad de sentar bases firmes y definitivas, producto de consensos legislativos y normas constitucionales renovadas, para modernizar y depurar la estructura del Poder Judicial Federal, ubicar en su justa dimensión su calidad de poder independiente, de estructura constitucional garante de la legalidad y conseguir por esta vía la plena vigencia del estado de derecho; es decir, de un poder público fundado en la soberanía popular y en el equilibrio de su división constitucional, lo cual impide arbitrariedad y autoritarismo y en el ejercicio de sus atribuciones apegado a la ley y respetuoso de los derechos humanos y las garantías individuales.

Los mexicanos queremos que el estado de derecho lo sea de verdad, a partir de la confianza en la ley, pero confiar en la ley no consiste únicamente en estar de acuerdo con su texto, no significa sólo aceptar los fines, propósitos y valores éticos, políticos y sociales que encierran sus normas; confiar en las leyes tiene que ser también el resultado de la legitimidad de quienes las aplican, del comportamiento leal y moralmente justo de los encargados de su ejecución y aplicación, de que se logre una clara correspondencia y armonía entre el derecho de las autoridades a ejercer su mandato y el deber universal de los individuos a la obediencia de las órdenes fundadas en la ley; lograr, como afirmaban los clásicos, que mi deber de obediencia se funde en la legitimidad de quien gobierne.

El estado de derecho rige para todos, empezando por sí mismo. Cuando el estado legisla para otros, legisla también para sí. Las libertades que reconoce y los derechos que alienta, se convierten por obra de la Constitución y de la ley, en límites de su poder, en marco de su actuación, en meta de sus funciones.



En este contexto, señoras y señores diputados, hay que ubicar el proyecto de reformas constitucionales iniciado por el Ejecutivo y enviado como minuta, con aportaciones adicionales muy valiosas, por la Cámara de Senadores, como mecanismo integral para el perfeccionamiento y modernización de la administración y procuración de justicia y, al mismo tiempo para sentar bases firmes al indispensable y urgente establecimiento de un sistema coordinado y eficaz de seguridad. El proyecto de reformas constitucionales que ahora discutimos, redondea un modelo de estructura y funciones en el Poder Judicial, que le infunden a la vez fortaleza y autonomía e incrementan su capacidad de interpretación y control de la constitucionalidad de la ley, atributos indispensables del estado de derecho.

Estas reformas, procedentes y justificadas, son además oportunas, pues responden a la actualidad y urgencia de demandas ciudadanas y de opinión pública, expresadas enérgicamente hasta nuestros días. La respuesta a estos requerimientos no admite ya dilación. La maduración popular de la demanda, es un hecho inobjetable. La racionalidad de la respuesta, su ponderado equilibrio, es el resultado de la iniciativa del presidente Ernesto Zedillo, alimentada a lo largo de las intensas jornadas de su campaña electoral y también por la diaria sugerencia de voces autorizadas y criterios jurídicos y políticos concurrentes.

Las cámaras del Congreso, a través de las comisiones, por su propia cuenta o en conferencia, analizamos, discutimos, enmendamos, propusimos, adoptamos y rechazamos partes destacadas de la iniciativa presidencial. Se abrieron ciertamente foros para ilustrar nuestro juicio y tanto los puntos de vista de los miembros de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta cámara, como algunas opiniones de destacados juristas, se ven sin duda reflejadas en la minuta de la honorable colegisladora, lo cual hace del proyecto una fórmula plural de corresponsabilidad dirigida a un mismo propósito compartido: mejorar la impartición de la justicia, proveer de seguridad pública al pueblo, garantizar una más sana división de poderes y en síntesis, consolidar el estado de derecho sin el cual no avanzaríamos por el camino de la democracia.

El proyecto que analizamos llega en el momento justo, en la etapa adecuada para darle sincronía a un nuevo Gobierno con el establecimiento de un sistema de justicia y seguridad que sea complementario de los programas gubernamentales de orden político, económico y social que deberán resolver nuestros problemas más apremiantes y trascendentales.

Estamos preparados para este cambio, lo está el pueblo de México, lo está su Gobierno y desde luego esta soberanía cuya decisión ya no requiere de más consulta, porque nos encontramos en un periodo de decisiones que es el espacio constitucional en que



podemos, sin riesgo de premura y festinación, ejercer la función para la que fuimos elegidos, función de legislar que implica asumir nuestra propia responsabilidad de discernir leyes, apoyados en nuestra investidura de órgano representativo, integrado por legisladores que pueden y deben actuar responsablemente en nombre de la nación.

Las reformas y adiciones constitucionales que ahora se consultan, constituyen sin duda un avance significativo en nuestro régimen de justicia, pero debemos aceptar con espíritu crítico que no constituye la obra terminal en la materia. Los cambios de las instituciones están siempre sujetos al ensayo y al error, método que no se adopta deliberadamente, pero que la historia nos impone en su permanente dialéctica de transformación. Así ha ocurrido en todas nuestras etapas, en todas las etapas de la historia de México. En la misma historia dinámica de México encontramos cambios en la estructura, en el comportamiento, en las atribuciones, en el tamaño de la Suprema Corte de Justicia de los órganos judiciales y del Ministerio Público.

La reforma al constitucional que hoy sometemos a juicio crítico del constituyente permanente, es una obra de conjunto que pone en juego la fortaleza y el vigor transformador de la propia Constitución. La Constitución es un conjunto de decisiones fundamentales del pueblo convertido en norma y ley. La Constitución es norma suprema, ley de leyes y por ello mismo está sujeta a la misma posibilidad de modificación de toda ley a través del juicioso ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por el artículo 71 de la Carta Magna.

En consecuencia, el constituyente permanente, órgano en quien se deposita el poder revisor de la Ley Fundamental, puede ser puesto en actividad por quienes aquella norma determina, es decir, por las legislaturas de los estados, por los diputados y senadores de la República y desde luego por el Presidente de la República. Ese derecho no puede ser regateado a ninguno de los individuos u órganos investidos de poder constitucional para el efecto; es un derecho irrefragable, es un derecho que se ejerce con toda legitimación.

A mayor abundamiento, por ser el Judicial el único de los tres poderes que carece del derecho de iniciativa, su transformación y perfeccionamiento ha de quedar forzosamente a cargo de la acción coordinada de los otros dos, que es lo que ahora ocurre, a lo que habrá de sumarse la voluntad política de las legislaturas de los estados de la República, es un proceso que hace valer por un lado la supremacía de la Constitución y por el otro el carácter federal de nuestra estructura política y jurídica.



La enumeración de las materias que toca esta reforma, hacen notoria la trascendencia de la misma: definición, ubicación constitucional, función y carácter del Procurador General de la República y del Ministerio Público, materia fundamental para garantizar la plena legalidad y autonomía de su actuación. Con igual relevancia las enmiendas tocan el tema de la seguridad pública como función del Estado en su integridad, y que si bien permanece como un servicio a cargo de la autoridad municipal, obliga, en beneficio de ésta, a la necesaria coordinación que se propone como obligación de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

Tanto la iniciativa presidencial, como la minuta del Senado y el propio dictamen que ahora discutimos, reconocen en la reforma su contribución para robustecer al Poder Judicial de la Federación, y en especial, a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal constitucional.

El reconocimiento de la supremacía constitucional es básico y consustancial al estado de derecho, no basta con la protección judicial de los derechos humanos y las garantías individuales, es indispensable también la protección jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes que entre nosotros ha subsumido al juicio de amparo, que se ha limitado a lo que resolvió el Siglo XIX; el mexicano a través de la llamada cláusula Otero, o sea, el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia en materia de amparo, que prohíbe alcances universales a la declaración de inconstitucionalidad de una ley o precepto.

La reforma que ahora se consulta y que fue ampliamente debatida en las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, ha resuelto con un sabio equilibrio esta posibilidad de revisión de la constitucionalidad de la ley. Por un lado, la sentencia de amparo promovida individualmente sigue sujeto, por la eficacia ya probada, el principio de la relatividad de la sentencia.

Por otro lado, sin embargo, la enmienda aprobada por la colegisladora permite en la materia una acción de inconstitucionalidad que procede respecto de contradicciones entre una norma legal y la Constitución Federal.

La iniciativa presidencial, enriquecida y perfeccionada por este Congreso, asegura así un estado de derecho que reconoce la supremacía del orden constitucional. La Constitución, como lo determina la teoría constitucional contemporánea, es un sistema de controles entre los detentadores y los destinatarios del poder.

Asegurar mayores controles mutuos entre los poderes, garantizar la supremacía constitucional aún por vías judiciales, dan su justo lugar al Poder Judicial. Promover la



seguridad pública en todo el territorio nacional es darle a la Constitución el lugar primordial que le corresponde como orden político y superior del pueblo, a la que nuestra generación honra como el proyecto nacional por excelencia, como la fuerza motriz que nos asegura libertad, democracia y justicia.

Señoras y señores diputados, una reforma constitucional como la que ahora discutimos y cuyo dictamen es digno de nuestro apoyo, lleva en sí misma el germen de su propia institucionalización creciente en toda la República. Al ser consultada en cada legislatura local, la soberanía de los congresos locales advertirán sus beneficios y seguramente promoverán la adopción de nuevas estructuras y nuevos procedimientos en su propio régimen, que fortalecerán la supremacía constitucional y la autonomía del Poder Judicial locales.

Este decreto es respetuoso de la soberanía de los estados, pero es seguro que ellos adoptarán congruentemente las reformas para beneficio de su propia comunidad. Las reformas que se consultan con toda su trascendencia, no son obra perfecta, sino perfectible.

El Presidente:

Señor diputado, concluya por favor.

El diputado Jorge Efraín Moreno Collado: Concluyo señor Presidente. Las leyes secundarias que habremos de legislar próximamente, precisarán sus alcances y puntualizarán sus aspectos diversos.

Es una reforma que mira hacia adelante, que no finca su esperanza de eficacia en un pasado nostálgico, cuya caducidad ha sido aleccionadora, pues nos permite no caer en vicios superados, en sistemas equívocos, en comportamientos desechados.

Vamos a darle a esta reforma el beneficio de la prueba, de la que estoy seguro saldrá airosa.

Aguardemos a la nueva conformación del Poder Judicial seguros de que su renovación dará nueva fuerza a las expectativas de mejoramiento de la sociedad mexicana.

Las reformas constitucionales nos permiten ratificar nuestra convicción en la fuerza transformadora de la Constitución.



Con la oposición coincidimos en algunos juicios, pero no en los prejuicios. Para la fracción parlamentaria priísta el camino por recorrer es largo, nos alienta la confianza. Estamos seguros de la buena fe y la razonada propuesta del Ejecutivo Federal, por lo que para nosotros como para la gran mayoría del pueblo mexicano, el Presidente de la República merece nuestro respeto y la consideración a un poder constitucional cuya intervención legal en los otros poderes es fórmula de equilibrio, de colaboración y de la división de poderes que preconiza la democracia contemporánea.

Por estas razones, señoras y señores diputados, en nombre de las comisiones dictaminadoras, pido a esta soberanía la aprobación del dictamen sometido a su elevada consideración.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el diputado Juan Guerra Ochoa.

El diputado José de Jesús Zambrano Grijalva (desde su curul): Señor Presidente. Quiero solicitarle, en términos del artículo 106 del Reglamento y toda vez que tengo duda acerca del quorum, y se discuten 26 reformas a artículos constitucionales se sirva verificar el quorum, señor Presidente.

El Presidente:

Pedimos a la Secretaría que haga los anuncios correspondientes para verificar el quorum. Mientras tanto, está en el uso de la palabra Juan Guerra Ochoa.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica (desde su curul): Con todo respeto, señor Presidente. Pero el artículo 106 dice a la letra: "...durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la cámara sobre el particular para levantar la sesión...".

Entonces, la responsabilidad, con todo respeto, es de la Presidencia, de si a su juicio la falta de quórum es notable visible y si no tendrá que pasarse a pasar lista.

El Presidente:





Esta Presidencia hace la advertencia de que va a verificar el quórum, porque los diputados no han abandonado el recinto, pero si en su caso es necesaria una declaración, hacemos la declaración de que hay quórum.

Pedimos a la Secretaría que haga los anuncios correspondientes. Está en el uso de la palabra Juan Guerra Ochoa.

La Secretaría va a proceder a llamar a las comisiones donde están los diputados laborando.

El diputado Juan Guerra Ochoa tiene el uso de la palabra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Esta reforma al sistema de justicia fue una de las reformas más anunciadas, prácticamente se concibió como uno de los compromisos fundamentales que hizo en campaña Ernesto Zedillo Ponce de León, y en verdad levantó expectativas, y en verdad recogió desde su propuesta un genuino interés de la ciudadanía por tener un verdadero sistema de justicia y para hablar verdaderamente en este país de un estado de derecho, pero indicaba que íbamos a avanzar a una reforma no sólo de fondo, sino que recogiera el consenso de la sociedad y el interés de la sociedad.

Advertimos los diputados del PRD, de que podría truncarse todo eso por el viejo estilo presidencialista, impositivo y autoritario en la reunión que se tuvo con Ernesto Zedillo. Claramente le expresamos que lo más importante en una sociedad, cuando se busca legitimidad, cuando se busca consenso, es que ésta tenga tiempo de procesar las discusiones y las conozca. La más maravillosa ley si no es consensada por la sociedad, no es una ley ni una reforma que tenga legitimidad. Sólo la sociedad da consensos, sólo la sociedad da legitimidad. Podría ser la que se quiera, pero tendría que partir del apoyo que al respecto tenga la sociedad y le demandamos al presidente Zedillo, que si va a enviar la iniciativa de reforma, dése el tiempo oportuno para que ésta fuera discutida, no ocurrió así.

Prácticamente tenemos la misma situación o la misma práctica o norma, con que el anterior ejecutivo enviaba las iniciativas y las hacía aprobar en el Congreso y aquí no importa que apoyen los de Acción Nacional o no. El estilo es exactamente el mismo.



¿En qué ha cambiado, señores, el estilo autoritario? ¿En qué ha cambiado el estilo de imponer iniciativas? ¿Hay verdaderamente en esto que se habla de tanto fondo, en una reforma de fondo, una consulta, un recoger expresiones de la sociedad? ¿Hubo el tiempo siquiera para que esto pudiera correr? ¿Cuál es la diferencia para reformar la Constitución y tantos artículos que tienen Carlos Salinas y Ernesto Zedillo? ¿En qué se distinguen uno del otro?

Solamente en una cosa en que Zedillo promete más lo que no cumple, solamente en eso. En que habla más y por eso mismo hace más demagogia y no cumple.

Este es el problema, dígase lo que se diga y esto lo podemos discutir, diga lo que diga Acción Nacional, sólo la sociedad da consenso y legitimidad.

No son, nosotros, las bancadas, las bancadas obramos bien con el sentir de la sociedad cuando recogemos el interés de la sociedad y hacemos consultas con ellos. Cuando creemos que es lo mejor para la sociedad, nos arrogamos un derecho pero no es otra cosa.

¿En qué se distingue, aun cuando sea bueno, un dictador bueno de un dictador malo? Finalmente, el estilo es el mismo, es un estilo autoritario. ¿Alguien puede cuestionar esta situación? ¿Alguien puede defender que no fue esto al vapor? ¿Alguien puede defender que no tiene un símil, como ya se planteó en el Senado e irritó a algunos senadores con Fujimore? No digo que sea lo mismo.

Fujimore después de que tumba a la corte hace un referendum a su modo. Aquí se hacen también mayorías al modo de Zedillo. ¡Aaah!, pero se nos puede decir, es que el PRD es tozudo, que siempre se opone, no ve los avances sustantivos que aquí hay. Por ejemplo, por vía de la participación del interés de Zedillo, el Senado va a intervenir en el nombramiento de los 11 ministros y gracias al apoyo y a las negociaciones que hubo va a ser por dos tercios que esto fue lo que planteó Acción Nacional. Esto, compañeros, es inocuo, va a ser el PRI con una mayoría que ya tiene de dos tercios el que va a nombrar a los ministros de la Suprema Corte; pero ni siquiera esto de dos tercios va a quedar en la Constitución, es parte de un transitorio, es un verdadero saludo a la bandera lo que se logró con ese acuerdo, es exactamente lo mismo que se hubiera quedado, que es de mayoría; es exactamente lo mismo que decir, que Zedillo va a proponer y una mayoría sumisa le va a aprobar en el Senado. Son saludos a la bandera poner dos tercios en un transitorio cuando el PRI tiene los dos tercios en el Senado. ¿Este es el avance sustancial?



Cuidamos un poco más las formas; pero, además, qué es lo que va a lograr con esto Zedillo, algo que no pudo Salinas, ni Díaz Ordaz, ni López Portillo, tener una corte a su modo, su corte; no con dinosaurios neoliberales, su corte neoliberal, la suya. ¿Esto en qué país del mundo se puede aceptar? ¿En dónde estamos?

La que él quiera, tiene los dos tercios en el Senado y tendrá su corte. ¿En qué se distingue, reitero, de actitudes impositivas, incluso aquí dictatoriales, de tener una corte a su modo?

También nos disfrazan otras cosas, ni siquiera tienen facultades realmente ni el consejo de la judicatura, ni la corte, para proponer el presupuesto directamente aquí, tiene que proponerlo e integrarse al proyecto de presupuesto que envía el Ejecutivo; le cambiaron las palabras, pero la esencia siguió siendo la misma, el Ejecutivo envía el proyecto y lo único que va a hacer es enviarle a la corte y al consejo de las judicaturas, en teoría, lo que considera para el sostenimiento del Poder Judicial. Hay un avance también en esto. Se habla de avances y a mí me quedó mucha duda de lo que hemos avanzado en el sistema electoral. No sentí que se respondiera a las contundentes palabras de Leonel Godoy. Yo sé qué se pone en la balanza. Aceptemos, por ejemplo, que hay ciertos avances en la integración de este consejo de la judicatura. Tiene un defecto, yo no sé por qué desaparecen a la Cámara de Diputados, hasta el Ejecutivo puede darse el lujo de proponer un consejero. Esta cámara no vale, esta cámara no puede proponer, es inexistente aquí en esta reforma que algunos aplauden.

¿Por qué el Ejecutivo y la Cámara de Diputados no?, ¿por qué el Ejecutivo sí y la representación popular no? ¿Por qué? El Senado va a proponer dos, el Ejecutivo uno, pero esta cámara no propone ni uno. No sé qué razones se hayan tenido para aceptar esto, algunos corrieron el corrillo de que esta reforma tenía que ser así, por la corrupción que había en la Suprema Corte de Justicia y nadie niega eso y algunos se asustaron con que quizá iban a reaccionar los ministros y había que sorprenderlos dándoles un albazó, porque ya habían circulado por ahí ciertas inconformidades y algunos legisladores del PRI ya habían expresado también que no compartían esto mucho, entonces había que darles el golpe.

Compañeros: no hay nada, de veras. Que hay corrupción sí la hay, pero ¿quién me asegura que la corte zedillista no va ser igual, si de entrada entra con procedimientos burdos?



Díganme y nosotros estamos interesados en sostener una actitud de verdadero diálogo, de buscar salidas, díganme un solo gesto que sea hoy avance de todo lo que prometió Ernesto Zedillo en su campaña. ¡Díganme uno solo!, no sólo en esta materia; de que van a cambiar los procedimientos. ¡No!, no estoy en el tema, ¿acaso en el renglón económico? ¿En qué renglón estamos teniendo cambios? No convalidemos estas prácticas, no es así como cambian las cosas; sólo hay una manera de reformar a fondo realmente el Estado, es apoyarse decididamente en la sociedad, no hacer las cosas a espaldas de la sociedad. Sólo hay una manera de legitimar una verdadera reforma de Estado, es que éste exprese el consenso de la sociedad, no son los golpes rápidos ni espectaculares ni dudosos ni contribuyendo a ellos, como este país va a cambiar. Estamos exactamente con las mismas prácticas y esto evidentemente se los digo, aún cediendo, aunque fuera la mejor ley, demuestra con estos métodos, que no se quiere avanzar.

Yo sí les diría; No caminemos por ahí; por ahí este país va a seguir precipitándose en el tobogán de la crisis.

Hace falta que se acepte una cosa, que a este país le urge un nuevo pacto social y que ese tiene que ser producto de la expresión y reflejar sobre todo el consenso de todos los sectores de la sociedad. Qué tan malo o qué tan bueno sea, no importa, es donde la sociedad nos podemos sentir reflejados. En esto, con todo respeto, no nos podemos sentir reflejados y es una ley más, una reforma más a la Constitución, un parche más, una Constitución que hubiera salido más barato volverla a hacer; más barato para el país, me refiero.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Alejandro Zapata Perogordo.

El diputado José Alejandro Zapata Perogordo: Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores miembros de esta honorable Cámara de Diputados:

Quiero recordar cómo en las pasadas elecciones para Presidente de la República, todos los candidatos postulados por los partidos políticos, plantearon la urgente necesidad de una reforma judicial. Aun más, en sus plataformas políticas, plasmaron cómo debía de realizarse con algunas propuestas, inclusive.



Lo anterior fue producto de una exigencia social, de un desesperado reclamo de la comunidad, de un deseo sentido que como obligación ineludible, fue recogido y utilizado como bandera real de compromiso, por las fuerzas políticas de México.

Es evidente la aguda crisis padecida por los mexicanos en la administración, procuración e impartición de justicia y no es posible su postergación, pues resultaría ser discordante y una mediana respuesta a la expectativa social.

Tampoco se trató de cumplir con un apresuramiento que diese como resultado el terreno árido de la dialéctica estéril o la propuesta pragmática. La realidad es que no fue un tema novedoso, con impaciencia, con propuestas; con análisis del sistema judicial, ya era esperada, y cuando llegó, fue nutrida y enriquecida por aportaciones jurídicas importantes y trascendentes.

Destaca, por su relevancia, la innovadora creación de un consejo de la judicatura, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar, y lo decimos con orgullo, que fue una propuesta del Partido Acción Nacional. Este órgano, que ahora se incluye con tareas administrativas, se ha utilizado con resultados positivos en otros países y permitirá que la Suprema Corte de Justicia se dedique a la resolución de los asuntos de control constitucional y garantías individuales.

Es preciso destacar que cuando desconocimos la iniciativa no estuvimos de acuerdo en la forma de integración del consejo de la judicatura, pues se consideró que era indispensable que tuviesen mayoría los miembros del Poder Judicial; inquietud que fue recogida e incluida al dictamen del Senado.

Una de las enormes preocupaciones es la de integrar fórmulas que impidan el anquilosamiento de los servidores, la corrupción que acarrea también la formación de grupos de poder y por otra parte, fórmulas que den garantía de una estabilidad en el cargo y de una independencia en la función.

Para ello, nos parece adecuado la ampliación del periodo del cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de uno a cuatro años, sin posibilidad de reelección, pues permite una mejor organización, una mejor planeación y máxime que también actúa como presidente del consejo de la judicatura y que lo transitorio del cargo puede otorgar la frescura en el relevo.



Cabe hacer notar también que la sustitución de los miembros del consejo es escalonada, circunstancia implementada en la norma con el objeto de evitar en lo posible los desvaríos humanos ya señalados y que frecuentemente se ven en nuestra nación.

Se dota al consejo de la judicatura, como ya se mencionó, de facultades administrativas y sus resoluciones llevan consigo el principio de la definitividad, complementándose con la atribución revisora otorgada a la Suprema Corte de Justicia en la verificación de la observancia normativa, exclusivamente en lo que atañe a los nombramientos, adscripciones y remociones de jueces y magistrados.

La reforma enfrenta, por primera vez, uno de los más debatidos y trascendentes temas, derivado del control de la constitucionalidad y las resoluciones en cuanto a sus efectos entre las partes.

Se ha sostenido por algunos estudiosos del derecho, posturas o posiciones encontradas en cuanto a los efectos que deben producir. Actualmente se viene aplicando el principio de la relatividad, es decir, cuando una ley es declarada inconstitucional, simplemente no opera para aquella persona que agotó el juicio de garantía. Y por el contrario, hay quienes opinan y sostienen que es la existencia, actualmente es un absurdo, al considerar que si una ley no se encuentra acorde con el pacto federal, al pronunciar la corte una resolución que así lo determine, sus efectos deben ser generales.

Pues bien, con la intención de dar certeza sobre este particular se incluyen en la reforma los efectos erga omnes con el voto de ocho ministros, lo que otorga una mayor seguridad jurídica y esto es en cuanto al juicio de control constitucional, lo que significa que se está adoptando un sistema que yo he denominado mixto.

Se menciona el derecho de ejercicio de la acción constitucional de las minorías legislativas. No estuvimos de acuerdo con el porcentaje del 45% que inicialmente propuso la iniciativa, y aún consideramos alto el 33%.

Por otra parte, es preciso manifestar que la autonomía municipal no tenía cabida jurídica, pues aun con las reformas del artículo 115, la Suprema Corte de Justicia le negó durante muchos años la acción constitucional, hecho que dejaba a la institución municipal sin ninguna defensa, circunstancia aprovechada inclusive por muchos gobiernos estatales, los cuales, emitieron leyes que vulneran flagrantemente la autonomía municipal, y si bien es cierto que a últimas fechas la corte cambió su criterio en mayoría de votos, también lo es





que el texto constitucional propuesto disipa dudas y termina con el debatido tema, al incluir la legitimidad del municipio en la acción de controversia constitucional.

Destaca lo relativo a la contradicción de tesis, a fin de que la corte decida cuál debe prevalecer como jurisprudencia, y lo relativo al cumplimiento sustituto de las resoluciones.

Compañeros: estamos convencidos de que la reforma judicial es importante paso y trascendente cambio en la vida de México. Por otra parte, no se encuentra completa, pues el cambio integral corresponde a una adecuación en las leyes secundarias.

Asimismo, es necesario recuperar la credibilidad y confianza en las instituciones, y ello no es posible conseguirlo solamente con la creación de mejores leyes, sino con actitudes que provengan de valores y conciencias justas.

La sociedad cambiante, inquieta, evoluciona y se moderniza, obliga a establecer mecanismos legales acordes a los tiempos, pero no debemos olvidar que el transitar por la vida nos hace trascendentes, solamente a través de la permanencia de los principios. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra la diputada María Claudia Esqueda Llanes.

La diputada María Claudia Esqueda Llanes: Gracias, señor Presidente; compañeros diputados:

No debe caber en nosotros duda alguna de que ya en este primer periodo de nuestra legislatura, estamos debatiendo las reformas de mayor trascendencia, fruto de un justificado reclamo ciudadano, más allá de la importancia que revisten las de materia hacendaria o de seguridad social, sólo a manera de ejemplo.

He seguido paso a paso las intervenciones de todos los diputados que en esta discusión han participado, y pude distinguir una primera preocupación, en el sentido de no haber sometido a la consulta popular las reformas que nos ocupan.

Será sin duda reiterativo afirmar e informar a esta soberanía, que si se escuchó a profesionales en la materia, académicos, reconocidos juristas miembros de barras y colegios de abogados, incluso magistrados; que se realizaron foros, como aquí ya se ha mencionado, en diversos estados de la República: Durango, Estado de México, Veracruz,



por sólo mencionar algunos; que se realizaron intercambios de opinión entre senadores y diputados, que todas ellas fueron atendidas, dando lugar a múltiples reformas a la iniciativa original presentada por el Ejecutivo.

Sin embargo, deseo insistir, por la preocupación aquí planteada, que la cuestión no va en el sentido de legislar al vapor, pero sí de dar respuestas a la necesidad de adecuar nuestras normas a la realidad que hoy vivimos. A este reclamo del que hablé y éste es justamente el consenso ciudadano, esa voluntad popular que hoy quisiera recordar, se encuentra depositada en nosotros, en los diputados que integramos esta LVI Legislatura, los que en campaña recogimos esta exigencia, los que en forma constante en nuestros distritos en ese contacto real con la ciudadanía, no requerimos de una especial consulta popular para éste o para cualquier otro tema, porque ya conocemos las necesidades que se nos dicen como manifiesto día a día.

Por ello es que, a mi juicio, no se requeriría de una consulta popular para descubrir lo que ya hemos descubierto en nuestro diario acontecer de la vida política de los que estamos aquí reunidos.

Otra de las preocupaciones vertidas es la que va en torno a la definición de la división de poderes, y no pude escuchar que al referirse a ésta, alguien haya mencionado la trascendente reforma de normar la posibilidad de acceder de un poder a otro en forma indiscriminada. Hoy se dejan plasmados en manera absolutamente clara, los impedimentos fundamentales de tiempos para tener un cargo de elección y pasar a ser parte, por ejemplo, del Poder Judicial o de éste al Legislativo, o de éstos a las secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República o la jefatura del Departamento del Distrito Federal.

Como lo contemplan las reformas a los artículos 55 fracción V; 95 fracción VI o el párrafo que se adiciona a la fracción III del artículo 116, pero sí se reitera la introducción del Senado de la República y del propio Presidente en el nombramiento y designación de los ministros de la Suprema Corte, como muchos de los diputados aquí vinieron a señalar, olvidando que se trata de un precepto previsto en nuestra legislación vigente; esto no es ninguna novedad, ya se contempla, aquí no hay reformas, en todo caso se trata de una nueva redacción y formas más adecuadas y más realistas que dan un sentido más claro y no dejan abiertas una posibilidad interminable de propuestas no aprobadas y sí la terna consignada en el mismo artículo 96 es un avance dando opciones para una mejor designación.

Quisiera ahora hacer algunas consideraciones en otro orden de ideas a fin de esclarecer y puntualizar esta discutida acepción de reformar al Poder Judicial en el sentido de que sin duda, una de las instituciones que ha tenido un real valor a través de la historia, es el



derecho cuyas raíces romanas desde el código napoleónico, las siete partidas, así como otros códigos en nuestro México pasado y actual, nos ha permitido vigorizar una organización pilar de todo Estado; es por eso que la norma jurídica en el tiempo y en el espacio ha sido fiel a su sociedad para organizarla, y en su caso, sancionar a aquellos que vayan a encontrar de la misma.

Creemos que estas modificaciones son vertientes para una adecuación moderna y funcional del Poder Judicial, por eso, esta iniciativa es congruente con todos los requerimientos que la sociedad sugiere, como ya lo comenté; pero también aclara contra aquellos que en su momento se expresan en favor de un cambio y después están en contra de las mismas. Así tenemos que en el foro celebrado en la Procuraduría General de la República, que hoy queremos recordar en el año de 1993, una ponencia titulada "Límites Sociales y Controles Estatales al Ministerio Público", en su apartado 3o. que se refiere a reflexiones sobre contradicciones que hay en la institución del Ministerio Público y con cuyo contenido es y voy a citar.

No queremos dejar pasar la oportunidad de comentar en este foro contradicciones existentes en el Ministerio Público en cuanto a institución y su titularidad, el Procurador General de la República en materia Federal y el Procurador General de Justicia en los estados. Tanto la Constitución General en su artículo 102 como en las constituciones locales, establecen expresamente una doble facultad al procurador:

Primera. Presidir al Ministerio Público y por tanto, ser el titular de la persecución de los delitos.

Segunda. Representar al Estado, al Gobierno y a la sociedad en una diversidad de controversias jurídicas.

Se convierte, como bien dice Juventino D. Castro en El Centinela del Derecho Objetivo, esta dualidad de atribuciones, son muy cuestionadas, pues en muchos casos son antagónicas y en otros no existe ningún sustento constitucional, como es la llamada representación social en la vigilancia y defensa de los intereses de ausentes, incapacitados y menores o en concursos, quiebras y suspensiones.

Voy a continuar con la cita. Este problema podría resolverse si por una parte se dejara a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y la representación social, cuyo titular fuera un procurador general... y todos los asuntos concernientes a la representación legal del Estado y de consejero jurídico del Gobierno se diera a un abogado general. Termino la cita.



Y ahora yo digo, dicha ponencia fue presentada por el licenciado Leonel Godoy Rangel, miembro distinguido del PRD, quien en su tesis observamos plena coincidencia con la iniciativa enviada por el Presidente de la República, referente al tema del Ministerio Público y el consejo jurídico del Gobierno, así tenemos que esta tesis del maestro Godoy Rangel sostiene los postulados que la iniciativa establece hoy en su artículo 102.

No quisiéramos pensar que de manera deliberada su partido omitió la tesis del maestro Godoy para responder de manera sistemática a un, no a todo aquello que procede del Ejecutivo.

Señores, no vengamos a legislar en forma incongruente, debemos legislar pensando por el bien de los mexicanos, por el bien de México, porque si bien es cierto que el artículo 102 se modifica por esta iniciativa, la razón consiste precisamente en que era necesario otorgar al Ministerio Público la persecución de los delitos, la intervención a las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución entre otros y establecer la creación del consejo jurídico del Gobierno por otra parte.

Finalmente, quiero hacer un llamado a nuestras conciencias. Yo creo que no se trata de posturas ideológicas, antagónicas, difíciles de conciliar, sistemáticamente encontradas, sino de un compromiso de dar respuesta a los mexicanos, a los reclamos y a todos y cada uno nos consta, a lo largo de nuestro diario devenir por este país, a los mexicanos que los reclaman, invito a un voto honesto en forma aprobatoria. Muchas gracias.

El Presidente:

Para contestar alusiones personales, Leonel Godoy tiene la palabra, y después, para rectificar hechos, Luis Sánchez Aguilar.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Agradezco la mención que hizo la diputada Ezqueda de mi persona, pero le quiero comentar que lo que viene en la iniciativa y que queda en la minuta del Senado y en el proyecto que hoy estamos discutiendo, no recoge ese espíritu que efectivamente es una vieja propuesta nuestra.



Lo quiero decir con claridad. Primero: efectivamente, nosotros siempre hemos sostenido que no se puede ser representante del Gobierno y representante social, esto es una contradicción que estamos absolutamente de acuerdo en que debería de haberse quitado y se quitó, por la enmienda que hizo la Cámara de Senadores. Esto es cierto.

Pero el asunto no concluye ahí, para nosotros lo dispuesto en el artículo 102 ahora reconocido como "apartado A", porque ya tiene un apartado B, se refería fundamentalmente a dos cuestiones, una sí era separar, insisto, este antagonismo jurídico y de hecho que se daba entre ser representante social y representante del Gobierno, ya desapareció, pero subsiste el más importante por el cual incluso, aprovecho para decirlo, fundamentó la decisión de la fracción parlamentaria del PRD de votar en contra, que es la manera de elegir, por un lado, a los ministros de la corte, y en este caso específico al Procurador General de la República.

Nosotros hemos sostenido en estricto apego al espíritu del legislador del Constituyente de 1917, que si quieren ustedes de una manera moderada, tenue, pero perfiló que el Ministerio Público no debe de formar parte del Poder Ejecutivo y que subsecuentes reformas nunca lograron, nunca hicieron, salvo esa mención que existía en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que también sí se quitó, nunca lograron que se delinea de una manera expresa, tácita, que el Ministerio Público Federal formara parte de la administración pública federal.

Nosotros considerábamos que para dar un paso adelante en ese sentido, histórico incluso, debería ser electo por el Congreso de la Unión el Procurador General de la República. Pero además señalamos, y por eso vamos a estar en contra ahora de la redacción del 93, en los términos que está quedando, porque regresa, dentro de la definición de los que deben de asistir a rendir cuentas ante la cámara de Diputados, al Procurador General de la República, cuando en la reforma presentada un día anterior a la Ley Orgánica de la Administración Pública, se quita ya que el procurador entre en la definición de todos los funcionarios, de todos los titulares de dependencias de la administración pública federal. Desoyó esta reforma constitucional, por el problema de los tiempos, del famoso peloteo entre la cámara de origen y la cámara revisora, la necesidad que había de corregir esta modificación que antes de la propuesta, en relación al 102 de lo que ahora es el Procurador General de la República, que no es representante del Gobierno, antes de ello, antes que esto ocurriera efectivamente hubo una propuesta que en la Comisión de Gobernación presentaron algunos partidos, entre ellos Acción Nacional, de que el procurador tuviera obligación de acudir ante la Cámara de Diputados a informar de su encargo.



Pero la iniciativa o la enmienda que le hizo la Cámara de Senadores modificó esto y sin embargo, no se pudo cambiar en la redacción del artículo 93, que insisto antes de la enmienda del Senado era positiva, pero ya no ahora, y tampoco con la modificación que se hizo al artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública. El artículo 93 mete dentro de ese grupo de miembros de la administración pública al procurador, para obligarlo a que acuda ante esta representación popular, a rendir informe de sus funciones.

Y qué sucedió con lo que dice ahora el artículo 102 y con lo que se refiere a que efectivamente el procurador, en los términos del artículo 1o. de la ley orgánica, incluso se derogó el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública para que no quedara ahí. Y sin embargo, ahora lo que vamos a aprobar en el artículo 93, se refiere a que el procurador entra dentro de esos conceptos. ¡No hay más!, así está. Pero no es ese el fondo, insisto, el fondo es la forma de elegir. Si fuera electo por el Congreso General estaríamos de acuerdo, incluso también en el asunto de la configuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los 11 ministros; es un problema de fondo de elegir, de cómo se da en este país la relación entre los poderes. Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos tiene el uso de la palabra el diputado Luis Sánchez Aguilar.

El diputado Luis Sánchez Aguilar:

Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: La compañera priísta que nos antecedió dice que aquí no se legisla al vapor y que presenciamos grandes avances. Ciertamente esta LVI Legislatura ha resultado innovadora, pero no se crea que asistimos a la sublimación del parlamentarismo; no. Aquí estamos presenciando nuevos métodos quizá más nefastos que los precedentes.

La vieja práctica de cocinar leyes al vapor, ha sido sustituida por la mayoría oficialista por un tren bala legislativo de altísima velocidad, para complacer al encargado del Ejecutivo, Ernesto Zedillo Ponce de León.

La mayoría se ha negado a ampliar el lapso para analizar responsablemente, con profundidad, con el tiempo y la consulta necesarios, una reforma trascendente al sistema de justicia. Veamos cómo en los casos de la designación de ministros de seguridad pública, del amparo y del consejo de la judicatura, esta reforma ha quedado trunca.





Ministros: hace cuatro años en Perú, Fujimori disolvió el Poder Judicial, nombró uno a su medida. Eso es lo que ahora pretende Ernesto Zedillo, cesar a los ministros, nombrar en lugar de 26 a 11 que le deberán complacencia y reconocimiento por el presente sexenio y nueve años más. Y está muy clara la reforma a la ley. Dice que si rechazara el Senado la terna, terna designada por el jefe, ese mismo jefe va a escoger dentro de ella a quien resulta ministro.

En el caso de la seguridad pública, en realidad de lo que se trata es de imponer la doctrina de seguridad nacional, so pretexto del combate al crimen organizado, a la delincuencia organizada, lo que se está planeando es la creación de un aparato represivo, legitimar la estructura que ya se intentó en el salinato con la coordinación de seguridad dirigida por el himmler mexicano Arsenio Farrell, y que ahora alcanzaría rango constitucional.

La seguridad pública, dice el texto, es una función a cargo de la Federación, no importa que invadamos competencias estatales o municipales. ¡Ah!, pero eso sí, generosamente se concede que esas instituciones policiales se van a regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así que podemos estar tranquilos compañeros. Sólo que esas ofertas jamás se cumplen.

Algo semejante dice el artículo 41, de la Constitución respecto de las elecciones, que deben ser ciertas, legales, independientes, imparciales y objetivas, y el 21 de agosto pasado se demostró todo lo contrario.

En el caso del amparo, se perdió la oportunidad de legislar para que el beneficio se extienda más allá de los quejosos. Hay una regresión porque ya en el 1977, en el Gobierno de López Portillo se le dio entrada a la corte para presentar diferendos electorales, y en 1982, caso que el de la voz conoce al dedillo, el Partido Social Demócrata que me honro en presidir, presentó solicitud, demanda de amparo, obtuvo en defensa de su registro la suspensión provisional y en enero de 1983 la suspensión definitiva, y el secretario Bartlett, contumaz violador de leyes desacató y fue denunciado desde luego por tal delito, pero naturalmente en régimen totalitario los jerarcas hacen lo que quieren sin costo alguno.

Pensamos, finalmente, que estamos frente a una iniciativa que al proponer la entrada del Ejecutivo al consejo de la judicatura, no hace más que garantizar la intervención presidencial en el ámbito del Poder Judicial.

El Presidente:



Señor diputado, se ha terminado su tiempo, concluya en un minuto.

El diputado Luis Sánchez Aguilar: Concluyo, señor Presidente; por tanto, compañeros diputados, la fracción Social Demócrata dice: Fuera caretas. Esta contrarreforma debe ser rechazada por su espíritu totalitario y fascistoide. Más que una adecuación jurídica, se trata de un golpe de estado judicial. Así como Fujimori hizo su "Fujishock", aquí la mayoría priísta pretende el "Zedishock".

Alto al "tren bala" legislativo, digamos no al "zedichoc". Todos contra el golpe de estado judicial. Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia informa a la Asamblea, que se ha agotado la lista de oradores registrados para la discusión en lo general.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario Efrén Nicolás Leyva Acevedo:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor

Presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han reservado para su discusión en lo particular, los siguientes apartados: seguridad pública; procuración de justicia; Suprema Corte de Justicia y consejo de la judicatura; controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad.



Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los apartados reservados.

El secretario Efrén Nicolás Leyva Acevedo:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los artículos reservados.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Aprobado, se autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los artículos reservados.

El Presidente:

Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han inscrito para la discusión en lo particular los siguientes señores diputados:

Seguridad pública: Ramón Sosamontes Herreramoro, Carmen Segura Rangel y María de la Luz Lima.

Procuración de justicia: Leonel Godoy Rangel y José Francisco Lozada Chávez.

Suprema Corte de Justicia y consejo de la judicatura: Pedro Etienne Llano, Alejandro Zapata Perogordo y Juan Manuel Cruz Acevedo.

Controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad: Amado Cruz Malpica, Alejandro González Alcocer y Humberto Meza Galván.

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Ramón Sosamontes Herreramoro.

El diputado Ramón Sosamontes Herreramoro: Con su permiso, señor Presidente:

En torno al problema de seguridad pública hay un aspecto central que en la práctica histórica de nuestro país no ha sido esclarecido con precisión y que en el dictamen que se



nos presenta, a pesar de que se dan algunos pasos en este sentido, no queda establecido con toda precisión lo que este punto requiere.

Me refiero a esa idea que ha sido constante en los gobiernos de los regímenes de partido único de Estado, de confundir de manera deliberada la seguridad pública con la seguridad del Estado, un Estado que cuenta con un partido oficial, que cuenta con organizaciones sociales corporativas, que se considera parte integrante de los intereses estatales, que ha llevado a que exista una confusión aceptada, digamos, entre seguridad pública y seguridad del Estado.

Esto en la historia nuestra ha tenido, y tiene en la actualidad, graves repercusiones. Podríamos hablar de innumerables ejemplos, donde en aras de la seguridad estatal, de la seguridad del Gobierno en turno, de los regímenes presidencialistas, se han reprimido intentos de democratización en la vida política, social, económica, en la vida de los sindicatos y en las organizaciones sociales y a partir de esta confusión se han perseguido durante toda esta historia contemporánea a líderes sociales y políticos y se ha intentado la represión sistemática hacia organizaciones sociales independientes y autónomas.

La seguridad pública se debe de entender como un derecho que tiene la sociedad para desarrollar sus actividades, para llevar a cabo su vida cotidiana, en un marco de pleno respeto a sus garantías individuales y sociales, en un marco de pleno respeto a su familia, al patrimonio, que ha tenido a partir de actividades legítimas y lícitas.

Estos derechos de los ciudadanos y de la sociedad, obligan o deben obligar al Estado a garantizarlos y defenderlos a través de normas, instituciones, que deben estar al servicio de la sociedad. En este sentido, las policías deben estar al servicio de la sociedad, defendiendo sus intereses y no los intereses políticos de los presidentes, gobernadores o presidentes municipales en turno.

Por lo anterior, es claro que una reforma global en el sistema de seguridad pública a sus normas, a sus instituciones y a la obligación de los servidores públicos que los conforman, debe partir de una reforma integral que modifique a fondo la errónea concepción de la seguridad pública que ha privado hasta ahora, por lo que no basta establecer un sistema de coordinación y de capacitación como se plantea en el dictamen. Esos elementos son tan sólo una parte del problema que hay que atacar, pero es absolutamente insuficiente para propiciar realmente la seguridad pública que reclaman los ciudadanos; donde no se vea a la policía y a las instituciones encargadas de la prevención y la persecución de



delitos como enemigos de los ciudadanos, encargados de coartar sus derechos, sino como garantes de estos derechos.

La iniciativa que presentó el titular del Ejecutivo y el dictamen que se presenta a nuestra consideración no ataca esos problemas de fondo y las causas que los originan. Establece algunos mecanismos que pueden tener cierta eficacia, pero que no propician lo más importante: la idea de conformar un sistema de seguridad pública al servicio de la sociedad y no del régimen.

Por ello, esta iniciativa del Ejecutivo, con esa carga de autoritarismo presidencial como lo concibió Venustiano Carranza, nos lleva a pensar que la seguridad planteada va a ser para aplicarse en defensa de los intereses del régimen y no para garantizarles a los habitantes de México el que puedan vivir en paz, en sana convivencia y a salvo sus familias y sus bienes.

Cuando se habla de coordinación, nos recuerda la vieja práctica gubernamental y aquí algunos ex gobernadores lo recuerdan, de dejar hacer por parte del Gobierno a los policías, siempre y cuando garanticen que el régimen estará a salvo.

Por ello, ha sido práctica aplicada y aceptada el que se robe, se delinca por parte de los policías, el que haya corruptelas o de los judiciales, de los ministerios públicos, porque al final éstos les va a garantizar que se cumplan los objetivos políticos.

Cuando se habla de coordinación nos recuerda las represiones habidas durante la historia contemporánea en México, con la existencia de aquellas brigadas blancas, servicios secretos, Dirección Federal de Seguridad, de los farrelles, Nazar Haro, Acosta Chaparro y tantos otros a los que incluso la clase política gobernante actual y empresarial, ha llegado a reconocer que estorban en un país como el nuestro.

Sí queremos instituciones policiales legales, constitucionales, eficientes, profesionales y honradas, pero no una policía nacional, que en los hechos de aprobarse este dictamen existiría y con lo cual se anularía el artículo 115 constitucional en la práctica.

Sí queremos una policía que dé confianza a los mexicanos, y nos parece insuficiente e indefinido lo que plantea el dictamen en relación a esto, y no hay nada que garantice lo contrario.



Cuando se dice que se establecerá un Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos preocupa el que eso se convierta en la práctica, en el control nacional, para disminuir los derechos ciudadanos y se convierta en el instrumento de un régimen de salud pública, para acallar todo aquello que no le convenga a los intereses del Ejecutivo fuerte, que no parece incluso respetar a los poderes como lo está demostrando con este dictamen, sino concentrar un instrumento que puede ser constitucional, de aprobarse, pero que al mismo tiempo puede atacar muchos de los derechos constitucionales que hay. Al aprobar que exista un sistema tal como está un Sistema Nacional de Seguridad Pública y una coordinación, podemos al mismo tiempo estar diciendo que muchos de los artículos constitucionales que garantizan la libertad de organización, de expresión y de movilización, están siendo conculcados.

No podemos aceptar una estructura que agreda a la soberanía de los estados y de los municipios y mucho menos de los ciudadanos. Mientras no nos pongamos de acuerdo como Poder Legislativo y junto con el Ejecutivo, de lo que es y debe ser la seguridad pública para la sociedad y no para el interés político del Presidente actual, no podemos decirle a la gente que pueda tener confianza en esto que se vaya a crear o se vaya a aprobar.

No podemos aprobar estructuras que no sepamos cómo se van a integrar y cómo van a funcionar, porque pueden agredir las libertades de los ciudadanos mexicanos. No podemos darle un cheque en blanco al Ejecutivo para que haya una coordinación legal y constitucional, en la cual se pongan a las policías para reprimir al pueblo de México. No podemos hacer eso, porque sería agredir al mismo pueblo de México.

La seguridad pública es un gran objetivo a alcanzar y no podemos decirle a la población que el Poder Legislativo también falló. Que esa esperada seguridad pública terminará en un aparato burocrático represor, que esa seguridad pública que se necesita para vivir bien en México, va a tener en una coordinación de la policía nacional, como se está planteando en muchos de los círculos gubernamentales.

No podemos darle una carta blanca para que haya una policía nacional que vaya a someter a los estados y a los municipios y quitarles en la práctica su soberanía. Nosotros vamos a votar en contra y vamos a pedir que con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se retiren del artículo 21 y del artículo 73 toda referencia que tenga qué ver con seguridad pública.





Yo llamaría al Poder Legislativo, a nuestra parte, a que junto con el Poder Ejecutivo, si quiere tal y como lo planteó aquí, se concrete eso de que es la casa de los grandes cambios acá, de que si es aquí la casa de los grandes cambios, aquí discutamos, aquí redactemos y aquí aprobemos las leyes fundamentales y especiales sobre seguridad pública y las otras normas que vayan a haber y no podemos aceptar que simplemente no se nos mande con la consigna de que ni una coma puede ser cambiada, con la consigna de que no puede ser cambiada ni una palabra porque sería agredir al Ejecutivo.

¡Mucho cuidado, compañeros!, con aprobar algo que puede ser un instrumento que agrede a los mexicanos y que con el tiempo se nos vaya a voltear a todos nosotros los que hacemos política, los que queremos hacer política y a todas las organizaciones sociales que están en libertad de luchar por sus intereses.

No aprobemos "la carta blanca" que le estamos firmando al Ejecutivo para que constitucionalice la represión, para que constitucionalice la seguridad pública para el Estado y no para la sociedad. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra la diputada Carmen Segura Rangel, del Partido Acción Nacional.

La diputada María del Carmen Segura Rangel: Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Es reclamo cotidiano de los mexicanos mayor y mejor seguridad pública, así como justicia pronta, expedita y humana. La reforma que hoy debatimos, establece mecanismos traducidos en disposiciones jurídicas que contribuyen a un justo equilibrio entre la libertad individual y el orden social. Pero de ninguna manera pretendo afirmar que es exclusivamente un problema de legislación, ya que dependerá de la voluntad política en todos los niveles de Gobierno y de los diversos actores que se desempeñan en las instituciones de seguridad pública y de justicia hacerlo realidad.

El Partido Acción Nacional a través de sus senadores y diputados, realizó un esfuerzo de análisis, responsable y profundo de esta iniciativa presidencial, conscientes de la necesidad de un nuevo marco constitucional que permita una reforma integral y profunda en la legislación ordinaria.



De las más de 60 reformas que se hicieron en la Cámara de Senadores al documento original, buena parte de ellas fueron propuestas por el PAN a través de sus representantes en dicha cámara. Me interesa comentar en esta intervención, tres que fueron recogidas en el artículo 21 constitucional.

Primera. La manifestación expresa de la vía jurisdiccional para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal. Segunda, también la vía jurisdiccional para impugnar el desistimiento de la acción penal y

Tercera. La introducción en el último párrafo del referido artículo, de la previsión del establecimiento de un sistema nacional de seguridad pública.

El artículo 21 de la Carta Magna establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos y lo hace a través de dos momentos procedimentales. El primero de ellos abarca la averiguación previa, en la que el órgano investigador, auxiliado por la policía judicial, realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y optar por el no ejercicio de la acción penal o por el ejercicio de la acción penal.

Cuando determine el no ejercicio de la acción penal, es porque no se comprobaron los elementos del tipo ni la probable responsabilidad. Pero sucede en muchas ocasiones, que no se integra debidamente el expediente, por ineptitud de la autoridad investigadora o por deliberada equivocación, como forma de corrupción.

¿Cuál es hasta ahora la vía que tiene el agraviado contra el no ejercicio de la acción penal?

La vía de amparo la Suprema Corte de Justicia la declara improcedente por considerar que el acto no viola garantías individuales y porque el Ministerio Público, a juicio de la corte, ya no tendría la exclusividad del ejercicio de la acción penal, sino habría injerencia de la autoridad judicial.

Actualmente existe un recurso administrativo interno que prevé el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el denunciante querellante u ofendido, puedan recurrir al Procurador General de la República, quien oyendo el parecer de sus agentes, decide en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal.



En la realidad este recurso es ineficaz y deja al particular sin la posibilidad de obligar al Ministerio Público a ejercitarla cuando indebidamente se hubiese negado a hacerlo.

Como lo señalara uno de los ponentes en el foro organizado por la Comisión de Justicia de esta cámara, esto puede ser una de las formas de victimización, ya que si no hay ejercicio de la acción penal, si no hay probable responsable, ¿cómo va ser resarcida la víctima de un delito si la autoridad no reconoce que lo hay?

Y es también una forma de proteger la impunidad que sabemos es de por sí una de las mayores causas generadoras de delincuencia. Por ello estimamos que la vía jurisdiccional contra el no ejercicio de la acción penal que introduce la reforma, significa un avance en la protección de los derechos del agraviado y al mismo tiempo, un medio de abatir la impunidad.

El Partido Acción Nacional estimó que la misma afectación sufre el particular con el desistimiento de la acción del Ministerio Público, dentro de un proceso penal, por lo que también propuso y se introdujo en la reforma, el derecho de impugnación por la misma vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público, sobre el desistimiento de la acción penal.

Es ineludible señalar que ya desde 1966, un brillante diputado por el Partido Acción Nacional, don Adolfo Christlieb Ibarrola, presentó una iniciativa en la que manifiesta que: "Nadie puede sostener que el solo control interno que hoy existe sobre las decisiones del Ministerio Público, sea suficiente.

El control externo jurisdiccional se impone como exigencia social y jurídica irremplazable. Ninguna razón puede haber para que no se instituya. Nadie niega ni su pertinencia ni su legitimidad. Todo lo contrario; la doctrina procesal mexicana, la doctrina extranjera y la legislación comparada del moderno derecho, lo reclaman.

Además, y como razón primera, la Constitución presupone dicho control. La lucha por el derecho y la justicia imponen la reforma de la legislación actual para mejorarla, perfeccionarla, reparar sus deficiencias y hacer posible la defensa social". Hasta aquí la cita de don Adolfo.

Es así, compañeros, que después de 28 años se recoge parte de la historia legislativa y de la cultura jurídico-legislativa del Partido Acción Nacional. Por eso no lo aceptamos y dejo constancia con esta referencia de que para los legisladores del Partido Acción Nacional la



justicia no es un tema de moda o que sólo requiera ser abordado a convocatoria del Ejecutivo, debe ser y es para nosotros preocupación y tarea cotidiana.

En cuanto a la materia de seguridad pública, en la legislación mexicana las disposiciones jurídicas han sustentado acciones aisladas que impiden eficacia en los resultados y que hacen vulnerables el orden y la tranquilidad social. Muestra de ello es la reciente creación de la Coordinación de Seguridad de la Nación, que más que coordinar y abatir la problemática de inseguridad pública, vino a confundir y a obstaculizar el funcionamiento de instituciones con facultades de prevención y coordinación conferidas ya por ley.

Vercelle, criminólogo belga, afirma "que si no nos ocupamos de la modificación de estructuras político-sociales, en las cuales se dan las conductas antisociales, no estamos resolviendo en realidad el problema. Solo es una lucha parcial y superficialmente inútil.

Es por tanto necesario vincular la prevención y lucha contra el crimen con la acción política, en la cual se postulan metas a realizar por el Estado. Entendiendo por crimen no exclusivamente aquellos hechos tipificados por un código penal, sino en el sentido más amplio de conducta antisocial."

Con estas ideas se introduce en la reforma la facultad de coordinación entre los tres niveles de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal, para el establecimiento de todo un sistema nacional de seguridad pública que permitirá abordar, de manera integral y metódica, aquellas conductas antisociales.

Ello equivale, señores legisladores, a abrir la puerta para la definición de una política criminológica en sus aspectos preventivo, punitivo y readaptativo, con lo que se revertirá esa tendencia a combatir el hecho delictivo, no las causas que lo producen o los factores que lo favorecen.

Esto, señoras y señores legisladores, también es coincidente con la propuesta del PAN en su plataforma política 1994-2000, que señala que con la participación de la sociedad y de los tres niveles de Gobierno se elaborará un programa nacional de seguridad pública en el que se plasme una política criminológica, donde la previsión de conductas antisociales sea el objetivo principal.

Estas, diputadas y diputados, son algunas de las propuestas y razones que agregadas a las que ya expusieron mis compañeros que me antecedieron en el uso de esta tribuna, sustentan la posición del Partido Acción Nacional, por las que votaremos en consecuencia a favor.



Y por lo que se refiere a la intervención del diputado Ramón Sosamontes, me da la impresión dentro del contenido de su discurso, que a ratos acepta esta propuesta, pero como hay que descalificarlo todo, precisamente por eso vino a descalificarlo a esta tribuna. Muchas gracias.

El Presidente:

Para contestar alusiones personales, tiene la palabra el diputado Ramón Sosamontes.

El diputado Ramón Sosamontes Herreramoro:

Con su permiso, señor Presidente:

No es por descalificar todo, como lo dice luego el PRI cuando criticamos algunas propuestas del Ejecutivo de ellos, el todo y nada, no es por ahí. No podemos nosotros aprobar algo que no está escrito, promesas del Ejecutivo de que habrá una Ley General de Seguridad Pública donde se redacte con precisión lo que es la seguridad pública, promesas de que el sistema de seguridad pública, la seguridad pública no será un instrumento represor, quizá, podamos escucharlas, pero nosotros tenemos y no porque lo queríamos, desconfianza total en algo que no está.

Aceptar algo porque el partido lo dijo en su campaña o está en su programa, pues es el partido correspondiente, pero eso no lo está aplicando, no nos dice aquí, no está en la propuesta de dictamen, no está en el dictamen, no está lo que quiere decir seguridad pública y nosotros mantenemos el que se ha entendido de manera distinta a lo que es y que se ha usado la seguridad pública para reprimir. Siempre ha sido así.

Y nosotros venimos de movimientos sociales importantes en donde con el cuento de la seguridad pública nos han reprimido y violado nuestros derechos constitucionales y, con el cuento de que seguridad pública para la población se han instrumentado agrupaciones clandestinas paralelas a los aparatos policiales; cárceles privadas, cárceles públicas donde se violan los derechos, donde se torturan con el cuento de la seguridad pública. Durante muchos años ha sido así, lo fue en el sexenio de Salinas, lo es ahora mismo ante movimientos sociales y políticos que tenemos nosotros u otros partidos, incluyendo de repente algunos movimientos que también el mismo PAN ha tenido y tiene. Con el cuento de la seguridad, para que haya seguridad pública, ahí van las violaciones a los derechos de los ciudadanos.



Mientras no tengamos aquí lo que quiere decir seguridad pública en serio, la seguridad pública para la sociedad, cuando nosotros sepamos cómo se va a profesionalizar a los policías a nivel nacional, cuando tengamos aquí lo que quiere decir sistema nacional de seguridad pública, vamos a debatirlo y si nos conviene, porque luchamos por el pleno respeto de la Constitución, votaremos a favor, no por promesas que se han hecho en otros lugares, no por ello, y esto ha sido discutido mucho tiempo y en lo cual hemos coincidido durante muchos debates con la misma compañera Carmen Segura y con muchos compañeros aquí del PRI también.

Aquí hay un buen ejercicio, buenos elementos, diputados, en los cuales podemos elaborar, aquí en esta casa, las propuestas de ley, aquí en esta casa podíamos haber elaborado este cambio en el judicial; aquí pudimos haber hecho y aquí sí con consenso y aquí sí por los intereses del pueblo, todos los cambios que se requerían en el Poder Judicial; e incluso pudimos habernos comprometido aquí en la cámara, como una promesa ya rumbo a la Ley de Seguridad Pública, para que no nos trajeran desde Los Pinos, por los intereses de Los Pinos y desde Los Pinos, lo que ellos quieren que aprobemos, no podemos seguir con este juego si aquí podemos hacerlo, tienen que respetarnos y aquí tenemos toda la capacidad para hacer leyes y hacer cambios necesarios en la reforma judicial de mejor consenso y de la mejor manera y de acuerdo a los intereses de la población, aquí está representada la pluralidad y a eso queremos que nos respete el presidente Zedillo, aquí es la casa, como él dice, pues que la respete, no que nos lo mande simplemente con la orden de aprobar en el Senado y aquí con la orden de que ni una coma se le cambie, porque ahí va, lo que a ellos les interesa ahorita y no más ni menos, simplemente por los intereses políticos del Presidente, hay que aprobar lo que nos mandó y en eso no estamos de acuerdo nosotros, no podemos ser un poder al gusto del Presidente en turno.

El Presidente:

En el uso de la palabra la diputada María del Carmen Segura para contestar alusiones personales.

La diputada María del Carmen Segura Rangel:

Muchas gracias, señor Presidente:

Precisamente porque hemos coincidido en innumerables debates en el tema de la seguridad pública, el diputado Ramón Sosamontes y una servidora, es que se me hace





totalmente desconcertante que venga a esta tribuna en este momento a defender tesis contrarias a lo que él ha defendido y en lo que siempre hemos coincidido.

El señala a falta de argumentos, que no pueden aceptar lo que no está escrito, yo me permito recordarle que esto no es un tratado de derecho, una Constitución no está desarrollando el contenido en detalle de toda una legislación, estamos estableciendo principios de carácter general, precisamente de ahí la insistencia del PAN de que si en la exposición de motivos se señalaba el establecimiento de un sistema nacional de seguridad pública, se debía establecer también de manera expresa en el articulado; de ahí la posibilidad que nosotros encontramos para que en la legislación ordinaria se puedan desarrollar cada uno de los contenidos de una política criminológica integral, como hace un momento lo señalé.

Dice que no define lo que es seguridad pública, una Constitución tampoco tiene por qué definir conceptos, hay conceptos de carácter técnicojurídico o carácter filosófico que nuestra Constitución no los define, para ello tenemos que consultar los tratados de derecho, señor Sosamontes.

Que tampoco señala las bases de actuación de las corporaciones policiacas, todo esto, como él bien lo sabe y por eso yo siento de que está consciente de que no hay argumentos que aquí puedan ser válidos, él está consciente que es una legislación ordinaria la que debe establecer los principios de actuación.

Por tanto, yo sigo lamentando que sin argumentos se venga, el diputado Ramón Sosamontes a oponer a un tema que lo hemos compartido y en donde hemos coincidido. Muchas gracias.

El Presidente:

En el uso de la palabra la diputada María de la Luz Lima .

La diputada María de la Luz Lima Malvido:

Con su venia, señor Presidente:

Se pidió que se dijera en serio qué es seguridad pública. Es un conjunto de normas de política y acciones coordinadas y articuladas para garantizar la paz y para la prevención y represión de los delitos y de las faltas en el orden público. Una política de seguridad



implica programas de gobierno precisos y transparentes, con prioridades definidas. Un sistema de esta naturaleza conlleva el respeto a los derechos humanos ya que sin norma la policía actúa y hace arbitrariedades y en ocasiones hace privaciones ilegales de la libertad, por eso requerimos un marco jurídico.

No se puede tener control y supervisión sin programas de ejecución y un marco jurídico que lo rija.

En el proceso económico, político y social, se perciben cambios cuantitativos y cualitativos notables en cuanto al crimen organizado. Se traspasa cada día las fronteras nacionales y constituye un grave desagravio para un desafío para el orden público y la cooperación internacional, ya que debido a las diversas legislaciones tenemos un gran campo para que puedan actuar estos grupos.

Por eso es que estos grupos organizados conspiran contra la seguridad de la nación, aprovechándose de este sistema tradicional que no reconoce grupos estructurados y organizados que se dedican al crimen con fines de lucro.

Ramón Sosamontes lo sabe perfectamente cuando trabajó en el Comité Plural Ciudadano de la Procuraduría General de la República y Ramón, junto con otro grupo fue muy eficiente en la fiscalización y vigilancia de todas las agencias del Ministerio Público Federal y se percató y vio como avanza el crimen organizado.

Este existe, pues un déficit estructural para la prevención e intervención de todas estas modernas formas de criminalidad, por lo que debe ser abordada una estrategia nacional parte de este gran sistema de seguridad.

Tal y como lo decía Carmen Segura, deben establecerse reglas claras, de cooperación intersecretarial, interpoliciaca, sin socabar la soberanía de los estados, así es que por eso que se hizo en el artículo 119 constitucional, el 3 de septiembre de 1993, los lineamientos específicos para la interactuación que los ministerios públicos federales con los estatales cuando tuvieran que hacer diligencias comunes.

Asimismo en la reforma del 3 de septiembre, se dieron incluso disposiciones que permiten la atracción de casos federales con estatales para hacer la atracción federal cuando haya ambas competencias. Estos fueron algunos primeros pasos y hay muchas normas que se han dado en la legislación, así que no nos sorprenda que ahora haga falta ya una definición de esto a nivel constitucional.



El crimen organizado es uno de los grandes retos de este siglo. Para eso necesitamos respuestas organizadas, para enfrentar esta estructura vertical, piramidal casi perfecta, segura y difícilmente penetrable ya que es una gran empresa criminal.

La reforma posee ventajas ya que a través de las leyes secundarias podremos nosotros definir y diseñar el marco normativo que posibilite esos procedimientos y esas nuevas formas de investigación, nuevos tipos penales a los que se refería Leonel Godoy, con equilibrio observando los principios de derecho penal y bajo respeto a los derechos humanos. Se trata de que cada uno de los cuerpos policiacos cumplan adecuadamente sus funciones, pero con comunicación que les permita no actuar de manera aislada.

Se trata de crear un sistema nacional con pautas para enfrentar una criminalidad, eliminando las características decimonónicas de este aparato, instrumentado para combatir una delincuencia en vías de desaparición.

Entre otras, tendríamos algunas posibilidades de coordinar actividades tales como, tener cuál es el modus operandi de cada uno de los delincuentes de esta categoría y hacer una serie de archivos policiacos fundamentales para la investigación. Esta estrategia mejorará la actividad de los diversos cuerpos policiacos.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado tal dimensión que estamos sorprendidos, especialmente en el campo del narcotráfico, en sus fases de distribución, consumo, con variadas formas sociales de penetración, sociales, económicas y políticas, que llevan en un momento dado y llevaron a la legislatura pasada a tomar medidas urgentes.

Este nuevo sistema de seguridad prevendrá, entre otros, por esto es la importancia de esta reforma, malversaciones, extorsión, tráfico de drogas, de armas, tráfico de secretos industriales, tráfico de obras de arte, de órganos humanos, de mano de obra de inmigrantes, de información confidencial política, de prostitución infantil femenina, operaciones ilícitas con desechos tóxicos y radioactivos, métodos fraudulentos en relaciones con inmigrantes, corrupción, secuestro, venta y protección de seguridad de grupos criminales, manipulación de sistemas de ordenadores, extorsión de empresas y venta de protección para seguridad, lavado de dinero, entre otros. Esto es lo que estamos previniendo.

Deseo mencionarles que estos grupos acuden a la regionalización de sus actividades y técnicas comerciales vinculadas con grupos internacionales. Una coordinación permitirá



precisamente determinar cuál es la ruta de este crimen y no simular una lucha en contra de esto que lacera a nuestra nación.

Los cuerpos policiacos tendrán que trabajar ya como lo hacen en algunos países, en prevención criminal y no sólo en represión criminal.

No olvidemos que el delincuente es itinerante y en este siglo no es un personaje, son corporaciones, son transnacionales que operan a una gran velocidad y ahora se miden en megasegundos. Cómo quieren hacer las detenciones corriendo, si el que está realizando estos delitos se encuentra consumando un sabotaje o un espionaje industrial a 2 mil kilómetros de distancia. Si no hay coordinación no hay posibilidades de operación.

Así, si alguien duda de que esta reforma significa un gran avance, quiere decir que no ha captado lo que el crimen organizado influye en minar el proceso de democratización, ya que el crimen organizado, para el cual somos paraíso en muchas de nuestras normas, mina las normas éticas, orilla a la resignación, vulnera a los encargados de administrar justicia, ya que los intimida, los corrompe, corrompe a los personajes de la vida pública y privada; los miembros de grupos organizados utilizan sus influencias para lograr la impunidad judicial y protección en enjuiciamientos y en la imposición de penas. Todo eso produce una falta de legitimidad de los agentes del control formal.

Llevamos a esta comunidad estas distintas reflexiones, para que vean que esto puede prevenir el surgimiento de muchos grupos de autodefensa, como son los justicieros, que lamentablemente están surgiendo ya en nuestro país.

Se trata en este sistema de reunir los esfuerzos y que todos los actores en la lucha por la criminalidad, en contra de la criminalidad...

El Presidente:

Señora diputada, vamos a solicitar a los diputados pongan atención a la oradora y ocupen sus lugares. Pedimos a los diputados ocupen sus lugares.

La diputada María de la Luz Lima Malvido:

Para los que escuchan continúo.

A través de este sistema...



El Presidente:

Un momento, diputada, vamos a esperar.

Estamos pidiendo a los diputados se restablezca el orden. Continúe, diputada.

La diputada María de la Luz Lima Malvido: Gracias. A través de este sistema se trata de unir el esfuerzo de todos los actores en esta lucha contra la criminalidad. Resulta pues, prioritario eliminar la rigidez normativa que resulta insuficiente para combatir estas nuevas formas de comportamiento social.

Debemos apoyar y pugnar por el establecimiento de una real política criminológica, que nos permita cumplir con los principios consignados ahora en esta Constitución.

Y queremos hacer una aclaración al hablar de sistema, se trata también de rescatar algunos lamentables sucesos que hemos tenido en el campo de las ciencias penales, como fue el cierre del Instituto Nacional de Ciencias Penales, que durante 20 años había operado, instituto que daba los técnicos y los profesionales en materia criminalística y en materia de criminología. Se cerró sin citar a la junta de Gobierno.

Yo instaré al Procurador General de la República que esta gestión tenga la sensibilidad de reunir a esa junta de Gobierno que nunca fue consultada para desaparecer el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Asimismo, considero que esta reforma no está acabada. Necesitamos pugnar por eliminar lastres que conlleva este sistema judicial, como es el abuso de la prisión preventiva, la necesidad de desjudicializar muchos de los conflictos personales y de sancionar todas las leyes reglamentarias al artículo 20 constitucional, que establece los derechos a las víctimas, por eso me felicito al leer en la iniciativa que se establece el no ejercicio en la posibilidad de recurrir al no ejercicio de la acción penal y el desistimiento, un derecho más ganado para las víctimas del delito.

El Presidente:

Para rectificar hechos, la diputada del PAN, Patricia Garduño.

La diputada Patricia Garduño Morales:



Muchas gracias, señor Presidente; señoras diputadas, señores diputados: Quiero primero señalar que me extraña la actitud del Partido de la Revolución Democrática en torno a la coordinación en materia de seguridad pública. Este fue un punto que nosotros peleamos en la Asamblea de Representantes. Quien presidía en aquella ocasión esta comisión era Amalia García y dimos una lucha para que se diera la coordinación y logramos que se pusiera en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y, los que se oponían en aquella ocasión eran los del PRI, por eso me extraña la actitud del Partido de la Revolución Democrática.

El derecho a la seguridad pública implica el derecho que toda persona tiene para vivir en paz. Uno de los problemas más graves a nivel nacional, es precisamente el de la inseguridad. Esto puede constituirse en condición de inviabilidad para todo modelo de desarrollo.

Una de las funciones que corresponde al Gobierno, es la de procurar y salvaguardar el bien común y la conservación del orden público, como condición indispensable para la expresión del bien común.

La inseguridad ha motivado irritación en los ciudadanos, que consideran que no hay una política atinada para enfrentar el problema y que ante una delincuencia cada vez mejor organizada, tenemos una policía impreparada e ineficaz.

La solución a la problemática que enfrentamos debe ser planteada desde una óptica integral, que tome en cuenta todos los aspectos que intervienen y que permita generar propuestas que den como consecuencia transformaciones estructurales.

Una política de seguridad debe partir de acciones coherentes y permanentes, de mecanismos continuos, de cooperación entre instituciones, de hacer a un lado toda improvisación, de redimensionar el papel de las instituciones competentes en materia de seguridad pública, pero redimensionar no es sólo una reforma de carácter legislativo, sino que se tiene que llegar al fondo de los vicios e inercias que existen en estas instituciones, sobre todo en las corporaciones policiacas.

La inseguridad pública nos afecta a todos, por lo que deben generarse políticas permanentes que involucren a la ciudadanía, particularmente en acciones preventivas.

En algunos momentos, cuando la presión ciudadana crece y exige a la autoridad una actuación más eficaz frente a la delincuencia, las respuestas han sido algunas acciones





aisladas, pero ha faltado un programa integral que permita combatir el fenómeno delictivo por sus causas.

La seguridad pública, desde una óptica integral, debe involucrar una profunda reforma legislativa y estructural de la policía, el Ministerio Público y la prisión.

En esta ocasión quiero referirme especialmente a la policía y a su coordinación. La policía está formada para el orden público, la libertad, la seguridad individual y, su característica principal debe ser la vigilancia. La función de la policía es tomar las medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, la seguridad y el orden.

Para que la policía cumpla con su función debe dejar de ser vista como lo más negativo del Estado, lo menos jurídico, debe dejar de ser considerada como sólo represiva, para pasar al esquema de preventiva.

Para esto debe actuar bajo determinados principios: proporcionalidad, oportunidad, claridad y previsibilidad. La proporcionalidad prohíbe todo ataque excesivo a los derechos ciudadanos.

Es falso lo que se pretende hacer creer, de que más respeto a los derechos humanos es menos seguridad pública.

Nosotros insistimos en que es posible lograr eficacia en las acciones con respeto a los derechos humanos, si contamos con elementos profesionales.

La inclusión en los artículos 21 y 73 de la Constitución, en torno a un sistema nacional de seguridad pública y a la coordinación en esta materia, entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, nos parece positivo, pero, debe señalarse que esta coordinación debe ser con pleno respeto a los ámbitos de competencia y a la autonomía de los estados y municipios, considerando que estas reformas que hoy discutimos sólo son un primer paso.

Esta coordinación debe darse a través de convenios que sin menoscabo en la autonomía y atribuciones, posibilite la elaboración de criterios comunes y facilite la coordinación eficaz de los cuerpos policiacos y de los órganos de prevención, procuración e impartición de justicia.



Elaborar planes y programas que contemplen criterios comunes, coordinar acciones, elaborar un diagnóstico conjunto, son sólo alguno de los puntos que son necesarios abordar, pero, principalmente contar con una policía profesional, con requisitos de ingreso, selección, promoción y permanencia, con principios básicos de actuación policial y con un código de ética profesional y un salario digno. No más policía, sino mejor policía con políticas definidas, que no estén sujetos a decisiones de momento.

Las acciones deben estar encaminadas a profesionalizar a las corporaciones, no a incrementarlas. La coordinación es un primer paso, pero falta aterrizar los conceptos a que hemos hecho referencia en la legislación secundaria. Falta un sistema de prevención del delito, medios de comunicación que favorezcan la seguridad pública y no la delincuencia; policía moderna que esté para asegurar derechos y libertades del ser humano, pasar de la idea de la seguridad como un asunto policiaco y plantearlo como un asunto social que requiere un esquema integral. En esto tendremos que trabajar todo los diputados y diputadas en la legislación secundaria. Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, el diputado Ramón Sosamontes.

El diputado Ramón Sosamontes Herreramoro:

Con su permiso, señor Presidente:

No, no hay que hacer un falso debate, yo creo que irnos por el camino de que si allá estuvimos de acuerdo y aquí no y estar buscando esa figura, no va a ayudar a que tengamos lo que perseguimos de manera conjunta.

Los objetivos que siempre hemos tenido y coincidido, son los mismos: una seguridad pública para la sociedad, una integración policial real con dignidad como profesión, una estructura que garantice a la sociedad, insisto y subrayo, garantice su seguridad. Estas son cosas que debemos de lograr de manera conjunta y hay que ir por ahí.

El hecho de que nos manifestemos por criticar la forma en que fue presentado el dictamen, ahora y desde su principio en el Senado por el Ejecutivo, de que se hayan reproducido la práctica sexenal, de cada sexenio, de hacer del Poder Legislativo simplemente donde aprobemos lo que nos manden, sin consulta real, real, sin debate real, en tiempo, sin que se precisen las definiciones de consensos que estén de acuerdo a la Constitución, sin que



tengamos aquí con conjunto como diputados una idea para aprobarla y para garantizar que realmente no se utilicen, como en este caso, los instrumentos del sistema de seguridad pública o la coordinación, no la utilicen en contra de la población.

Tenemos nosotros razón para dudar fuertemente de que lo que nos están proponiendo desde Los Pinos, no es lo que precisamente queremos de esto. Lo que aquí ha expresado por ejemplo la anterior compañera, Patricia Garduño, estamos de acuerdo en lo fundamental; lo que dijo la doctora María de Luz Lima, en lo fundamental estamos de acuerdo; lo que dijo anteriormente la otra compañera del PAN también, la diputada.

Pero ¿quién puede garantizarnos que así sea? ¿El PAN? ¿Nos puede garantizar todo lo que aquí han señalado de que debe de ser la policía y lo que debe de ser la seguridad? ¿Nos lo garantiza? ¡Puede ser! Pero hasta no ver las cosas, nosotros no podemos confiar, porque no confiamos en el Ejecutivo.

El mismo doctor Luis Rodríguez Manzanera, dudaba de esto y decía él, en el foro que hubo, "que falta precisión para entender lo que es seguridad pública, -dice él, textual-, ya que este término puede ser muy ambiguo e interpretarse de formas muy diferentes, que van desde la simple seguridad del ciudadano común, hasta la defensa de la integridad del Estado y entonces convertirse en una doctrina de seguridad nacional".

Y él mismo dijo, criticando esta forma y el contenido de la propuesta del Ejecutivo sobre esto, pues que hay muchas cuestiones de aspectos policiacos, que solamente dan una idea policiaca, incluso crítica el que esté en la Constitución, ya que se critica, que no se debe de poner todo en la Constitución, de que las menciones de legalidad, honradez y eficacia son muy bellas, dice él, aunque no sabemos si era necesario ponerlas en la Constitución.

Aquí él mismo reconoce, en el foro que tuvimos, que esto está totalmente insuficiente y no da confianza. No es que cambiemos, es que realmente queremos un compromiso real del Poder Legislativo y esto que nos presentaron aquí no se hizo aquí, nos lo mandaron, quizá en otros lugares se hayan puesto de acuerdo y lo redactaron y nos lo mandaron para aprobarlo o no, simplemente y seguramente como estamos viendo la cosa, lo van a aprobar con todo y las comas que vienen ahí.

El Presidente:



Para el apartado de procuración de justicia, tiene la palabra el diputado Leonel Godoy Rangel.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Por la mecánica de discusión establecida no se pudo o no se va a separar artículos en lo particular para votarlos específicamente. Mi intervención se referirá al tema de procuración de justicia, que está contemplado en varios artículos de la iniciativa que reforma a la Constitución General de la República y dentro de ellos está el artículo 21 constitucional.

Y además de que lo hubiera reservado en su totalidad de como viene en la iniciativa, como está en el dictamen, también por estar íntimamente relacionado con el tema de procuración de justicia, yo no quisiera perder la oportunidad de hablar sobre el tema de seguridad pública.

Yo creo que efectivamente hay un debate sobre el concepto de seguridad pública que se está desarrollando y que es novedoso en este país y que también es cierto que el concepto de seguridad pública tiene dos interpretaciones: una en sentido amplio, que la criminología identifica la seguridad pública con la impartición de justicia casi en su totalidad y con la fase previa de prevención de los delitos.

Y hay otra interpretación más norteamericana y que es la que se quiere empezar a desarrollar en nuestros textos constitucionales en este país y que debemos de evitar y a eso yo invito a las compañeras diputadas del PAN y a la doctora Lima, nuestra amiga, a que lo evitemos.

Evitemos que el concepto de seguridad pública en sentido estricto al muy estilo norteamericano, penetre en nuestro espíritu constitucional y en las conciencias de los diputados.

¿Cuál es ese sentido estricto de la seguridad pública que debemos de evitar? El sentido, que el maestro, el doctor Rodríguez Manzanera mencionó, la seguridad pública identificada, o por un lado como una función meramente policiaca o peor, más grave, pero igualmente equivocada, de identificarla con la seguridad nacional.

En ambos casos, y en esto es lo que quiero que se ponga atención y perdonen que haya intervenido en esto, porque no es parte de mi tema, pero sí es parte del debate, en ambos



casos se está dando una connotación genérica, atención a ello, a la policía. No se hace una diferencia, insisto, atención a ello y que la policía judicial, de acuerdo a nuestra historia constitucional y doctrinal, tiene una función exclusiva de auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos.

Y que efectivamente lo que nosotros hemos recogido del concepto de seguridad pública que por cierto está en el 115 constitucional y no lo defendieron ninguna de las diputadas, en materia de seguridad pública como está en nuestra Constitución efectivamente es al aspecto policiaco, a la prevención de los delitos, manteniendo el orden y la seguridad pública en las ciudades y en el campo.

Esta indefinición, esta conceptualización genérica de policía es lo que está llevando a lo que hace un rato que intervine en lo general, señalé que está ocurriendo en la práctica en los estados de la República; policías judiciales, federales y estatales participando en materia de seguridad pública en el sentido estricto de prevención, de mantener el orden. No debe la policía judicial, lo vuelvo a señalar y lo vuelvo a decir y a advertir, no deben de participar las policías judiciales, federales, ni estatales en patrullaje, ni en vigilancia de ciudades y del campo; esto es materia de seguridad pública en el sentido estricto que le compete sólo a las policías uniformadas, a las policías preventivas.

Obligar, como está ocurriendo, bajo el supuesto de coordinarlos, que por cierto el crimen organizado no nada más se debe de combatir en el ámbito de la represión, sino fundamentalmente en el ámbito de la prevención; meter en una coordinación a la policía judicial con la policía preventiva, es un acto anticonstitucional y debe de suspenderse de inmediato y para ello, debe de suspenderse, en los hechos, en los estados en que está ocurriendo y debe de suspenderse en el espíritu de la Constitución.

La seguridad pública, insisto, en estricto sentido, como lo recoge esta reforma, no compete a la policía en general, en términos genéricos; compete exclusivamente a las policías uniformadas. La policía judicial, de acuerdo a nuestro 21 constitucional, tiene un mandato único y es auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos, ni más, ni menos. Quisiera que esto se subrayara porque es muy importante, porque esto lo debatiremos en su momento.

La procuración de justicia, compañeras y compañeros, es importante destacar hoy que en México, la ciencia jurídica desarrollada por mexicanos, ha creado, ha formado una escuela propia. Hay mexicanos juristas notables inscritos en esta escuela de la ciencia penal; procesalistas, penitenciaristas, criminalistas, criminólogos y teóricos del delito, han dado



lustre a la ciencia penal nacional. Todos ellos han aportado coherencia al sistema de justicia penal mexicano; ellos han dicho, y estamos de acuerdo, en que es mediante un sistema de impartición de justicia penal, como se puede tener un instrumento para acceder a la justicia penal expedita, eficiente y honesta, que reclama la mayoría de los mexicanos.

También es de explorado derecho que dicho sistema de impartición se compone de tres ámbitos: la procuración de justicia que compete al Ministerio Público, la administración de justicia que es atribución del órgano jurisdiccional, y la justicia penitenciaria, que compete al Poder Ejecutivo.

Y aquí vale subrayar que sí hay doctrina penal mexicana en materia de procuración de justicia, encargada al Ministerio Público; lo dispuesto en el artículo 21 constitucional en cuanto a su exclusiva competencia para perseguir delitos, es de origen mexicano; mezcla, sí, del ministerio público francés y del fiscal español. Por ello, podemos señalar enfáticamente que en materia de procuración de justicia no hay nada nuevo que no haya sido desarrollado por brillantes estudiosos de la institución del Ministerio Público.

En tal virtud, las siguientes propuestas han sido y siguen siendo materia de estudio de los teóricos de la ciencia jurídico-penal. La redacción vigente del artículo 21 constitucional abigarra en un solo párrafo las dos funciones más importantes de la justicia penal. ¿Quién impone las penas y quién las persigue?

Por técnica legislativa, estas dos atribuciones, y además en orden cronológico, deberían de desarrollarse para que el órgano juzgador y el órgano persecutor debieran en apartados separados específicos, tanto para delimitar mejor qué es la administración de justicia, como para precisar los alcances de la actividad del Ministerio Público y que por ello, la policía judicial no puede tener funciones autónomas en la persecución de los delitos.

Igualmente debió de aprovecharse el momento para destruir o para diluir el mito del monopolio del ejercicio de la acción penal, que se le atribuye falsamente al Ministerio Público, sin que sea ése el mandato constitucional que consagra el artículo 21.

Era, hoy, ahora, la oportunidad legislativa para establecer controles al Ministerio Público, tanto por la sociedad a través de las víctimas de los delitos, como por el órgano de control constitucional mediante el juicio de amparo. Por ello, el sistema de impugnación contra el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, debió ser completado con un sistema de participación ciudadana, las víctimas o sus representantes legales, en el ejercicio de la





acción penal, obviamente diferenciando en la ley respectiva, en delitos que se persiguen de oficio y de los que se persiguen por querrela de parte.

Igualmente debió subrayar la diferencia, esta reforma en el 21 constitucional, la diferencia entre policías judiciales y preventivos. Uno, auxiliar del Ministerio Público, para perseguir delitos. La otra, la policía preventiva, para participar en preservar la seguridad pública en su sentido estricto.

Por ello, nosotros en lo particular no podemos estar de acuerdo por incompleta en la redacción de la iniciativa que contempla el artículo 21 constitucional que hoy se nos presenta.

La no inclusión dentro del Poder Ejecutivo del Ministerio Público y concretamente de quien lo preside, el procurador, nunca fue defendido en la historia contemporánea de este país por ningún constituyente de 1917 o actualmente por ningún teórico del derecho.

Siempre se defendió e incluso, por eso está o más bien no está incluido en el Capítulo Tercero que concierne al Poder Ejecutivo de la Federación, el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal.

Sí, en cambio, se han levantado voces destacadas de juristas mexicanos que señalan que el procurador y el Ministerio Público salgan en definitiva del ámbito del Ejecutivo. Para ello se han propuesto dos métodos:

La elección directa y la elección indirecta. Cualquiera le daría autonomía en definitiva respecto del Ejecutivo. Aquél mediante el sufragio universal y secreto; éste, electo por el Congreso de la Unión.

Esta convicción la compartimos con los estudiosos mexicanos de la institución del Ministerio Público, y por ello, estamos contra de la reforma en sus artículos 76 fracción III, que señala sólo como facultad, ratificar el Senado, algo que debe de hacer el Congreso de la Unión. El 79, fracción V, el 89 fracción IX, donde señala la facultad exclusiva del Presidente de la República de nombrar al Procurador General de la República y sólo ser ratificado por el Senado.

Al artículo 93, párrafo segundo, ya que insistimos que el Procurador General de la República no puede estar incluido en ningún, ni siquiera enunciativamente en cualquier artículo que se refiera al Poder Ejecutivo, como es el 93 y concretamente a los titulares de la administración pública federal.



Igualmente, y por esa misma razón, estamos en contra de la reforma en el artículo 102, apartado A, en virtud de que si el procurador fuera electo, nosotros consideramos que él debe de nombrar y remover libremente a los miembros de la institución del Ministerio Público. Pero además, incluso, dentro de esta tendencia de autonomía del Ministerio Público consideramos que hizo falta en este artículo no nada más incluir ahí la obligación de acudir ante la Cámara de Diputados, sino también el poder presentar, independientemente del Ejecutivo, su proyecto de presupuesto para que esta cámara lo discutiera y lo aprobara.

Por todos esos motivos, en lo particular no podemos estar a favor del rubro de procuración de justicia que contiene el dictamen que hoy se nos presenta para reformar diversos artículos de la Constitución General de la República mexicana. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el diputado José Francisco Lozada Chávez, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado José Francisco Lozada Chávez:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados: El día de hoy hemos escuchado un sinnúmero de opiniones en este debate de la trascendente reforma a los rubros de administración de justicia, procuración de justicia y seguridad pública.

Campea en el ambiente mexicano una gran voluntad por reformar y remover lo que es la estructura del Poder Judicial y lo que es el órgano encargado de la persecución de los delitos, el Procurador General de la República y el Ministerio Público.

El proyecto presentado por el presidente Zedillo a la cámara de origen, al Congreso, al poder constituyente, que es al constituyente permanente, hoy en esta cámara toca revisar estas adiciones y reformas.

Los artículos que respecto a la procuración de justicia han surgido reformas trascendentes, es la adición al artículo 21 constitucional que contempla el proyecto de reformas en el tema del Ministerio Público, que se refiere a la revisión de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de la misma y que en la actualidad, aún cuando este recurso existe en la legislación ordinaria vigente, su aplicación ha dejado mucho que desear.



La iniciativa considera la necesidad de que sea una instancia diferente al Ministerio Público quien conozca de este medio de impugnación para erradicar la impunidad y desviación en corruptelas en detrimento de las víctimas de los delitos, haciendo nugatorio esto el principio de la justicia.

El texto del párrafo que se adiciona al artículo 21 constitucional representa un gran avance en la materia de procuración de justicia, ya que las resoluciones del Ministerio Público en esta materia podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley y serán las reformas a la ley secundaria, al Código Federal de Procedimientos Penales, las que establezcan la forma y términos en que habrá de sustanciarse este medio de impugnación que representa, repito, un gran avance en esta materia.

La ley ordinaria deberá establecer formas prácticas y sencillas para que todos los ofendidos en la comisión de los delitos, tengan acceso en forma inmediata a este recurso, que deberá resolverse en la vía jurisdiccional.

En su génesis constitucional el Ministerio Público debe ser el guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales, tal y como lo planteó el presidente Carranza en el proyecto que presentó al Constituyente y que preocupado por la acción arbitraria de los jueces, que al ejercer la función de juzgar y la de instruir procesos eran incompatibles y que por lo mismo había que conservar al juez sólo su alta responsabilidad y trascendental misión de juzgador, dejando a otro órgano del Estado la función instructora de los procesos y así fue como el Ministerio Público, consolidó su función de parte con la de instructor en los procesos, aportando las pruebas en la averiguación de los delitos y ejercitando acción en contra de los responsables.

Es por eso que la reforma propuesta en esta materia debe dejar satisfechos en sus derechos a las víctimas. Esta medida habrá de lograr restablecer las características que debe tener el representante social, atendiendo los reclamos de nuestra sociedad y evitar que la función que le corresponde no debe entenderse como arbitraria e ilimitada, sino racional y justa.

Otro aspecto relevante y trascendente de la reforma, es la independencia del Ministerio Público, la independencia del Procurador General de la República en relación con el titular del Ejecutivo. Mucho se ha planteado la tesis de que la falta de independencia desvía las funciones de este servidor público y cabe señalar al respecto, que el proyecto de reformas introduce en el artículo 76 la facultad del Senado de la República para ratificar el



nombramiento que el Presidente de la República haga del Procurador General, el cual puede otorgar o negar su ratificación a la designación de dicho funcionario. Esta modalidad establece un equilibrio y corresponsabilidad del Ejecutivo y el Senado, para dotar de mayor independencia a dicho servidor público.

Históricamente desde 1917, en la que se establece la facultad del Ejecutivo para nombrar al Procurador de la República, debe entenderse que el Ministerio Público es una derivación del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, es cierto, porque no puede ser ajeno al Ejecutivo, toda vez que el titular de éste es el jefe del Estado y a éste compete la alta responsabilidad de perseguir el delito y el crimen organizado, que es una de sus más altas funciones, como es la de dirigir la obra de profilaxis social, es política criminológica y sería incongruente divorciar las funciones sociales del Ministerio Público de la acción del Ejecutivo.

En la realidad mexicana, el Presidente de la República tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la realización de los intereses públicos.

Quiero citar aquí al ilustre jurista don Luis Cabrera, cuando afirmaba en el Congreso Jurídico Nacional, en septiembre de 1932, patrocinado por la barra mexicana de abogados, reconocía que el Ministerio Público en la mayor parte de los países del mundo es una mera derivación del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque no puede ser ajeno al Ejecutivo la muy importante función de prevención de la delincuencia, que está encomendada al Ministerio Público; esto fue a pesar de la propuesta del maestro Cabrera, cuando mencionaba que esta institución debía reformarse y afirmaba, entre otras cosas, que el jefe del Ministerio Público, como él le llamaba, debía ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y formar parte de la Suprema Corte, que debía ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado en el presupuesto del Poder Judicial.

Pero esta argumentación la hacía entendiendo que esta propuesta iría a fondo con la reforma del Poder Judicial y argumentaba que la independencia de éste, dependía de la independencia del Ministerio Público, porque consideraba que la falta de autonomía del Ministerio Público era la causa de que no hubiera una verdadera independencia en la judicatura.

Pero en este aspecto, existe una gran incongruencia con el proyecto del presidente Carranza, ya que afirmar que el Ministerio Público será independiente cuando forme parte del Poder Judicial, aunque designado su jefe por el Congreso General, implica pensar que el problema es de mera técnica formal en la estructura de los poderes, cuando es



elemental que la ley por sí misma no realiza el milagro de la buena integración de una judicatura o una excelente procuración de justicia. Esto tiene causas sociales más hondas, las que determinan la existencia de servidores públicos capaces o ignorantes, honrados o pillos y con conciencia de responsabilidad o meros subordinados del Poder Ejecutivo, a pesar de que fueran designados por el Poder Legislativo o por el mismo Poder Judicial.

Si se atiende a los datos estadísticos, en cuanto al porcentaje de amparos, determinando cuáles tienen, como dicen, actos del Ejecutivo y cuáles actos de autoridades locales o judiciales, no puede concebirse que el porcentaje mayor deba ser atribuido al Ejecutivo.

En cuanto a la facultad que tiene el Ejecutivo para ser removido ya sin la aprobación del Senado, el Procurador de la República, podemos argumentar lo mismo que hemos expresado en líneas anteriores, que siendo facultad del Ejecutivo la persecución del delito y la lucha contra el crimen organizado, que son cuestiones de Estado de la más alta trascendencia, el único responsable no es el titular del Ejecutivo, es por eso que, ante tal circunstancia, tiene la facultad de remover libremente al Procurador.

Otro asunto de la gran trascendencia y que reviste mucha importancia, ha sido el hecho de que dentro de las facultades del Procurador de la República como representante social encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, como celoso vigilante del cumplimiento de la ley y de las normas constitucionales en el área de su intervención, así también como su participación en las controversias constitucionales, hay otra función que resalta la característica dual del Procurador individualmente considerado y prescindiendo de su carácter de titular del Ministerio Público Federal, es el Representante Jurídico de la Federación y el consejero del Gobierno.

Y, en efecto, la primera calidad lo constriñe a velar por el acatamiento cabal y la debida aplicación de las normas constitucionales y legales que deben servir de base para la atención atingente de las controversias jurídicas en que intervenga con legitimación distinta de la de las partes. Esta función la debe cumplir a pesar de que afecte intereses de la Federación de la cual, al mismo tiempo, es representante jurídico, la incompatibilidad constitucional a que ha hecho referencia por juristas y tratadistas, han propuesto la separación de las dos especies de funciones y ha sido una reiteración insistente, hoy el proyecto contempla en el párrafo sexto del apartado A, del artículo 102, la exclusión de la función de consejero jurídico del Gobierno para trasladarla a otra dependencia del Ejecutivo que para tal efecto, establece la ley quedando con esto asegurada la mayor independencia y autonomía de dicho funcionario respecto al Ejecutivo.



Otro aspecto relevante es que fue motivo de iniciativas en diferentes ocasiones y que cuando por necesidad de información de asuntos de gran relevancia se pretendió solicitar la comparecencia del Procurador General de la República, había un candado que la ley en su artículo 93 no lo consideraba y la reforma incluye en el segundo párrafo de dicho artículo, la posibilidad de quitar al Procurador General de la República, para que informe cuando se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad.

La intervención del Ministerio Público en la materia de justicia es tan relevante porque representa el esfuerzo por la vigencia del estado de derecho y que la acción, que debe desplegar esta institución como representante de la sociedad, como órgano del poder público encargado de vigilar la aplicación de la ley, ilustrando a los jueces con su actuación como investigador o como parte, ejercitando las acciones de orden público en defensa de la sociedad. Es esto el arribo al estado de derecho al que aspiramos y que en la voluntad del Legislativo habrá de transformar lo que está anquilosado, que está atrasado, lo que no opera y lo que es nocivo para un país de leyes.

Quiero aquí también resaltar alguna cuestión que el diputado Godoy manifestó al decir que en ninguna parte del proyecto del Constituyente del Querétaro, se hablaba de que el Ejecutivo fuera el titular del Ministerio Público y el proyecto de Carranza es claro cuando éste al presentar el proyecto al Constituyente de Querétaro, dice que hay que quitarle a los jueces la facultad de instruir procesos y de juzgar y dejar únicamente a los jueces esa suprema facultad de dirimir los conflictos y al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal en beneficio de la sociedad. Muchas gracias.

El Presidente: Señor orador, acepta usted una interpelación del diputado Leonel Godoy.

El diputado José Francisco Lozada Chávez:

Con todo gusto.

El Presidente: Adelante... Bien, para rectificar hechos, el diputado Leonel Godoy.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Muchas gracias, señor Presidente:





Es necesario, y yo llamaría a reflexión a los que le aplaudieron por mera solidaridad partidista, a que... pensarán... y se los voy a decir, a que pensarán en qué parte de la Constitución está establecido, o de la doctrina penal, que el ejercicio de la acción penal es competencia del Ejecutivo. Les pido a los que aplaudieron que si quieren debatamos el tema para ver, insisto, en dónde está esa facultad en el Poder Ejecutivo.

Precisamente, precisamente ése es el tema por el cual, en materia de procuración de justicia nosotros hemos solicitado y en ese sentido está la mayoría de las corrientes penales mexicanas, de separar en definitiva al Ministerio Público de cualquier relación con el Ejecutivo, porque efectivamente, en algún libro por ahí, de esos hechos a la ligera, de la teoría de administración pública, dijo alguna vez un tratadista, que quien puede lo más, puede lo menos; que sí el titular del Ejecutivo es una sola persona y así está en el 80 constitucional y el Ministerio Público y su presidente, el procurador, ejercitan la acción penal, luego entonces, el Ejecutivo, el titular del Ejecutivo, puede reservarse en un momento ese ejercicio de la acción penal.

Esta confusión es la que debemos de eliminar para siempre, señores. No es cierto, nadie en ninguna parte, yo no creo que ningún abogado serio de los que sí tiene mucho el PRI y el PAN, puedan sostener esa tesis de que el ejercicio de la acción penal también es competencia del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados.

Está el mandato en el artículo 21 constitucional, que ése sí es obra de Venustiano Carranza, que obviamente, como Presidente, se quiso dar esa función, esa atribución, pero el diputado que me antecedió en la palabra dio una serie de argumentos de constituyentes y de teóricos, de estudiosos de la institución del Ministerio Público, donde siempre mencionaron la necesidad de que, porque el Ministerio Público no debería de salir de la esfera de competencia del Poder Judicial como estaba en el siglo pasado, para que ingresara otro poder que era el Ejecutivo.

Precisamente por eso no se atrevieron a incluir la figura del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal en el Capítulo III, concerniente a las funciones, a las atribuciones del Ejecutivo Federal. Precisamente por ello.

Y también para evitar, porque efectivamente dentro de la teoría del Estado ya existe un conflicto. Si el Ministerio Público, si el procurador es miembro del Ejecutivo y de acuerdo a nuestra teoría del Estado en la división de poderes el Ejecutivo radica sólo en una persona, es indivisible, por lo tanto, se puede llegar algún día al extremo terrible, que podría ocurrir, como ya algunos lo han expresado, no abogados, insisto, sino licenciados en



administración pública que han insistido que es contradictorio, que es antagónico y que ya que quien puede lo más, puede lo menos y por lo tanto, el titular del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados podría en su momento ejercitar acción penal.

A este extremo se ha llegado. Por ello, hay que aprovechar el momento para decir, señores, debemos de sacar de una vez y para siempre al Ministerio Público y a quien lo preside, su Procurador, del ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo. Muchas gracias.

El Presidente: El diputado José Francisco Lozada Chávez, para rectificar hechos.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Muchas gracias, señor Presidente: Es necesario, y yo llamaría a reflexión a los que le aplaudieron por mera solidaridad partidista, a que... pensarán... y se los voy a decir, a que pensarán en qué parte de la Constitución está establecido, o de la doctrina penal, que el ejercicio de la acción penal es competencia del Ejecutivo. Les pido a los que aplaudieron que si quieren debatamos el tema para ver, insisto, en dónde está esa facultad en el Poder Ejecutivo.

Precisamente, precisamente ése es el tema por el cual, en materia de procuración de justicia nosotros hemos solicitado y en ese sentido está la mayoría de las corrientes penales mexicanas, de separar en definitiva al Ministerio Público de cualquier relación con el Ejecutivo, porque efectivamente, en algún libro por ahí, de esos hechos a la ligera, de la teoría de administración pública, dijo alguna vez un tratadista, que quien puede lo más, puede lo menos; que sí el titular del Ejecutivo es una sola persona y así está en el 80 constitucional y el Ministerio Público y su presidente, el procurador, ejercitan la acción penal, luego entonces, el Ejecutivo, el titular del Ejecutivo, puede reservarse en un momento ese ejercicio de la acción penal.

Esta confusión es la que debemos de eliminar para siempre, señores. No es cierto, nadie en ninguna parte, yo no creo que ningún abogado serio de los que sí tiene mucho el PRI y el PAN, puedan sostener esa tesis de que el ejercicio de la acción penal también es competencia del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados.

Está el mandato en el artículo 21 constitucional, que ése sí es obra de Venustiano Carranza, que obviamente, como Presidente, se quiso dar esa función, esa atribución, pero el diputado que me antecedió en la palabra dio una serie de argumentos de constituyentes y de teóricos, de estudiosos de la institución del Ministerio Público, donde siempre



mencionaron la necesidad de que, porque el Ministerio Público no debería de salir de la esfera de competencia del Poder Judicial como estaba en el siglo pasado, para que ingresara otro poder que era el Ejecutivo.

Precisamente por eso no se atrevieron a incluir la figura del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal en el Capítulo III, concerniente a las funciones, a las atribuciones del Ejecutivo Federal. Precisamente por ello.

Y también para evitar, porque efectivamente dentro de la teoría del Estado ya existe un conflicto. Si el Ministerio Público, si el procurador es miembro del Ejecutivo y de acuerdo a nuestra teoría del Estado en la división de poderes el Ejecutivo radica sólo en una persona, es indivisible, por lo tanto, se puede llegar algún día al extremo terrible, que podría ocurrir, como ya algunos lo han expresado, no abogados, insisto, sino licenciados en administración pública que han insistido que es contradictorio, que es antagónico y que ya que quien puede lo más, puede lo menos y por lo tanto, el titular del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados podría en su momento ejercitar acción penal.

A este extremo se ha llegado. Por ello, hay que aprovechar el momento para decir, señores, debemos de sacar de una vez y para siempre al Ministerio Público y a quien lo preside, su Procurador, del ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo. Muchas gracias.

El Presidente: El diputado José Francisco Lozada Chávez, para rectificar hechos.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Muchas gracias, señor Presidente: Es necesario, y yo llamaría a reflexión a los que le aplaudieron por mera solidaridad partidista, a que... pensarán... y se los voy a decir, a que pensarán en qué parte de la Constitución está establecido, o de la doctrina penal, que el ejercicio de la acción penal es competencia del Ejecutivo. Les pido a los que aplaudieron que si quieren debatamos el tema para ver, insisto, en dónde está esa facultad en el Poder Ejecutivo.

Precisamente, precisamente ése es el tema por el cual, en materia de procuración de justicia nosotros hemos solicitado y en ese sentido está la mayoría de las corrientes penales mexicanas, de separar en definitiva al Ministerio Público de cualquier relación con el Ejecutivo, porque efectivamente, en algún libro por ahí, de esos hechos a la ligera, de la teoría de administración pública, dijo alguna vez un tratadista, que quien puede lo más, puede lo menos; que sí el titular del Ejecutivo es una sola persona y así está en el 80



constitucional y el Ministerio Público y su presidente, el procurador, ejercitan la acción penal, luego entonces, el Ejecutivo, el titular del Ejecutivo, puede reservarse en un momento ese ejercicio de la acción penal.

Esta confusión es la que debemos de eliminar para siempre, señores. No es cierto, nadie en ninguna parte, yo no creo que ningún abogado serio de los que sí tiene mucho el PRI y el PAN, puedan sostener esa tesis de que el ejercicio de la acción penal también es competencia del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados.

Está el mandato en el artículo 21 constitucional, que ése sí es obra de Venustiano Carranza, que obviamente, como Presidente, se quiso dar esa función, esa atribución, pero el diputado que me antecedió en la palabra dio una serie de argumentos de constituyentes y de teóricos, de estudiosos de la institución del Ministerio Público, donde siempre mencionaron la necesidad de que, porque el Ministerio Público no debería de salir de la esfera de competencia del Poder Judicial como estaba en el siglo pasado, para que ingresara otro poder que era el Ejecutivo.

Precisamente por eso no se atrevieron a incluir la figura del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal en el Capítulo III, concerniente a las funciones, a las atribuciones del Ejecutivo Federal. Precisamente por ello.

Y también para evitar, porque efectivamente dentro de la teoría del Estado ya existe un conflicto. Si el Ministerio Público, si el procurador es miembro del Ejecutivo y de acuerdo a nuestra teoría del Estado en la división de poderes el Ejecutivo radica sólo en una persona, es indivisible, por lo tanto, se puede llegar algún día al extremo terrible, que podría ocurrir, como ya algunos lo han expresado, no abogados, insisto, sino licenciados en administración pública que han insistido que es contradictorio, que es antagónico y que ya que quien puede lo más, puede lo menos y por lo tanto, el titular del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos de los estados podría en su momento ejercitar acción penal.

A este extremo se ha llegado. Por ello, hay que aprovechar el momento para decir, señores, debemos de sacar de una vez y para siempre al Ministerio Público y a quien lo preside, su Procurador, del ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo. Muchas gracias.

El Presidente: El diputado José Francisco Lozada Chávez, para rectificar hechos.

El diputado José Francisco Lozada Chávez:



Con su permiso, señor Presidente:

Quiero dar lectura aquí a algunos párrafos del proyecto que el presidente Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro.

La exposición de motivos del proyecto constitucional, presentado el día 1o. de diciembre de 1916, al criticar severamente al sistema judicial inquisitivo que imperaba para la persecución y averiguación de los delitos del orden federal o común, propugnó la creación de una verdadera institución del Ministerio Público, que tuviese a su cargo, por modo exclusivo y excluyente del ejercicio de la acción penal, estableciendo el régimen acusatorio contrapuesto al régimen inquisitorial del siglo pasado.

Las leyes vigentes, decía el proyecto de Carranza, dice: tanto en el orden federal, como el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el periodo ocurrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado, autorizando a cometer verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura, decía el proyecto.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros casos, contra tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará, al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se harán por procedimientos atentatorios ni reprobables y la aprehensión de los delincuentes por parte del Ministerio Público o la policía judicial represiva a su disposición.



Quitar a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que, hasta hoy, han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen por sospechosas.

Este aspecto del proyecto que presenta el presidente Carranza al Constituyente de Querétaro, es el génesis de la institución del Ministerio Público, y aquí, quiero comentarle al señor diputado Godoy, que yo en ningún momento he dicho que el Presidente de la República pueda ejercitar la acción penal, sino que en alguna cuestión tan trascendente como lo es la persecución del crimen organizado, la persecución de los delitos, el titular del Ejecutivo es el encargado de tener la más alta importancia en este aspecto, por ser un asunto de Estado y el Ministerio Público como órgano...

El Presidente: Señor diputado, ¿acepta usted una interpelación del diputado Godoy?

El diputado José Francisco Lozada Chávez:

No, señor.

El Presidente: No, no la acepta.

El diputado José Francisco Lozada Chávez:

El Ministerio Público es como órgano autónomo del Estado, quien ejercita la acción penal, pero como cuestión de Estado, el Ejecutivo es quien debe velar por la profilaxis social. Muchas gracias.

El Presidente: Para contestar alusiones personales, el diputado Leonel Godoy.

El diputado Leonel Godoy Rangel:

Señor Presidente, con su permiso:

Discúlpenme compañeras y compañeros, es cuestión, incluso, hasta por asentarse en el Diario de los Debates. Yo creo que esta barbaridad no se puede sostener y ya mejor, para ser muy breve, voy a leer lo que dice el artículo 21 constitucional, para que quede muy claro. Este no es un asunto que pueda dejarse así asentado y que nadie, incluyendo los propios abogados del Partido Revolucionarios Institucional vengan a enmendarle la plana que es necesaria.





En ningún caso, en ningún caso en materia de persecución del delito nadie, nadie, sino sólo el Ministerio Público lo puede hacer, ni tratándose en la materia gravísima que debemos de atender pronto, con muchas soluciones, entre ellas, no nada más en materia punitiva, sino en materia preventiva, lo que es el crimen organizado.

En ningún caso, ni en tratándose, insisto, en esta materia, ni porque se invocara asuntos de seguridad nacional, podría nunca nadie que no sea el Ministerio Público perseguir a los delincuentes que están ahora en lo que se le llama el crimen organizado.

El artículo 21 constitucional dice muy claramente, discúlpeme diputado, lo voy a volver a decir: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". La persecución de los delitos trátense del que se trate, no importa el nivel, el rango, la dificultad, la complejidad, la gravedad para la seguridad nacional que se pudiera invocar, en ningún caso que no sea alguien distinto al Ministerio Público quien persiga delitos incluyendo los que practican, los que hacen, los que realizan los criminales organizados. Muchas gracias.

El Presidente: Sobre el apartado de la Suprema Corte de Justicia y consejo de la judicatura, tiene el uso de la palabra el diputado Pedro Etienne Llano, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Pedro René Etienne Llano: Con su venia, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Nos encontramos discutiendo un dictamen de la mayor trascendencia. Son reformas a la Carta Magna que ciertamente modifican en forma sustancial el sistema de justicia, y también de manera especial condicionan y determinan la constitución de uno de los poderes de la Unión.

Hay compañeros que ya se han referido en forma amplia, a diversos aspectos jurídicos y trascendencias que abarcan estas reformas, pero creo que es por demás insistir que no se trata de modificaciones menores, no se trata en modo alguno, incluso, de cualquier tipo de reforma constitucional, porque en el fondo son modificaciones que incluso disuelven uno de los poderes de la Unión, son modificaciones que disuelven el Poder Judicial y que establecen el mecanismo para una nueva constitución del Poder Judicial de la Federación,



por eso compañeros, creo que todos estamos de acuerdo en que no se trata de modificaciones menores.

Creo sin embargo, que este aspecto político, este efecto político de las reformas constitucionales que hoy discutimos, no ha sido suficientemente abordado en el aspecto político y creo que tan sólo si viéramos el artículo segundo transitorio, podríamos ver las repercusiones de lo que hoy está a la consideración de esta soberanía.

Dice el artículo segundo: "Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto". Recibirán una pensión igual a las que para casos de retiro forzoso prevé el decreto que se menciona.

Compañeros, esto equivale a la disolución de un poder de la Federación. Yo quisiera llamar la atención a todos los compañeros diputados, para que hiciéramos una reflexión por analogía. ¿Y qué pasaría en el país si decretáramos la jubilación forzosa del Presidente, y luego, pretendiéramos nombrar otro titular del Poder Ejecutivo? La nación entera estaría conmocionada y habría reclamo de la sociedad para conocer las causas de esta disolución de un poder y las causas conforme a las cuales se va a constituir nuevamente el poder.

La misma reflexión podríamos hacer en carne propia. Pensemos nada más lo que significaría que se acordara jubilar forzosamente a 500 diputados, jubilar forzosamente a 128 senadores y disolver el Poder Legislativo y luego, mediante algún mecanismo, constituir un nuevo Poder Legislativo.

Compañeros, parte de las funciones, que hoy en forma ampliada se le confieren a la Suprema Corte de Justicia, implican una gran trascendencia en la forma en que se va a reconstituir el Poder Judicial de la Federación, como lo plantea el artículo tercero transitorio.

Creo, e insisto ante esta soberanía, las repercusiones políticas de estos dos artículos son graves y delicadas. Hay países en donde la conformación de un Poder Judicial lleva años. Conocemos cómo a veces los presidentes en Estados Unidos de América han utilizado todo el poder político para influir en los nombramientos de los ministros de la corte y cómo a través de ello buscan una conformación adecuada y aún en los órganos judiciales y hoy, en esta iniciativa, de golpe y plumazo, se disuelve la suprema corte y se establece un mecanismo, que nosotros consideramos unilateral, para constituir el Poder Judicial de la Federación.



Veamos qué establece el artículo tercero transitorio: "Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para constituir este Poder de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores a 18 personas, de entre las cuales, dicha cámara aprobará en su caso los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros".

Compañeros, ¿cuáles son los efectos políticos y prácticos de esta disposición? En primer lugar, se ha pretendido presentar como una salvaguarda y una garantía la exigencia de la aprobación por el voto de las dos terceras partes del Senado. Y yo me permito llamar la atención de todos los compañeros diputados para saber cuál es el efecto, la repercusión de esta disposición.

De 128 senadores que integran la Cámara Alta, las dos terceras partes son 85 senadores; el Partido Revolucionario Institucional actualmente tiene 95 senadores.

Esta disposición, en el mejor de los casos, no impide una integración monolítica, unipartidista de un poder con las atribuciones de revisar la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, de las autoridades y de la trascendencia que aquí mismo han venido a opinar los diputados que apoyan el dictamen a discusión.

Pensemos, incluso, que para efectos de imagen se quisiera buscar la aprobación con un mayor número de senadores y que esto pudiera implicar, como en el pasado se ha hecho, negociaciones entre el Ejecutivo y los partidos, para presentar sus propuestas, pero en el mejor de los casos una propuesta bipartidista, consensada o negociada en el Ejecutivo, tampoco resuelve el problema de que esta Suprema Corte de Justicia no se integre en forma monolítica y además en forma monolítica por lo menos hasta el 2003, es decir, por un periodo muy largo e importante, se garantizaría una integración monolítica, bipartidista, pero monolítica desde el punto de vista ideológico, de la Suprema Corte de Justicia.

Compañeros, pero lo más grave de todo es que este artículo, además de que establece prevenciones que no obligan realmente a una integración plural, enriquecida de esta Suprema Corte de Justicia, lo más grave es que este artículo tercero, al otorgar el monopolio de la propuesta al Poder Ejecutivo, establece un grave filtro y establece una negativa injerencia del Poder Ejecutivo en la constitución de un poder que debe de tener autonomía y que debe tener una mayor libertad par cumplir las altas funciones que hoy se le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia.



Por esta razón, compañeros, la fracción parlamentaria del PRD, considera que la repercusión política de este método para integrar la Suprema Corte de Justicia, no va a satisfacer las demandas y las exigencias de la sociedad en su conjunto, no de un partido, no de una fracción, sino de la sociedad mexicana en su conjunto.

Pensamos que se requiere tener sensibilidad para no tratar de establecer una Suprema Corte de Justicia ad hoc a un grupo dominante, una Suprema Corte de Justicia que con estos mecanismos estaría filtrada y permeada por la intervención del Poder Ejecutivo.

Por estas razones, y por la gravedad de que el mecanismo propuesto se mantenga, queremos proponer ante esta soberanía una alternativa para que la integración de la Suprema Corte de Justicia responda a los anhelos de justicia y de pluralidad de la sociedad mexicana en su conjunto.

La propuesta sería para que se quitara esta intervención del Ejecutivo con el monopolio de la capacidad de proponer los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia, y que esta facultad pasara a la Cámara de Diputados para que, mediante las propuestas de las fracciones parlamentarias que aquí se integran, para que mediante las propuestas de los representantes de la nación, se pudiera tener 18 nombres de juristas prestigiados, juristas, que reflejen también la pluralidad de la sociedad mexicana.

Hacemos entrega a la Secretaría para que en su momento al discutirse en lo particular, con base en los artículos 124 y 125 del Reglamento, se someta a la consideración de esta Cámara de Diputados esta adición, para que la integración de la Suprema Corte de Justicia se dé sin injerencias del Poder Ejecutivo.

Compañeros, creemos que es sano, sobre todo en la realidad de nuestro país, en la realidad de un presidencialismo acendrado, que la integración de la Suprema Corte de Justicia sea efectivamente un mecanismo que no refuerce al presidencialismo. Sea un mecanismo que permita avanzar en la constitución de un Poder Judicial que sirva efectivamente, con independencia y autonomía, como un efectivo contrapeso a los excesos del presidencialismo en nuestro país.

Esta propuesta, como viene en el dictamen, lo más grave es que sigue anclada en esta tradición presidencialista y sigue reforzando el presidencialismo que todos, por lo menos en la oposición, decimos combatir.



Por otra parte y para ser congruentes, consideramos que también sería necesario reformar el artículo 96, que establece el mecanismo para suplir las vacantes en la suprema corte de justicia. Y aquí consideramos que también las reformas deben plantearse para eliminar la injerencia del Poder Ejecutivo, y como decía en el voto particular el diputado Mauro González Luna, restablecer el espíritu original de la Constitución de 1917, para que sea el Congreso, para que sean las cámaras de Diputados y senadores, las que puedan suplir las faltas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Por eso, también presentamos ante esta soberanía, para que al discutirse en lo particular el artículo 96, se considere esta propuesta alternativa, para que los miembros de la Suprema Corte de Justicia sean electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos por las fracciones parlamentarias de las cámaras.

Compañeros diputados, creo que un mecanismo que le dé a las cámaras esta participación en la integración de la Suprema Corte de Justicia, es la mejor forma para iniciar bien, con condiciones que garanticen independencia y autonomía a las funciones del Poder Judicial de la Federación, con estas reformas que realmente tienen una gran trascendencia por su amplitud, tienen una gran trascendencia por los campos en los que se va a aplicar, pero que van a quedar muy lejos de los anhelos de justicia de la sociedad mexicana si se mantienen reforzando el presidencialismo y si se mantienen mecanismos que implican el sometimiento de los poderes de la Unión al poder presidencial.

Por eso, presentamos estas adiciones a los artículos 96 y al tercer transitorio para que sean considerados en sus repercusiones políticas y en los electos jurídicos por esta soberanía. Muchas gracias.

El Presidente: Para rectificar hechos, el diputado González Rebolledo.

El diputado Ignacio González Rebolledo:

Compañeras y compañeros diputados: ¡Que lástima resulta constatar cómo se confunden los vocablos: acordar, que es propio del campo administrativo o jurisdiccional, con legislar! No, no estamos acordando nada, estamos legislando acerca de la reestructuración del Poder Judicial Federal. Y si queremos reestructurarlo, a fondo, tenemos también que inaugurar una nueva, sí, una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por otro lado, no quiero ni puedo guardar silencio ante lo afirmado esta mañana en el sentido de que el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mario G. Rebolledo, hermano de mi madre, se hubiere pronunciado de manera previa a la sentencia que habría de dictarse en un juicio en que se debatía la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la nacionalización de la banca.

Y no puedo, porque a esa infamia se prestó un periodista que afirmó que tales expresiones las había recogido del entonces presidente de la corte. Y dado que vastos, vastísimos intereses económicos estaban en juego, poco valió que el ministro Rebolledo negara categóricamente haber externado pronunciamiento alguno. La ruindad de quienes viven bajo el imperio del dinero iniciaron una enconada campaña; no obstante, ninguna campaña puede empañar, para siempre, la honra de un hombre que como funcionario, como catedrático, como simple ciudadano vivió por y para el derecho. Nada, absolutamente nada podrá quitarle a Mario G. Rebolledo su talento como jurista, su discreción como político y su humildad y honorabilidad como hombre de bien. Muchas gracias.

El Presidente: En turno, el diputado Alejandro Zapata Perogordo.

El diputado José Alejandro Zapata Perogordo:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Efectivamente, como decían hace un momento, las reformas constitucionales son trascendentes, como también es trascendente la vida política en que vive actualmente la nación, y para ello Acción Nacional ha realizado una serie de estudios y propuestas que no datan de ahora, están contempladas dentro de su plataforma política, y me voy a permitir leer algunas de ellas.

"Para garantizar la vinculación de los jueces y ministros a su pueblo, aquéllos deberán ser ratificados por mayoría calificada de tres cuartas partes del Senado.

Se respetará la autonomía del Poder Judicial, además, se creará un consejo general judicial responsable de aplicar un sistema de garantías judiciales para nombramientos y ascensos imparciales, justamente remunerada y no disminuíble en términos reales de los miembros del Poder Judicial.

Asimismo, dicho cuerpo será responsable de resolver quejas de particulares en relación a la administración de justicia, y estará facultado inclusive, para la remoción de funcionarios, con excepción de los ministros, quienes serán sujetos de juicio político. Dicho consejo





estará integrado por miembros del consejo de la Unión, de la propia judicatura, así como por miembros que se distingan en el foro de la academia.

Se establecerán nuevos y más estrictos requisitos a las personas propuestas para ministros de la Suprema Corte de Justicia. Quienes sean propuestos deberán comparecer ante el Senado, como condición para ser ratificados.

Se promoverán las modernizaciones operativa, administrativa y organizacional del Poder Judicial de la Federación.

Como pueden observar, todas estas reformas propuestas por Acción Nacional se encuentran contenidas en la reforma constitucional. Con ello, Acción Nacional está cumpliendo y está siendo congruente precisamente con esos 9 millones de electores que confiaron en su palabra. Estamos cumpliendo compromisos aun sin estar dentro del Poder Ejecutivo.

Quiero decirles también que el maestro Peniche y Bolio, mi muy respetado compañero, en la mañana comentó que esto era un hábito de esperanza. Y evidentemente, para los miembros diputados de Acción Nacional, así es, porque estamos cumpliendo con la norma, estamos cumpliendo con el precepto, estamos poniendo nuestro grano de arena dentro de la ley.

Y se refería adicionalmente, que no es solamente un problema de técnica jurídica, es un problema de personas.

Hemos escuchado con detenimiento las posiciones, razonamientos jurídicos, muy respetables y algunos no compartidos por nosotros, de la fracción del Partido de la Revolución Democrática. Pero también, creo que hemos coincidido en que el Poder Judicial en México está nefasto, en que el Poder Judicial en México necesitaba una reforma de fondo, y que uno de los grandes problemas atribuibles, eran las personas que han ocupado esos cargos. La corrupción que ha imperado ahí, y que desgraciadamente no han sido leales ni a su patria ni a las instituciones, sino a las personas, sino al partido de Estado y eso, compañeros, en eso sí tenemos que luchar, en las coincidencias para enaltecer a México, debemos sumar esfuerzos.

Me uno y adicionalmente también propongo la inquietud que traían los compañeros del PRD. Es necesario que la corte o los ministros que vayan a ocupar esos cargos tengan el total consenso de la sociedad; no se puede permitir quitar unas bailarinas para poner otras



del mismo estilo. Es necesario que se dignifique totalmente el sistema judicial, es necesario que el Poder Judicial realmente pueda verse dignificado y respetado por todos nosotros y no denigrado, porque nos hemos denigrado en eso también todos los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente: Para rectificar hechos, el diputado Cruz Amado. Perdón, el diputado Peniche y Bolio, para alusiones personales y después el diputado Cruz Amado.

El diputado Francisco José Peniche y Bolio:

Con su permiso, señor Presidente:

El diputado González Rebolledo, de quien también yo me precio de ser su amigo, no me mencionó expresamente, pero aludió a que un orador en la mañana había hablado del ministro presidente Mario Rebolledo. Y como da la casualidad que el único orador que habló en la mañana del ministro presidente Mario Rebolledo fui yo, obviamente me aludió.

Le agradezco que haya tenido la delicadeza, vamos a llamarle así, por no decir, el pudor político de no expresar mi nombre, pero para el buen entendedor, con pocas palabras basta.

Me doy por aludido, y quiero decirle que no tengo la culpa si la prensa nacional de aquel tiempo inculpó al ministro Rebolledo del acto que le atribuí en la mañana. ¡Qué lástima que los otros tres ministros presidentes, a quienes también aludí en la mañana, no tengan sobrinos aquí, en la Cámara de Diputados, para que acudieran a defenderlos!

Sería precioso una cauda familiar, si vinieran a sostener que Guzmán Neira no doctoró al "Negro" Durazo; y otro que viniera a decir que Efraín Polo Bernal no fue corrido inconstitucionalmente en su cargo de juez de distrito; y que don Carlos del Río, a quien se le apodaba "el alto vacío", por su estatura y poco seso, no sirvió de ministro plenipotenciario, indignificando así a la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, le corro traslado a la prensa de aquel tiempo, del cargo que me está atribuyendo el ministro Rebolledo. Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, tiene la palabra el diputado Amado Cruz.



El diputado Amado Jesús Cruz Malpica: Con su permiso, señor Presidente: Pues una vez más está a prueba, señores diputados, la capacidad mimética del Poder Legislativo para plegarse a la consigna de "zedillizar" la corte, como hace muy poco dijo con mucha razón el maestro Krieger.

Es algo muy grave de lo que esto se trata, señores. Hace muy breve tiempo, un compañero, Pedro Etienne, se refería a la injerencia y a las repercusiones que se tendrían si otros poderes, el Judicial o el Legislativo, quisieran participar en algunas decisiones del Legislativo.

Pero esto es algo mucho más complicado, compañeros. Involucra de manera directa, no solamente a los miembros del Poder Judicial Federal, sino que hace poquito, muy poquito, para ser precisos el 10 de noviembre de este propio año, aparece la famosa Declaración de Querétaro que suscriben, ni más ni menos que 31 presidentes de los tribunales superiores de justicia de todas las entidades federativas. Y aquí esos presidentes de los tribunales superiores de justicia proponen y manifiestan en el punto 2o. Voy a permitirme leer:"

"Reconocemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la más sólida y prestigiada institución judicial de nuestro país."

¡Vamos a ver cómo defienden ahora los 31 presidentes de los tribunales superiores de justicia de los estados, a lo que ellos consideran la más sólida de las instituciones de la legalidad en este país!

De lo que en el fondo se trata, señores, y que aquí se ha vulnerado, es romper el equilibrio republicano de que el poder frene al poder, de eso se trata. ¿Cómo va a frenar un poder a otro poder si se ve atravesado por injerencias que le son extrañas? Si se trata de un poder nulo, ¿cómo va a cumplir a cabalidad con su función?

Tenemos que ser muy claros en esto. Seguramente como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Poder Judicial Federal no tiene en una legitimación democrática, producto de una elección popular, pues es muy fácil decir: vamos a reformar a toda la Suprema Corte, a todo el Poder Judicial Federal, y esto que en cualquier país de democracia cimentada sería un gran escándalo, aquí no pasa de ser una votación y una discusión casi mecánica.

Y en efecto, señores, es normal que el Poder Judicial Federal no tenga una extracción popular, porque de tener extracción popular no podría equilibrar a los otros poderes, no se



trataría de un control constitucional, sino de un autocontrol constitucional. Esto es precisamente lo que hace que el juego republicano funcione, que el Poder Judicial Federal no tiene la misma extracción que los otros dos poderes, porque entonces estaríamos hablando de equilibrios políticos y no de equilibrios por funciones diferentes.

En realidad, la legitimación del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales en general, proviene de la sumisión de los jueces a la ley y de la independencia de dicho poder, señores; eso es lo que debemos preservar, la independencia de dichos poderes; y este proyecto que nos presentan no está para nada respetando la independencia de ese poder, está metiendo controles intraorgánicos en la vida del Poder Judicial Federal; cuando el equilibrio dice que esos controles deben ser políticos y no intraorgánicos, señores.

Ese famoso consejo de la judicatura, que además está muy mal fundamentado en el dictamen senatorial, establece de alguna manera que ese consejo de judicatura es un organismo subordinado a la Suprema Corte; eso no es cierto, señores.

En el artículo 100 del proyecto de Ernesto Zedillo, y que ya tocó el Senado, esta judicatura no aparece subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que en realidad se trata ahí es de que se está creando una Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos administrativos y no jurisdiccionales, y se está separando en dos partes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por una parte, las cuestiones jurisdiccionales, donde sí es soberana, y por otra parte, las cuestiones administrativas de vigilancia y de fiscalización, donde no es soberana. Se está partiendo en dos y se está vulnerando la unicidad y la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo no sé qué poder vaya a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde no tenga poder disciplinario sobre los miembros que la integran, donde no tenga el poder de proponer de manera íntegra el presupuesto y donde no tenga el poder de nombrar y remover a los integrantes de ese dicho poder.

Entendamos entonces, señores, este proyecto y este dictamen está generando en realidad la división de la Suprema Corte...

El Presidente:

Señor diputado, ha concluido su tiempo.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica:



Termino, señor Presidente:

Entonces, este dictamen está procurando la existencia de dos supremas cortes de justicia de la nación: una jurisdiccional y una administrativa; eso es lo que están ustedes a punto de aprobar compañeros. Por eso, yo los invito a que votemos en contra de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Manuel Cruz Acevedo, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Juan Manuel Cruz Acevedo:

Con su autorización, señor Presidente: Ciertamente estamos analizando y discutiendo una de las reformas más trascendentes para la vida del país, se ha dicho aquí con vastedad. Hemos venido escuchando en forma reiterada, que el PRD resiste la propuesta que hace la iniciativa del nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de propuesta en terna que hace el señor Presidente de la República y cuya propuesta debe de ser ratificada por el Senado de la República por mayoría calificada previa comparecencia de los propuestos, de los candidatos propuestos, para ocupar precisamente esos cargos tan elevados de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hemos escuchado aquí, en voz del señor diputado Pedro Etienne, una propuesta concreta de modificación, por lo menos ahora encontramos que no es ya el solo afán de criticar por criticarlo sin ser propositivos. Debo de admitir que hay una propuesta que merece ser analizada. En términos, en palabras más, palabras menos, propone el diputado Etienne que sea la Cámara de Diputados la que haga la propuesta de esos 18 integrantes o candidatos a ser electos ministros de la Suprema Corte de Justicia.

No escuché concretamente la iniciativa, pero parece que no concluye, yo debo suponer que insiste, hasta acepta, que la elección la siga haciendo el Senado de la República por la mayoría calificada que prevé la iniciativa.

Yo quiero señalar que después de muchas experiencias que hemos tenido en la vida del país, el procedimiento vigente que es la propuesta directa del señor Presidente y



ratificación del Senado, ha venido a dar resultados favorables; aquí se ha dicho con plenitud, el maestro Peniche y Bolio habló de las glorias pasadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esas glorias pasadas se deben a que después de varios ensayos, de varios experimentos que se hicieron en nuestro país, iniciados por la designación directa a través inclusive del virreinato y la propuesta de la Constitución de 1857 de elección popular directa de los ministros de la Suprema Corte, este procedimiento actual ha sido el que más ha convenido al país.

¿Qué fue lo que sucedió bajo el imperio de la Constitución de 1857, los ministros que no se pueden sustraer a la actividad partidista, a las inclinaciones partidistas, llegaron a partidizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vamos, llegamos a los extremos de que se hicieron verdaderas campañas políticas para acceder al desempeño de los cargos de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este vicio fue el que corrigió el Constituyente de 1917, y a partir del Constituyente de Querétaro, tenemos el sistema que todavía nos está rigiendo.

¿Qué pretende el diputado Etienne con su propuesta? Nuevamente partidizar la integración de la Corte. No otra cosa puede ser el hecho de que de aquí salgan 18 propuestas para integrar la Corte de Justicia de la Nación. Eso sí sería retroceso, eso sí sería nuevamente partidizar la más alta función jurídica que existe en este país.

Si nos ponemos a reflexionar de la reforma que hoy se propone, va a tener una trascendencia enorme en el resto del país porque todas las entidades federativas tendrán que sujetarse, de aprobarse esta iniciativa al mismo sistema de selección de sus magistrados del Tribunal Superior de Justicia, señores, vamos a partidizar en todo el país la administración de justicia.

En ese supuesto yo propondría mejor que le diéramos al diputado Etienne una antorcha para de una vez incendiar la administración de justicia.

La fórmula que propone la iniciativa, estamos convencidos es la más conveniente, permite, permite al Presidente de la República para hacer su propuesta, ser mucho más escrupuloso, le permite con las modalidades que le imprimió el Senado que sus propuestas las pueda encontrar dentro de la academia, las universidades, los colegios de profesionistas, las asociaciones de profesionistas; ya no es la rigidez que podría encontrarse en la anterior propuesta. Hay esa gran apertura para poder encontrar los juristas más destacados del país.





No podemos olvidar también, entre otras cosas, dentro de las bondades de la iniciativa, que nos está quitando la edad máxima, límite para ser ministros. Estábamos en un error ciertamente, estábamos desaprovechando capacidad, honestidad, experiencia acumulada y que por llegar a edad límite de 65 años, los señores ministros tenían que desaparecer, tenían que renunciar cuando todavía podían dar lo mejor de sí para la vida de este país.

Se ha hablado también de que se disuelve a uno de los poderes de la Unión. Yo diría que un nuevo proceso de selección de la corte que es el que se está proponiendo, no implica una desaparición de poderes. Es una renovación sujeta a un proceso, a unas reglas muy claras, debidamente establecidas en la iniciativa; no estamos desapareciendo a ningún poder, es un proceso de elección, porque al final de cuentas lo que la iniciativa realiza es una elección popular indirecta, pero es un proceso de selección, pero no desaparición.

Se dice también que por los efectos del artículo segundo transitorio, van... perdón... que van a renovar parcialmente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, creo que ésa fue la propuesta del diputado Pedro Etienne, pero no toca, no menciona el segundo párrafo del artículo segundo transitorio, eso lo propone cuando habla del tercero transitorio...

No lo menciona, porque ahí precisamente se establece todavía la posibilidad, a mayor abundamiento de lo que mencionaba hace un momento, se establece la posibilidad de que los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan ser reelectos. No veo, pues, de dónde querrá montarle la característica de una desaparición de uno de los poderes de la Unión.

El consejo de la judicatura. El rigorismo que existe para el nombramiento de los siete integrantes del consejo de la judicatura, yo siento que garantiza la altísima función que van a tener a costas y vamos que si no va a ser garantizable su funcionamiento. Le imponen a los integrantes de los consejos de la judicatura, que reúnan los mismos requisitos que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahí existe otra vez la misma posibilidad de que quienes tengan en lo subsecuente a su cargo la administración de la justicia, sean los mexicanos, los juristas más destacados que existan en este país.

Ciertamente las reformas, las leyes, no van a resolver nuestros problemas. Yo solamente quisiera concluir, parafraseando a un insigne jurista mexicano: "Si queremos arribar a la meta de una justicia humanizada, son los juzgadores los que pueden determinar el éxito o fracaso de cualquier reforma judicial". Quedará bajo la responsabilidad de los calificados



mexicanos que integren el consejo de la judicatura y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el éxito o el fracaso de esta reforma. El presidente Zedillo y nosotros, estamos ya poniendo nuestra parte; corresponderá en su momento a ellos hacer realidad las aspiraciones del pueblo mexicano, plasmadas a todo lo largo del país, a todos los candidatos que contendieron para la presidencia de la República. Muchas gracias.

El Presidente:

El diputado Pedro Etienne, para contestar alusiones personales.

El diputado Pedro René Etienne Llano: Compañeros diputados: El diputado Juan Manuel Cruz me aludió en varias ocasiones y creo que tengo derecho a varias intervenciones, pero las confusiones y las dudas que él trae sobre las propuestas que hicimos por escrito, es muy fácil aclarárselas. Yo le pediría a la Presidencia que instruyera a la Secretaría para que en forma económica le mandara una copia fotostática y no estuviera inventando lo que no dijimos en la tribuna.

En ningún momento hablamos de desaparecer un poder, no hablamos de que el Ejecutivo tratara de ser mago para desaparecer el Poder Judicial, sino hablamos de que se iba a disolver y que lo más grave era la forma en la que el Ejecutivo estaba tratando de integrar el Poder Judicial.

Sin embargo, lo más grave es la ignorancia histórica y, eso sí creo que es necesario aclararle y precisarle al diputado Cruz.

El dice que el sistema vigente ha dado resultados favorables y que en el pasado, y se remite hasta la Constitución de 1857, la elección directa partidizó la Suprema Corte de la Nación. Vamos a ver si el sistema vigente ha dado resultados favorables, ¿entonces para qué disolver la Suprema Corte de Justicia?, ¿para qué quitar a todos los miembros del Poder Judicial si el sistema vigente ha dado resultados favorables?

Y hablemos de partidizar la Suprema Corte de Justicia, no con la Constitución de 1857, sino precisamente con el sistema vigente que le da al Presidente la facultad de designar a los ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado y yo me pregunto si no fue partidizar la Suprema Corte, que con ese sistema vigente se nombrara a Irma Cue, de Secretaria General del PRI a ministra de la Suprema Corte como pago de méritos de campaña y me pregunto entonces si el nombramiento de Miguel Montes, después de ser diputado federal y dirigente del PRI en Guanajuato, no es también partidizar la Suprema Corte?



¿O qué podemos decir de aquel escándalo de los muertos encontrados en los sótanos de la Procuraduría y que fue la base para la promoción de Victoria Adato?, con el sistema vigente del cual habla el diputado Juan Manuel Cruz.

¿Y qué podríamos decir, con el mismo sistema vigente que se utiliza para que la ineptitud de un procurador sea cubierta con la promoción a la Suprema Corte de Diego Valadez? ¿Es esto un sistema que ha dado resultados favorables o es este mecanismo con la injerencia del Ejecutivo, el que ha partidizado y sometido a la Suprema Corte de Justicia, diputado Cruz?

Por otro lado, este sistema vigente no viene de la Constitución de 1917; ahí tiene una profunda ignorancia, no sólo jurídica, sino histórica. Este sistema vigente viene de las reformas de 1928, que fueron hechas para satisfacer las exigencias de Alvaro Obregón.

Precisamente la propuesta que estamos haciendo para el artículo 96 del dictamen, es textualmente la redacción que el Constituyente de 1917 le dio a este artículo, con la única salvedad de que las propuestas no vendrían ahora de las legislaturas locales, sino vendrían de las fracciones parlamentarias que integran las cámaras de Diputados y Senadores.

Por eso, compañeros, no tratemos de justificar lo injustificable. Ha sido este sistema de intervención del Ejecutivo el que ha partidizado a la Suprema Corte y la ha convertido en un apéndice del Poder Ejecutivo. Y finalmente, la reforma que hoy se presenta, distinta al sistema vigente, adolece del mismo problema, adolece del mismo problema de injerencia del Poder Ejecutivo, por lo tanto, con las propuestas nuestras se suple la ignorancia, dando a conocer los textos, pero con la ignorancia histórica hay que volver a leer y estudiar los libros de historia de México.

El Presidente:

El diputado Cruz Acevedo, para contestar alusiones.

El diputado Juan Manuel Cruz Acevedo: Gracias, señor Presidente: Muy brevemente para las alusiones personales que se me han hecho.

Yo afirmé aquí que a partir de la Constitución de 1917 hubo el cambio en la forma de elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, bueno, las



modificaciones que han habido en 1928 son derivadas de la Constitución de 1917, no de la de 1857.

Cuando usted habla de que el nombramiento de algunos servidores públicos, como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es partidizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus nombramientos, yo quisiera decirle que sin admitir por supuesto que eso sería someter los nombramientos al rejuogo de los partidos políticos, para nombramiento de sus candidatos, quiere usted ignorar el espíritu mismo de esta reforma.

Eso precisamente fue una demanda nacional. Hay congruencia entre la propuesta que hace el presidente Zedillo y yo no sé si usted no haya leído íntegramente la reforma, pero el artículo 95, en su fracción VI, está estableciendo como uno de los requisitos, impedimentos diría yo, para ser ministro, precisamente y lo leo textualmente: "No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia, o del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado, o jefe del distrito, durante el año previo al día de su nombramiento".

Estamos, pues, enmendando el hierro, sin querer calificar la atinada, o desatinada, el desatinado desempeño de quienes hayan sido nombrados ministros de la corte habiendo sido servidores públicos. Muchas gracias.

El Presidente: Tiene la palabra el diputado Horacio Gutiérrez Bravo, para rectificar hechos, por cinco minutos.

El diputado Horacio Alejandro Gutiérrez Bravo:

Señor Presidente; compañeros legisladores: Después del análisis objetivo a la minuta remitida a esta honorable Cámara de Diputados, por el Senado, en lo que se refiere a la reforma judicial y en especial a la institución del consejo de la judicatura federal, que se califica como positiva, puesto que gran parte de la misma se debe a nuestro partido, Acción Nacional propone que esa institución se adecúe a todos los estados de la República.

La propuesta concreta de nuestro partido sería incitar la modificación de las constituciones locales de todos los estados de la República, para lograr la instalación de consejos de judicaturas locales con funcionamiento similar al consejo de la judicatura federal, para con



esto lograr la modificación de las leyes secundarias, que es en donde estriba la mayor parte del problema del funcionamiento de la justicia.

Si la reforma implica la derogación del párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 constitucional y de acuerdo con lo que la misma iniciativa señala de que los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma y adecuarla a los estados de la República, modificando las leyes secundarias y que dicha reforma llegue a los últimos niveles de procuración de justicia.

Con lo anterior se lograría que las causas del mal funcionamiento del poder sobre el que descansa nuestro sistema, empiecen a erradicarse en todos los niveles de procuración e impartición de justicia, puesto que hasta ahora los encargados de impartir justicia en su mayoría, repito, en su mayoría desatienden los mandatos de nuestra Carta Magna y de las leyes derivadas de la misma y el meollo del mal funcionamiento de estos encargados de impartir justicia, es de conducta y de capacidad, puesto que desde su nombramiento, por un lado, llevan la intención de lucrar y de engañar a la mayoría de nuestro pueblo, y por el otro lado, no tienen los estudios adecuados.

Esta propuesta del Partido Acción Nacional es para lograr que en todos los estados de la República tengamos jueces honestos y justicia pronta, gratuita y expedita, dado que quienes nos dedicamos al ejercicio de la profesión de licenciados en derecho, en la mayoría de los casos nos encontramos que si queremos justicia pronta y expedita, deja de ser gratuita.

Quienes hacemos del litigio nuestro quehacer cotidiano, nos damos cuenta del lugar exacto en que radica la desviación de la conducta de la mayoría de los funcionarios del Poder Judicial.

Señores diputados: nuestra propuesta es para que estas reformas lleguen a todos los ámbitos y estructuras del Poder Judicial de los estados, en donde se requieren jueces de comprobada capacidad y honestidad, servidores públicos que sean bien remunerados, que tengan un salario digno para evitar caer en la corrupción.

La reforma en sí es positiva, pero es necesario que la misma llegue a los niveles últimos del Poder Judicial, estatal y municipal, en donde la corrupción, el soborno, la dádiva, se han instituido como el único camino para lograr el éxito de un litigio.



Requerimos de servidores públicos, que defendiendo las instituciones, cumplan cabalmente con la Constitución. Muchas gracias.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde su curul):  
Señor Presidente, pido la palabra para hechos.

El Presidente: El diputado Cuauhtémoc Sandoval, para rectificar hechos.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez:

Con su permiso, señor Presidente: El diputado priísta que me antecedió en el uso de la palabra, planteó aquí que no había que partidizar la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, debiera estar de acuerdo en que en el artículo 95 fracción VI debiera agregarse, aparte de lo ya mencionado, no haber sido secretarios de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento. Debiera añadirse también: "no haber sido dirigente de partido político", para que no suceda el caso que ha sido citado aquí de la licenciada Irma Cue, que de la Secretaría General del PRI, saltó a ministra de la Suprema Corte de Justicia.

Y también agregar: "no haber sido asesores del Presidente de la República", como el caso del licenciado Manuel Cepes, quien fue asesor jurídico del señor Carlos Salinas de Gortari y, sin ninguna carrera judicial ahora está de ministro de la Suprema Corte.

Entonces, habría que agregar estos dos elementos, a fin de que no se partidice la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Yo quiero recordar que durante la campaña electoral, un conjunto de ciudadanos agrupados en torno a los Veinte Compromisos por la Democracia, plantearon un conjunto de temas para la democratización de la vida política y de la vida institucional de nuestro país, que fueron signados por los cuatro candidatos que tienen representación parlamentaria en esta LVI Legislatura, y que en el punto nueve de los Veinte Compromisos por la Democracia, dice a la letra: "Promover que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sean nombrados por la propia corte y ratificados por mayoría calificada del Senado de la República, y que los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores de Justicia de los estados sean definitivos".





Aquí claramente hay un método totalmente distinto al que ha propuesto el doctor Zedillo en su iniciativa de ley y que en el Senado de la República fue avalado por dos partidos políticos. Por lo tanto, hay una total incongruencia entre lo que se afirmó en la campaña electoral y lo que se está estipulando en la iniciativa que estamos discutiendo.

Por último, yo quiero simplemente señalar, que en relación a los consejos de judicatura, también se está violando el 49 constitucional que señala a la letra: "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación".

Y en los consejos de judicatura hay la concurrencia del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial, y esto no creo que sea constitucional; rebasa por lo tanto el principio constitucional de división de poderes y el de independencia y autonomía del poder judicial.

Por eso es que es válida la propuesta que ha hecho aquí, a nombre de la fracción perredista, el diputado Pedro Etienne Llano, y que debe ser sometida a la consideración de esta soberanía. Muchas gracias.

El Presidente:

Para el apartado controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad, tiene el uso de la palabra el diputado Amado Cruz Malpica, del PRD.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica:

Con su permiso, señor Presidente:

Se ha dicho aquí ya en varias ocasiones que esta reforma, o poco más o menos eso se ha dicho, merece aprobarse, porque constituye un hábito de esperanza para que la administración de justicia cambie en este país.

El único problema es que para que la administración de justicia cambie en este país hay que cambiar antes al presidencialismo y al partido de Estado, que son los principales corruptores del Poder Judicial Federal y, particularmente el poder presidencial, en el caso de los ministros de la corte.

La justicia realmente no se trata de cosas de esperanza o desesperanza, sino de sistemas racionales que garanticen con dignidad un acceso de certeza en la vida social.



Voy a referirme a los efectos de la declaración general de inconstitucionalidad. En primer lugar, quisiera significar que esta declaración general de inconstitucionalidad tiene una argumentación que efectivamente debe llevarnos a concluir de que es indispensable y saludable esta medida. Me voy a permitir leer algunos párrafos del dictamen senatorial. La página 25, concretamente de dicho dictamen:

"En los últimos años, en nuestro país, han venido ganando terreno las propuestas realizadas por distinguidos juristas mexicanos, tanto en congresos nacionales e internacionales, como en estudios jurídicos diversos, para establecer en nuestro país la Declaración General de Inconstitucionalidad" de leyes y actos.

Esto es bien cierto, solamente que estas voces que han clamado por los efectos generales en la declaración de inconstitucionalidad, se derivan de que se dote de alcances generales a la sentencia del juicio de amparo respecto de leyes que por jurisprudencia de la corte hayan colisionado con la norma fundamental y deban de perder eficacia y, sin embargo, el dictamen senatorial y la propuesta del doctor Zedillo nos presentan una institución híbrida donde legitiman, en el artículo 115 constitucional de la propuesta, a diferentes órganos para que sean ellos únicamente los legitimados en referirse o en cuestionar la constitucionalidad de las leyes o normas generales.

Sin embargo, esto podría ser de alguna forma positivo, si no tuviera una gravísima limitante. Primero. Únicamente se conceden 30 días para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Esto significa, señoras y señores diputados, que por el simple transcurso de los 30 días una norma o una ley de carácter general, que es inconstitucional, ¿va a transformarse en constitucional? Yo creo que el alto valor que tienen las leyes y la trascendencia en la vida social bien merecen que nosotros dejáramos abierta la posibilidad de que dichos sujetos legitimados por el artículo 105 constitucional del proyecto, pudieran interponer en cualquier tiempo, esa querrela de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y también, desde luego, que se suprimiera el número del 33% y se estableciera lo máximo un 25% por razones obvias.

Pero además, hay algo muy grave, señores diputados, hay algo muy grave que yo quisiera concretar con una propuesta. Está bien claro ya que de acuerdo a la intención de este dictamen se pretende dotar de eficacia, de declaración general e inconstitucionalidad de leyes y actos. Pero, ¿qué vamos a hacer ahora con la jurisprudencia que en vía de juicio



de amparo siente la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a leyes o actos, con respecto a leyes declaradas inconstitucionales? ¿Saben qué está pasando con este proyecto? Que no se le está dotando de efectos invalidatorios a la jurisprudencia que con relación a las garantías individuales, desde luego, se conozcan en el juicio de amparo.

Entonces, estamos dejando esto en el aire, estamos traicionando la motivación que tuvo esta iniciativa.

Por ello, yo me voy a permitir dejar en la Secretaría una propuesta muy concreta de reformas al artículo 107 constitucional para hacerla compatible con este sistema que propone el dictamen.

Propondría que el artículo 107 constitucional, fracción II, quedara de la siguiente manera: "La sentencia, -se refiere a la sentencia del juicio de amparo-, será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

Cuando el acto impugnado haya sido una ley o norma de carácter general, tan pronto se establezca jurisprudencia sobre su inconstitucionalidad, dicha ley o norma general será invalidada automáticamente."

Yo creo que si no aceptáramos de dotar de efectos invalidatorios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a leyes inconstitucionales, estaríamos dejando muy mal parada la circunstancia que motivó precisamente la existencia de esta reforma.

Por otra parte, señores diputados, tampoco me parece que sea de aprobarse el incorporar a los tribunales unitarios de circuito en la estructura que conoce del juicio de amparo. A mí me parece que carece de técnica jurídica eso de incorporar a los tribunales unitarios de circuito, porque en principio, es irrelevante. En segundo, ya existe de alguna forma en materia penal y en tercero, atenta contra el principio de especialización de la judicatura.

Todos nosotros sabemos que los jueces de distrito tienen dos materias que se someten a su consideración: una de control ordinario de legalidad ordinaria y otra de control de constitucionalidad.

Por eso, será irrelevante que ahora un tribunal unitario pueda conocer del juicio de amparo con el pretexto de que los tribunales, los jueces de distrito son inferiores jerárquicamente a los tribunales unitarios. En primer lugar, cuando conocen de constitucionalidad, los jueces de distrito no son inferiores jerárquicos de los tribunales unitarios; únicamente lo son



cuando conocen en materia de legalidad ordinaria, pero en materia constitucional, los únicos superiores son precisamente los tribunales colegiados de circuito.

Además, esto podría complicar el sistema judicial por varias razones que también deben decirse. En principio de cuentas, porque la vía de impugnación va a ser la misma, tan es un tribunal unipersonal el juez de distrito, como el unitario de circuito y a final de cuentas, quien va a conocer del recurso es un tribunal colegiado.

Por lo tanto, yo no creo que sea sustancial, el incorporar esto a la justicia federal. Independientemente de esto, se corre el riesgo de que el tribunal unitario esté más lejos que el juez de distrito y también se atentaría, en muchas ocasiones, contra la economía de los litigantes.

Finalmente y para terminar de referirme a ese tema, quiero significarle que de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Amparo, ya se encuentra posibilitado el hecho de que los tribunales unitarios de circuito en materia penal y por las violaciones a que se refiere ese numeral puedan funcionar como jueces de amparo; es decir, ya tenemos en la legislación secundaria la reglamentaria al artículo 103 y 107 algo avanzado en este renglón y por lo tanto, me parece irrelevante que ahora se establezca inclusive a rango constitucional, porque todos los que de alguna forma hemos participado en esta materia sabemos que muy rara vez recurrimos a los superiores jerárquicos para interponer el juicio de amparo contra la violación de las garantías del 16, el 19, 21 y 20 constitucionales y demás que se señalan en la norma.

Por esta razón, señores diputados, yo quiero concluir de dos maneras: Primero, pidiéndoles que seamos congruentes con las declaratorias generales de inconstitucionalidad y dotemos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtenida en vía de juicio de amparo, de efectos invalidatorios de las leyes que ahí se hayan impugnado. Para lo cual, me permito dejar a la Secretaría la propuesta correspondiente.

Y en segundo lugar, que no votemos a favor de incluir a los tribunales unitarios de circuito en la estructura del juicio de amparo, porque carece esto absolutamente de relevancia y de técnica jurídica.

El Presidente:

En el uso de la palabra, el diputado Alejandro González Alcocer, del PAN.



El diputado Alejandro González Alcocer:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados: Voy a tratar de ser lo más breve posible, en atención al tiempo que ya llevamos aquí en el debate. Pero creo que es necesario, antes que otra cosa, aclarar o empezar por aclarar que en el control de la constitucionalidad en el orador que me antecedió en el uso de la voz, hay una clara confusión, porque no distingue o no supo distinguir entre el amparo y lo que es la propia controversia constitucional.

Si a manera muy breve recordamos que el Constituyente de 1917 adoptó dos formas de control de constitucionalidad principalmente: una, la creada en 1847 que es nuestra magnífica institución del amparo, por la cual, los particulares pueden defenderse de los actos de autoridad y el otro, previsto en el 105, que se enfoca a que autoridades de distinto nivel puedan recurrir por conflictos entre poderes de un mismo Estado o entre poderes de la Federación.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica (desde su curul):

Señor Presidente, ¿puedo hacer una interpelación al orador?

El Presidente:

Señor diputado, ¿acepta usted una interpelación del diputado Cruz Malpica?

El diputado Alejandro González Alcocer:

Sí, con mucho gusto.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica (desde su curul):

Señor diputado: si mantenemos el esquema que actualmente prevalece, ¿qué va a suceder con la jurisprudencia que asiente la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a leyes inconstitucionales? ¿Van a seguir vigentes estas leyes que ya fueron declaradas inconstitucionales, señor diputado?

El diputado Alejandro González Alcocer:



Usted se refiere al efecto de generalidad en el juicio de amparo y es por eso que le digo yo que estaba confundido. Porque los particulares vamos a tener o a seguir teniendo la capacidad de recurrir la inconstitucionalidad de una ley a través del juicio de amparo. Entonces, sigue vigente y puede darse en cualquier momento, ¿verdad? ¡Por eso, le digo yo que usted estuvo confundido en cuanto a la controversia constitucional netamente al juicio de amparo!

Pero si bien estas dos formas de control de la constitucionalidad que han sido importantes, que son importantes, se desarrolló una principalmente que es la de juicio de amparo, muy profundamente, a veces muy técnicamente, a veces hasta hacerla un tanto inaccesible a la población, como es el caso de ahora.

En el otro caso, en el caso del artículo 105, muy pocas veces se ha dado el que por nuestro sistema político mexicano, alguna autoridad local o alguna autoridad estatal cuestione las decisiones de la Federación.

Y creo que esto, en este punto, la reforma, la iniciativa, el decreto que ahora discutimos, pues, es un avance claro en que se amplía esa facultad y que va a tener un poco más de vigencia y de práctica en la realidad nacional.

Apenas hace un tiempo que ha habido precedentes claros en un amparo promovido por el municipio de Mexicali, en contra del gobernador del Estado, en donde decidió la corte esta controversia y a raíz de las reformas al artículo 115 constitucional de 1983, se basa la corte para decir que no era procedente el juicio de amparo, evidentemente, contra actos de esta naturaleza y sienta un precedente en donde dice o termina o concluye, en que era procedente la controversia constitucional del 105 y en otro caso de Delicias, Chihuahua y esto se ha dado precisamente, porque empieza en el país a moverse la pluralidad. Cuando hay gobiernos distintos, emanados de otros partidos que no es el oficial, éste es el rejuego que se requiere, esto es darle validez plena a nuestras instituciones, que ojalá en adelante funcione más y mejor en todo esto.

Yo creo que en el aspecto de la controversia constitucional del 105, avanzamos con esta iniciativa y por eso es por lo que estamos sosteniendo que se vote a favor de ella, porque evidentemente abre el espectro, abre a las cámaras la posibilidad y no sólo como estaba antes, de impugnar algún acto y creo que esto es un avance significativo.

Varios especialistas, varios tratadistas, incluyendo a los que oímos en el foro que se abrió en esta propia cámara, han coincidido en que debía de reformarse el artículo 105. Al





efecto, sólo voy a citar al maestro Tena Ramírez, que dice a este respecto: "pensamos que la reforma que establezca el control directo de la constitucionalidad, debe encaminarse por el sendero que ya apuntó la innovación consignada en el artículo 105, por el Constituyente de Querétaro. El control debe residir en el Poder Judicial Federal, no en otro poder ni en un órgano especial, porque esto es de nuestra propia tradición jurídica".

Entonces, creo que aquí apunta el maestro Tena Ramírez, en lo necesario que resulta la reforma al 105 para adecuarla a nuestra realidad. Creo que con esta reforma va a prosperar, con mucho, va a tener vigencia este artículo y que vamos a ir avanzando en este respecto.

No está de más decirlo y reconocer que tiene limitaciones. Usted señalaba una de término, pero ahí está el juicio de amparo también para los particulares y tiene la otra limitación gravísima que ya apuntaba el diputado Mauro González Luna, más temprano hoy, de que excluye a la materia electoral, con lo que estamos también nosotros en total desacuerdo; debería abarcar ésta.

Pero creo que lo positivo es mayor que lo negativo en esta reforma. Platicando con algunos de ustedes se ha hecho esta consideración. Creo realmente, sinceramente, que lo que divide a quienes han estado, porque no se apruebe esta iniciativa y a nosotros, han sido la cuestión de valorar qué tanto es lo positivo y qué tanto es lo negativo y en eso, en última instancia, es en lo que diferimos, se lo comentaba a algunos de ustedes.

Pero creemos nosotros, en Acción Nacional, con plena convicción, con conciencia clara de que hemos hecho un esfuerzo, que no estamos de acuerdo en que se presenten estas iniciativas con tanta celeridad, con falta de respeto al Poder Legislativo, que espero, en el futuro, no vuelva a suceder. Pero nosotros, debemos decirlo, sí trabajamos semanas enteras en esta iniciativa, incluso, antes de que se presentara, previendo los cambios, que nos metimos a estudiar en serio, que pugnamos con nuestros senadores para que se introdujeran una serie de modificaciones y una cosa concluyente para nosotros, de congruencia, es de que de nuestra plataforma política, última en esta campaña, se recogen la mayoría de nuestras aspiraciones, no se diga el consejo de la judicatura, no se diga la dualidad de las funciones del procurador, en fin, una serie de cosas que para ser congruente necesitamos nosotros apoyar esta iniciativa y no, como por ahí se dice, por ahí dijo algún diputado, que había docilidad o consenso, docilidad en los legisladores priístas y panistas.



Nosotros luchamos por éstas y por otras reformas a la iniciativa. Conseguimos, creemos nosotros, lo más y por eso estamos pidiendo que voten a favor, con conciencia plena de que las mejorías en esta situación son más que lo que perjudique. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Cruz Malpica, para rectificar hechos.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica:

Gracias, señor Presidente:

Yo quiero significar solamente que no existió tal confusión entre los litigios constitucionales ni la pena del juicio de amparo y que tampoco me pronuncié así, como de alguna forma lo estableció el diputado que me antecedió, contra esta reforma al 105, sino por dos razones: primero, por cuanto hace a los 30 días y en segundo lugar, por la legitimación de estos nuevos órganos que sí significan un avance y así lo reconocí; lo que yo propuse y lo que yo establecí puntualmente, es que estos mismos efectos generales se trasladen al juicio de amparo, porque históricamente son los que generaron esta controversia, fueron precisamente la limitación interpartes de la sentencia del juicio de amparo las que generaron desde Emilio Rabasa, desde Vallarta, etcétera, desde Mariano Otero esta controversia constitucional y yo digo, ahora y lo reitero, de una manera muy específica, cómo vamos a seguir sosteniendo una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Está claro que los ciudadanos siempre van a tener la vía del amparo, pero también está claro que una norma que ha condicionado con la Constitución y así ha declarado por el Tribunal Superior de la República, no puede seguir existiendo como si no hubiera pasado nada.

Por otra parte, también se ha reconocido aquí que el juicio de amparo, sobre todo en materia de constitucionalidad de leyes, es un juicio sumamente técnico y que difícilmente va a llegar al universo de los ciudadanos mexicanos.

Por eso, para ser congruente con este planteamiento que dota de efectos generales de inconstitucionalidad a lo que se llamaba típicamente litigios constitucionales y que se establecen en el artículo 105 del pacto federal, estamos proponiendo que la misma



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO**  
CONSTITUCIÓN **1917**

consecuencia se derive cuando se siente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pena del juicio de amparo.

Es lo que quiero precisar señores diputados. Muchas gracias.

El Presidente:

En el uso de la palabra, el diputado Humberto Meza Galván, del PRI.

El diputado Humberto Meza Galván:

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

Al iniciar mi participación en este debate, quisiera dejar constancia de que siento la responsabilidad que asumimos al formar parte del Constituyente Permanente, lo cual a mi juicio tiene una gran trascendencia máxime, la importancia de las normas constitucionales cuya reforma está planteada en esta ocasión.

En el corazón de las enmiendas constitucionales que hoy nos toca conocer, se encuentra la ampliación de la esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la adición de novedosas facultades que otorgan a nuestro más alto Tribunal, las características de un órgano auténticamente controlador de la constitucionalidad de los actos de las diferentes entidades que integran al sistema federal mexicano.

Conforme a la situación de la sociedad mexicana en el Siglo XIX y de acuerdo con los criterios de los juristas y los legisladores de este tiempo, el sistema judicial mexicano sólo cuenta con facultades en esta materia para emitir resoluciones limitadas a amparar y proteger a los particulares quejosos en el caso especial sobre el que verse la queja, pero sin hacer una declaración general respecto del acto o ley que lo motivare.

De ahí pues, que las adiciones que hoy nos ocupa sean verdaderamente trascendentes puesto que a partir de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de ocho de sus ministros, podrá expedir resoluciones de carácter general en los casos de controversia constitucional que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios, impugnadas por la Federación y en las mismas condiciones cuando dicha controversia se entable entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión o entre dicho Ejecutivo y cualquiera de las cámaras del Congreso o la Comisión Permanente y, de

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



la misma manera en los casos en que la controversia se suscite entre dos poderes de un mismo Estado o dos órganos del Distrito Federal, o dos municipios.

Además de los casos señalados, si la enmienda que nos ocupa se llega a aprobar, nuestro más alto tribunal incrementará sus facultades de control constitucional mediante el conocimiento de las llamadas acciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general y los preceptos de la Constitución, siempre y cuando dicha contradicción la haga valer el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o el mismo porcentaje de la de Senadores, en tratándose de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o bien el 33% de los integrantes de las legislaturas de los estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por las leyes que hubieren expedido dichos órganos legislativos.

El análisis de estas nuevas atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite asegurar que la aprobación de la reforma constitucional se traducirá en el fortalecimiento del Poder Legislativo y del propio sistema federal, puesto que las resoluciones recaídas a dichas acciones de inconstitucionalidad tienen la posibilidad de invalidar a la norma constitucional dado el carácter general de la resolución.

En nuestro concepto, la fórmula que incluye a las nuevas facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cubre en los posibles casos de controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad previstas por el artículo 105 que se pretende reformar.

En esta misma tribuna, se ha pretendido que las reformas que hoy nos ocupan tienen un carácter insuficiente e insustancial; sin embargo, yo estoy convencido de que un análisis sereno del artículo 105, según la enmienda propuesta, sería bastante para convencernos de que las facultades que se agregan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perfeccionan nuestro sistema federal.

Negar que existe un positivo avance en esta materia, es cerrar los ojos a una realidad evidente; por honestidad política, por respeto a nosotros mismos, reconozcamos la realidad. Estas enmiendas constitucionales deben abordarse con un espíritu positivo, con el pensamiento puesto en la elaboración de una legislación reglamentaria que haga viables y aplicables los progresos que contiene la reforma.



Por otro concepto, los dispositivos que contienen estas nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido tachadas de casuísticas, por enumerar prolijamente cada una de las nuevas atribuciones de dicho alto tribunal. No obstante, debe tomarse en consideración que el legislador constituyente, cuando se trata de los titulares de los poderes, adoptó el método de detallar cada una de las facultades que tienen atribuidas, como se desprende del examen de los artículos 73, 74, 76, 77 y 79 de nuestro máximo ordenamiento, que contienen las diversas y expresas facultades que corresponden al Congreso de la Unión, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados y a la Comisión Permanente, situación que también se puede apreciar si se analiza el artículo 89 constitucional, que prolijamente también enumera las facultades del Presidente de la República.

No me resta sino pedir a todos los señores diputados que aprobemos esta reforma, evidentemente es en beneficio de México. Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, el diputado René Arce.

El diputado René Arce Islas:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Un grupo de compañeros diputados de la fracción del Partido de la Revolución Democrática, hemos venido comentando este proyecto de dictamen y al inicio de esta sesión teníamos la firme convicción de votar a favor de este dictamen y lo pensábamos, porque creemos que uno de los deseos del pueblo de México es contar con un sistema de justicia diferente al actual.

Creemos que este proyecto contiene elementos progresistas, elementos importantes para nuestro país y para la aplicación de la justicia; pero también dijimos que vendríamos con mente abierta a escuchar los argumentos de los compañeros de las diferentes fracciones. Las hemos escuchado con mucha atención y de esta discusión podemos decir que coincidimos totalmente con la crítica que se ha hecho a los métodos utilizados para sacar adelante esta propuesta del Ejecutivo.

También coincidimos en que hay muchas cosas en ese proyecto de dictamen que pueden generar problemas al momento de aplicar las acciones de justicia.



Hemos reconocido que la exposición de nuestros compañeros Godoy, Mauro González Luna y Pedro Etienne en lo particular, han sido exposiciones de una alta calidad y también hemos escuchado las exposiciones de los compañeros del PAN, que también han tenido una gran responsabilidad al venir aquí a la tribuna a plantear el por qué de su apoyo.

A raíz de esas exposiciones, este grupo de compañeros hemos planteado seguir considerando como muy positiva la creación del consejo de la judicatura y las funciones que se le dan, los requisitos para ser nombrados ministros, magistrados y jueces, contenidas en el 101.

Muy progresista también el artículo 105 en relación a las controversias constitucionales y la inconstitucionalidad a excepción, por supuesto, del párrafo en donde se refiere a la exclusión de la materia electoral y obviamente al 122 que tiene que ver con las funciones de judicatura.

Creemos que hubiera sido muy importante que en el párrafo donde nuestros compañeros de la fracción plantean que las reformas propuestas por el Ejecutivo tienen algunos aciertos, se hubieran especificado éstos para conocimiento de lo que nuestra fracción considera como acierto; a lo mejor también ahí hubiéramos estado nosotros de acuerdo.

Por ello es que en esta votación que se realizará, daremos nuestro apoyo a estos artículos y votaremos en contra en lo general. Compartiendo ese llamado, esa reflexión que los compañeros y particularmente el diputado Peniche hacía, de que apostemos a ese anhelo que este pueblo tiene, a esa esperanza por contar con un sistema de justicia más adecuado y decimos que no justificamos algunos métodos para hacer esta reforma, pero que compartimos causas, porque sabemos que a lo que nos estamos enfrentando es a un poder que durante muchos años ha generado intereses y que hoy, esos intereses, son capaces también de generar inestabilidad y problemas para toda nuestra nación. Ese será el sentido del voto de los compañeros Tonatiuh Bravo, Marta Alvarado, Leticia Calzada, Zeferino Torreblanca, Crisóforo Salido y un servidor. Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia informa que se ha agotado la lista de oradores en la discusión del dictamen en lo particular. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo particular.

La secretaria Martina Montenegro Espinoza:





En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

Suficientemente discutido.

El Presidente:

Por acuerdo de la Asamblea y de las fracciones parlamentarias, la votación de este dictamen se realizará en un solo acto, debiendo expresar los señores diputados el sentido de su voto. Inicialmente, como ya lo autorizó la Asamblea, se votará por el decreto en lo general y en lo particular y enseguida, por las propuestas alternativas presentadas por los señores diputados Sosamontes, Etienne y Cruz Malpica.

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, y enseguida, las propuestas alternativas, en un solo acto.

La secretaria Ana Lilia Cepeda de León:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

El diputado Francisco José Peniche y Bolio (desde su curul):

Está tomando mal la votación la señorita Secretaria, usted indicó que se iba a recoger la votación en lo general, en lo particular y respecto de las proposiciones presentadas y la Secretaría únicamente se redujo a lo particular y lo general y se comió lo otro de las proposiciones, por eso fue la moción.

El Presidente:



Proceda la Secretaría a recabar la votación tal como se ha aprobado por esta Asamblea y por las fracciones parlamentarias.

La secretaria Ana Lilia Cepeda de León:

Votación y aprobación. Se turna a las legislaturas de los estados, para los efectos constitucionales.

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en su solo acto, de las proposiciones presentadas.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Se emitieron a favor del dictamen en lo general y en lo particular, 381 votos, 66 votos en contra. Por el artículo 97, se emitieron 395 votos en contra. Por los artículos 101, 105 y 122, se emitieron 387 votos en pro. Por los artículos 21 y segundo transitorio, se emitieron 390 votos en contra. Por las propuestas se emitieron 66 votos a favor y 381 en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La secretaria Ana Lilia Cepeda de León:

Pasa a las legislaturas de los estados, para los efectos constitucionales.

## **VII. DECLARATORIA**

DECLARATORIA

MÉXICO D.F; A 30 DE DICIEMBRE DE 1994



Oficio con el que envía los votos aprobatorios de los congresos estatales, respecto de las reformas a los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se va a dar lectura a un oficio recibido en esta Comisión Permanente.

«Secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

Por instrucciones de los secretarios de esta honorable Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto me permito remitir a ustedes el expediente que contiene las aprobaciones a las reformas de los artículos: 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Carta Magna, por parte de las legislaturas de los estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a 29 de diciembre de 1994.- Licenciado Artemio Meixueiro S., Oficial Mayor.»

El Presidente:

Ruego a la Secretaría realice el cómputo de las legislaturas de los estados que han aprobado las reformas constitucionales citadas.

El Presidente:

En consecuencia, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del proyecto de declaratoria con los antecedentes y consideraciones que se expresan.

El secretario diputado Juan Salgado Brito:

Se va a proceder a recoger la votación nominal del proyecto de declaratoria.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.



(Votación.)

Señor Presidente, la declaratoria ha sido aprobada por unanimidad por 35 votos.

El Presidente:

Aprobado el proyecto de declaratoria por 35 votos.

Declaratoria

Como consecuencia, la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario diputado Juan Salgado Brito:

Pasa al Ejecutivo para la promulgación respectiva y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.